



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SUMARIO

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.0 PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

- | | |
|---|--------|
| – 7-06/PPPL-000001, Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (<i>Enmiendas al articulado</i>) | 23.066 |
| – 7-06/PPPL-000001, Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (<i>Inadmisión a trámite de enmienda</i>) | 23.221 |

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.0 PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

7-06/PPPL-000001, *Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Andalucista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Desarrollo Estatutario del día 27 de marzo de 2006

Orden de publicación de 28 de marzo de 2006

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Desarrollo Estatutario, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2006, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite las enmiendas al articulado presentadas a la Proposición 7-06/PPPL-000001, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, consignadas con los números de Registro de Entrada siguientes:

– 4.939 (1) a 5.260 (295) del G.P. Andalucista, con la salvedad de la anulación de los números de registro 5.001, 5.006, 5.010, 5.019, 5.020, 5.023, 5.024, 5.025, 5.027, 5.028, 5.033, 5.042, 5.050, 5.058, 5.064, 5.065, 5.069, 5.070, 5.093, 5.094, 5.097, 5.108, 5.115, 5.119 y 5.134, que no se corresponden con enmiendas diferenciadas. No obstante, la enmienda con número de registro de entrada 5.142 (1) es objeto de una modificación técnica, consistente en suprimir los incisos “por ejemplo” y “expresiones como”.

– 5.289 (296) a 5.422 (429) del G.P. Socialista.

– 5.435 (430) a 5.570 (565) del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

– 5.594 (566) a 5.817 (789) del G.P. Popular de Andalucía, con excepción de la 5.686 (658), que propone la supresión de un inciso inexistente del artículo 113 de la propuesta de reforma y que, por tanto, ha de ser inadmitida a trámite. Por otra parte, la 5.816 (788) calificada por dicho Grupo parlamentario de adición de una disposición transitoria tercera se califica como de modificación de la disposición transitoria primera.

Se hace constar que los errores meramente materiales que no impiden la identificación del contenido de la enmienda serán corregidos de oficio por los Servicios de la Cámara.

Igualmente se procederá por dichos Servicios a desglosar como enmiendas diferentes aquéllas que se refieren a distintas unidades atendiendo al artículo 113.3 del Reglamento de la Cámara.

Sevilla, 27 de marzo de 2006.

El Presidente de la Comisión de Desarrollo Estatutario,
Manuel Gracia Navarro.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ESTATUTARIO

El G.P. Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, en relación a la Proposición 7-06/PPPL-000001, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación **Texto de la Proposición de Ley**

Modificar en todo el texto de la Proposición de Ley todas aquellas expresiones de contenido sexista y que no tienen en cuenta la igualdad de género. En este sentido debe corregirse en el texto y sustituirse “Diputado” por “Diputada y Diputado”; “Presidente” por “Presidente o Presidenta”; “Concejal” por “Concejal o Concejala”; “Andaluces” por “Andaluzas y andaluces”. O en todo caso, utilizar “la persona titular de la Presidencia.”

Enmienda núm. 2, de modificación **Referencias**

Modificar a lo largo de todo el texto de la Proposición de Ley las distintas referencias al Estado por “Estado central”.

Enmienda núm. 3, de modificación

Expresiones

De acuerdo con la enmienda de modificación presentada por este Grupo al artículo 1, debe corregirse a lo largo de todo el texto la expresión “Comunidad Autónoma” por “Andalucía”.

Enmienda núm. 4, de modificación

Expresiones

Igualmente, de acuerdo con la enmienda de modificación presentada por el Grupo que suscribe, a lo largo de todo el texto la expresión “Junta de Andalucía” debe referirse tan sólo al Gobierno andaluz, modificándose, por tanto, todas aquellas referencias a la Junta de Andalucía que no remitan al poder ejecutivo.

Enmienda núm. 5, de modificación

Preámbulo

Se presenta la siguiente enmienda de modificación a la actual Exposición de Motivos de la Proposición de Ley a los efectos previstos en el artículo 117.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a fin de que, en su momento, puede ser incorporada como PREÁMBULO a la Ley:

PREÁMBULO

“El fin de un pueblo es engrandecerse por sí, pero no para sí, sino para la solidaridad entre los hombres”. Blas Infante

Andalucía ha sido y es crisol de culturas, una tierra grande que vivió la sabiduría de la Bética y de la culta civilización de Al-Andalus. Andalucía no ha sido yuxtaposición, sino suma: tartesia y fenicia, griega y romana, cristiana, judía y morisca, paya y gitana. Las singularidades de nuestro mestizaje cultural y racial es lo más propio de los andaluces y de las andaluzas.

Jalonando una historia de búsqueda del autogobierno, el pueblo andaluz se ha esforzado por conseguir lo mejor para Andalucía, desde la conciencia y la reivindicación de este protagonismo en la Edad Media y el periodo Andalusi, pasando por la Junta Soberana de Andújar de 1835, por la Constitución Federal de Antequera de 1883, por las Asambleas de Ronda en 1918 y Córdoba en 1919 y su manifiesto de la Nacionalidad que reavivarían la conciencia andaluza, culminando en el Anteproyecto de Estatuto de Andalucía de 1933, aprobado por la Asamblea Regional Andaluza de Córdoba e impulsada por la Junta Liberalista de Andalucía.

Blas Infante, nombrado presidente del organismo “Acción pro Estatuto” en 1936, es protagonista e inspirador de nuestro autogobierno y de nuestros derechos como andaluces y andaluzas. Ha sido reconocido por la historia como Padre de la Patria Andaluza e insigne precursor de la lucha por la consecución del autogobierno que hoy representa el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Infante se coloca en la vanguardia del andalucismo al luchar incansablemente por recuperar la identidad del pueblo andaluz, por conseguir una Andalucía libre y por reivindicar el derecho de todos los andaluces y andaluzas a la autonomía y a la posibilidad de decidir su futuro.

El actual Estatuto de Autonomía se logró gracias al empeño del pueblo andaluz que, en conjunto, ha desempeñado un protagonismo indiscutible en la recuperación de su identidad histórica como nación. En la transición democrática el régimen preautonómico andaluz actual nació con las manifestaciones multitudinarias del 4 de diciembre de 1977 y en el referéndum del 28 de febrero de 1980 Andalucía se ganó el derecho a una autonomía del máximo nivel, mostrando sin paliativos la vocación de autogobierno de nuestro pueblo que se fundamentaba en sus derechos históricos.

Con clara y meridiana conciencia, hoy día los andaluces y andaluzas gozan de señas de identidad que lo constituyen como pueblo y cultura diferenciada, singularidad apreciada desde España, Europa y el resto del mundo. En estos 25 años se ha consolidado el régimen autonómico y nuestro pueblo ha sabido hacer suyas nuestras instituciones de autogobierno.

Ahora Andalucía quiere un Estatuto dinámico que sirva de instrumento útil para el relanzamiento económico, social y cultural de nuestro pueblo y para avanzar en el autogobierno, en la codecisión del futuro de Andalucía, con el Estado Español y con la Unión Europea.

En el Título Preliminar se opta por unificar la denominación de la Comunidad Autónoma con la que mejor se adapta a su identidad histórica, se establecen los valores y principios que inspiran este Estatuto, los límites geográficos del territorio, los símbolos nacionales, la capital y las sedes de las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma, se reconoce la riqueza del habla andaluza, una de las señas de identidad de nuestro pueblo, que posee una entidad comunicativa propia con unos rasgos diferenciales tanto en vocabulario como en pronunciación y formas de expresión, por ello el Estatuto apuesta porque todos los andaluces y andaluzas la hablen con orgullo y sin complejos, en cualquier parte del mundo.

Se establece la condición de andaluces y andaluzas como sujetos de derechos reconocidos en este Estatuto, y la ampliación de éstos a los extranjeros y extranjeras en una intención clara de abrir las puertas de nuestra tierra a las personas inmigrantes que llegan a ella y de acercar nuestra Comunidad Autónoma a las personas emigrantes que partieron a otros lugares del mundo y que siguen siendo parte del pueblo andaluz. Además, se establecen los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus políticas.

En el Título I se establecen disposiciones generales relativas a los titulares de derechos y deberes y a la interpretación de los derechos y principios, se prohíbe toda discriminación directa o indi-

recta, y como reconocimiento a la sociedad andaluza actual y a su derecho a avanzar en los derechos de la ciudadanía, se establecen los derechos mínimos que deben ser garantizados en una sociedad del bienestar social, como mandato a los poderes públicos, para que la vivienda, la sanidad pública integral y sin esperas, el acceso a las nuevas tecnologías, la protección y defensa de las familias, la renta básica, la igualdad entre hombre y mujer, la protección de la infancia, la plena integración de las personas inmigrantes, la defensa de los consumidores, entre otros, no sean un lujo, sino elementos consustanciales a los ciudadanos y ciudadanas andaluces, en una democracia de más calidad. Se establecen los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma y las garantías de los derechos estatutarios.

En el Título II se amplían y refuerzan las competencias exclusivas de Andalucía y las competencias compartidas con pleno respeto, en todo caso, a las competencias transversales del Estado español, se establece la necesidad de la participación de Andalucía en las decisiones del Estado que afecten a su tierra y a su pueblo, así como en aquellas otras en que Andalucía deba colaborar, todo ello en aras de mejorar el autogobierno, la corresponsabilidad y la codecisión.

Se establece la competencia autonómica sobre la Cuenca del Guadalquivir por ser este río propiamente andaluz, por su propia naturaleza, al discurrir prácticamente en toda su integridad por nuestro territorio, y ser necesario para el pueblo andaluz y para el ejercicio efectivo de muchas de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la cooperación de Andalucía con el Estado español que habrá de coordinar, en todo caso, a nuestra Comunidad con el resto de Comunidades Autónomas por donde discurra alguna parte del río Guadalquivir.

Para la cultura andaluza, que paradójicamente se ha convertido en seña de identidad del conjunto del Estado español a nivel internacional, se establece un respaldo institucional que obliga a todos los poderes públicos, especialmente en la educación y en los medios de comunicación públicos, a velar por su defensa incluso fuera de nuestro territorio.

En el Título III se opta por una estructura territorial diferenciada basada en municipios, provincias y comarcas.

En el Título IV, a fin de mejorar la calidad y profundidad de nuestra democracia, se refuerza al Parlamento andaluz dotándolo de mayor participación en todas las decisiones que afecten a Andalucía a nivel europeo y estatal, se limita la duración de los mandatos del Presidente, se fijan las bases para una nueva Ley Electoral Andaluza con listas abiertas, paridad y limitación de mandatos, se establece la imposibilidad de coincidencia de las elecciones andaluzas con cualquier otra y se incorporan al texto órganos propios de Andalucía hasta ahora sin reconocimiento estatutario. El Estatuto también concede el derecho a los ciudadanos y ciudadanas a intervenir directamente en la actividad legislativa mediante la iniciativa legislativa popular y se posibilita la cele-

bración de referéndum por parte de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos.

En el Título V se define la organización judicial autonómica que culmina en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se regula el Fiscal Superior de Andalucía y el Consejo de Justicia de Andalucía.

En el Título VI se regulan los principios y objetivos de la Comunidad Autónoma para apoyar el desarrollo de la economía de Andalucía, el empleo y las relaciones laborales, así como el sistema de financiación que permita la plena disposición de medios financieros para poder ejercer en toda su extensión las competencias propias. El desarrollo económico andaluz tiene en este Estatuto un instrumento para su consolidación y mejora, pues establece mecanismos eficaces para la equiparación del nivel de prestación de los servicios públicos de Andalucía al del resto de territorios del Estado.

En el Título VII, relativo al medio ambiente, se establecen los principios que deben guiar a los poderes públicos en sus políticas de protección medioambiental promoviendo el desarrollo sostenible y el uso adecuado y racional de los recursos naturales, y la protección de la flora y de la fauna.

En el Título VIII se establecen prescripciones relativas a los medios de comunicación social, garantizando la libertad de expresión y el derecho a recibir una información independiente, veraz y plural.

En el Título IX se regulan las relaciones externas de la Comunidad Autónoma con el Estado español, con otras Comunidades Autónomas y con la Unión Europea. Se establecen los principios de solidaridad y cooperación con otros pueblos para favorecer su desarrollo, erradicar enfermedades, el hambre y la pobreza, promover la paz, defender los derechos humanos y proteger a la infancia.

El Título X se refiere a la reforma del Estatuto. Andalucía, integrada en la Unión Europea, y decidida en su construcción, por medio de este Estatuto, expresa la voluntad de los andaluces y andaluzas de respetar a la diversidad de culturas y tender puentes, como siempre lo ha hecho, a todos los pueblos de Europa y del resto del mundo, para su conocimiento y enriquecimiento mutuo. Junto a Europa, Andalucía siente a América y a África próximas, uniéndoles su cultura ibérica y mediterránea común. Por ello, Andalucía, frontera sur de Europa se manifiesta como tierra de acogida de otras culturas y otros pueblos, con los que estrecha vínculos, manifiesta su compromiso social y abre caminos a la paz mundial con su ejemplo.

Esta norma fundamental de Andalucía está concebida desde los derechos de los hombres y mujeres que viven en esta tierra libre y solidaria, con el fin último de lograr una sociedad más igualitaria en la que todas las personas sean valoradas y puedan desarrollar sus capacidades y tomar decisiones sin limitaciones impuestas.

Un pueblo, el andaluz, que quiere tener su propio y específico ámbito de responsabilidad y decisión, pero que se siente interde-

pendiente, solidario y unido al resto de los pueblos de España y del mundo. Si a lo largo de la historia Andalucía nunca quiso vivir encerrada en sí misma, en el comienzo del siglo XXI, desde el carácter universal de lo andaluz, aportamos nuestros propios valores para construir una España y un mundo mejor.

Viva en el corazón de los andaluces y andaluzas la llama del autogobierno como instrumento de mejora de su tierra y sus gentes.

Andalucía es una nación, manifestada dentro de la Constitución como Comunidad Autónoma Histórica y en igualdad con todos los pueblos de España.

Libre para pronunciarse sobre lo que a continuación se recoge, el Parlamento andaluz propone:”

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 1

Se modifica el contenido de los apartados 1 y 3 del artículo 1, que queda redactado:

“1. Andalucía es una nación, constituida en Comunidad Autónoma, en virtud de la Constitución Española y de este Estatuto.

3. El poder de Andalucía emana del pueblo andaluz.”

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo 1

Modificación del apartado 4 del artículo 1, que pasaría a ser un nuevo artículo 1 bis, con el epígrafe “El marco político” y el contenido siguiente:

“1. La Comunidad Autónoma es Estado.

2. Las relaciones de Andalucía con otras instituciones del Estado se basan en los principios de lealtad institucional mutua, autonomía, cohesión, solidaridad y subsidiariedad.

3. Andalucía está integrada en la Unión Europea, de la que incorpora sus valores y principios, asume las obligaciones que se derivan de la pertenencia de España a la misma y contribuye a su conformación desde su propia identidad.”

Enmienda núm. 8, de adición

Artículo 1

Se añaden tres nuevos apartados al artículo 1:

“(…) La denominación oficial de la Comunidad Autónoma es Andalucía.

(…) El pueblo andaluz reconoce la figura de Blas Infante como Padre de la Patria Andaluza e ilustre precursor de la lucha por la consecución del autogobierno.

(…) Andalucía ejerce su derecho al autogobierno mediante instituciones propias: el Parlamento, el Presidente, el Gobierno y las demás instituciones previstas en este Estatuto.”

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 2

Se modifica el artículo 2, que quedaría con el siguiente epígrafe y contenido:

“*Artículo 2. El territorio de Andalucía.*

El territorio de Andalucía es el que se constituyó en Comunidad Autónoma en virtud de la iniciativa prevista en el artículo 151 de la Constitución Española de 1978 y aprobada, en referéndum, por el pueblo andaluz el 28 de febrero de 1980.”

Enmienda núm. 10, de adición

Artículo 2

Se añade un nuevo apartado en el artículo 2:

“(…) La ampliación del territorio andaluz a Gibraltar se resolverá por las Cortes Generales, con autorización del Parlamento de Andalucía, sin que ello suponga reforma del presente Estatuto.”

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 3

Se modifican la denominación y el contenido, que pasan a ser:

“*Artículo 3. Símbolos nacionales de Andalucía.*

1. La bandera nacional de Andalucía es la histórica formada por tres franjas horizontales –verde, blanca y verde– de igual anchura, tal como fue adoptada en la Asamblea de Ronda de 1918.

2. El escudo nacional de Andalucía, conforme los acuerdos de la Asamblea de Ronda de 1918, está compuesto por la figura de un Hércules entre dos columnas, sujetando y dominando a dos leones, con la inscripción a los pies de la leyenda “Andalucía por sí, para España y la Humanidad”, sobre el fondo de una bandera andaluza. Cierra las dos columnas un arco de medio punto con las palabras latinas “Dominador Hercules Fundator”, sobre el fondo de la bandera nacional de Andalucía.

3. El himno nacional de Andalucía es el compuesto por Blas Infante, inspirado en cantos populares andaluces y publicado por la Junta Liberalista de Andalucía en 1933.

4. La fiesta nacional de Andalucía se celebra el 4 de diciembre.

5. La protección que corresponde a los símbolos de Andalucía será la misma que corresponda a los demás símbolos del Estado. Una ley del Parlamento regulará el uso, protección y preservación de los símbolos de Andalucía.”

Enmienda núm. 12, de modificación**Artículo 4**

Se modifica la denominación y contenido de dicho artículo:

“Artículo 4. La capital y otras sedes institucionales.

1. La capital de Andalucía es la ciudad de Sevilla, sede permanente del Parlamento y el Gobierno.
2. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el Fiscal Superior de Andalucía tienen su sede en la ciudad de Granada.
3. Se localizarán en todo el territorio andaluz las sedes de las instituciones y organismos propios de Andalucía, atendiendo a objetivos de cohesión y eficacia.”

Enmienda núm. 13, de adición**Artículo 4 bis, nuevo**

Se añade un nuevo artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis. El habla andaluza.

1. Andalucía reconoce el habla andaluza como riqueza cultural y exponente singular de su identidad.
2. Los poderes públicos de Andalucía protegerán el habla andaluza, fomentarán su uso, de manera especial en los medios de comunicación, y favorecerán el estudio y respeto de la misma en todas sus variedades.
3. Los poderes públicos andaluces garantizarán la no discriminación por razón de su uso y su defensa.”

Enmienda núm. 14, de modificación**Artículo 5**

Modificación del epígrafe y de los apartados 1 y 2 del artículo 5:

“Artículo 5. La condición política de andaluces y andaluzas.

1. Tendrán la condición política de andaluces y andaluzas las personas españolas con vecindad administrativa en Andalucía. Sus derechos políticos se ejercerán de acuerdo con este Estatuto y las leyes.
2. Gozarán, como andaluces y andaluzas, de los derechos políticos definidos por este Estatuto las personas españolas residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Andalucía, así como, si lo solicitaran, sus descendientes que mantengan la ciudadanía española, en la forma que establezca la ley.”

Enmienda núm. 15, de adición**Artículo 8 bis, nuevo**

Se añade nuevo artículo, que debe ser el artículo 8 bis:

“Artículo 8 bis. Organización territorial.

Andalucía se organiza territorialmente en municipios, comarcas y por imperativo de la Constitución en provincias, dotados de autonomía para la gestión de sus respectivos asuntos, conforme se regula en el Título III de este Estatuto.”

Enmienda núm. 16, de adición**Artículo 10**

Se añade nuevo apartado en el artículo 10, que sistemáticamente debe ser el apartado 2 bis:

“Los poderes públicos de Andalucía promoverán los valores de libertad, democracia, igualdad, pluralismo, paz, justicia, solidaridad, cohesión social y territorial, igualdad de género y sostenibilidad.”

Enmienda núm. 17, de adición**Artículo 10.3**

Se añade un nuevo ordinal en el apartado 3 del artículo 10:

“(…) La construcción nacional de Andalucía mediante un autogobierno pleno y de calidad, en el seno del Estado español y de la Unión Europea.”

Enmienda núm. 18, de adición**Artículo 10.3**

Se añade un nuevo ordinal:

“(…) El afianzamiento de la conciencia de identidad andaluza, promoviendo la defensa de nuestras señas de identidad y fomentando el conocimiento, la difusión y la investigación de la historia, cultura y habla de Andalucía.”

Enmienda núm. 19, de adición**Artículo 10.3**

Se añade un nuevo ordinal:

“(…) La cooperación con otros pueblos, sobre la base del respeto de los derechos humanos y su protección internacional, la solidaridad y el respeto a su identidad.”

Enmienda núm. 20, de adición**Artículo 10.3**

Se añade un nuevo ordinal:

“(…) La igualdad real y efectiva entre todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social y orientación sexual, fomentando el respeto a la

diversidad y a la diferencia y combatiendo cualquier discriminación directa o indirecta contra la igualdad y la dignidad de las personas, regulando medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, promoviendo la autonomía y fortaleciendo la posición social, laboral, económica y política de las mujeres e incorporando la perspectiva de género en todas las actuaciones públicas, para conseguir una representación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones.”

Enmienda núm. 21, de adición

Artículo 14

Se añade en el artículo 14 *in fine*:

“... en beneficio de sectores o grupos desfavorecidos, *fomentando el respeto a la diversidad y a la diferencia y combatiendo cualquier discriminación directa o indirecta contra la igualdad y la dignidad de las personas.*”

Enmienda núm. 22, de adición

Artículo 15

Se añade:

“Se garantiza el cumplimiento *efectivo* del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, *prohibiendo cualquier discriminación directa o indirecta contra la igualdad y la dignidad de las personas, regulando un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, promoviendo la autonomía personal y fortaleciendo la posición social, laboral, económica y política de las mujeres, integrando la perspectiva de género en todas las actuaciones públicas, para realizar una consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de hombres y mujeres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y conseguir una representación equilibrada de mujeres y hombres en todos los sectores sociales y laborales y en todos los ámbitos de toma de decisiones.*”

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 16

Se modifica el contenido del artículo 16:

“Las mujeres tienen derecho a vivir sin violencia, para lo cual los poderes públicos garantizarán su libertad e integridad física y

psíquica, otorgándoles una especial protección contra la violencia de género, la violencia doméstico-familiar, las agresiones sexuales, el acoso sexual y moral.”

Enmienda núm. 24, de adición

Artículo 17

Se añade un tercer apartado:

“3. Todas las familias tienen el deber de prestar la debida atención a todos sus miembros, el derecho a la reagrupación familiar y el derecho a ser tenidas en cuenta en todo lo que les afecte individual o colectivamente, asimismo tendrán derecho a la percepción de prestaciones sociales, ayudas públicas y atención especializada integral en los términos legalmente establecidos y a la compatibilización de la vida familiar y laboral de sus miembros.”

Enmienda núm. 25, de adición

Artículo 18

Se añade en el apartado 1 de este artículo 18:

“1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la atención integral necesaria para el desarrollo saludable de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, *así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.*”

Enmienda núm. 26, de adición

Artículo 19

Se añade:

“Se garantiza a las personas mayores el acceso a una atención geriátrica y gerontológica especializada, *y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.*”

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 20

Se modifica el apartado 1 del artículo 20:

“1. Se garantiza a todas las personas el derecho a vivir dignamente el proceso de su muerte.”

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 21

Se modifica el contenido del artículo 21:

“1. Todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad y, en los términos que establezcan las leyes, a acceder en

condiciones de igualdad a los distintos niveles del sistema educativo general, teniendo en cuenta sus aptitudes y preferencias, y a recibir ayudas públicas en función de sus recursos económicos y necesidades especiales.

2. Se garantiza el derecho de los padres y madres a la educación y enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

3. Se complementará el sistema educativo general con enseñanzas específicas propias de Andalucía, que necesariamente habrán de incluir el conocimiento integral de Andalucía y la enseñanza del habla andaluza, debiéndose fomentar del uso de la misma en todas las relaciones de la comunidad educativa.

4. La enseñanza obligatoria y sus libros de texto serán gratuitos, según lo establecido por las leyes. Andalucía establecerá la gratuidad total o parcial de otros niveles educativos no obligatorios, así como de otras actividades complementarias para la formación integral de la persona.

5. Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a la educación especial, integral y gratuita en todos los niveles del sistema educativo general y en las actividades complementarias, procurando la efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes, así como a la percepción de ayudas y prestaciones sociales.”

Enmienda núm. 29, de adición

Artículo 22.2

Se añaden dos nuevas letras:

“(…) la atención médica inmediata de calidad.

(…) la confidencialidad de los datos sanitarios personales en las condiciones que las leyes establezcan.”

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 23

Se modifica el epígrafe del artículo:

“Prestaciones sociales, subvenciones y ayudas públicas.”

Enmienda núm. 31, de modificación

Artículo 23.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 23:

“2. Las personas o las familias que se encuentren en una situación de pobreza tienen derecho, en las condiciones legalmente establecidas, a una renta social básica y a las prestaciones y asistencia personal que les asegure una vida digna.”

Enmienda núm. 32, de adición

Artículo 23 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 23 bis:

“Los poderes públicos procurarán la distribución de las subvenciones y ayudas públicas de forma igualatoria al 50% entre hombres y mujeres, para lo cual los poderes públicos valorarán positivamente a las empresas solicitantes que tengan distribución igualatoria de trabajadores de uno y otro sexo, sin perjuicio de que se establezcan subvenciones específicas.”

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 24

Se modifica el contenido:

“Las personas con discapacidad y las que están en situación de dependencia tendrán derecho a la percepción de prestaciones sociales establecidas por las leyes y a recibir de los poderes públicos de Andalucía, en los términos que se establezcan, la atención personal especializada que su situación requiera para hacer posible el desarrollo integral de su personalidad, la plena integración social y familiar, la accesibilidad y el ejercicio de los derechos del presente Título.

Además, tienen derecho a comunicarse con los poderes públicos, para lo cual les será facilitada la transcripción en Braille de los documentos administrativos escritos o un intérprete de la Lengua de Signos Española, cuando sea solicitado. Asimismo, tienen derecho a recibir información de los medios de comunicación públicos traducida a la Lengua de Signos Española y a la transcripción del resto de programas de la televisión pública, para lo cual se implantará un sistema opcional, público y gratuito, que garantice el acceso a los medios de comunicación de toda la población discapacitada.”

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 25

Se modifica el contenido del artículo 25:

“Las personas que carezcan de recursos suficientes tienen derecho a recibir ayuda de los poderes públicos para acceder a una vivienda digna, en los términos establecidos por las leyes.”

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 26

Se modifica el contenido del artículo 26, que queda con la siguiente redacción:

“1. Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a la formación y promoción profesional y a acceder de manera gratuita al servicio público andaluz de empleo.

2. Las personas excluidas del mercado de trabajo que no dispongan de medios de subsistencia propios tendrán derecho a recibir prestaciones, de acuerdo con la ley.

3. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a desarrollar su actividad laboral en condiciones que garanticen su salud, su seguridad y su dignidad.

4. Todos los trabajadores y trabajadoras, así como sus representantes, tienen derecho a la información, la consulta y la participación igualitaria en las empresas, así como a denunciar el incumplimiento de los derechos estatutarios en la forma legalmente establecida. Se garantiza a los sindicatos y a las organizaciones empresariales el establecimiento de las condiciones necesarias para el desempeño de las funciones que la Constitución les reconoce. La ley regulará la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Junta de Andalucía. En las organizaciones sindicales y empresariales deben estar representados ambos sexos de forma igualitaria.

5. Los poderes públicos establecerán prestaciones o ayudas públicas económicas a favor de las empresas que establezcan una distribución igualitaria de los puestos de trabajo, sin perjuicio de que, en caso de déficit de uno u otro sexo, pueda ser suplido temporalmente por el otro, en los términos legalmente establecidos.

6. Todas las personas tienen derecho a trabajar de forma plenamente compatible con la atención a su familia, a recibir atención integral especializada para su familia y a recibir ayudas y prestaciones sociales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes. Asimismo tienen derecho al descanso y al ocio.

7. El acceso al empleo público será en condiciones de igualdad y según los principios de mérito y capacidad. Las convocatorias de empleo de las Administraciones públicas de Andalucía y de las empresas públicas de Andalucía incorporarán medidas activas para conseguir la igualdad real y efectiva entre los géneros, para lo que se distribuirán las plazas de forma igualitaria al 50% entre hombres y mujeres y se dispondrá que, en caso de no ocuparse el 50% previsto para las mujeres o para los hombres, el otro género podrá ocupar las plazas vacantes.”

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 27

Se modifica el epígrafe del artículo 27:

“Personas consumidoras y usuarias.”

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 30

El nuevo contenido del artículo 30, con la modificación, será:

“1. Todas las personas tienen derecho a:

a) Participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente, o a través de sus representantes, de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes.

b) Elegir a sus representantes en los órganos de representación política y a presentarse como candidatos a los mismos, en las condiciones establecidas por la ley, debiendo respetarse en todo caso la paridad.

c) Promover y presentar iniciativas legislativas al Parlamento, Andalucía y a participar en la elaboración de las leyes, directamente o por medio de entidades asociativas, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento, el presente Estatuto y las leyes.

d) Dirigir peticiones individuales y colectivas, por escrito, y plantear quejas, en la forma y con los efectos y condiciones establecidos por las leyes, a las Administraciones públicas de Andalucía, en el respectivo ámbito de sus competencias.

e) Promover, de acuerdo con la ley, convocatorias de consultas populares locales o de Andalucía, en el respectivo ámbito de sus competencias.

2. Sin perjuicio de los derechos de participación que les garantiza el ordenamiento de la Unión Europea, y dentro del marco constitucional, se establecerán los mecanismos adecuados para hacer extensivo a los extranjeros ciudadanos de la Unión Europea y a los extranjeros nacionales de terceros países residentes en Andalucía los derechos contemplados en el apartado anterior.”

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 31

Se modifica el contenido y el epígrafe:

“*Artículo 31. Derecho de acceso a los servicios públicos y a una buena administración.*”

1. Todas las personas tienen derecho a acceder, de acuerdo con la ley, en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Los poderes públicos de Andalucía actuarán de acuerdo con los principios de transparencia, eficacia e interdicción de la arbitrariedad, cumplirán los principios del buen gobierno y de la buena administración y tratarán a todas las personas con respeto, independencia y objetividad. La actuación de los poderes públicos será proporcionada a los fines que la justifiquen.

3. El Parlamento aprobará una Carta de derechos de los andaluces y andaluzas en sus relaciones con los servicios públicos, los cuales tendrán la misma protección que los derechos directamente establecidos en este Estatuto.”

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 33

Se modifica el contenido del artículo 33:

“Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la cultura, al pleno disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz.”

Enmienda núm. 40, de modificación
Epígrafe del Capítulo III del Título I

Se modifica el epígrafe del Capítulo III del Título I, que pasa a denominarse: “Principios rectores”.

Enmienda núm. 41, de supresión
Artículo 37

Supresión del artículo 37.

Enmienda núm. 42, de adición
Artículo nuevo

Se añade nuevo artículo en este Capítulo III del Título I:
“Artículo (...). Disposiciones generales.

Los poderes públicos de Andalucía orientarán sus políticas públicas para garantizar los derechos reconocidos en el presente Estatuto, mediante la aplicación efectiva de los principios rectores contenidos en los siguientes artículos, que informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.”

Enmienda núm. 43, de adición
Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade el siguiente artículo:

“Artículo (...). Protección de las personas.

Los poderes públicos de Andalucía:

1. Tendrán como objetivo la mejora de las condiciones de vida de todas las personas y de las familias, debiendo garantizar su seguridad, su salud, su protección jurídica, económica y social.
2. Promoverán las medidas necesarias para garantizar la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral.
3. Promoverán políticas públicas que favorezcan la emancipación de los jóvenes, facilitándoles el acceso al mundo laboral y a la vivienda.
4. Promoverán la igualdad de todas las personas, con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social, edad y orientación sexual. Asimismo promoverán la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la

homofobia y de cualquier otra expresión contra la igualdad y la dignidad de las personas.”

Enmienda núm. 44, de adición
Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade un nuevo artículo:

“Artículo (...). Protección de la igualdad de género.

1. Los poderes públicos habrán de garantizar el cumplimiento efectivo del principio de igualdad entre hombres y mujeres en la educación, la cultura, el empleo público y privado, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, la percepción de subvenciones y la atención a la familia. Para tal fin deberá promoverse y fomentarse la igualdad en la distribución de puestos de trabajo en el sector público y en el privado, la igualdad en la distribución de las subvenciones y la conciliación de la vida familiar y laboral.

2. Las políticas públicas combatirán de manera integral todas las formas de violencia contra las mujeres y los actos de carácter sexista y discriminatorio.

3. Los poderes públicos promoverán la participación de las asociaciones y agrupaciones de mujeres en la elaboración y evaluación de las políticas públicas, a través del Consejo Andaluz de la Mujer, entidad de derecho público con estatus consultivo para la emisión de dictámenes preceptivos no vinculantes, de acuerdo con su ley de creación.

4. Los poderes públicos reconocerán y tendrán en cuenta el valor económico del trabajo familiar y doméstico en la fijación de sus políticas económicas y sociales.”

Enmienda núm. 45, de adición
Artículo nuevo

Se añade en este Capítulo III otro nuevo artículo:

“Artículo (...). Protección de la infancia.

Los poderes públicos protegerán la infancia debiendo garantizar su seguridad, su salud, su educación, su formación integral, su alimentación, su bienestar personal, familiar, social y económico; garantizarán la protección de la infancia en todas las políticas públicas y procurarán, en todo caso, que los contenidos audiovisuales de la programación y de la publicidad de todos los medios de comunicación en la franja horaria de público infantil sean respetuosos y adecuados para los niños y niñas andaluces.”

Enmienda núm. 46, de adición
Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade:

“Artículo (...). Fomento del bienestar social.

Los poderes públicos de Andalucía:

1. Promoverán políticas públicas que fomenten el bienestar social y que garanticen un sistema de servicios sociales de titularidad pública y concertada.

2. Empezarán las acciones necesarias para establecer un régimen de acogida de las personas inmigradas, que posibilite el reconocimiento y la efectividad de sus derechos y deberes, su participación en los asuntos públicos en Andalucía, así como la reagrupación familiar y la igualdad de oportunidades; y establecerán prestaciones y ayudas que permitan su plena acomodación social y económica.

3. Velarán por la convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales mediante la creación de ámbitos para el diálogo y el conocimiento recíproco.”

Enmienda núm. 47, de adición

Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade otro nuevo artículo:

“Artículo (...). Fomento de la participación.

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán la participación social en la elaboración, la prestación y la evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociativa en los ámbitos cívico, social, cultural, educativo, económico y político, con pleno respeto a los principios del pluralismo, libre iniciativa y autonomía.

2. Los poderes públicos procurarán que las campañas institucionales que se organicen con ocasión de los procesos electorales tengan como finalidad la promoción de la participación ciudadana y que los electores reciban de los medios de comunicación una información veraz, objetiva, neutral y respetuosa con el pluralismo político sobre las candidaturas que concurren a los procesos electorales.”

Enmienda núm. 48, de adición

Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade:

“Artículo (...). Fomento de la cultura, educación, investigación y deporte.

Los poderes públicos de Andalucía:

1. Promoverán el conocimiento, investigación y difusión de la historia de Andalucía, a cuyo fin adoptarán las iniciativas necesarias.

2. Fomentarán la creatividad artística, la conservación y el conocimiento del patrimonio cultural de Andalucía, de manera es-

pecial el flamenco, reconocido como patrimonio oral de la humanidad.

3. Garantizarán el respeto, reconocimiento y salvaguarda de la cultura y valores del pueblo gitano.

4. Garantizarán la calidad del sistema de enseñanza, e impulsarán una formación integral del alumnado basada en los valores de la convivencia democrática.

5. Promoverán la comunicación de la comunidad educativa mediante el habla andaluza, sin perjuicio de promover el conocimiento y práctica de otras lenguas y su deber de garantizar la enseñanza de al menos una segunda lengua.

6. Fomentarán la investigación de calidad, así como su protección y aplicación práctica.

7. Apoyarán la práctica del deporte como formación integral necesaria para el bienestar de todas las personas.”

Enmienda núm. 49, de adición

Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade nuevo artículo:

“Artículo (...). Protección en el ámbito socioeconómico.

1. Los poderes públicos de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para la promoción del progreso económico y social de Andalucía y de sus ciudadanos, de acuerdo con los principios de solidaridad, igualdad y desarrollo sostenible.

2. Los poderes públicos de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para promover una distribución equitativa de la renta personal y territorial.

3. Los poderes públicos de Andalucía promoverán la creación de un ámbito andaluz de relaciones laborales que tenga en cuenta la realidad productiva y empresarial de Andalucía y de sus agentes sociales.

4. Las organizaciones sindicales y empresariales participarán en la definición de las políticas públicas que les afecten. Las organizaciones profesionales y las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, serán consultadas para la definición de las políticas públicas que les afecten.

5. Teniendo en cuenta las funciones sociales que cumplen las cajas de ahorro, los poderes públicos de Andalucía tutelarán su autonomía institucional y promoverán su contribución a las estrategias económicas y sociales de los diversos territorios de Andalucía.”

Enmienda núm. 50, de adición

Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade:

“*Artículo (...). Protección del medio ambiente, sostenibilidad y equilibrio territorial.*”

1. Los poderes públicos de Andalucía velarán por la protección del medio ambiente a través de la adopción de políticas públicas basadas en la educación, el desarrollo sostenible y la solidaridad colectiva e intergeneracional.

2. Las políticas públicas medioambientales se dirigirán especialmente a:

a) Reducir de las formas de contaminación, fijar niveles de protección, utilizar racionalmente los recursos naturales, limitar las actividades que alteran el régimen atmosférico y climático, establecer la responsabilidad y la fiscalidad ecológica, potenciar el reciclaje y la reutilización de los bienes y productos.

b) Proteger especialmente las zonas de montaña y del litoral, las aguas terrestres y las subterráneas.

c) Proteger la flora y la fauna autóctonas.

d) Proteger los animales, en especial aquellos que estén en peligro de extinción.

e) Fomentar las actividades agrarias y ganaderas sostenibles.

f) Fomentar los diferentes sectores productivos, procurando una distribución, equilibrada con el territorio, de los servicios de interés general y de las redes de comunicación.”

Enmienda núm. 51, de adición

Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade un nuevo artículo:

“*Artículo (...). Protección en el acceso a la vivienda.*”

Los poderes públicos de Andalucía facilitarán el acceso a la vivienda, con una atención especial para los jóvenes y los colectivos más necesitados, mediante la oferta de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida.”

Enmienda núm. 52, de adición

Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade:

“*Artículo (...). Mejora de la movilidad y de la seguridad vial.*”

Los poderes públicos andaluces promoverán políticas de transporte que fomenten el empleo del transporte público y la mejora de la movilidad, con una atención especial a la infancia, a la juventud, a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a las familias numerosas. Asimismo, impulsarán las medidas tendentes a incrementar la seguridad vial y la disminución de los accidentes de tráfico.”

Enmienda núm. 53, de adición

Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Este nuevo artículo tendría el siguiente contenido:

“*Artículo (...). Cooperación en el fomento de la paz y del desarrollo.*”

Andalucía promoverá la cultura de la paz y las políticas de cooperación al desarrollo de los pueblos, y establecerá programas de ayuda humanitaria, especialmente en casos de emergencia.”

Enmienda núm. 54, de adición

Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade nuevo artículo:

“*Artículo (...). Protección en el ámbito de los medios de comunicación.*”

1. Corresponde a los poderes públicos la promoción de las condiciones que garanticen el derecho a la información y a recibir de los medios de comunicación una información veraz y unos contenidos que respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social, cultural y religioso. En el caso de los medios de comunicación de titularidad pública la información también debe ser neutral y accesible mediante la Lengua de Signos Española y el habla andaluza.

2. Los poderes públicos promoverán las condiciones que garanticen el máximo respeto a la mujer, incluido el lenguaje, que deberá ser utilizado desde la perspectiva de género.”

Enmienda núm. 55, de adición

Artículo nuevo

Capítulo III del Título I

Se añade nuevo artículo:

“*Artículo (...). Fomento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*”

Los poderes públicos de Andalucía facilitarán el conocimiento de la sociedad de la información e impulsarán el acceso a la comunicación y a las tecnologías de la información en condiciones de igualdad en todo el territorio andaluz y en todos los ámbitos de la vida social y laboral y de acuerdo con los principios de universalidad, continuidad y actualización, garantizando el acceso de las personas con discapacidad.”

Enmienda núm. 56, de adición

Artículo nuevo

Capítulo IV del Título I

Se añade:

“Artículo (...). El Defensor o la Defensora del Pueblo Andaluz.

1. El Defensor o la Defensora del Pueblo Andaluz es el alto comisionado del Parlamento de Andalucía, designado por éste, para la defensa y protección de los derechos y libertades comprendidos en la Constitución y el Estatuto. A estos efectos, supervisará la actividad de la Administración andaluza y de la Administración local, así como las de sus organismos públicos o privados que dependan de las mismas y entidades y empresas privadas que gestionen servicios públicos.

2. La vulneración de cualquiera de los derechos reconocidos en este Título permite promover una queja ante el Defensor o Defensora del Pueblo, conforme a la ley que lo regula. A la vista de la queja, el Defensor o Defensora del Pueblo podrá acordar la suspensión cautelar del acto que la motiva e instar a la Administración su reconsideración. Si, en criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, la lesión hubiese existido y solo fuese reparable mediante indemnización sustitutoria o acordando la revisión de oficio de los actos administrativos causantes de la lesión, lo comunicará al Consejo Consultivo de Andalucía que resolverá sobre la cuestión planteada. Esta resolución que vincula a toda la Administración no condiciona la interposición de las acciones judiciales que procedan.

3. El Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz se elegirá por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros.

4. El Defensor o Defensora del Pueblo Andaluz podrá designar adjuntos o adjuntas, de acuerdo con lo que establezca la ley.

5. El Defensor o Defensora del Pueblo y sus adjuntos o adjuntas ejercerán las funciones con imparcialidad e independencia; serán inviolables por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones y solo podrán ser removidos o suspendidos de su cargo por las causas que establezca la ley. Durante su mandato no podrán ser detenidos salvo en caso de delito flagrante, correspondiendo decidir sobre su inculpación y procesamiento al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

6. Una ley aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento regulará el estatuto personal del Defensor o Defensora del Pueblo, sus adjuntos o adjuntas, sus incompatibilidades, las causas de cese, la organización y atribuciones de la institución y sus relaciones con los defensores locales y demás figuras análogas. La institución goza de autonomía reglamentaria, organizativa, funcional y presupuestaria de acuerdo con lo que establezca la ley.”

Enmienda núm. 57, de modificación Capítulo IV del Título I

La denominación del Capítulo IV del Título I será: “Garantías de los derechos estatutarios.”

Enmienda núm. 58, de modificación Artículo 38

El artículo 38 se modifica en su denominación y contenido de la siguiente forma:

“Artículo 38. Disposiciones generales.

1. La efectividad de los derechos y principios reconocidos en los Capítulos anteriores de este Título y de los demás que establezcan otras leyes a los que por expresa previsión estatutaria se extienda la misma protección vincula a todos los andaluces y andaluzas, a todas las personas privadas, físicas o jurídicas, y a todos los poderes y entidades públicas que actúen en el territorio de Andalucía.

2. Las disposiciones dictadas por los poderes públicos de Andalucía habrán de respetar estos derechos y principios rectores, y se interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable para la plena efectividad de los mismos.

3. El desarrollo directo y la regulación esencial de los derechos de este Título se harán por ley del Parlamento, que exigirá mayoría absoluta para su aprobación.

4. Los principios rectores necesitan para su aplicación directa ser desarrollados por ley del Parlamento.

5. Las disposiciones del presente Título deberán interpretarse o aplicarse de manera que, en ningún caso, reduzcan o limiten los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la legislación europea y por los tratados internacionales ratificados por el Estado central.”

Enmienda núm. 59, de modificación Artículo 39

Se modifica el contenido y la denominación del artículo 39, que pasa a llamarse: “Tutela de los derechos estatutarios”.

Su contenido será el siguiente:

“1. Los derechos reconocidos en este Título se tutelarán por la Sala de Garantías Estatutarias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Los actos que lesionen estos derechos podrán ser impugnados en vía contencioso-administrativa especial y sumaria directamente ante la Sala de Garantías Estatutarias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que velará por la efectividad de estos derechos, en un procedimiento jurisdiccional que concluirá con una resolución que podrá consistir en la imposición de obligaciones de hacer o de no hacer, así como en sanciones económicas, que conlleven o no la inhabilitación para contratar con las Administraciones y empresas públicas, o incapaciten para ser percceptor de subvenciones o ayudas públicas, en los términos que establezcan las leyes.

2. Los principios rectores serán exigibles ante los tribunales de acuerdo con lo que establezcan las leyes y las demás disposiciones que los desarrollen.”

Enmienda núm. 60, de supresión**Artículo 40**

Supresión del artículo 40 al haber quedado subsumido en las modificaciones que se proponen en las enmiendas de modificación.

Enmienda núm. 61, de modificación**Título II**

Se propone la modificación de la ordenación sistemática de dicho Título II conforme a los que sigue:

“Capítulo I. Tipología y alcance de las competencias.

Comprendería los artículos 41 a 44 del texto de la Proposición con las correspondientes enmiendas de adición que en su caso se planteasen.

Capítulo II. Competencias de Andalucía.

Dicho capítulo contendría cuatro secciones:

“Sección Primera. Para un buen gobierno”.

En dicha sección se incluiría la regulación de las competencias sobre:

- Autoorganización y régimen jurídico general.
- Función pública.
- Estadística.
- Notariado y Registros públicos
- Consultas populares.
- Corporaciones de Derecho Público, academias y profesiones tituladas.
- Organización Territorial.
- Régimen local.
- Protección de datos.
- Seguridad Pública.
- Seguridad Privada.
- Emergencias y protección civil.
- Sistema Penitenciario.
- “Sección Segunda. Para la mejora de la calidad de vida”
- Salud, Sanidad y Ordenación Farmacéutica.
- Servicios Sociales.
- Inmigración.
- Emigración.
- Seguridad Social.
- Trabajo y relaciones laborales.
- Educación.
- Investigación Tecnológica.
- Universidades.
- Justicia.
- Asociaciones y fundaciones.
- Cultura y Patrimonio.
- Deporte y Ocio.
- Política de género.

- Juventud.
- Medios de comunicación social.
- “Sección Tercera. Para la sostenibilidad del territorio”.
- Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Obras Públicas.
- Infraestructuras de Transporte.
- Transporte.
- Aguas y Obras Hidráulicas.
- Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir.
- Medio Ambiente y Meteorología.
- Vivienda.
- “Sección Cuarta. Para el desarrollo económico”
- Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica.
- Promoción y defensa de la competencia.
- Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales.
- Pesca y Caza.
- Energía y Minas.
- Industria y Artesanía.
- Comercio Interior y Ferias.
- Propiedad Intelectual e Industrial.
- Turismo.
- Cooperativas.
- Denominaciones de origen.
- Consumo.
- Cajas de ahorro.
- Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en la Seguridad Social.
- Publicidad.
- Mercado de valores y centros de contratación.
- Juegos y Espectáculos.
- Cláusula de cierre.”

Enmienda núm. 62, de modificación**Capítulo I del Título II**

Se modifica la denominación del Capítulo I del Título II, que pasa a denominarse: “Tipología y alcance de las competencias”.

Enmienda núm. 63, de modificación**Artículo 41**

Se modifica la denominación y el contenido:

“*Artículo 41. Competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas*”.

1. En el ámbito de sus competencias exclusivas, corresponde a Andalucía con carácter íntegro, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Corresponde únicamente a Andalucía el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante

las cuales puede establecer políticas propias. En las materias de competencia exclusiva, el derecho de Andalucía es el derecho aplicable con preferencia a cualquier otro.

2. En el ámbito de las competencias compartidas con el Estado central, corresponde a Andalucía la potestad legislativa, así como la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en el marco de los principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas.

3. En las materias en las que Andalucía disponga de competencia ejecutiva, le corresponde la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de los reglamentos de desarrollo y ejecución de la normativa estatal, así como la integridad de la función ejecutiva, que incluye la potestad de organización de su propia administración, las actividades de programación y planificación, las facultades de intervención administrativa, la actividad registral, las potestades inspectoras y sancionadoras, la ejecución de las subvenciones, así como las demás funciones y actividades que el ordenamiento atribuya a la Administración.”

Enmienda núm. 64, de supresión

Artículo 41.6.º

Se suprime el apartado 6.º del artículo 41.

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo 42

Se modifica el contenido y la denominación:

“Artículo 42. Alcance territorial de las competencias.

1. El ámbito material de las competencias de Andalucía está referido a su territorio, excepto los supuestos a que hace referencia expresamente el presente Estatuto y otras disposiciones legales que establecen la eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y los actos emanados de las instituciones de Andalucía.

2. Andalucía, en los casos en que el objeto de sus competencias tiene un alcance territorial superior al del territorio de Andalucía, ejerce sus competencias sobre la parte de este objeto situada en su territorio, sin perjuicio de los instrumentos de colaboración que se establezcan con otros entes territoriales o, subsidiariamente, de la coordinación por el Estado de las Comunidades Autónomas afectadas.”

Enmienda núm. 66, de adición

Artículo 42 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 42 bis:

“La Administración de Andalucía asume la condición de Administración ordinaria del Estado en Andalucía, una vez le sean

transferidas las funciones ejecutivas que el Estado central ejerce a través de sus órganos situados en el territorio de Andalucía.”

Enmienda núm. 67, de supresión

Artículo 44

Se suprime el artículo 44.

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 44

Se modifica el contenido y la denominación del artículo 44:

“Artículo 44. Participación democrática de la ciudadanía.

Andalucía ejercerá sus competencias favoreciendo la participación democrática de todas las personas interesadas, así como de los sindicatos de trabajadores y trabajadoras y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.”

Enmienda núm. 69, de modificación

Capítulo II del Título II

Se modifica la denominación de este Capítulo II: “Competencias de Andalucía”.

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 45

Se modifica la denominación y el contenido:

“Artículo 45. Organización y régimen jurídico de las Administraciones públicas andaluzas.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre:

a) La estructura de las Administraciones públicas andaluzas, la regulación de sus órganos y titulares, su funcionamiento y articulación territorial.

b) Las modalidades organizativas y de actuación administrativa, incluida la realizada a través de personas jurídicas públicas y privadas.

c) El régimen jurídico y de procedimiento, en lo referente a las potestades de control, inspección y sanción en las materias de competencia autonómica, así como el régimen de los bienes de dominio público y patrimoniales.

d) La legislación civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución, en la medida que sea necesario para el desarrollo normativo y competencias autonómicas.

2. En lo que no afecta a los anteriores ámbitos, Andalucía tiene competencia compartida en el marco de los principios establecidos en la legislación básica del Estado sobre el régimen común de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo

común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de su organización propia.

3. En materia de contratación pública, corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre la organización y funciones de los órganos de la administración autonómica, así como las reglas de ejecución, modificación y extinción de los contratos de la Administración. En los demás ámbitos, le corresponde la competencia compartida dentro de los principios establecidos en la legislación básica del Estado.

4. En materia de expropiación forzosa, corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva.

5. En materia de responsabilidad administrativa y patrimonial, Andalucía tiene competencia exclusiva para determinar el procedimiento, y competencia compartida en los demás ámbitos dentro del sistema de responsabilidad administrativa establecido en la legislación estatal.”

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo 46

Se modifica el epígrafe del artículo suprimiendo del mismo las expresiones: “pesca” y “denominaciones de origen”, por lo que pasa a ser: “Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales”.

Enmienda núm. 72, de supresión

Artículo 46

Se suprime del apartado 2 a) la frase: “Denominaciones de origen y menciones geográficas y otros distintivos de calidad”, por estar regulado en nuevo artículo.

Enmienda núm. 73, de supresión

Artículo 46

Se suprime el apartado 2 b) y el apartado 3 del artículo 46, por tener su regulación en un nuevo artículo.

Enmienda núm. 74, de modificación

Artículo 46

Se modifica el contenido:

“1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que en todo caso incluye:

a) La regulación y desarrollo de la agricultura, ganadería, el sector agroalimentario y los servicios vinculados.

b) La regulación y ejecución sobre la calidad y las condiciones de los productos agrícolas, ganaderos y alimentarios derivados de aquéllos que puedan ser objeto de comercio interior y exterior, y

también la lucha contra el fraude en el ámbito de la producción de la comercialización agroalimentaria.

c) La regulación de la participación de las organizaciones agrarias y ganaderas y de las cámaras agrarias en organismos públicos

d) La sanidad vegetal y animal cuando no tenga efectos comprobados sobre la salud humana y la protección de los animales.

e) Las semillas y plantaciones y su registro.

f) La regulación de los procesos de producción, explotación, estructuras agrarias y su régimen jurídico.

g) El desarrollo integral y la protección del mundo rural.

h) La regulación y el régimen de intervención administrativa y de usos forestales, de los aprovechamientos y servicios forestales, montes, suelo agrario y las vías pecuarias del territorio de Andalucía.

i) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las empresas agrarias y alimentarias y la formación en estas materias.

j) Las ferias y los certámenes agrícolas, forestales y ganaderos

2. Corresponde a Andalucía la competencia compartida sobre la planificación de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario dentro de los principios fijados por la Administración central en materia de planificación general de la economía.”

Enmienda núm. 75, de adición

Artículo 46 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 46 bis:

“*Artículo 46 bis. Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero.*

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial que se realice en su territorio.

2. En materia de pesca y actividades marítimas corresponde a Andalucía:

a) La competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, así como la regulación y gestión de los recursos pesqueros y la delimitación de los espacios protegidos.

b) La competencia exclusiva en materia de actividades marítimas en aguas interiores y exteriores.

3. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de ordenación del sector pesquero.

4. Corresponde a Andalucía la competencia compartida sobre planificación de la ordenación del sector pesquero, así como los puertos pesqueros dentro de los principios fijados por del Estado en materia de planificación general de la economía.”

Enmienda núm. 76, de adición

Artículo 46 ter, nuevo

El título y la denominación de este nuevo artículo sería:

“Artículo 46 ter. Denominaciones de origen y menciones de calidad.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre las denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye en todo caso:

- a) El régimen jurídico de creación y funcionamiento.
- b) El reconocimiento de las denominaciones o menciones, así como la aprobación de sus norma fundamentales.
- c) Todas las facultades administrativas de gestión y control sobre la actuación de las denominaciones o menciones.

2. En el caso de que el territorio de una denominación supere los límites de Andalucía, ésta ejercerá las facultades de gestión y control sobre las actuaciones de los órganos de la denominación que se refieran a terrenos e instalaciones situados en Andalucía. La determinación del nivel de protección, la declaración y aprobación del reglamento y la regulación del régimen aplicable a la denominación correspondiente debe realizarse mediante acuerdo entre Andalucía y las demás administraciones afectadas.”

Enmienda núm. 77, de modificación Artículo 47

Se cambia la denominación de este artículo, separando “Agua” de “Energía y minas”, que irá en otro artículo separado. La denominación y el contenido serían los siguientes:

“Artículo 47. Aguas y obras hidráulicas.

1. En materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intracomunitarias, corresponde a Andalucía:

1.1 La competencia exclusiva sobre:

- a) Ordenación, planificación y gestión de las aguas, los usos de los aprovechamientos hidráulicos, así como las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general.
- b) Planificación y establecimiento de medidas de gestión y protección de los recursos hidráulicos y de los ecosistemas acuáticos.
- c) Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua.
- d) La organización de la administración hidráulica de Andalucía, incluida la participación de los usuarios.
- e) La regulación y ejecución de las actuaciones relativas a la concentración parcelaria y las obras de regadío.

1.2 La competencia ejecutiva sobre el dominio público hidráulico, así como la participación en la planificación y la programación de las obras calificadas de interés general.

2. En materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias, la Comunidad Autónoma participa en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales. Dentro de su ámbito territorial, le corresponde ejercer las facultades de policía del dominio público hidráulico, la adopción de medidas de protección y saneamiento, la ejecución y explotación de las

obras de titularidad estatal, y la gestión de la parte de los recursos hidráulicos que pasen por Andalucía, de acuerdo con el apartado primero.”

Enmienda núm. 78, de adición Artículo 47 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 47 bis, con el siguiente tenor literal y denominación:

“Artículo 47 bis. Energía y minas.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

a) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, sin perjuicio de sus competencias generales sobre industria y su participación en los organismos estatales de planificación del sector energético.

b) Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

2. Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de energía, de acuerdo con los principios que establece la legislación básica estatal sobre régimen energético y las reglas sobre reservas energéticas.

3. Andalucía participa mediante la emisión de un informe preceptivo en el procedimiento de otorgamiento de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía si éstas sobrepasan el territorio andaluz o si la energía se aprovecha fuera de este territorio.

4. Andalucía participa en los organismos de la Administración central es reguladores del sector energético y en la planificación de ámbito español que afecte a su territorio.

5. Corresponde a Andalucía, como competencia compartida, el régimen minero, que en todo caso incluye la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como las actividades extractivas, y las relativas a las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.”

Enmienda núm. 79, de modificación Artículo 48

Se modifica la redacción del artículo 48 en la forma siguiente:

“Andalucía tiene competencia exclusiva sobre la cuenca hidrográfica del Guadalquivir.”

Enmienda núm. 80, de modificación Artículo 49

Se modifica el contenido de los apartados 1 y 2 de este artículo 49. La nueva redacción sería:

“1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de enseñanza no universitaria, que comprende toda su extensión, niveles, etapas, ciclos, grados, modalidades, especialidades y ámbitos educativos. Esta competencia, en todo caso, incluye:

a) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.

b) La programación general de la enseñanza y la definición, regulación y ejecución de la programación en su territorio.

c) La regulación de los requisitos y condiciones mínimas de los centros docentes y educativos; la creación, organización y régimen de los centros públicos y su profesorado, y el régimen de autorización de los centros privados.

d) El establecimiento y ordenación de las enseñanzas; la regulación, organización y ejercicio de la inspección y evaluación del sistema educativo; la innovación educativa y la garantía de calidad del sistema educativo.

e) El establecimiento del régimen de fomento del estudio, y de becas y ayudas.

f) La regulación del régimen de mantenimiento con fondos públicos de la enseñanza y los centros que la imparten.

g) El establecimiento y la regulación de los criterios y procedimientos de admisión y escolarización de alumnado en los centros docentes.

h) El establecimiento y regulación de los órganos de participación de la comunidad educativa en el control y en la gestión de los centros públicos y de los concertados.

2. En materia de enseñanza no universitaria corresponde a Andalucía la competencia compartida sobre el establecimiento de los planes de estudio y el acceso a la educación en el marco de las normas básicas del Estado dictadas para el desarrollo de los aspectos esenciales del artículo 27 de la Constitución Española.”

Enmienda núm. 81, de modificación **Artículo 50**

Se modifica su contenido de la forma siguiente:

“*Artículo 50. Universidades.*

En materia de enseñanza universitaria, corresponde a Andalucía, sin perjuicio de la autonomía universitaria:

1. La competencia exclusiva sobre:

a) Programación y coordinación del sistema universitario andaluz

b) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas en Andalucía.

c) El régimen jurídico de la organización y funcionamiento de las universidades públicas.

d) La coordinación de los procedimientos de acceso a la universidad.

e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades, de acuerdo con el principio de autonomía universitaria.

f) La financiación de las universidades y, en su caso, la regulación y la gestión de fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.

g) La regulación y gestión de las becas y ayudas a la formación universitaria y, en su caso, la regulación y gestión de fondos estatales en esta materia.

h) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado por las Universidades andaluzas y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

2. La competencia compartida en todo lo no previsto en el apartado anterior, que incluye en todo caso:

a) La regulación de los requisitos para la creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de éstos a las universidades, así como la creación y supresión de universidades públicas y el reconocimiento y revocación de las universidades privadas que desarrollen mayoritariamente sus actividades en Andalucía.

b) La regulación del régimen de acceso a las universidades.

c) La regulación de los planes de estudio en el marco de las normas que establezca la legislación estatal.

d) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

e) La evaluación de la enseñanza universitaria, así como la del personal docente e investigador.

3. La competencia ejecutiva sobre homologación y expedición de títulos universitarios oficiales.”

Enmienda núm. 82, de modificación **Artículo 51**

Se modifica su contenido del modo siguiente:

“*Artículo 51. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.*

1. En materia de investigación científica y técnica, corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en relación con los centros y estructuras de investigación promovidos o participados por Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que comprende:

a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, control y evaluación de los proyectos.

b) La organización, el régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras situadas en el territorio de Andalucía.

c) La coordinación de los centros y estructuras de investigación Andalucía

d) La regulación y gestión de las becas y ayudas destinadas a centros o proyectos de competencia de Andalucía.

e) La regulación y formación profesional del personal investigador y de soporte a la investigación en centros y proyectos de competencia de Andalucía.

f) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.

2. También corresponde como competencia exclusiva de Andalucía el régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento.”

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 52

Se modifica el contenido y la denominación:

“*Artículo 52. Sanidad, salud pública y ordenación farmacéutica.*”

1. Corresponde a Andalucía, en materia de sanidad y salud pública, la competencia exclusiva sobre:

a) La organización, funcionamiento, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como la titularidad de los bienes adscritos a los servicios sanitarios públicos.

b) La ordenación farmacéutica.

2. En todo lo no contemplado en el apartado anterior, corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad y salud pública, de acuerdo con la legislación estatal básica, que incluye, en todo caso, la investigación con fines terapéuticos.

3. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema público sanitario, excepto la determinación de sus derechos y deberes, sobre los que la Comunidad Autónoma tiene la competencia compartida de acuerdo con la legislación básica del Estado sobre función pública.

4. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos.

5. La Comunidad Autónoma participa en la planificación y la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública con arreglo a lo previsto en el Título IX.”

Enmienda núm. 84, de modificación

Artículo 53

Se modifica su denominación y contenido. El artículo 53 quedaría de la manera que sigue:

“*Artículo 53. Ordenación del territorio y urbanismo.*”

1. Corresponde a Andalucía, en materia de ordenación del territorio y del paisaje, la competencia exclusiva, que en todo caso incluye:

a) El establecimiento de las directrices de ordenación y gestión de la totalidad del territorio y el paisaje, y de las actuaciones que incidan en ellos.

b) El establecimiento y la regulación de las figuras de planeamiento territorial y del procedimiento para tramitarlas y aprobarlas.

c) El establecimiento y la regulación de las de protección de espacios naturales.

d) Las previsiones sobre emplazamientos de las infraestructuras y los equipamientos.

e) La determinación de las medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental.

f) El establecimiento y regulación de los instrumentos de planificación y gestión de la ordenación del litoral y los planes de ordenación y utilización de playas.

g) La regulación de la gestión del dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones.

b) El establecimiento y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo terrestre.

i) La ejecución de obras y actuaciones en el litoral andaluz.

2. La determinación del emplazamiento de las infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en Andalucía, de acuerdo con el Estado.

3. Corresponde a Andalucía la ejecución y la legislación de las obras de interés general situadas en el litoral andaluz.

4. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que en todo caso incluye:

a) La regulación del régimen urbanístico del suelo.

b) La regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo, respetando las condiciones básicas que el Estado establezca.

c) El establecimiento y regulación de los instrumentos de planificación y gestión urbanística.

d) La política del suelo y vivienda, y el régimen de la intervención administrativa en edificación, urbanización y uso del suelo y subsuelo.

e) La protección de la legalidad urbanística, que incluye la inspección y la disciplina urbanística.

5. Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia del derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas en el marco de la legislación estatal sobre expropiaciones.”

Enmienda núm. 85, de adición

Artículo 53 bis, nuevo

Se crea un nuevo artículo 53 bis con la siguiente denominación y contenido:

“*Artículo 53 bis. Vivienda.*”

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de vivienda, que en todo caso incluye:

a) La planificación, ordenación, gestión, inspección y control de la vivienda, de acuerdo con las necesidades sociales y el equilibrio territorial.

b) El establecimiento de prioridades y objetivos de la actividad de fomento en materia de vivienda del resto de las Administraciones públicas y la adopción de medidas necesarias para conseguirlos.

c) La promoción pública de viviendas.

d) La regulación del comercio sobre vivienda.

e) Las normas técnicas, la inspección y el control sobre la calidad de la construcción.

f) Las normas sobre habitabilidad de las viviendas.

g) La normativa sobre conservación y mantenimiento de viviendas y su aplicación.

h) Las condiciones de los edificios para la instalación de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones.”

Enmienda núm. 86, de adición

Artículo 53 ter, nuevo

Se añade un nuevo artículo:

“*Artículo 53 ter. Obras públicas.*

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de obras públicas que se realicen en el territorio de Andalucía y que no hayan sido clasificadas de interés general por ley estatal o que no afecten a otra Comunidad Autónoma. Esta competencia incluye en todo caso su planificación, construcción y financiación.

2. Corresponde a Andalucía, una vez terminada la construcción de la obra por la Administración competente, la gestión de los servicios públicos de su competencia a los que queden adscritos todas las obras públicas situadas en Andalucía. En el caso de las obras calificadas de interés general o que afecten a otras Comunidades Autónomas pueden suscribirse convenios de colaboración para gestionar los correspondientes servicios públicos.

3. Andalucía participará en la planificación y programación de las obras públicas de interés general competencia del Estado. La calificación de obra de interés general del Estado requerirá, en todo caso, informe previo de la Comunidad Autónoma. En el supuesto de las obras calificadas de interés general o que afecten a otra Comunidad Autónoma, podrán suscribirse convenios de colaboración para su gestión.”

Enmienda núm. 87, de supresión

Artículo 54

Se suprime del apartado 1 del artículo 54: “montes”, por haber quedado regulado en el artículo dedicado a la agricultura.

Enmienda núm. 88, de modificación

Artículo 54

Se modifica el contenido y la denominación:

“*Artículo 54. Medio ambiente, espacios naturales y meteorología.*

1. Corresponde a Andalucía en materia de espacios naturales la competencia exclusiva, que comprende en todo caso la regulación y la declaración de las figuras de protección, delimitación, planificación y gestión de espacios naturales, incluyendo los Parques Nacionales en Andalucía, especialmente los Parques de Doñana y Sierra Nevada, y hábitats situados totalmente o parcialmente en su territorio.

2. En el caso de espacios que sobrepasen el territorio de Andalucía, la Comunidad Autónoma promoverá los instrumentos de colaboración con otras Comunidades Autónomas para crear, delimitar, regular y gestionar dichos espacios.

3. Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de medio ambiente, de acuerdo con los principios de la legislación básica estatal, y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y el procedimiento de su tramitación y aprobación.

b) La regulación, tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de las obras, instalaciones y actividades situadas en Andalucía y de los planes y programas que afecten a su territorio, con independencia de la administración competente para autorizarlos.

c) El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad, fiscalidad e investigación ambientales.

d) La regulación de los recursos naturales, flora y fauna, la biodiversidad, el medio ambiente marino y acuático si no tiene por finalidad exclusiva la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

e) La regulación sobre prevención en la producción de envases y envoltorios en todo su ciclo.

f) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía y sobre su gestión y traslado.

g) La regulación en la prevención control, corrección, recuperación y compensación de la contaminación del suelo y subsuelo

h) La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en aguas territoriales correspondientes al litoral de Andalucía y de los efectuados en aguas superficiales y subterráneas que no pasen por otra Comunidad Autónoma.

i) La regulación del ambiente atmosférico y su contaminación, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación..

j) La regulación del régimen de asignaciones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

k) La regulación y la promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos o conductas respetuosos con el medio ambiente.

d) La prevención, restauración y reparación de los daños al medio ambiente y su régimen sancionador.

4. En materia de meteorología y climatología, corresponde a Andalucía en su territorio la competencia exclusiva sobre el servicio meteorológico de Andalucía, que incluye el suministro de la información meteorológica y climática.

5. Andalucía participa en las entidades internacionales que cumplen funciones meteorológicas y de protección ambiental en colaboración con la Administración central del Estado.

6. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre creación, organización y dirección de los cuerpos específicos de control, vigilancias y protección ambiental.”

Enmienda núm. 89, de supresión

Artículo 55

Se suprime por regularse sus materias en artículos que se adicionan en sus respectivas enmiendas.

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo 55

Se modifica el nombre y el contenido de este artículo, que queda de la manera siguiente:

“Artículo 55. Comercio interior y ferias.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de comercio interior que, en todo caso, incluye:

a) El régimen jurídico, la planificación, organización y coordinación del comercio que, al menos, contiene la definición de la actividad, la fijación de las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y de mercados, centros de contratación de mercancías y otros establecimientos y lugares donde se ejerce.

b) La regulación administrativa del comercio electrónico o de cualquier otro tipo siempre que la empresa, el consumidor o consumidora o el producto tenga domicilio en Andalucía.

c) La regulación administrativa de todas las modalidades de venta, incluidas las ventas promocionales y la venta a pérdida.

d) La regulación de los horarios comerciales.

e) La planificación territorial de la oferta comercial y la regulación y clasificación de los establecimientos comerciales.

f) La regulación de los estándares de calidad del comercio interior.

g) La potestad de inspección y sanción.

h) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de todas las líneas públicas de ayuda y promoción del comercio interior.

2. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de ferias no internacionales.

3. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva en materia de ferias internacionales celebradas en su territorio que, en todo caso, incluye:

a) La autorización y declaración de feria internacional.

b) La promoción, gestión y coordinación.

c) La inspección, evaluación y rendición de cuentas.

d) La reglamentación interna.

e) El nombramiento de un delegado o delegada en los órganos de dirección de cada feria.

4. Andalucía participará en el establecimiento del calendario de ferias internacionales.”

Enmienda núm. 91, de adición

Artículo 55 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo:

“Artículo 55 bis. Industria y artesanía.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de industria, que en todo caso incluye:

a) La ordenación de los sectores y de los procesos industriales en Andalucía

b) La seguridad de las actividades, instalaciones y procesos de los productos industriales.

c) La promoción y regulación de la calidad, la innovación y la investigación industrial.

d) La regulación del régimen de intervención administrativa en las actividades industriales que puedan producir impacto en la seguridad o la salud de las personas.

2. Corresponde a Andalucía la competencia compartida sobre la planificación de la industria, de acuerdo con los principios que establezca la Administración central en materia de planificación general de la economía. En todo caso corresponde a Andalucía la competencia para la ejecución de los planes del conjunto del Estado del sector industrial.

3. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de artesanía, que incluye la regulación y las medidas administrativas de ejecución relativas a las empresas artesanales, los productos y las zonas geográficas de interés artesanal; asimismo incluye la adopción y ejecución de medidas de fomento de la competitividad y desarrollo de las empresas artesanales y la promoción de sus productos.

4. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva en materia de pesos y medidas, así como de contraste de metales.”

Enmienda núm. 92, de adición

Artículo 55 ter, nuevo

Se incluye este nuevo artículo con la siguiente denominación y contenido:

“Artículo 55 ter. Cooperativas.

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de cooperativas que realicen mayoritariamente su actividad en su territorio. Esta competencia incluye, en todo caso:

1.1 La organización y el funcionamiento de las cooperativas, comprendiendo:

- a) La definición, denominación y clasificación.
 - b) Los criterios sobre la fijación del domicilio y los criterios rectores de actuación.
 - c) Los requisitos de constitución, modificación de sus estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución.
 - d) La inscripción en el correspondiente registro.
 - e) Los derechos y deberes de los socios.
 - f) El régimen económico, la documentación y la contabilidad.
 - g) La conciliación y el arbitraje.
- 1.2 La regulación y el fomento del movimiento cooperativo.
2. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la economía social.”

Enmienda núm. 93, de adición**Artículo 55 quáter, nuevo**

Se añade este nuevo artículo:

“Artículo 55 quáter. Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica.

1. Andalucía puede establecer una planificación de la actividad económica andaluza en el marco de las directrices establecidas en la planificación general del Estado.

2. Corresponde a Andalucía el desarrollo y la gestión de la planificación de la actividad económica, que en todo caso incluye:

- a) El desarrollo de los planes estatales en Andalucía.
- b) La participación en la planificación estatal.
- c) Administrar la gestión de los planes, incluyendo los fondos y recursos estatales destinados al fomento de la actividad económica.

3. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre: la ordenación y promoción de la actividad económica en su territorio, el sector público económico en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto y programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

4. Andalucía tiene competencias ejecutivas en reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.”

Enmienda núm. 94, de adición**Artículo 55 quinquies, nuevo**

Este nuevo artículo quedaría de la manera siguiente:

“Artículo 55 quinquies. Promoción y defensa de la competencia.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en las actividades económicas que se ejerzan principalmente en su territorio.

2. Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de actividades económicas que se realicen principalmente en su territorio.

3. Andalucía participa en los organismos de ámbito español y europeo que tengan atribuidas funciones homólogas en materia de promoción y defensa de la competencia.

4. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación del Tribunal Andaluz de Defensa de la Competencia, con jurisdicción sobre el territorio andaluz, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que tengan lugar principalmente en Andalucía y que alteren o puedan alterar la competencia.”

Enmienda núm. 95, de adición**Artículo 55 sexies, nuevo**

Se añade un nuevo artículo 55 sexies:

“Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de consumo, que en todo caso incluye:

- a) La defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, así como el establecimiento y aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación.
- b) La regulación y el fomento de las asociaciones de consumidores y usuarios.
- c) La regulación de los órganos y procedimientos de arbitraje en materia de consumo.
- d) La regulación de la publicidad y la información comercial.”

Enmienda núm. 96, de adición**Artículo 55 septies, nuevo**

Por último, se incorpora nuevo artículo con el siguiente contenido y denominación:

“Artículo 55 septies. Mercado de valores y centros de contratación.

Corresponde a Andalucía la competencia compartida en mercado de valores y centros de contratación situados en Andalucía, de acuerdo con los principios y las reglas que establezcan la normativa básica en materia de mercados de valores.”

Enmienda núm. 97, de supresión**Artículo 56.1 b)**

Se suprime la letra b) del apartado 1 del artículo 56.

Enmienda núm. 98, de modificación**Artículo 56**

Se modifica la introducción del apartado 1 del artículo 56, que quedaría así:

“1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de régimen local, que, en todo caso, incluye:

a)...”.

Enmienda núm. 99, de supresión**Artículo 56.3**

Supresión del apartado 3 del artículo 56, por quedar su contenido regulado en la propuesta de otra enmienda.

Enmienda núm. 100, de adición**Artículo 56**

Se añade un nuevo apartado en el artículo 56:

“(…) Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de régimen electoral de los municipios por sufragio universal directo y la competencia exclusiva en materia de régimen electoral por sufragio indirecto en relación con los otros entes locales.”

Enmienda núm. 101, de adición**Artículo 56 bis, nuevo**

Se crea un nuevo artículo:

“*Artículo 56 bis. Organización territorial.*”

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre organización territorial y población de los entes locales, que en todo caso incluye:

a) La determinación, creación, modificación y supresión de los entes que configuran la organización territorial de Andalucía.

b) La creación, supresión y alteración de los términos municipales y de los demás entes locales de ámbito inferior; la denominación, la capitalidad y los símbolos de los municipios, comarcas y los demás entes locales; los topónimos, y la determinación de los regímenes especiales.”

Enmienda núm. 102, de supresión**Artículo 57.3**

Se suprime el apartado 3 del artículo 57, por haber quedado regulado en una enmienda de adición.

Enmienda núm. 103, de modificación**Artículo 57**

Se modifica el contenido de este artículo que quedaría:

“*Artículo 57. Servicios Sociales.*”

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

a) La creación, organización y gestión de una red pública de servicios sociales, en la que se pueden integrar los recursos provenientes de la Administración central del Estado que se determinen.

b) La regulación y ordenación de la actividad de servicios sociales, las prestaciones técnicas y económicas no contributivas a la Seguridad Social y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de previsión pública.

c) La regulación y ordenación de las entidades, servicios y establecimientos públicos y privados que presten servicios sociales en Andalucía.

d) La regulación y aprobación de los planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o necesidad social.

e) La intervención y el control de los sistemas privados de protección social complementaria.

2. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de voluntariado.

3. En materia de menores, corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre protección y tutela de menores, y la competencia ejecutiva de la legislación básica estatal en materia de responsabilidad penal de los menores, incluida la creación de centros de ayuda, inserción y rehabilitación.

4. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que en todo caso incluye: la orientación y planificación familiar, la atención integral de la infancia, de jóvenes, de mayores, de personas con discapacidad o dependientes, incluida la creación de centros de atención integral y ayuda en domicilio.”

Enmienda núm. 104, de modificación**Artículo 58**

Se modifica el contenido en la forma siguiente:

“1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de inmigración, que comprende en todo caso:

a) La regulación del régimen de acogida, integración y participación social, económica y cultural de las personas inmigrantes, así como el control de sus condiciones.

b) El establecimiento y regulación de garantías en relación con el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de las personas inmigrantes y de su familia, especialmente de los menores.

c) El establecimiento y regulación de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigrantes, con especial atención a la infancia.

d) El establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida y la integración de las personas inmigrantes.

2. Andalucía es competente para ejecutar la legislación básica estatal y europea en materia de trabajo de personas extranjeras, que incluye la tramitación y resolución de los permisos de trabajo, y la tramitación y resolución de recursos presentados en relación con tales expedientes.

3. Andalucía participará en las decisiones del Estado sobre inmigración y en particular, la participación preceptiva previa en la determinación del contingente de personas inmigrantes en Andalucía y también en las demás decisiones de la Administración central sobre inmigración, facilitando al respecto la información necesaria al Estado.”

Enmienda núm. 105, de adición

Artículo 58 bis, nuevo

Se incluye un nuevo artículo 58 bis cuyo epígrafe y contenido sería el siguiente:

“*Artículo 58 bis. Emigración.*”

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva relativa a la emigración, que en todo caso abarca:

1. Prestar la ayuda, asistencia y protección adecuada a las personas andaluzas emigrantes permanentes o temporales y a las personas descendientes o ascendientes de origen andaluz para que mantengan su vinculación con Andalucía, facilitando su inserción en la vida política, cultural y social en los países de destino, que en todo caso comprende el apoyo institucional para la inserción de los menores en el sistema educativo, el asesoramiento en la homologación de títulos y estudios, al apoyo a la juventud con programas que tengan como finalidad fomentar su participación en la sociedad y mantener los vínculos con Andalucía, y el asesoramiento en todos los ámbitos.

2. Fomentar la participación de las personas emigrantes permanentes y temporales, y de las personas descendientes y ascendientes de origen andaluz, en la vida política, cultural y social de Andalucía, así como la creación de las condiciones indispensables para hacer posible su retorno, facilitando el acceso a la vivienda, la homologación de estudios y títulos oficiales, el apoyo educativo en todos los niveles, el acceso a la educación obligatoria, a la formación profesional y a la Universidad, el acceso al trabajo, y la completa integración de las personas retornadas.

3. La formalización acuerdos con las instituciones públicas y privadas de los territorios y países donde se encuentren personas emigrantes procedentes de Andalucía y las de origen andaluz, a fin de facilitar su integración social, laboral, política y económica en la sociedad de destino.

4. El reconocimiento de las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía, que supone el reconocimiento de la identidad andaluza entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz. Una ley del Parlamento regulará el alcance y contenido del reconocimiento de dichas comunidades, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

5. El fomento y fortalecimiento de los vínculos con las comunidades andaluzas en el exterior, prestándoles la asistencia necesaria y garantizándoles el apoyo, el ejercicio y la defensa de sus derechos e intereses.”

Enmienda núm. 106, de supresión

Artículo 59.4

Se suprime el apartado 4 del artículo 59.

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 59

Se modifican el epígrafe del artículo 59 y el contenido de los apartados 1, 2 y 3 del mismo:

“*Artículo 59. Trabajo y relaciones laborales.*”

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de trabajo y relaciones laborales, que en todo caso incluye:

a) La determinación de un marco de relaciones laborales propio.

b) Las políticas activas de ocupación.

c) Las calificaciones profesionales.

d) La intermediación laboral, que incluye la regulación, autorización y control de las agencias de colocación con sede en Andalucía.

e) El desarrollo normativo de la negociación colectiva y el registro de convenios colectivos de trabajo de empresas que desarrollen sus actividades en Andalucía.

f) Los procedimientos de regulación de la ocupación y la actuación administrativa en materia de traslados colectivos en el caso de centros de trabajo radicados en Andalucía.

g) La prevención de riesgos laborales y la seguridad en el trabajo.

h) La potestad sancionadora en todas las infracciones del orden social.

i) La determinación de los servicios mínimos en las huelgas que tengan lugar en Andalucía.

j) El control de legalidad y, en su caso, el posterior registro de los convenios colectivos de las empresas que desarrollen su actividad principalmente en Andalucía.

k) La ordenación, el control, la coordinación y el seguimiento de la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

l) La gestión de las políticas pasivas, que incluye en todo caso la gestión de prestaciones de paro y el reconocimiento y pago de las prestaciones.

m) La creación y regulación de los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.

n) La determinación con carácter anual del calendario de días festivos que ha de regir en el territorio de Andalucía.

2. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva para la creación y regulación de una función pública inspectora en materia de trabajo.”

Enmienda núm. 108, de adición

Artículo 59 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 59 bis:

“*Artículo 59 bis. Seguridad social.*

1. En materia de seguridad social, corresponde a Andalucía la competencia compartida, de acuerdo con los principios que establece la legislación básica estatal, que en todo caso incluye:

a) El desarrollo y ejecución de la legislación estatal, excepto las normas que configuran el régimen económico.

b) la gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

c) La organización y administración del patrimonio y los servicios que integran la asistencia sanitaria y los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social en Andalucía.

d) La ordenación y el ejercicio de todas las potestades administrativas sobre instituciones, empresas y fundaciones que colaboran con el sistema de Seguridad Social, en las materias indicadas en la letra anterior, así como la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Andalucía las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

e) El reconocimiento y gestión de las pensiones no contributivas.

f) La coordinación de las actuaciones del sistema sanitario vinculadas a las prestaciones de la Seguridad Social.

2. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expuestas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección.”

Enmienda núm. 109, de supresión

Artículo 60

Supresión del artículo 60.

Enmienda núm. 110, de adición

Artículo 60

Se añade un nuevo artículo 60 con el siguiente contenido y epígrafe:

“*Artículo 60. Infraestructuras de transportes y comunicaciones.*

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre puertos, aeropuertos, helipuertos y otras infraestructuras de transporte en el territorio de Andalucía que no tengan la calificación de interés general por ley del Estado. Esta competencia incluye en todo caso:

a) El régimen jurídico, la planificación y gestión, con independencia de su titularidad, de todos los puertos y aeropuertos, instalaciones portuarias y aeroportuarias, instalaciones marítimas menores, estaciones terminales de carga en recintos portuarios y aeroportuarios y otras infraestructuras del transporte que no tengan la calificación de interés general.

b) La gestión del dominio público necesario para la prestación del servicio y, es especial, el otorgamiento de autorizaciones y concesiones en los recintos portuarios o aeroportuarios.

c) El régimen económico de los servicios portuarios y aeroportuarios.

d) La delimitación de la zona de servicios de los puertos y aeropuertos con el informe previo del titular del dominio público, los usos, equipamientos y actividades complementarias en el recinto del puerto y el aeropuerto u otras infraestructuras de transporte.

2. Las infraestructuras de transporte que tengan la consideración de interés general del Estado, situadas en Andalucía:

a) Requerirán el informe previo de la Comunidad Autónoma andaluza.

b) Andalucía podrá participar en su gestión o asumirla de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

c) Andalucía participará en su planificación y programación.

d) Los puertos de interés general tienen un régimen especial de funcionamiento que deben acordar Andalucía y el Estado central a propuesta de la Comisión Bilateral, prevista en el Título IX.

e) Una ley del Parlamento debe definir la organización y el régimen jurídico y económico de los puertos de interés general, que deben respetar los principios básicos de la legislación del Estado en la materia.

f) Los aeropuertos de interés general y, en su caso, el de Gibraltar, tienen un régimen especial de funcionamiento que deben acordar Andalucía y el Estado central a propuesta de la Comisión Bilateral, prevista en el Título IX.

g) Una ley del Parlamento debe definir la organización y el régimen jurídico y económico de los aeropuertos de interés general y, en su caso, el de Gibraltar, que deben respetar los principios básicos de la legislación del Estado en la materia.

3. Andalucía participa en los organismos de alcance supraautonómico que tengan funciones sobre las infraestructuras de transporte en Andalucía de titularidad estatal.

4. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de red viaria en todo el ámbito territorial de Andalucía, integrada por todas las carreteras, túneles, autopistas y otras vías, con independencia de su calificación, funcionalidad, accesibilidad, conectividad y titularidad. Esta competencia comprende, en todo caso:

a) La ordenación, planificación y gestión integrada de toda la red viaria en el territorio de Andalucía, con independencia de la Administración titular de la vía.

b) El régimen jurídico y financiero de todos los elementos de la red viaria de los que sea titular Andalucía.

c) La conectividad de los elementos que integran la red viaria de Andalucía.

5. En materia de red ferroviaria corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en relación con las infraestructuras de su titularidad y la participación en la planificación y la gestión de las infraestructuras de titularidad estatal en su territorio. Andalucía participará en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otras Comunidades Autónomas o con el tránsito internacional.

6. Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de comunicaciones electrónicas.

7. En materia de gestión del espacio radioeléctrico y en el marco de la planificación estatal, corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva sobre comunicaciones electrónicas en su territorio.”

Enmienda núm. 111, de adición

Artículo 60 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo:

“*Artículo 60 bis. Transportes.*”

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente en su territorio, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La regulación, planificación y gestión, coordinación e inspección de los servicios y actividades de esta materia.

b) La regulación de la capacitación profesional y la intervención administrativa para el ejercicio de las actividades de transporte.

c) El establecimiento de condiciones adicionales en la regulación del contrato de transporte.

d) La regulación del transporte urbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo.

e) La regulación específica de los transportes turísticos, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas y otras que requieran un régimen específico.

f) La regulación de un sistema de arbitraje en materia de transporte.

g) La potestad tarifaria sobre transportes terrestres.

2. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva de la legislación del Estado en relación con los transportes terrestres que tengan su origen y destino en el territorio andaluz, aunque no transcurran íntegramente por el mismo, que incluye en todo caso:

a) La gestión y autorización de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera con itinerario que transcurra parcialmente por Andalucía.

b) La intervención administrativa para la prestación de servicios de transporte por carretera de mercancías y viajeros.

c) La inspección, control y sanción del transporte por carretera.

d) El arbitraje.

e) La capacitación profesional del transporte por carretera.

f) El ejercicio de la potestad de planificación en colaboración con el Estado.

3. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por el territorio de Andalucía en líneas o servicios de ámbito superior requiere el acuerdo previo de Andalucía.

4. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre centros y operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, logística y distribución localizados en Andalucía.

5. En materia de transporte aéreo, corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva de intervención administrativa.

6. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de transporte marítimo y fluvial que transcurra íntegramente dentro de las aguas continentales o el mar territorial de Andalucía.”

Enmienda núm. 112, de modificación

Artículo 61

Se modifica el epígrafe y el contenido:

“*Artículo 61. Seguridad pública.*”

1. En materia de seguridad pública corresponde a Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal:

a) La planificación y regulación del sistema de seguridad pública propia de Andalucía.

b) La creación, organización y mando de la Policía andaluza.

c) La ordenación general y la coordinación de las policías locales.

2. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva en materia de seguridad ciudadana y orden público y la protección de los derechos fundamentales relacionados con esta materia, que incluye:

a) Las funciones gubernativas sobre el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

b) La expedición de documentación oficial, incluyendo el pasaporte y los documentos de identidad.

c) La protección y la lucha contra el fraude fiscal.

d) El régimen de tenencia y uso de armas, municiones y explosivos, su adquisición con destino a los cuerpos policiales de Andalucía, y la expedición de las correspondientes licencias.

e) El cumplimiento de las disposiciones para la conservación de la naturaleza, el medio ambiente y los recursos hidrológicos.

3. Andalucía participa en la coordinación de las políticas de seguridad y de la actividad de los cuerpos policiales del Estado en Andalucía mediante una Junta de Seguridad de composición paritaria entre Andalucía y la Administración central.

4. La Policía andaluza tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio de Andalucía y ejerce las funciones propias de un cuerpo de policía integral en los ámbitos de la seguridad ciudadana y el orden público, la policía administrativa, la policía judicial y la investigación criminal, y el control y vigilancia del tráfico.”

Enmienda núm. 113, de supresión

Artículo 62

El artículo 62 queda suprimido.

Enmienda núm. 114, de adición

Artículo 62

Al haberse propuesto la supresión del artículo 62 de la Proposición, se añadiría uno nuevo:

“*Artículo 62. Seguridad privada.*

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre la seguridad privada, que incluye en todo caso:

a) La regulación de la seguridad privada y el régimen de intervención administrativa de las empresas de seguridad y de su personal que actúen en Andalucía.

b) La regulación y el régimen de intervención administrativa de las personas físicas que cumplan funciones de seguridad e investigación privadas en Andalucía.

c) La regulación de los requisitos y condiciones de los establecimientos y personas físicas o jurídicas que están obligadas a adoptar medidas de seguridad.

d) La regulación de la formación del personal que cumple funciones de seguridad e investigación privadas.

e) La inspección y el control de las actividades de seguridad privada que se realizan en Andalucía.

f) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privados con los cuerpos policiales de las administraciones andaluzas.”

Enmienda núm. 115, de adición

Artículo 62 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 62 bis:

“*Artículo 62 bis. Emergencias y protección civil.*

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de protección civil.

2. En caso de emergencias y protección civil de alcance superior al de Andalucía, la Comunidad Autónoma debe promover mecanismos de colaboración con otras Comunidades Autónomas y con la Administración central.

3. Corresponde a Andalucía la ejecución de la legislación del Estado central en materia de seguridad nuclear y salvamento marítimo.”

Enmienda núm. 116, de adición

Artículo 63

Se añaden dos nuevos apartados en el *artículo 63.3, Cultura y patrimonio de Andalucía.*

“3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre:

3.º El establecimiento del régimen jurídico de toda actuación sobre bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía y la determinación del régimen jurídico de bienes inmuebles, así como la declaración y gestión de estos bienes.

4.º La protección del Patrimonio Histórico de Andalucía, sin perjuicio de la competencia estatal para la defensa de los bienes integrantes de este patrimonio contra la exportación y expoliación.”

Enmienda núm. 117, de adición

Artículo 63

Además se añade un nuevo apartado 5 en este artículo 63:

“5. En materia de fomento de la cultura corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre:

a) La difusión de la creación y la producción teatral, musical, audiovisual, literaria y de otras manifestaciones artísticas realizadas en Andalucía.

b) La promoción y difusión de la cultura y el patrimonio andaluz.

c) La proyección internacional de las manifestaciones culturales de Andalucía.

d) La concertación con la Administración central de las actuaciones de fomento y de las inversiones culturales de ésta en Andalucía.

e) La regulación y ejecución de medidas sobre producción, distribución y condiciones de venta al público de libros y publicaciones periódicas en cualquier soporte, así como la gestión del depósito legal.

f) La regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográficas, las medidas de protección de la industria cinematográfica.

g) La calificación de las películas y material audiovisual en función de la edad y los valores culturales.

h) La promoción, planificación, construcción y gestión de equipamientos culturales situados en Andalucía.

i) El establecimiento de medidas fiscales, incentivadoras de las actividades culturales, en los tributos sobre los que Andalucía tenga competencias normativas.

j) La regulación del régimen de espectáculos, circos y actividades culturales en espacios públicos.

k) La creación de parques culturales.”

Enmienda núm. 118, de modificación

Artículo 64

Se modifica la denominación del artículo y el contenido del apartado 1:

“*Artículo 64. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.*”

1. Corresponde a Andalucía, en materia de servicios de radio y televisión, así como en cualquier servicio de comunicación audiovisual:

a) La competencia exclusiva sobre la regulación de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía, así como el establecimiento de los principios básicos relativos a la creación y prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local y el fomento y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación.

b) La competencia compartida sobre la regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilice cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como las ofertas de servicios de comunicación audiovisual que se distribuyan en su territorio.”

Enmienda núm. 119, de adición

Artículo 64

Se añaden dos nuevos apartados:

“3. Andalucía participará en los procesos administrativos relativos a la prestación de servicios de comunicación audiovisual que son competencia del Estado.

4. En aquello no previsto en los apartados anteriores, corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de medios de comunicación social, de acuerdo con los principios que establece la legislación básica del Estado.”

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo 66

Se modifica el apartado 1 del artículo 66, al separarse parte del epígrafe y del contenido en nuevos artículos.

Este quedaría:

“*Artículo 66. Turismo.*”

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de turismo que, en todo caso, incluye:

a) El régimen jurídico, la ordenación, planificación y coordinación del turismo.

b) La promoción, dentro de la que se incluye la creación de oficinas en el extranjero, y la suscripción de acuerdos con entidades extranjeras, para tal fin.

c) La protección y promoción de la imagen de Andalucía, y sus recursos turísticos, tanto en el interior como en el exterior.

d) La señalización turística en cualquier punto de Andalucía.

e) La potestad de inspección y sanción.

f) La titularidad y gestión de todos los establecimientos públicos de naturaleza turística, incluidos los paradores nacionales y los palacios de congresos situados en Andalucía.

g) La regulación integral del municipio turístico y de las zonas turísticas.

h) La regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios turísticos y de los prestadores de servicios turísticos y de los medios alternativos de resolución de conflictos.

i) La enseñanza y formación sobre el turismo que no den derecho a la obtención de un título oficial.

j) La regulación de las profesiones turísticas y la autorización para su ejercicio.

k) La ordenación y gestión de los registros de turismo.

l) La regulación de los estándares de calidad del turismo.

m) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de todas las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.”

Enmienda núm. 121, de modificación

Artículo 66.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que pasaría a ser un nuevo artículo 66 bis:

“*Artículo 66 bis. Deporte y ocio.*”

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de deporte que, en todo caso, incluye:

a) El régimen jurídico, la planificación, organización y coordinación del deporte en Andalucía.

b) El fomento del deporte en todos sus niveles.

c) La regulación del sistema de competiciones oficiales en Andalucía y la autorización para la celebración de cualquiera de ellas en el territorio andaluz.

d) La participación y representación de Andalucía en los organismos deportivos de ámbito estatal e internacional.

e) La regulación del asociacionismo deportivo.

f) La regulación del régimen jurídico de las federaciones deportivas, clubes y cualquier otro ente deportivo, y su declaración de utilidad pública.

g) El reconocimiento de modalidades deportivas.

h) La regulación y autorización de las selecciones nacionales andaluzas para participar en cualquier tipo de competición o manifestación deportiva.

i) La planificación de las instalaciones deportivas en Andalucía, la regulación de las condiciones exigibles a las mismas para su funcionamiento y la regulación de la normalización de éstas y de los instrumentos y aparatos deportivos.

j) La potestad de inspección, disciplinaria y sancionadora.

k) La regulación de los derechos y deberes específicos de los deportistas y de los prestadores de servicios deportivos y de los medios alternativos de resolución de conflictos.

l) La promoción de los deportistas andaluces de alto nivel y la participación en la selección y seguimiento de los mismos.

m) El control y el seguimiento médico y de salud de los deportistas así como la regulación del dopaje.

n) La regulación de la prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos.

ñ) La regulación del voluntariado deportivo.

o) La ordenación y gestión de los registros deportivos.

p) La regulación de los estándares de calidad del deporte.

q) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de todas las líneas públicas de ayuda y promoción del deporte, especialmente a las entidades deportivas cualquiera que sea el origen público de aquellas.

2. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de ocio que incluye, en todo caso:

a) La regulación de las actividades que se desarrollen en Andalucía.

b) La regulación del régimen jurídico de las entidades cuya finalidad principal sea el ejercicio de actividades de ocio.

c) El fomento de las que promuevan la educación en el tiempo libre.

d) La participación y representación de Andalucía en los organismos deportivos de ámbito estatal e internacional.

3. Corresponde a Andalucía la competencia compartida, de acuerdo con los principios de la legislación básica del Estado central:

a) La ordenación y organización de las enseñanzas deportivas así como la expedición de los correspondientes títulos que las acrediten.

b) La regulación de las profesiones deportivas.”

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo 66.3

Se modifica el apartado 3 del artículo 66, que debe ser un nuevo artículo 66 ter, con el siguiente contenido y denominación:

“Artículo 66 ter. Juego y espectáculos.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, que todo caso incluye:

a) La creación y autorización del juego y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, explotación y práctica de estas actividades o que tengan por objeto la comercialización y distribución de materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego a través de medios informáticos.

b) La regulación y el control de locales, instalaciones y equipamientos utilizados para realizar estas actividades.

c) La determinación del régimen fiscal sobre la actividad de las empresas dedicadas al juego.

2. Andalucía participa en los rendimientos de los juegos y apuestas de ámbito territorial estatal de acuerdo con los criterios acordados con el Estado.

3. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye en todo caso la ordenación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y control de espectáculos en espacios y locales públicos.”

Enmienda núm. 123, de modificación

Artículo 66.4

Se modifica el apartado 4 del artículo 66, que pasaría a ser un nuevo apartado en el artículo 72.

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo 67

Se modifica el contenido del artículo 67 en sus dos apartados:

“1. Corresponde a Andalucía la competencia en materia de promoción de la igualdad real y efectiva entre todas las personas, hombres y mujeres, en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos, que en todo caso comprende:

a) La facultad de dictar normativas propias o de desarrollo tendentes a fomentar el respeto y eliminar cualquier discriminación directa o indirecta contraria a la igualdad y la dignidad de las personas.

b) La facultad de establecer medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida.

c) La facultad de establecer medidas para promover la autonomía y fortalecer la posición social, laboral, económica y política de las mujeres, incorporando la perspectiva de género en todas las actuaciones públicas, a fin de conseguir una representación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones.

2. Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la violencia doméstico-familiar, las agresiones sexuales, el acoso sexual y moral, que comprende, en todo caso, la planificación de actuaciones de especial protección para garantizar la libertad e integridad física y psíquica de las mujeres en todos los ámbitos, y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central.”

Enmienda núm. 125, de modificación **Artículo 68**

Modificación del artículo 68, que pasaría a ser:

“1. Corresponde a Andalucía la competencia en materia de juventud, que comprende en todo caso:

a) La promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes, así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir la formación cultural y profesional, el acceso al empleo, la vivienda y la formación profesional continuada.

b) El diseño, la aplicación y evaluación de las políticas y planes destinados a la juventud.

c) La promoción del asociacionismo juvenil, la movilidad internacional y el turismo juvenil.

d) La regulación, la gestión y la intervención administrativa de las actividades e instalaciones destinadas a la juventud

2. Corresponde a Andalucía la suscripción de acuerdos en esta materia con el Estado español, entidades internacionales y otras Comunidades Autónomas.”

Enmienda núm. 126, de modificación **Artículo 69.1**

Se modifica la denominación y el contenido de este artículo, ya que queda separado en dos artículos diferentes. El artículo 69 modificado quedaría:

“*Artículo 69. Cajas de ahorro.*

En materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. La competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, que en todo caso incluye:

a) La determinación de sus órganos rectores, el estatuto jurídico de sus miembros y la forma de representación en aquéllos de los diferentes intereses sociales.

b) El régimen jurídico de la creación, fusión, liquidación y registro de las cajas.

c) La regulación de las agrupaciones de cajas de ahorro que implique una o más cajas con domicilio en Andalucía

d) La supervisión del proceso de emisión y distribución de las cuotas participativas de las cajas.

2. Igualmente Andalucía en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía tiene competencias compartidas sobre su actividad financiera, dentro de las reglas que establezca la legislación básica del Estado sobre ordenación del crédito y política monetaria del Estado y, sobre disciplina, inspección y sanción de las cajas, igualmente de acuerdo con los criterios que establezca la legislación básica del Estado.

3. Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, colabora en las actividades de inspección y sanción que el Gobierno central y el Banco de España ejercen sobre las cajas de ahorro con domicilio en Andalucía.”

Enmienda núm. 127, de modificación **Artículo 69.2**

De la misma forma, se modifica el apartado 2, que pasaría a ser el nuevo artículo 69 bis, con el siguiente epígrafe y contenido:

“*Artículo 69 bis. Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en la Seguridad Social.*

En materia de crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en la Seguridad Social corresponde a Andalucía:

1. La competencia exclusiva sobre la estructura, organización y funcionamiento de las mutualidades de previsión social, entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y otras mutualidades no integradas en el sistema de la Seguridad Social con domicilio en Andalucía.

2. La competencia compartida sobre la estructura, organización y funcionamiento de los intermediarios financieros que no sean cajas de ahorro, las cooperativas de crédito y las entidades que actúen en el mercado asegurador no previstas en el apartado anterior con domicilio en Andalucía.

3. La competencia compartida sobre la actividad de las entidades previstas en los apartados anteriores, que tengan domicilio en Andalucía, de conformidad con las reglas establecidas en la legislación básica sobre ordenación del crédito, banca y seguros, así como las reglas de coordinación establecidas por el Estado respecto de las actividades realizadas por aquellas entidades fuera de Andalucía.

4. Respecto a la actividad realizada en Andalucía por las mencionadas entidades, que posean domicilio fuera de Andalucía, la Comunidad Autónoma tiene competencia compartida de acuerdo con las reglas de coordinación adoptadas por la Administración central.

5. La competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las entidades previstas en los apartados 1 y 2 que tengan domicilio en Andalucía, dentro de las reglas establecidas en la legislación básica sobre ordenación del crédito, banca y seguros, así como las reglas de coordinación establecidas por la Administración central respecto de las actividades realizadas por aquellas entidades fuera de Andalucía.”

Enmienda núm. 128, de modificación**Artículo 70.1 y 2**

Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 70:

“Artículo 70. Función Pública y personal al servicio de la Administración andaluza.

1. En materia de función pública y personal al servicio de la administración andaluza, le corresponde a Andalucía, respetando en todo caso el principio de autonomía local, la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones andaluzas y la ordenación y organización de la función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos.

2. Asimismo, le corresponde a Andalucía la competencia compartida sobre la adquisición y pérdida de la condición de personal al servicio de las Administraciones públicas, así como sus derechos y deberes básicos.

En materia de personal laboral, corresponde a Andalucía la competencia exclusiva para adaptar la relación de trabajo a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre su formación.”

Enmienda núm. 129, de modificación**Artículo 70.2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 70, que pasaría a ser el 70 bis:

“Artículo 70 bis. Estadística.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre estadística de interés para Andalucía, que incluye la planificación, la organización administrativa, y la creación de un sistema estadístico oficial propio.

2. Andalucía participa y colabora en la elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico.”

Enmienda núm. 130, de modificación**Artículo 70.3**

El apartado 3 pasaría a ser el nuevo artículo:

“Artículo 70 ter. Notariado y registros públicos.

1. En materia de notariado y registros públicos de la propiedad y mercantil, corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva, que incluye:

a) El nombramiento de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles por medio de la convocatoria, la administración y la resolución de oposiciones libres y restringidas de concursos.

b) La inspección de las notarías y los registros, de los respectivos colegios profesionales, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre notarios y registradores y sobre sus colegios.

c) El establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales.

2. Corresponde a Andalucía la propiedad de los protocolos notariales y de los libros de registro de la propiedad, de bienes muebles, mercantiles y civiles de Andalucía.

3. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva en materia de Registro Civil.”

Enmienda núm. 131, de modificación**Artículo 72.1**

El apartado 1 del artículo 72 se modifica de la siguiente forma:

“Artículo 72. Asociaciones y fundaciones.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones y fundaciones que tengan en ella su domicilio y/o ejerzan sus funciones mayoritariamente en el territorio andaluz. Dicha competencia incluye, en todo caso, la regulación de la denominación, finalidades, requisitos de constitución, modificación, extinción, los estatutos, órganos de gobierno, y derechos deberes de los asociados, dotación y régimen de la fundación, su patronato y régimen económico y financiero. Asimismo incluye la determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales, así como el registro de asociaciones y fundaciones.

2. Corresponde a Andalucía la competencia compartida para regular el derecho de asociación respetando la legislación básica estatal.

3. Corresponde a Andalucía la fijación de los criterios, las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas a las asociaciones y fundaciones.”

Enmienda núm. 132, de modificación**Artículo 72.2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 72, que pasaría a ser el nuevo artículo 72 bis:

“Artículo 72 bis. Corporaciones de Derecho Público, academias y profesiones tituladas.

1. En materia de colegios profesionales, académicos, cámaras agrarias, cámaras de comercio, industria y navegación y otras corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, corresponde a Andalucía la competencia exclusiva, que en todo caso incluye:

a) La regulación del modelo organizativo, organización interna, funcionamiento y régimen económico, presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación, de derechos y deberes de sus miembros y del régimen disciplinario.

b) La creación y atribución de funciones, así como la tutela administrativa de estas corporaciones

c) El establecimiento del sistema electoral aplicable a la elección de los miembros de las corporaciones

d) La determinación de su ámbito territorial, y su posible agrupación dentro de Andalucía.

2. Igualmente le corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre las Academias con sede central en Andalucía.

3. En materia de ejercicio de profesiones tituladas, corresponde a Andalucía la competencia exclusiva.”

Enmienda núm. 133, de modificación

Artículo 73

La redacción definitiva quedaría:

“Artículo 73. Administración de Justicia.

Andalucía tiene, en materia de administración de justicia, las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas que se regulan en el Título V del presente Estatuto.”

Enmienda núm. 134, de adición

Artículo 73 ter, nuevo

Se añade un nuevo artículo 73 ter que sustituye al apartado 3 del artículo 74:

“Artículo 73 ter. Propiedad intelectual e industrial.

1. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva en materia de propiedad intelectual, que en todo caso incluye:

a) El establecimiento y regulación de un registro de los derechos de propiedad intelectual generados en Andalucía o de los que sean titulares personas con residencia habitual en Andalucía; la actividad de inscripción, modificación o cancelación de estos derechos y el ejercicio de la actividad administrativa necesaria para garantizar su protección. La Comunidad Autónoma debe comunicar al Estado las inscripciones efectuadas en su registro para que sean incorporadas en el registro estatal, colaborando con éste y facilitando el intercambio de información.

b) La autorización y revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que actúen mayoritariamente en Andalucía o que tengan en ella su domicilio y no actúen mayoritariamente en otra Comunidad Autónoma, así como la inspección y el control de la actividad de aquellas entidades que actúen en Andalucía.

2. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva en materia de propiedad intelectual que en todo caso incluye el establecimiento y regulación de un registro de los derechos de propiedad industrial de las personas físicas o jurídicas con domicilio o residencia habitual en Andalucía. La Comunidad Autónoma debe comunicar al Estado las inscripciones efectuadas en su registro para que sean incorporadas en el registro estatal, colaborando con éste y facilitando el intercambio de información.”

Enmienda núm. 135, de adición

Adición de nuevo artículo, que sistemáticamente debería ir tras el artículo 73:

Este nuevo artículo tendría el siguiente epígrafe y contenido:

“Artículo (...). Sistema penitenciario.

1. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva de la legislación del Estado en materia penitenciaria que, en todo caso, comprende:

a) La capacidad normativa para dictar reglamentos penitenciarios.

b) La totalidad de la gestión penitenciaria en Andalucía, en particular, la dirección, organización, régimen, funcionamiento, planificación e inspección de las instituciones penitenciarias.

c) La planificación, construcción y reforma de los establecimientos penitenciarios situados en Andalucía.

d) La administración y gestión patrimonial de los inmuebles y equipamientos penitenciarios adscritos a la administración penitenciaria andaluza y de todos los medios materiales que le sean asignados.

e) La planificación y organización del trabajo remunerado de la población reclusa, así como de las medidas alternativas a la prisión y actividades de reinserción.

2. Andalucía podrá emitir informes en el procedimiento de otorgamiento de indulto.”

Enmienda núm. 136, de supresión

Artículo 74

Se suprime el artículo 74 al incluirse su regulación en otros artículos propuestas en estas enmiendas.

Enmienda núm. 137, de adición

Artículo 74 bis, nuevo

Este nuevo artículo, que serviría para sustituir el apartado 2 del artículo 74, tendría el siguiente contenido y epígrafe:

“Artículo 74 bis. Protección de datos de carácter personal.

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de protección de datos de carácter personal, que incluye en todo caso:

a) La regulación, la inscripción y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal creados o gestionados por las instituciones públicas de Andalucía, la Administración de Andalucía, las administraciones locales, las entidades autónomas y otras entidades de Derecho público o privado que dependen de las administraciones autonómica o local o que presten sus servicios o cumplan sus actividades por cuenta propia mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta, y las universidades que forman parte del servicio universitario andaluz.

b) La regulación, la inscripción y el control de los ficheros o el tratamiento de datos de carácter personal privados creados o gestionados por personas físicas o jurídicas con relación a materias que son competencia de Andalucía o de los entes locales andaluces si el tratamiento se efectúa en Andalucía.

c) La inscripción y el control de los ficheros y los tratamientos de datos que creen o gestionen las corporaciones de Derecho público que ejerzan sus funciones exclusivamente en el ámbito territorial de Andalucía

d) La constitución de una autoridad independiente, designada por el Parlamento, que vele por las garantías del derecho a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de las competencias de Andalucía.”

Enmienda núm. 138, de supresión

Artículo 75

Se suprime el artículo 75, apartado 1, así como el apartado 2, al quedar este último incluido en el artículo 44.

Enmienda núm. 139, de adición

Artículo 76

En el apartado 1 se incluye:

“...además de las potestades, facultades y funciones...”.

Enmienda núm. 140, de adición

Artículo 76

Adición de dos nuevos apartados a dicho artículo:

“(...) Andalucía asume todas aquellas competencias para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria.”

“(...) En todo caso Andalucía podrá ejercer, mediante acuerdo o convenio, facultades de inspección y sanción respecto a materias de competencias estatales, en los términos que se acuerden.”

Enmienda núm. 141, de modificación

Artículo 77

Modificación de su contenido, que pasaría a ser:

“Andalucía participará en la elaboración de las decisiones del *Estado central* que afecten a la ordenación general de la actividad económica en el marco de *los procedimientos y los organismos* que se establecen en el artículo 131.2 de la Constitución.”

Enmienda núm. 142, de supresión

Artículo 78

Suprimir el artículo 78

Se regula de manera diferente dentro de lo establecido en el Título IX.

Enmienda núm. 143, de modificación

Artículo 80, apartado 1

Modificación del apartado 1 del artículo 80, que pasaría a ser:

“1. Andalucía se organiza territorialmente en municipios, *comarcas*, provincias y demás entes que puedan crearse por ley, *dotados de autonomía para la gestión de sus respectivos asuntos*. *Las previsiones de la Carta Europea de Autonomía Local informarán el régimen local andaluz y las relaciones entre las entidades locales y las instituciones de autogobierno.*”

Enmienda núm. 144, de modificación

Artículo 82, apartado 1

Con las modificaciones el apartado 1 del artículo 82 quedaría:

“1. El municipio es la entidad territorial básica de *Andalucía*. Goza de personalidad jurídica y plena autonomía en el ámbito de sus competencias. *El gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento, que estará formado por el alcalde o la alcaldesa y los concejales y concejalas, elegidos por los vecinos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.*”

Enmienda núm. 145, de adición

Artículo 82

Se añaden nuevos apartados al artículo 82:

“(...). El presente Estatuto garantiza al municipio la autonomía para el ejercicio de las competencias que tiene encomendadas y la defensa de los intereses propios de la colectividad a la que representa.

(...). Corresponde a los órganos competentes de Andalucía el control de la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos y acuerdos adoptados por los municipios, así como su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, todo ello sin perjuicio de las acciones que el Estado central pueda emprender en defensa de sus competencias.

(...). Ninguna otra administración podrá controlar por razones de oportunidad los actos y acuerdos adoptados por los municipios.

(...). Podrán formar entidades municipales descentralizadas las concentraciones de población que dentro de un municipio constituyan núcleos separados. La ley les garantizará la capacidad financiera suficiente para la prestación de los servicios que se atribuyan.”

Enmienda núm. 146, de adición**Artículo 83 bis, nuevo**

Se añade un nuevo artículo 83 bis con la siguiente denominación y contenido:

“Artículo 83 bis. Competencias locales.

1. Se garantiza a los municipios un núcleo de competencias propias que han de ejercerse por éstos con plena autonomía, sometidos únicamente al control de constitucionalidad y al de legalidad.

2. Los municipios andaluces tendrán competencias, en todo caso, en las siguientes materias:

a) La ordenación y gestión del territorio, el urbanismo y el patrimonio municipal.

b) La planificación y programación de la vivienda pública y de la vivienda de protección oficial.

c) La programación y gestión de los equipamientos públicos.

d) La regulación de las condiciones de seguridad de las actividades organizadas en espacios públicos y en locales públicos.

e) La coordinación, a través de la Junta de Seguridad, de los diversos cuerpos y fuerzas de seguridad presentes en el municipio.

f) La protección civil y la prevención de incendios.

g) La circulación y los servicios de movilidad y la gestión de los transportes de viajeros dentro del territorio municipal.

h) La ordenación y prestación de los servicios básicos a la comunidad.

i) La ordenación y la gestión de la educación infantil; la participación en el proceso de matriculación en los centros públicos y concertados; y el aprovechamiento, fuera del horario escolar, de los centros públicos.

j) La ordenación y la prestación de los servicios de atención a las personas, de los servicios sociales comunitarios y el fomento de políticas de acogida a los inmigrantes.

k) La ordenación y la gestión de los equipamientos culturales, deportivos y de ocio y la promoción de actividades en estos campos.

l) El fomento de actividades económicas y el desarrollo local.

m) El fomento del empleo en el ámbito local.

n) La regulación y autorización del establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones.

ñ) La planificación y gestión de políticas para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. La promoción de las energías renovables.

o) La gestión y la vigilancia de las actividades y usos a los que se destinan las playas, los ríos, los lagos y la montaña, siempre que no se trate de espacios protegidos por la legislación autonómica.”

Enmienda núm. 147, de adición**Artículo 83 ter, nuevo**

También se añadiría un nuevo artículo 83 ter:

“Artículo 83 ter. Organización y funcionamiento. Potestad normativa.

1. Los municipios disponen de plena capacidad de autoorganización en el marco de las previsiones establecidas por la ley.

2. Los municipios tienen derecho a asociarse entre sí y a cooperar entre ellos y con otras entidades públicas para el ejercicio de sus competencias y para la realización de tareas de interés común. A estos efectos, podrán establecer convenios y crear y participar en mancomunidades, consorcios y asociaciones, así como a adoptar otras formas de actuación conjunta. La ley sólo podrá limitar este derecho para garantizar la autonomía de las otras entidades que la tienen reconocida.

3. Los municipios tienen capacidad normativa en el ámbito de sus competencias, con arreglo al principio de legalidad.”

Enmienda núm. 148, de adición**Artículo 83 quáter, nuevo**

Asimismo se incorpora un nuevo artículo 83 quáter:

“Artículo 83 quáter. Principio de diferenciación.

Las leyes que regulen el régimen jurídico, el funcionamiento, el ámbito competencial y la financiación de los Ayuntamientos habrán de tener en cuenta los caracteres diferentes de los distintos municipios en los aspectos demográficos, geográficos, territoriales y de capacidad de gestión de aquellos.”

Enmienda núm. 149, de modificación**Artículo 84**

Se modifica el artículo 84 quedando con el siguiente tenor literal:

“Artículo 84. Fondo de cooperación local.

Andalucía creará un fondo de cooperación local destinado a los entes locales. El fondo, de carácter incondicionado, debe dotarse a partir de los ingresos tributarios de Andalucía y regularse por ley del Parlamento. Adicionalmente la Junta de Andalucía podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.”

Enmienda núm. 150, de modificación**Artículo 87, apartados 2 y 3**

Se propone una nueva redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 87:

“2. El Gobierno de la provincia corresponderá al Consejo Provincial que estará integrado por los Presidentes de las comarcas cuya capitalidad se encuentre en el territorio de la provincia.

3. Corresponde al Consejo Provincial:

a) Elaborar un plan provincial de seguridad y prevención en materia de orden público, coordinando las diversas policías y cuerpos de seguridad.

b) Delegar equitativamente en las comarcas la ejecución de la competencia de cooperación económica y asistencia a los municipios.

c) Resolver los conflictos de competencias entre comarcas con capitalidad en la misma provincia.”

Enmienda núm. 151, de supresión

Artículo 87, apartado 4

Suprimir el apartado 4 del artículo 87.

Enmienda núm. 152, de adición

Artículo 87

Añadir un nuevo apartado en el artículo 87:

“(…). Los miembros del Consejo Provincial elegirán a su Presidente de entre ellos.”

Enmienda núm. 153, de modificación

Artículo 88

Este artículo 88 pasaría a denominarse *La comarca* y quedaría de la siguiente forma:

“*Artículo 88. La comarca.*”

La comarca es la entidad local formada por la asociación de municipios para la consecución de objetivos y la defensa de intereses que les son comunes.”

Enmienda núm. 154, de adición

Artículo 88

Se añaden cuatro nuevos apartados al artículo 88:

“2. Corresponde a la comarca la gestión de las competencias y de los servicios que establezca la ley y de aquellos que le encomienden los Ayuntamientos del territorio respectivo.

3. La Junta de Andalucía establecerá la comarca como demarcación para la prestación de sus servicios.

4. La Junta de Andalucía podrá delegar en la comarca la gestión ordinaria de los servicios descentralizados que considere conveniente y establecerá mecanismos de participación efectiva de los entes comarcales en la gestión de todos los servicios de su ámbito territorial, en especial en materia sanitaria y educativa.

5. Una ley del Parlamento de Andalucía regulará la creación, la modificación y el régimen jurídico de las comarcas, que deben estar integradas por municipios limítrofes. Las áreas metropolitanas constituirán una comarca. La aprobación y modificación de esta ley requerirá mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.”

Enmienda núm. 155, de adición

Artículo 88 bis, nuevo

Se crea un nuevo artículo 88 bis con la redacción siguiente:

“*Artículo 88 bis. El Consejo Comarcal de Andalucía.*”

El Consejo Comarcal de Andalucía, integrado por los Presidentes de las diversas comarcas, aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento, elaborará un informe anual sobre la evolución de la autonomía local en Andalucía para su discusión parlamentaria, designará dos miembros del Consejo Consultivo de Andalucía e informará preceptivamente los proyectos y proposiciones de ley que afecten al régimen local de Andalucía, dando traslado de su dictamen a la Comisión parlamentaria correspondiente. Si el Consejo Comarcal manifestase su oposición, total o parcial, a un proyecto o proposición de ley, el Pleno del Parlamento deberá pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos controvertidos.”

Enmienda núm. 156, de modificación

Título IV

Su denominación debe quedar como: “TÍTULO IV. Las Instituciones de Andalucía.”

Enmienda núm. 157, de supresión

Artículo 90

Suprimir el artículo 90.

Enmienda núm. 158, de adición

Artículo 91

Se añade un nuevo apartado al artículo 91:

“(…)Ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma, controla e impulsa la acción del Gobierno y tiene las demás competencias que le atribuye el presente Estatuto. Es la sede donde se expresa preferentemente el pluralismo y se produce el debate político.”

Enmienda núm. 159, de modificación

Artículo 92

Tendría una nueva denominación:

“*Artículo 92. Composición, régimen electoral y legislatura..*”

Enmienda núm. 160, de modificación

Artículo 92, apartado 1

Se modifica la redacción del apartado 1 de este artículo 92:

“1. El Parlamento se compone de 151 Diputados y Diputadas, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto que garanticen la paridad de sexos. Los miembros del Parlamento no están sujetos a mandato imperativo.”

Enmienda núm. 161, de modificación

Artículo 92, apartado 3

El apartado 3 del artículo 92 se modifica de la siguiente manera:

“3. Los Diputados y Diputadas son inviolables por los votos emitidos y las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo. Durante el período de su mandato, los Diputados y Diputadas gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de delito flagrante. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento de Andalucía.

En las causas contra los miembros del Parlamento será competente el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Fuera del territorio de Andalucía la responsabilidad criminal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Igualmente, gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos realizados y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. Fuera del territorio de Andalucía la responsabilidad civil será exigible ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.”

Enmienda núm. 162, de adición

Artículo 92

Se incluyen seis nuevos apartados en el artículo 92:

“(…). Son electores y elegibles los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía que se encuentren en pleno uso de sus derechos políticos, de acuerdo con la legislación electoral.

(...). La ley electoral contemplará un sistema proporcional, con listas no bloqueadas que garanticen la paridad de sexos; limitará el número de mandatos de los Diputados y Diputadas y garantizará una representación adecuada de todas las zonas del territorio andaluz, atribuyendo a tal fin, dos tercios de los escaños a las circunscripciones en relación directa a su población, partiendo de un mínimo de dos escaños por cada una de ellas. La otra tercera parte, será asignada en un colegio nacional de restos que contabilice los votos obtenidos por los partidos en las circunscripciones donde superen el tres por ciento y que no hayan sido computados para la obtención de los escaños asignados en las distintas circunscripciones electorales.

(...). La ley electoral regulará la obligación de los medios de comunicación de titularidad pública de organizar debates electorales entre las formaciones políticas con representación parlamentaria.

(...). El decreto del Presidente de la Junta mediante el que se disuelve el Parlamento convocará los comicios, que habrán de ce-

lebrarse entre los 40 y 60 días posteriores a dicha disolución. El Parlamento electo habrá de ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

(...). Las elecciones de Andalucía no podrán coincidir con ninguna otra.

(...). La ley electoral de Andalucía se aprobará por el Parlamento en una votación que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados y Diputadas.”

Enmienda núm. 163, de supresión

Artículo 95

Suprimir el artículo 95.

Enmienda núm. 164, de supresión

Artículo 96

Suprimir el artículo 96.

Enmienda núm. 165, de modificación

Artículo 98

La redacción del artículo 98 sería:

“*Artículo 98. Potestad legislativa.*

El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Esta potestad es delegable en los términos previstos en el artículo siguiente.”

Enmienda núm. 166, de adición

Artículo 98 bis, nuevo

Se incluye un nuevo artículo 98 bis, que quedaría de la siguiente manera:

“*Artículo 98 bis. La delegación legislativa al Gobierno.*

1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de decretos legislativos. No pueden ser objeto de delegación la reforma del Estatuto, las leyes de desarrollo básico, salvo que se delegue el establecimiento de un texto refundido, la regulación y desarrollo de los derechos reconocidos por este Estatuto y el presupuesto de Andalucía.

2. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con el establecimiento de un plazo para hacer uso de la misma.

3. La delegación se llevará a cabo mediante ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados. Las bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación, así

como los principios que han de seguirse en su ejercicio. Cuando se trate de refundir textos legislativos, la ley de delegación determinará el ámbito normativo de la refundición y los criterios de la misma.

4. El control de la legislación delegada se regulará en el Reglamento del Parlamento. Asimismo y, sin perjuicio del control jurisdiccional, las leyes de delegación podrán establecer fórmulas adicionales de control.”

Enmienda núm. 167, de modificación

Artículo 99

Se modifica el título y el contenido del artículo 99, con la inclusión de un tercer apartado, quedando así redactado de la siguiente forma:

“*Artículo 99. Los decretos-leyes.*

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales denominadas decreto-ley, que no podrán afectar a los derechos reconocidos por el Estatuto, al régimen electoral, y a las instituciones de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes se someterán inmediatamente a debate y votación de totalidad en el Parlamento, que habrá de ser convocado al efecto, si no estuviera reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su publicación. Dentro de dicho plazo el Parlamento se pronunciará sobre su convalidación o derogación.

3. Durante el período al que se refiere el apartado anterior, el Parlamento podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.”

Enmienda núm. 168, de modificación

Artículo 100

El artículo 100 quedaría modificado en su título y en su contenido con el siguiente tenor literal:

“*Artículo 100. Ejercicio de la función legislativa.*

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, a los Diputados y Diputadas, a los Grupos parlamentarios y, de acuerdo con lo establecido en las leyes de Andalucía, a los ciudadanos y ciudadanas y a los entes territoriales que la integran.

2. La aprobación, derogación y reforma de las leyes requerirá mayoría cualificada en una votación final sobre el conjunto del texto cuando así se establezca en el presente Estatuto.

3. El Pleno del Parlamento podrá delegar la tramitación y aprobación de las iniciativas legislativas en las Comisiones legislativas permanentes. La delegación podrá ser revocada por el Pleno en cualquier momento de la tramitación. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la reforma del Estatuto, la ley de presu-

puestos, las leyes de delegación legislativa al Gobierno y las leyes cuya aprobación requiera de una mayoría cualificada.”

Enmienda núm. 169, de modificación

Capítulo III del Título IV

Se modifica la nomenclatura del Capítulo III del Título IV, que debe quedar:

“CAPÍTULO III. La Junta de Andalucía.”

Enmienda núm. 170, de adición

Nuevo artículo antes del actual 105

Se añadiría un nuevo artículo antes del 105 con el siguiente tenor literal:

“La denominación del Gobierno y de la Administración de Andalucía es Junta de Andalucía.”

Enmienda núm. 171, de modificación

Artículo 105

El artículo 105 tendría una nueva denominación y se modificaría su contenido de la siguiente forma:

“*Artículo 105. Elección, estatuto personal, nombramiento, cese y competencias del Presidente o Presidenta.*

1. El Presidente o Presidenta ostenta la suprema representación de Andalucía y dirige la acción del Gobierno. Asimismo, es el representante ordinario del Estado en Andalucía.

2. La persona titular de la Presidencia será elegida por el Parlamento de entre sus miembros. Nadie podrá ejercer las funciones de Presidente o Presidenta por un período superior a ocho años.

3. La Presidencia del Parlamento, previa consulta a los portavoces designados por los Partidos o Grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá una persona candidata a la Presidencia de Andalucía.

4. Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura ninguno de los candidatos o candidatas propuestos por los grupos políticos con representación parlamentaria resultara elegido, el Parlamento se disolverá automáticamente y el Presidente o Presidenta en funciones convocará elecciones que habrán de celebrarse entre los cuarenta y sesenta días posteriores a dicha convocatoria.

5. El Presidente o Presidenta de la Junta será nombrado por el Rey.

6. El titular de la Presidencia es responsable políticamente ante el Parlamento.

7. Una ley del Parlamento regulará el estatuto personal del Presidente o de la Presidenta. A efectos de precedencias y protoco-

lo en Andalucía, el Presidente o Presidenta de Andalucía tendrá una posición preeminente, inmediatamente después del Rey.

8. En su condición de representante ordinario del Estado en Andalucía corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

a) Promulgar en nombre del Rey las leyes, decretos-leyes y decretos-legislativos de Andalucía, así como ordenar su publicación.

b) Ordenar la publicación de los nombramientos de los cargos institucionales del Estado en Andalucía.

c) Solicitar su colaboración a las autoridades del Estado en Andalucía.

d) Las demás que fije la ley.

9. El Presidente o Presidenta de Andalucía cesa tras la celebración de las elecciones, por aprobación de una moción de censura o denegación de una cuestión de confianza, por dimisión y de acuerdo con las demás causas previstas por la ley.

10. El Presidente o Presidenta de Andalucía, previa deliberación del Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento. Esta disolución no será posible si estuviera en trámite una moción de censura o si no hubiera transcurrido un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el apartado tercero.

11. El Consejero o Consejera que establezca la ley, sustituirán al Presidente o Presidenta en los casos de fallecimiento, ausencia, enfermedad o incapacidad. El sustituto no podrá plantear la cuestión de confianza, designar o cesar a los miembros del Gobierno, ni disolver el Parlamento.”

Enmienda núm. 172, de supresión

Artículo 106

Suprimir el artículo 106, al haber quedado su contenido subsumido en la modificación que se propone para el artículo 105.

Enmienda núm. 173, de modificación

Artículo 107

El artículo 107 es modificado en su denominación y en su contenido, siendo su redacción la siguiente:

“Artículo 107. Funciones, composición y designación del Gobierno.

1. El Gobierno es el órgano superior colegiado que dirige la acción política y la Administración de Andalucía. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con el Estatuto y las leyes.

2. El Gobierno se compone del Presidente o Presidenta y de los Consejeros y Consejeras.

3. Los miembros del Gobierno son designados y cesados por el Presidente o Presidenta. El Gobierno cesará cuando lo haga su Presidente.

4. Una ley, aprobada en votación final de totalidad por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, regulará la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Gobierno.

5. Los actos, las disposiciones generales y las normas emanadas del Gobierno y de la Administración de Andalucía se publicarán en el Boletín Oficial de Andalucía. Esta publicación será suficiente a todos los efectos para la eficacia de los actos y para la entrada en vigor de las disposiciones generales y de las normas.

6. Corresponde al Consejo de Gobierno la interposición de recursos de inconstitucionalidad y conflicto de competencia, así como la personación en los procesos constitucionales de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. El Consejo de Gobierno, por conducto de su Presidente, podrá plantear conflictos de jurisdicción a los jueces y tribunales conforme a las leyes reguladoras de aquellos.”

Enmienda núm. 174, de supresión

Artículo 109

Suprimir el artículo 109, al haber quedado subsumido en la modificación que se propone para el artículo 107.

Enmienda núm. 175, de adición

Artículo 110

Se añadiría un apartado 1 al artículo 110, corriendo la numeración los siguientes. Ese nuevo apartado 1 tendría el siguiente contenido:

“1. Durante su mandato, el Presidente o Presidenta y los demás miembros del Gobierno no podrán ser detenidos por comportamientos presuntamente delictivos realizados en el territorio de Andalucía, excepto en el caso de delito flagrante.”

Enmienda núm. 176, de supresión

Artículo 112

Suprimir el artículo 112, ya que se propone su inclusión al final del Título I, Capítulo IV “Garantías”, con la regulación que se contiene en la enmienda de modificación presentada.

Enmienda núm. 177, de adición

Artículo 113, apartado 2, nuevo

Se introduce un apartado 2 al artículo 113:

“2. El Parlamento podrá exigir la responsabilidad política individual a cualquier Consejero en el ámbito de su actuación, mediante, la aprobación de una moción de reprobación individual aprobada por la mayoría de los Diputados y Diputadas.”

Enmienda núm. 178, de adición**Artículo 117.1**

Se añade al artículo 117.1 *in fine* lo siguiente:

“...El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones, que, en ningún caso, podrán coincidir con otros procesos electorales.”

Enmienda núm. 179, de modificación**Artículo 118**

Se modifica el artículo 118 tanto en contenido como en nombre de la siguiente manera:

“Artículo 118. Disposiciones generales y principios de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía.”

1. La Administración de la Junta de Andalucía es la organización que desarrolla la gestión pública en el marco de las funciones ejecutivas atribuidas por el presente Estatuto a la Junta de Andalucía. Tiene la condición de administración estatal ordinaria de acuerdo con lo que establecen el presente Estatuto y las leyes, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración local.

2. La Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad, eficacia y eficiencia los intereses generales y actúa, en el marco de los objetivos establecidos en el presente Estatuto, para cumplir el derecho de los andaluces a una buena administración.

3. La Administración de la Junta de Andalucía se organiza y funciona de acuerdo con el principio de transparencia y con los objetivos de calidad y equidad.

4. La Administración de la Junta de Andalucía ejerce sus funciones en el territorio de acuerdo con los principios de desconcentración y descentralización.

5. Las leyes que regulan la estructura y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía deben determinar en todo caso:

a) Los objetivos de calidad y equidad en la gestión pública.

b) Los mecanismos de evaluación de la gestión pública.

c) Las modalidades de descentralización funcional y las distintas formas de personificación pública y privada que puede adoptar la Administración de la Junta de Andalucía, así como la actuación de ésta bajo el régimen de derecho privado, incluyendo la participación del sector privado en la ejecución de las políticas públicas y en la prestación de los servicios públicos.

d) Las formas de organización y de gestión de los servicios públicos.

6. El estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía se regulará por ley.”

Enmienda núm. 180, de supresión**Artículo 124**

Suprimir el artículo 124, al haber quedado incluido con una nueva regulación dentro de un nuevo capítulo denominado “Otras instituciones de Andalucía” que se propone en este mismo Título IV.

Enmienda núm. 181, de adición**Capítulo VII del Título IV, nuevo**

Creación de un nuevo Capítulo VII en el Título IV con la rúbrica: “Otras instituciones de Andalucía”.

Enmienda núm. 182, de adición**Artículo nuevo**

Adición de un nuevo artículo en el aludido nuevo Capítulo VII del Título IV.

“Artículo(...) El Consejo Consultivo.”

1. El Consejo Consultivo es la institución encargada de velar por la adecuación a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico en los asuntos que legalmente le estén atribuidos y en aquellos otros en que se requiera por su especial trascendencia o repercusión.

2. En todo caso, el Consejo Consultivo emitirá dictamen preceptivo y no vinculante en los siguientes asuntos:

a) Sobre la adecuación a la Constitución de los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Andalucía.

b) Sobre la adecuación al Estatuto y a la Constitución de los proyectos sometidos a debate y aprobación del Parlamento, y de los decretos-leyes que el Parlamento deba convalidar.

c) Sobre la adecuación al Estatuto y a la Constitución de los proyectos de decretos-legislativos que apruebe el Gobierno.

d) Sobre la adecuación de los proyectos y proposiciones de ley y de los proyectos de decreto-legislativo aprobados por el Gobierno a la autonomía local garantizada por este Estatuto.

e) Sobre el recurso de inconstitucionalidad, sobre el conflicto de competencias o sobre el conflicto en defensa de la autonomía local.

3. Los consejeros o consejeras del Consejo Consultivo serán nombrados por el Presidente o Presidenta de Andalucía: dos terceras partes a propuesta del Parlamento por mayoría de tres quintos, la mitad de un tercio a propuesta del Gobierno y la otra mitad a propuesta del Consejo Comarcal de Andalucía y habrá de respetarse la paridad de género en su composición. Los miembros del Consejo Consultivo elegirán de entre ellos a su Presidente o Presidenta.

4. Una ley, aprobada en votación final de totalidad por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, regulará la composición y el funcionamiento del Consejo Consultivo, el estatuto de sus miembros, todos ellos juristas de reconocida competencia, y el procedimiento ante el mismo. Esta ley podrá ampliar las funciones dictaminadoras del Consejo.

5. El Consejo Consultivo dispondrá de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, de acuerdo con la ley.”

Enmienda núm. 183, de adición

Artículo nuevo

Adición de otro nuevo artículo en el aludido nuevo capítulo VII del Título IV.

“*Artículo (...) La Cámara de Cuentas de Andalucía.*

1. La Cámara de Cuentas de Andalucía es el órgano de fiscalización externa de las cuentas, de la gestión económica y del control de eficiencia de la Junta de Andalucía, de las entidades locales y del resto del sector público de Andalucía.

2. La Cámara de Cuentas de Andalucía depende orgánicamente del Parlamento, ejerce sus funciones por delegación de éste con plena autonomía organizativa, funcional y presupuestaria, de acuerdo con la ley.

3. La Cámara de Cuentas de Andalucía y el Tribunal de Cuentas del Estado establecerán sus relaciones de cooperación a través de un convenio. En este convenio se definirán las técnicas de participación en los procedimientos jurisdiccionales sobre responsabilidad contable.

4. Los miembros de la Cámara de Cuentas se elegirán por el Parlamento por mayoría de tres quintos. El Presidente o Presidenta de la Cámara de Cuentas será elegido por sus miembros de entre ellos.

5. Una ley, aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, regulará el estatuto personal, las incompatibilidades, las causas de cese, la organización y el funcionamiento de la Cámara de Cuentas.”

Enmienda núm. 184, de adición

Artículo nuevo

Adición de nuevo artículo en el aludido nuevo Capítulo VII del Título IV.

“*Artículo (...) El Consejo Audiovisual de Andalucía.*

El Consejo Audiovisual de Andalucía es el órgano regulador independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada, adscrito al Parlamento de Andalucía. El Consejo actúa con plena independencia del Gobierno de Andalucía en el ejercicio de sus funciones. Una ley del Parlamento regulará la elección

parlamentaria de sus miembros por mayoría de tres quintos y sus competencias.”

Enmienda núm. 185, de modificación

Capítulo I del Título V

La denominación del Capítulo I del Título V se modifica con la ampliación siguiente:

“CAPÍTULO I. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el Fiscal o la Fiscal Superior de Andalucía.”

Enmienda núm. 186, de modificación

Artículo 125, apartado 1

La modificación haría que el apartado 1 del artículo 125 quedase de la siguiente manera:

“1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Andalucía y es competente, en los términos establecidos por la ley, para conocer de los recursos y procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos en este Estatuto. En todos caso, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo, social y en aquellos otros que puedan crearse en el futuro.”

Enmienda núm. 187, de modificación

Artículo 125, apartado 2

De la misma forma el apartado 2 del artículo 125 también sería modificado de la siguiente forma:

“2. Este Tribunal es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Andalucía, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, todo ello, sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina.”

Enmienda núm. 188, de adición

Artículo 125

Se añaden nuevos apartados al artículo 125:

“3. Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la unificación de la interpretación del Derecho de Andalucía, así como la función casacional en materia de Derecho estatal, a salvo siempre la competencia del Tribunal Supremo para la unificación de doctrina.

4. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Andalucía.

5. El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el representante del Poder Judicial en Andalucía. Es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Andalucía en los términos que determine la Ley. El Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía ordenará la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de Andalucía.

6. Los Presidentes o Presidentas de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía serán nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, con la participación del Consejo de Justicia de Andalucía en los términos que determine la ley.”

Enmienda núm. 189, de adición Artículo 125 bis, nuevo

Se incluye un nuevo artículo 125 bis:

“Artículo 125 bis. El Fiscal o la Fiscal Superior de Andalucía.

1. El Fiscal o la Fiscal Superior es el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y representa al Ministerio Fiscal en Andalucía y será designado en los términos que establezca su estatuto orgánico.

2. El Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía ordena la publicación del nombramiento del Fiscal o la Fiscal Superior de Andalucía en el Boletín Oficial de Andalucía.

3. El Fiscal o la Fiscal Superior de Andalucía habrá de remitir una copia de la Memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al Gobierno, al Consejo de Justicia de Andalucía y al Parlamento, ante el que habrá de presentarla dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga pública.

4. Las funciones del Fiscal Superior de Andalucía son las que establece el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, las que determine una ley del Parlamento y las que le sean delegadas. La Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con el Ministerio Fiscal.”

Enmienda núm. 190, de supresión Artículo 128

Suprimir el artículo 128.

Enmienda núm. 191, de modificación Artículo 129

Se modifica y amplía el contenido del artículo 129, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. El Consejo de Justicia de Andalucía es el órgano de gobierno del Poder Judicial en Andalucía. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial y tendrá la estructura y ejercerá las funciones que le encomienda este Estatuto y las leyes.

2. Está integrado por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que lo preside y por los miembros que se nombren de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre jueces, magistrados, fiscales o juristas de reconocido prestigio. El Parlamento de Andalucía designará los miembros que determine dicha Ley.

3. El Consejo de Justicia de Andalucía aprueba su reglamento interno de organización y funcionamiento.”

Enmienda núm. 192, de adición Artículo 129 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 129 bis cuya denominación y contenido es el siguiente:

“Artículo 129 bis. Atribuciones del Consejo de Justicia.

1. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Andalucía serán las que establece el presente Estatuto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes que apruebe el Parlamento y las que, en su caso, le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

2. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Andalucía respecto de los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de Andalucía serán, en todo caso, las siguientes:

a) Participar en la designación del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como los Presidentes o Presidentas de Sala de dicho Tribunal Superior y de los Presidentes o Presidentas de las Audiencias Provinciales.

b) Proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y ceses de los jueces y magistrados incorporados a la carrera judicial de manera temporal para tareas de asistencia, apoyo o sustitución, así como determinar la adscripción de estos jueces y magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.

c) Instruir expedientes y en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre jueces y magistrados en los términos previstos en las leyes.

d) Participar en la planificación de la inspección de juzgados y tribunales, ordenar su inspección y vigilancia y hacer propuestas en esta materia; atender las órdenes de inspección de los juzgados y tribunales que inste el Gobierno y dar cuenta de los resultados y de las medidas adoptadas.

e) Resolver los recursos de alzada planteados contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de los demás órganos de gobierno de los juzgados y tribunales de Andalucía.

f) Desarrollar y, cuando sea necesario, aplicar en el ámbito de Andalucía los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.

g) Informar sobre las propuestas de reforma, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados.

b) Presentar una Memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía.

i) El control de legalidad de los acuerdos de la Sala de Gobierno, de los Presidentes de los tribunales, audiencias y salas, de las Juntas de jueces y de los jueces decanos.

j) Todas aquellas funciones que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes del Parlamento, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

3. Las resoluciones del Consejo de Justicia de Andalucía en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos se adoptarán de acuerdo con los criterios aprobados reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial.

4. El Consejo de Justicia de Andalucía, a través de su Presidente, comunicará al Consejo General del Poder Judicial las iniciativas que adopte y las resoluciones que dicte, y habrá de facilitar a éste la información que le solicite.”

Enmienda núm. 193, de adición

Artículo 129 ter, nuevo

También se incluye un nuevo artículo 129 ter que queda redactado de la siguiente forma:

“*Artículo 129 ter. El control de los actos del Consejo de Justicia.*”

1. Los actos del Consejo de Justicia de Andalucía serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, salvo que hayan sido dictados en el ejercicio de competencias de Andalucía.

2. Los actos del Consejo de Justicia de Andalucía que no sean impugnables en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial pueden impugnarse jurisdiccionalmente en los términos establecidos en las leyes.”

Enmienda núm. 194, de modificación

Artículo 130

El artículo 130 se modifica en el siguiente sentido:

“Andalucía ejerce, además de las competencias expresamente atribuidas por el presente Estatuto, todas las funciones y facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce al Gobierno central con relación a la Administración de Justicia en Andalucía.”

Enmienda núm. 195, de supresión

Artículo 131

Suprimir el artículo 131.

Enmienda núm. 196, de adición

Artículo 131 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 131 bis, cuya denominación y contenido es el siguiente:

“*Artículo 131 bis. Oposiciones y concursos.*”

1. El Gobierno andaluz propondrá al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia de Andalucía, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de magistrados, jueces y fiscales en Andalucía.

2. El Consejo de Justicia de Andalucía convocará los concursos para cubrir las plazas vacantes de jueces, magistrados y fiscales en Andalucía, en los términos establecidos en la ley.”

Enmienda núm. 197, de adición

Artículo 131 ter, nuevo

Asimismo se añade un nuevo artículo 131 ter:

“*Artículo 131 ter. Del personal al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.*”

1. Corresponde a Andalucía la competencia legislativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, incluidos los secretarios judiciales y los médicos forenses, sin más límite que el respeto al estatuto de este personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) La organización de este personal en cuerpos y escalas.

b) El proceso de selección.

c) La promoción interna, la formación inicial y la continua.

d) La provisión de destinos y ascensos y las situaciones administrativas. El registro de personal.

e) El régimen de retribuciones, la jornada laboral y el horario de trabajo. Las licencias, los permisos y las vacaciones.

f) La ordenación de la actividad profesional, las funciones y las incompatibilidades.

g) El régimen disciplinario.

2. Dentro del marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una ley del Parlamento podrá crear cuerpos de funcionarios dependientes de Andalucía al servicio de la Administración de Justicia.

3. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva y de gestión en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, incluidos los secretarios y médicos forenses. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) La aprobación de la oferta de empleo público y la convocatoria y resolución de todos los procesos de selección.

b) El nombramiento de los funcionarios que superen los procesos selectivos y su adscripción a los puestos de trabajo.

c) La formación inicial y continua.

d) La elaboración de la relación de los puestos de trabajo.

e) La convocatoria y resolución de los procesos de promoción interna.

f) La gestión del registro de personal, en coordinación con el estatal.

g) La aplicación del régimen estatutario y retributivo de este personal.

h) El ejercicio de la potestad disciplinaria y la imposición de las sanciones, incluida la separación del servicio.

i) El ejercicio de cualesquiera otras funciones que sean necesarias para la garantía de una gestión eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de Justicia.

4. Los cuerpos de personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía forman parte de la función pública de Andalucía.

5. Andalucía posee competencia exclusiva en materia de personal interino y laboral al servicio de la Administración de Justicia.”

Enmienda núm. 198, de adición

Artículo 131 quáter, nuevo

También se incluye un nuevo artículo 131 quáter:

“*Artículo 131 quáter. Medios materiales.*

Andalucía dispone de competencia exclusiva sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en Andalucía. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía.

b) La provisión de los bienes muebles y de los materiales necesarios en las dependencias judiciales y de la fiscalía.

c) La implantación y el mantenimiento de los sistemas informáticos y de comunicación.

d) La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.

e) La gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales y de sus rendimientos.

f) La gestión, liquidación y recaudación de las tasas judiciales.”

Enmienda núm. 199, de adición

Artículo 131 quinquies, nuevo

Se añade un nuevo artículo 131 quinquies, cuyo título y contenido será:

“*Artículo 131 quinquies. Oficina judicial y servicios de apoyo.*

Corresponde a Andalucía, de acuerdo con la Ley, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los servicios de apoyo a los órganos judiciales, incluida la regulación de los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología.”

Enmienda núm. 200, de adición

Artículo 131 sexies, nuevo

Para terminar con el artículo 131 se añade a su vez:

“*Artículo 131 sexies. Justicia gratuita. Arbitraje, mediación y conciliación.*

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva para la regulación de los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.

2. En las materias de su competencia, Andalucía podrá establecer los instrumentos y los procedimientos arbitrales y de mediación y conciliación para la resolución de conflictos.”

Enmienda núm. 201, de modificación

Artículo 132, apartado 1

Se cambia el título de este artículo 132 y se modifica su apartado 1:

“*Artículo 132. Demarcación, planta y capitalidad judicial.*

1. El Gobierno andaluz propondrá cada cinco años al Gobierno central, previo informe del Consejo de Justicia de Andalucía, la determinación y la revisión de la demarcación y de la planta judicial en Andalucía. Esta propuesta, que es preceptiva, habrá de incluirse en el proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales.”

Enmienda núm. 202, de supresión

Artículo 132, apartado 2

Suprimir el apartado 2 del artículo 132.

Enmienda núm. 203, de adición

Artículo 132

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 132:

“2. La creación de secciones y juzgados, así como las modificaciones de la planta judicial que no impliquen reforma legislativa, corresponden al Gobierno andaluz, previo informe del Consejo de Justicia de Andalucía.

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales se establecerá por ley del Parlamento.”

Enmienda núm. 204, de adición

Artículo 132 bis, nuevo

Se crea un nuevo artículo 132 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 132 bis. Justicia de paz y de proximidad.

1. Andalucía tiene competencia en materia de justicia de paz en los términos que establezca la ley. Esta competencia incluirá, en todo caso, el nombramiento de los jueces, a través del Consejo de Justicia de Andalucía. Corresponderá a Andalucía el pago a los mismos y la provisión de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como la creación y provisión de las pertinentes secretarías.

2. Andalucía podrá establecer por ley, en las poblaciones que se decida de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, un sistema de justicia de proximidad que tendrá por objeto la resolución con rapidez y eficacia de los conflictos menores.”

Enmienda núm. 205, de adición

Artículo 133

Se añade al final del artículo 133: “de Andalucía.”

Enmienda núm. 206, de adición

Artículo 134.1

Se añade en el artículo 134.1:

“La libertad de empresa, la promoción de la iniciativa privada, la economía...”

Enmienda núm. 207, de adición

Artículo 134.3

Se añade un nuevo punto al artículo 134.3:

“5. El reequilibrio territorial.”

Enmienda núm. 208, de modificación

Artículo 135

Se modifica el epígrafe y el contenido del artículo 135:

“Sociedades mercantiles del sector público.

1. Andalucía podrá constituir empresas públicas para la ejecución de funciones de su competencia.

2. Las sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de las Administraciones públicas de Andalucía, que tengan la condición de poder adjudicador de conformidad con las disposiciones de la Unión Europea, por haber sido creadas para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y que estén en un 50% participadas, controladas, dirigidas o financiadas por alguna Administración Pública de Andalucía, cumplirán todas las prescripciones de la legislación administrativa en materia de contratos y en materia de selección de personal aplicarán el mismo régimen de las Administraciones públicas.

3. Las sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de las Administraciones públicas de Andalucía, que tengan carácter industrial o mercantil o que no estén en un 50% participadas, controladas, dirigidas o financiadas por alguna Administración Pública de Andalucía, en materia de contratos respetarán al menos los principios de publicidad y concurrencia y en materia de selección de personal, garantizarán al menos el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. Andalucía podrá constituir empresas mixtas con el sector privado para la ejecución de programas cooperación en asuntos de interés general para la Comunidad.”

Enmienda núm. 209, de adición

Artículo 135 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 135 bis, con la siguiente denominación y contenido:

“Artículo 135 bis. Otras entidades económicas.

Andalucía está facultada para constituir entidades que fomenten el pleno empleo y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.”

Enmienda núm. 210, de adición

Artículo 138

Se añade un segundo párrafo al artículo 138.

“Con esta finalidad se creará un Fondo Andaluz para la Cohesión Territorial dotado con el 25% de las inversiones previstas para cada ejercicio, que deberá destinarse en su totalidad en las comarcas andaluzas que no alcancen el 75% del PIB del conjunto de Andalucía.”

Enmienda núm. 211, de modificación

Artículo 141.1

En el artículo 141.1 se sustituye: “el nivel de vida de los andaluces” por: “la competitividad de la empresa andaluza con la del resto del Estado.”

Enmienda núm. 212, de modificación

Artículo 143

Se modifica el artículo 143:

“Andalucía participa en la elaboración de las decisiones estatales que afectan a la ordenación general y la planificación de la actividad económica en el marco de lo establecido en el artículo 131.2 de la Constitución.”

Enmienda núm. 213, de adición**Artículo 152 bis, nuevo**

Se añade un nuevo artículo 152 bis, que sería el primero del capítulo III:

“Artículo 152 bis. Principios.

1. Las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado central y Andalucía se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la ley orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución.

2. La financiación de Andalucía se rige por los principios de autonomía financiera, coordinación, solidaridad y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las Administraciones públicas, así como por los principios de suficiencia de recursos, responsabilidad fiscal, equidad y lealtad institucional entre las mencionadas Administraciones.

3. El desarrollo del presente título corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central.

4. De acuerdo con el artículo 138. 2 de la Constitución, la financiación de la Comunidad Autónoma no debe implicar efectos discriminatorios para Andalucía respecto de las restantes Comunidades Autónomas.”

Enmienda núm. 214, de adición**Artículo 152 ter, nuevo**

Se añade un nuevo artículo 152 ter, que sería el segundo artículo del capítulo III.

“Artículo 152 ter.

1. El Estado central y la Junta de Andalucía se comprometen a:

a) Promover la igualdad de oportunidades para el bienestar y el desarrollo personal de los andaluces respecto del resto de los españoles.

b) Impulsar el desarrollo económico de Andalucía para reducir las desigualdades en renta familiar disponible, generación de PIB e innovación, respecto a otras Comunidades del Estado.

c) Asegurar la equiparación de las condiciones de vida dentro del territorio del Estado.

2. El Estado central garantiza la transferencia de fondos de nivelación que permitan a Andalucía disponer de recursos suficientes para proveer niveles homogéneos de servicios públicos, equiparables a los demás territorios del Estado, con independencia de su nivel de renta y para la consecución de los objetivos establecidos en el punto anterior.

3. Mediante ley se determinarán los servicios públicos fundamentales y los niveles cuya prestación garantiza Andalucía a sus ciudadanos y ciudadanas, tomando como referencia la situación de los mismos en el conjunto del Estado.”

Enmienda núm. 215, de adición**Artículo 153 a)**

Se añade a la letra a) del artículo 153:

“entendidas como el derecho de Andalucía de contar con los instrumentos fiscales y normativos necesarios para hacer frente a las competencias y servicios que debe prestar a los andaluces y andaluzas”.

Enmienda núm. 216, de adición**Artículo 153 b)**

Se añade, en la letra b) del artículo 153:

“b) Suficiencia financiera para atender el adecuado ejercicio de su autogobierno, atendiendo al nivel de infraestructuras, el tamaño del territorio, la edad de la población...”

Enmienda núm. 217, de adición**Artículo 153 d)**

Se añade a la letra d) del artículo 153 *in fine*:

“y la participación en los tributos cedidos”.

Enmienda núm. 218, de modificación**Artículo 153 f)**

Se modifica la letra f) del artículo 153:

“f) Intervención vinculante en su configuración”.

Enmienda núm. 219, de modificación**Artículo 153 b)**

Se modifica la letra b) del artículo 153:

Debe desglosarse en dos apartados y al segundo denominarlo “Transparencia”.

Enmienda núm. 220, de modificación**Artículo 153 i)**

Se modifica la letra i) del artículo 153:

“... la convergencia en renta familiar, generación de PIB e innovación de la Comunidad...”.

Enmienda núm. 221, de modificación**Artículo 153 j)**

Se modifica la letra j) del artículo 153:

“Plena autonomía de gasto para poder aplicar libremente sus recursos de acuerdo con las decisiones adoptadas por sus instituciones de autogobierno.”

Enmienda núm. 222, de adición
Artículo 153

Se añade una nueva letra en el artículo 153:

“(…) Equidad, no confiscatoriedad y progresividad del sistema impositivo.”

Enmienda núm. 223, de adición
Artículo 153

Adición de nueva letra al artículo 153.

“(…) Control democrático en su definición y en su desarrollo.”

Enmienda núm. 224, de adición
Artículo 153 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 153 bis:

“*Artículo 153 bis. Derecho a la convergencia.*”

Andalucía tiene derecho a converger con las restantes Comunidades Autónomas. El Estado central garantizará que la aplicación de los mecanismos de nivelación pueda alterar la posición de Andalucía en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.”

Enmienda núm. 225, de adición
Artículo 154.2 a)

Se añade en el artículo 154.2 a):

“Los ingresos procedentes de sus precios públicos.”

Enmienda núm. 226, de modificación
Artículo 155.1

Se modifica en el apartado 1 del artículo 155:

Sustituir “la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas” por “La ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución”.

Enmienda núm. 227, de adición
Artículo 155

Se añade un nuevo apartado al comienzo del artículo 155:

“Andalucía participa en el rendimiento de los tributos estatales que le sean cedidos. A estos efectos, estos tributos tienen la siguiente consideración:

a) Tributos cedidos totalmente, en los que corresponde a Andalucía la totalidad de los rendimientos y la capacidad normativa.

b) Tributos cedidos parcialmente, en los que corresponde a Andalucía una parte de los rendimientos y de la capacidad normativa.”

Enmienda núm. 228, de adición
Artículo 155.2

Se añade al final del artículo 155.2:

“La aceptación por parte de Andalucía de cada nuevo sistema de financiación requerirá la ratificación por parte del Parlamento de Andalucía.”

Enmienda núm. 229, de adición
Artículo 155 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 155 bis con el siguiente epígrafe y contenido:

“*Artículo 155 bis. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central.*”

1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central es el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y Andalucía en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponden la concreción, aplicación, actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de Andalucía y el Estado. Está integrada por un número igual de representantes del Estado y de Andalucía. La presidencia de esta comisión mixta es ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un año.

La Comisión adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Andalucía en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.

2. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central:

a) Acordar el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente, al que hace referencia el artículo..., así como su revisión quinquenal.

b) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Administración tributaria de Andalucía y la Administración tributaria

del Estado, así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.

c) Negociar el porcentaje de participación de Andalucía en la distribución territorial de los fondos europeos.

d) Aplicar los mecanismos de actualización establecidos en el presente Estatuto.

e) Acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a Andalucía.

f) Establecer los mecanismos de colaboración entre Andalucía y la Administración del Estado que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa a que se refiere el artículo...

g) Acordar los mecanismos de colaboración entre Andalucía y la Administración General del Estado para el ejercicio de las funciones en materia catastral a que se refiere el artículo...

3. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central propondrá las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente título cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea.

4. Los representantes de Andalucía en la Comisión rinden cuentas al Parlamento sobre el cumplimiento de los preceptos del presente capítulo.”

Enmienda núm. 230, de adición

Artículo 155 ter, nuevo

Se añade un nuevo artículo: artículo 155 ter:

“Si se produjera una reforma o modificación del sistema tributario estatal de la que resultase una reducción sensible de aquellos ingresos de Andalucía que dependen de los tributos estatales, el Estado central adoptará, de acuerdo con Andalucía, las medidas de compensación oportunas.”

Enmienda núm. 231, de adición

Artículo 155 quáter, nuevo

Se añade un nuevo artículo 155 quáter:

“*Artículo 155 quáter. Participación en los ingresos del Estado.*

1. La participación anual en los ingresos del Estado se determinará con el objeto de cubrir las necesidades financieras de la Comunidad Autónoma, en lo que exceda de los recursos proporcionados por sus fuentes propias. La cuantía se integrará en el fondo de suficiencia y se negociará, teniendo en cuenta el principio de cohesión, solidaridad interterritorial, el de convergencia y la cobertura de los servicios públicos fundamentales que sean competencia de Andalucía, sobre las siguientes bases:

a) El coeficiente de población, teniendo en cuenta la totalidad de la población asistida.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponde a Andalucía por los servicios y cargas generales que el Estado central continúe asumiendo como propios.

c) La relación inversa entre el producto interior bruto por habitante de Andalucía respecto del resto de España.

d) La relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructura que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado.

e) La relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

f) La tasa de emigración ponderada durante un período de tiempo determinado entre otros criterios que se estimen procedentes.

2. El porcentaje de participación se establecerá por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos-Andalucía-Estado central, y se aprobará por ley.

3. El porcentaje de participación Andalucía podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por Andalucía y que anteriormente realizase el Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos

c) Cuando sea solicitada dicha revisión por el Estado central o por Andalucía.

d) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.”

Enmienda núm. 232, de adición

Artículo 155 quinquies, nuevo

Se añade un nuevo artículo 155 quinquies con el epígrafe: “Cumplimiento de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía de 1981” y el contenido:

“La deuda histórica del Estado con Andalucía, pendiente aún por el incumplimiento de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, será determinada por la Comisión Mixta de Asuntos económicos en un plazo no superior a seis meses y liquidada en los presupuestos del año siguiente.”

Enmienda núm. 233, de modificación

Artículo 157

Se modifican el epígrafe y el contenido del artículo 157:

“*Artículo 157. Competencias financieras.*

“1. Andalucía tiene capacidad para determinar el volumen y la composición de sus ingresos en el ámbito de sus competencias

financieras, así como la capacidad para establecer el destino de sus recursos a las finalidades que decida libremente.

2. Andalucía establecerá los límites y condiciones para alcanzar los objetivos de estabilidad presupuestaria, dentro de los principios básicos establecidos por el Estado central y la normativa de la Unión Europea.

3. Andalucía tiene competencia para establecer sus propios tributos, sobre los que tiene plena capacidad normativa, correspondiéndole asimismo su gestión, liquidación, recaudación e inspección. Corresponde al Parlamento la potestad de establecer los impuestos, tasas, contribuciones especiales y exacciones no fiscales, así como la fijación de recargos.”

Enmienda núm. 234, de modificación Artículo 158

Se modifica el contenido y el epígrafe del artículo 158:

“*Artículo 158. Agencia Tributaria de Andalucía.*”

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos propios de Andalucía, así como, por delegación del Estado central, de los tributos estatales cedidos totalmente a la Comunidad Autónoma, corresponden a la Agencia Tributaria de Andalucía.

2. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado central recaudados en Andalucía corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Junta de Andalucía pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Para desarrollar lo previsto en el párrafo anterior, se constituirá, en el plazo de tres años, un Consorcio o ente equivalente en el que participarán de forma paritaria la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Andalucía. El Consorcio podrá transformarse en la Administración Tributaria en Andalucía.

3. Ambas Administraciones Tributarias establecerán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Andalucía participará, en la forma que se determine, en los entes u organismos tributarios del Estado central responsables de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.

4. La Agencia Tributaria de Andalucía debe crearse por ley del Parlamento y dispone de plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1.

5. La Agencia Tributaria de Andalucía puede ejercer por delegación de los municipios las funciones de gestión tributaria con relación a los tributos locales.”

Enmienda núm. 235, de adición Artículo 158 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 158 bis:

“*Artículo 158 bis. Órganos económico-administrativos.*

Andalucía debe asumir, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria de Andalucía.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterios que le corresponde a la Administración General del Estado.

Con estos fines, la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado podrán, asimismo, acordar los mecanismos de cooperación que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativo.”

Enmienda núm. 236, de adición Artículo 159.3

Se añade al artículo 159. 3: “y participará en la designación de representantes en sus órganos de dirección.”

Enmienda núm. 237, de modificación Artículo 159.7

Se sustituye “información y consulta” por “información, consulta y codecisión”.

Enmienda núm. 238, de adición Artículo 159.8

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 159:

“8. Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.”

Enmienda núm. 239, de modificación Artículo 160.2

Se modifica el artículo 160.2 con la sustitución de: “podrán ser”, por: “deberán ser”.

Enmienda núm. 240, de adición
Artículo 160

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 160:

“En materia de Fondos de Cohesión la participación de Andalucía no podrá ser inferior a la participación de la población andaluza dentro de la población de aquellas Comunidades españolas que se encuentren por debajo del 90% del PIB de la Unión Europea.”

Enmienda núm. 241, de adición
Artículo 161 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 161. bis:

“Artículo 161 bis. Actualización de la financiación.”

1. El Estado central y Andalucía procederán a la actualización quinquenal del sistema de financiación, teniendo en cuenta la evolución del conjunto de recursos públicos disponibles y de las necesidades de gasto de las diferentes Administraciones.

Esta actualización deberá efectuarse sin perjuicio del seguimiento y, eventualmente, puesta al día de las variables básicas utilizadas para la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación.

2. La actualización a que hace referencia el apartado 1, deberá ser aprobada por la Comisión Mixta de Asunto Económicos y Fiscales Estado central-Andalucía.”

Enmienda núm. 242, de modificación
Artículo 162.4

Se sustituye: LOFCA por: “La ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.”

Enmienda núm. 243, de adición
Artículo 165 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 165 bis con el siguiente epígrafe y contenido:

“Artículo 165 bis. Estabilidad Presupuestaria.”

Corresponde a la Junta de Andalucía el establecimiento de los límites y condiciones para alcanzar los objetivos de estabilidad presupuestaria dentro de los principios y la normativa estatal y de la Unión Europea.”

Enmienda núm. 244, de modificación
Sección tercera

Se modifica del epígrafe de la Sección tercera que pasa a ser: “La Hacienda de los gobiernos locales” en vez de “Financiación y tutela financiera de los entes locales.”

Enmienda núm. 245, de adición
Artículo 166

Se añade un nuevo artículo 166:

“Artículo 166. Principios rectores.”

Las Haciendas locales se rigen por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal. La Junta de Andalucía velará por el cumplimiento de estos principios.”

Enmienda núm. 246, de adición
Artículo 166 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 166 bis:

“Artículo 166 bis. Autonomía y competencias financieras.”

1. Los gobiernos locales tienen autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, incluidas las participaciones que perciban a cargo de los presupuestos de otras Administraciones públicas, de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.

2. Andalucía tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución y la normativa del Estado, en materia de financiación local. Esta competencia incluye capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales y capacidad para fijar los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de Andalucía.

3. Los gobiernos locales tienen capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de las leyes. Esta capacidad incluye la potestad de fijar la cuota o el tipo de los tributos locales, así como las bonificaciones y exenciones, dentro de los límites establecidos por las leyes.

4. Corresponde a los gobiernos locales, en el marco establecido por la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla en la Junta de Andalucía y de que puedan participar en la Agencia Tributaria de Andalucía.

5. Corresponde a la Junta de Andalucía el ejercicio de la tutela financiera sobre los gobiernos locales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución.”

Enmienda núm. 247, de adición
Artículo 166 ter, nuevo

Se añade un nuevo artículo 166 ter:

“Artículo 166 ter. Suficiencia de recursos.”

1. Andalucía creará un Fondo de Cooperación Local destinado a los entes locales. Dicho fondo de carácter incondicionado, debe dotarse a partir de los ingresos tributarios de Andalucía y regularse por ley del Parlamento.

Adicionalmente, la Junta de Andalucía puede establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.

2. Los ingresos de los gobiernos locales consistentes en participaciones en tributos y en subvenciones incondicionadas estatales son percibidos por medio de la Junta de Andalucía, que los debe distribuir de acuerdo con lo dispuesto en la ley de haciendas locales de Andalucía, cuya aprobación requerirá una mayoría de tres quintos, y respetando los criterios establecidos por la legislación del Estado en la materia.

3. Se garantizan a los gobiernos locales los recursos suficientes para hacer frente a la prestación de los servicios cuya titularidad o gestión se les traspase o delegue. Toda nueva atribución de competencias debe ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de modo que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados. El cumplimiento de este principio es una condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o delegación de la competencia. A tal efecto, pueden establecerse diversas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de Andalucía o, si procede, del Estado.

4. La distribución de recursos procedentes de subvenciones incondicionadas o de participaciones genéricas en impuestos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la capacidad fiscal y las necesidades de gasto de los gobiernos locales y garantizando en todo caso su suficiencia.

5. La distribución de los recursos entre los gobiernos locales no puede comportar en ningún caso una minoración de los recursos obtenidos por cada uno de estos, según los criterios utilizados en el ejercicio anterior a la entrada en vigor de los preceptos del presente Estatuto.”

Enmienda núm. 248, de adición

Artículo 166 quáter, nuevo

Se añade un nuevo artículo 166 quáter con el epígrafe: “*Ley de haciendas locales*” y el contenido:

“1. El Parlamento debe aprobar una ley de haciendas locales de Andalucía para desarrollar los principios y disposiciones establecidos por el presente capítulo.

2. Las facultades en materia de haciendas locales que el presente capítulo atribuye a la Junta de Andalucía deben ejercerse con respeto a la autonomía local y oído el Consejo Comarcal de Andalucía previsto en el artículo....”

Enmienda núm. 249, de adición

Artículo 166 quinquies, nuevo

Se añade un nuevo artículo 166 quinquies:

“*Artículo 166 quinquies. El catastro.*

La Administración central y Andalucía establecerán los cauces de colaboración necesarios para asegurar la participación de Andalucía en las decisiones y el intercambio de información que sean precisos para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, se establecerán formas de gestión consorciada del Catastro entre el Estado, la Junta de Andalucía y los municipios, de acuerdo con lo que disponga la normativa del Estado y de manera tal que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las Administraciones y la unidad de la información.”

Enmienda núm. 250, de adición

Artículo 181.1

Se añade al artículo 181.1 *in fine*:

“...de la juventud y la infancia *y deben eliminar todas las formas de discriminación.*”

Enmienda núm. 251, de adición

Artículo 183.1

Se añade al final del apartado 1 del artículo 183:

“... y veracidad *y fomentarán el uso del habla andaluza.*”

Enmienda núm. 252, de modificación

Título IX

El Título IX pasaría a denominarse:

“TÍTULO IX. Las relaciones de Andalucía con el Estado, con otras Comunidades Autónomas y con la Unión Europea. Las relaciones exteriores de Andalucía.”

Enmienda núm. 253, de adición

Artículo 188

Se incluirían dos nuevos apartados al artículo 188:

“(...). Andalucía y el Estado se prestan ayuda mutua y colaborarán cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias respectivas y para la defensa de sus intereses.

(...). Andalucía participa en las instituciones, los organismos y los procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y en las leyes.”

Enmienda núm. 254, de modificación

Artículo 189 apartado 1

Se modifica la denominación del artículo 189 y su apartado 1 de la siguiente forma:

“Artículo 189. Comisión Bilateral Andalucía-Estado.

1. La Comisión Bilateral Andalucía-Estado constituye el marco general y permanente de relación entre Andalucía y el Estado central a los siguientes efectos:...”

Enmienda núm. 255, de modificación**Artículo 189, apartado 2**

El apartado 2 del artículo 189 queda redactado de la siguiente forma:

“2. La Comisión Bilateral Andalucía-Estado se reunirá al menos dos veces al año y siempre que lo solicite una de las partes. Dicha Comisión...”

Enmienda núm. 256, de adición**Artículo 189**

Se añaden los siguientes nuevos apartados al artículo 189:

“(..). Las funciones de la Comisión son deliberar, hacer propuestas y, si procede, adoptar acuerdos en los casos establecidos por el presente Estatuto y, en general, con relación a los siguientes ámbitos:

a) Los proyectos de ley que inciden singularmente sobre la distribución de competencias entre el Estado y Andalucía.

b) La programación de la política económica general del Gobierno central en todo aquello que afecte a los intereses y las competencias de Andalucía y sobre la aplicación y el desarrollo de esta política, especialmente sobre las decisiones estatales que afectan a los mercados energéticos y al sistema financiero.

c) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la relación entre el Estado central y Andalucía y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

d) Los conflictos competenciales planteados entre las dos partes y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución.

e) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de colaboración que se hayan establecido entre el Estado central y Andalucía y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.

f) La propuesta de la relación de organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado central en los que Andalucía puede designar representantes, y las modalidades y las formas de esta representación.

g) El seguimiento de la política europea para garantizar la efectividad de la participación de Andalucía en los asuntos de la Unión Europea y especialmente en la elaboración de los fondos europeos.

h) El seguimiento de la acción exterior del Estado central que afecte a las competencias de Andalucía.

i) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.

(...). La Comisión está integrada por un número igual de representantes del Estado y de Andalucía. Su presidencia es ejercida de forma alternativa entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión dispone de una secretaría permanente.

(...). La Comisión adoptará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.”

Enmienda núm. 257, de modificación**Artículo 190**

Se modifica la denominación de este artículo que quedaría:

“Artículo 190. Instrumentos de colaboración entre Andalucía y el Estado.”

Enmienda núm. 258, de modificación**Artículo 190, apartado 2**

Se le da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 190:

“2. Andalucía y el Estado, en el ámbito de sus competencias respectivas, pueden suscribir convenios de colaboración para el cumplimiento de objetivos de interés común. La suscripción de dichos convenios no alterará la titularidad de las competencias.”

Enmienda núm. 259, de adición**Artículo 190 bis, nuevo**

Un nuevo artículo 190 bis se añade con la denominación y tenor literal siguiente:

“Artículo 190 bis. Efectos de la colaboración entre la Junta de Andalucía y el Estado.

1. Andalucía no queda vinculada por las decisiones adoptadas en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración voluntaria con el Estado y con otras Comunidades respecto de los cuales no haya manifestado su acuerdo.

2. Andalucía puede hacer constar reservas a los acuerdos adoptados en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración voluntaria cuando se hayan tomado sin su aprobación.”

Enmienda núm. 260, de adición**Artículo 190 ter, nuevo**

También se incluye el siguiente artículo 190 ter:

“Artículo 190 ter. Régimen de los convenios entre Andalucía y el Estado.

1. El régimen de los convenios firmados por Andalucía, en lo que se refiere a la misma, debe ser establecido por ley del Parlamento.

2. Los convenios suscritos entre el Gobierno de Andalucía y el Estado deben publicarse en el Boletín Oficial de Andalucía en el plazo de un mes a contra del día en que se firman. La fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* determina su eficacia respecto a terceros.”

Enmienda núm. 261, de modificación

Artículo 192

La redacción del artículo 192 tendría el siguiente tenor literal:

“Los senadores elegidos en Andalucía *y los que representen a Andalucía en el Senado*, podrán comparecer ante el Parlamento *a petición propia o a solicitud de éste* para informar sobre su actividad en el Senado en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento de Andalucía.”

Enmienda núm. 262, de modificación

Artículo 193

Se cambia la denominación y el contenido del artículo 193 de la siguiente manera:

“*Artículo 193. Participación en la designación de miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial.*”

El Parlamento andaluz formulará propuestas en el Senado para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional y los vocales del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con cuanto establezcan la legislación orgánica correspondiente y el Reglamento del Senado.”

Enmienda núm. 263, de adición

Artículo 193 bis, nuevo

Se incluye un nuevo artículo 193 bis:

“*Artículo 193 bis. Participación en la designación de representantes en los organismos económicos y sociales.*”

1. Andalucía designará o participará en la designación de los miembros de los órganos de dirección del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, del Instituto de Crédito Oficial y de la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones y de los demás organismos estatales que ejerzan funciones de autoridad reguladora sobre sectores de relevancia económica y social relacionados con competencias de Andalucía, en los términos que establezca la ley.

2. Andalucía designará o participará en la designación, de acuerdo con cuanto establezca la legislación aplicable, de los integrantes en los órganos de dirección de los organismos económicos y energéticos, de las instituciones financieras y de las empre-

sas públicas del Estado central cuya competencia se extienda al territorio andaluz.

3. Andalucía designará o participará en la designación de los miembros del Tribunal de Cuentas, del Consejo Económico y Social, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de la Agencia de Protección de Datos y del Consejo de Radio y Televisión Española, en los términos que establezca la legislación vigente.

4. Las propuestas o designaciones a las que se refieren los apartados anteriores se harán por el Parlamento, o con su acuerdo, en los términos que establezca la ley.

5. Andalucía podrá dirigir propuestas a los organismos a los que se refieren los apartados anteriores respecto de las decisiones que hayan de tomar y que afecten a sus competencias.

6. Andalucía, si la naturaleza del ente lo requiere y su sede principal no está en Andalucía, podrá solicitar del Estado la creación de delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1.”

Enmienda núm. 264, de modificación

Artículo 194

El artículo 194 tendrá la siguiente nueva redacción:

“*Artículo 194. Intervención e información en los tratados internacionales.*”

1. Andalucía será informada previamente por el Gobierno central de la negociación de convenios internacionales que afecten a las competencias o intereses de ésta. A estos efectos, el Parlamento y el Gobierno de Andalucía podrán dirigir a las Cortes Generales y al Gobierno central las observaciones que estimen pertinentes.

2. La firma de cualquier tratado internacional por parte del Estado central que suponga alteración o merma de las competencias de Andalucía exigirá la autorización del Parlamento andaluz.

3. Andalucía participará en la negociación de los tratados internacionales que afecten a sus competencias mediante la incorporación de una representación de Andalucía a la delegación negociadora. Cuando se vean afectadas competencias exclusivas, el Parlamento de Andalucía emitirá un informe.

4. Andalucía podrá solicitar del Gobierno central la suscripción de convenios internacionales en materias de su interés.

5. En el ámbito de sus competencias, Andalucía adoptará las medidas necesarias para la ejecución de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales ratificados por España o que vinculen al Estado central.”

Enmienda núm. 265, de modificación

Artículo 199

El artículo 199 quedará redactado de la siguiente manera:

“Andalucía participará, de acuerdo con el presente Estatuto, en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a sus competencias o intereses.”

Enmienda núm. 266, de modificación

Artículo 201

Este artículo se ve modificado en su denominación y en su contenido, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 201. Participación en la formación de las posiciones del Estado.

1. Andalucía participará en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea, especialmente ante el Consejo de Ministros, en los asuntos relativos a las competencias o intereses de Andalucía, en los términos que se establecen en este Estatuto y en la legislación sobre la materia.

2. Andalucía participa de forma bilateral en la formación de la posición del Estado en los asuntos europeos que le afecten exclusivamente. En los demás, la participación se realiza en el marco de los procedimientos multilaterales que se establezcan.

3. La posición expresada por Andalucía es determinante para la formación de la voluntad estatal si afecta a sus competencias exclusivas y si de la propuesta o iniciativa europeas se pueden derivar consecuencias financieras o administrativas de especial relevancia para Andalucía. En los demás casos, la posición de Andalucía debe ser oída por el Estado.

4. El Estado informará a Andalucía de forma completa y actualizada sobre las iniciativas y las propuestas presentadas ante la Unión Europea. El Gobierno andaluz y el Parlamento deben dirigir al Gobierno central y a las Cortes Generales, según proceda, las observaciones y propuestas que estimen pertinentes.”

Enmienda núm. 267, de adición

Artículo 201 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo 201 bis con el siguiente contenido y denominación:

“Artículo 201 bis. Intervención en los Tratados de la Unión Europea.

Andalucía debe ser informada por el Gobierno central de las propuestas de revisión de los Tratados de la Unión Europea. El Parlamento y el Gobierno de Andalucía podrán dirigir a las Cortes Generales y al Gobierno central las observaciones que estimen pertinentes. El Gobierno central incorporará representantes andaluces a las delegaciones españolas que participen en los procesos de revisión de los tratados y la adopción de otros nuevos, en las materias que afecten a las competencias exclusivas de Andalucía.”

Enmienda núm. 268, de adición

Artículo 201 ter, nuevo

También se incluye un nuevo artículo 201 ter:

“Artículo 201 ter. Andalucía como frontera sur de la Unión Europea.

Andalucía como territorio fronterizo europeo tendrá un régimen especial de cooperación con la Unión Europea en aquellas materias derivadas de esta posición, especialmente en todo aquello relacionado con aduanas e inmigración.”

Enmienda núm. 269, de supresión

Artículo 202

Suprimir el artículo 202.

Enmienda núm. 270, de modificación

Artículo 203, apartado 1

El apartado 1 del artículo 203 se modifica de la siguiente forma:

“1. Andalucía participa en las delegaciones españolas ante la Unión Europea que traten asuntos de la competencia de Andalucía y, especialmente, ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión.”

Enmienda núm. 271, de adición

Artículo 203

Se añaden nuevos apartados al artículo 203:

“(…). La participación prevista en el apartado 1, cuando se refiera a competencias exclusivas de Andalucía permitirá, previo acuerdo, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, de acuerdo con la normativa aplicable.

(...). Andalucía, de acuerdo con el Estado, participa en la designación de representantes en el marco de la representación permanente del mismo ante la Unión Europea.”

Enmienda núm. 272, de adición

Artículo 203 bis, nuevo

Se incluye el siguiente nuevo artículo:

“Artículo 203 bis.

El Parlamento participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de Andalucía.”

Enmienda núm. 273, de modificación Artículo 205

El tenor literal del artículo 205, con la modificación, pasaría a ser el siguiente:

“1. Andalucía aplicará y ejecutará el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establece el presente Estatuto.

2. En el caso de que la Unión Europea dicte normas en materias sobre las que el Estado central dispone en Andalucía de la competencia para establecer las bases, Andalucía podrá emanar directamente la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.

3. Si la ejecución del Derecho de la Unión Europea requiere la adopción de medidas internas de ámbito superior al del territorio de Andalucía, el Estado central consultará a la misma antes de que se adopten aquellas medidas.”

Enmienda núm. 274, de modificación Artículo 206

Se modifica el artículo 206 con la siguiente redacción:

“Andalucía dispondrá de una delegación ante las instituciones de la Unión Europea. El personal de la delegación tendrá un estatuto asimilado al del personal de la representación del Estado ante la Unión Europea.”

Enmienda núm. 275, de adición Artículo 208

Se añaden los siguientes dos nuevos apartados al artículo 208:

“(…). En estos casos, Andalucía dirigirá la defensa jurídica de sus posiciones en el procedimiento.

“(…). La negativa del Gobierno central para ejercitar las acciones solicitadas solo podrá producirse si de éstas resultaren graves perjuicios para la política de integración y habrá de ser motivada.”

Enmienda núm. 276, de modificación Artículo 209

La nueva redacción del artículo 209 sería la siguiente:

“1. Corresponde a Andalucía la gestión de los fondos europeos en las materias de su competencia.

2. En el ámbito de las competencias legislativas de Andalucía, la gestión de los fondos incluirá las facultades de decisión sobre su destino, las condiciones de concesión, la regulación del procedimiento de otorgamiento, la tramitación, el pago, la inspección y el control.

3. En el ámbito de las competencias ejecutivas de Andalucía, la gestión de los fondos incluirá, al menos, la regulación del procedimiento de otorgamiento, la tramitación, el pago, la inspección y el control.

4. En el supuesto de que los fondos europeos no puedan territorializarse, el Estado motivará esta circunstancia y Andalucía participará en los órganos y el procedimiento de distribución. En todo caso, corresponderán a Andalucía las facultades de tramitación, pago, inspección y control.”

Enmienda núm. 277, de adición Artículo 210 bis, nuevo

Se incluye un nuevo artículo 210 bis con el siguiente contenido:

“Andalucía es circunscripción electoral única para las elecciones al Parlamento Europeo.”

Enmienda núm. 278, de adición Artículo nuevo

Capítulo IV “Relaciones con el exterior”

Se añade, al comienzo de este Capítulo IV, un nuevo artículo:

“*Artículo (...) Disposición general.*”

La Junta de Andalucía impulsará la proyección exterior de Andalucía y promoverá sus intereses en este ámbito. A estos efectos, las competencias de Andalucía incluyen la capacidad para llevar a cabo las acciones exteriores inherentes a cada una de ellas, directamente o a través del Estado central.”

Enmienda núm. 279, de adición Artículo nuevo

Capítulo IV “Relaciones con el exterior”

Se añade otro nuevo artículo al comienzo de este Capítulo:

“*Artículo (...) Delegaciones en el exterior.*”

Para la promoción de los intereses de Andalucía, ésta podrá establecer delegaciones u oficinas de representación en el exterior. El personal de dichas delegaciones tendrá el estatuto necesario para el cumplimiento de sus funciones.”

Enmienda núm. 280, de adición Artículo nuevo

Capítulo IV “Relaciones con el exterior”

Se añade otro artículo al comienzo de este Capítulo IV del Título IX:

“*Artículo (...) Acuerdos de colaboración.*”

Para la promoción de sus intereses, Andalucía podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias. A es-

tos efectos, los órganos de representación exterior del Estado central prestarán el apoyo necesario a las iniciativas de Andalucía.

Se crearán centros andaluces en el exterior para la difusión y el conocimiento de la cultura e historia de Andalucía.”

Enmienda núm. 281, de adición

Artículo 211

Se añade un nuevo apartado al artículo 211:

“(…). La Junta de Andalucía podrá solicitar del Gobierno central la celebración de tratados internacionales en materias de su competencia.”

Enmienda núm. 282, de adición

Artículo 216 bis, nuevo

Se incluye el siguiente nuevo artículo:

“*Artículo 216 bis. Coordinación de la acción exterior.*”

Andalucía impulsará y coordinará, en el marco de sus competencias, la acción exterior de los entes locales y de los organismos y otros entes públicos de Andalucía, sin perjuicio de la autonomía de todos ellos.”

Enmienda núm. 283, de adición

Artículo 216 ter, nuevo

También se incluirá un nuevo artículo 216 ter:

“*Artículo 216 ter. Proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas andaluzas.*”

Andalucía promoverá la proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas de la misma y, en su caso, la afiliación de las mismas a las entidades correspondientes de ámbito internacional.”

Enmienda núm. 284, de supresión

Disposición adicional primera

Supresión de la disposición adicional primera, al haber quedado propuesto mediante enmienda su incorporación al texto articulado.

Enmienda núm. 285, de adición

Disposición adicional primera

Se añade una nueva disposición adicional que debe ser la primera.

“*Disposición adicional primera. Inversiones en infraestructuras.*”

La inversión del Estado en Andalucía en infraestructuras, excluido el Fondo de Compensación Interterritorial y el Fondo de Cohesión, se equipará a la participación relativa de la población de Andalucía con relación a la población del conjunto del Estado, corregido por la relación inversa entre los porcentajes de generación de riqueza y población de Andalucía en el conjunto del Estado.

La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central realizará un seguimiento de la ejecución de esta disposición.”

Enmienda núm. 286, de modificación

Disposición adicional cuarta

Se modifica su numeral pasando a:

“Disposición adicional octava”.

Enmienda núm. 287, de adición

Disposición adicional cuarta

Se añade una nueva disposición adicional cuarta, al cambiarse la numeración de las disposiciones adicionales con las adiciones que se proponen. Ésta tendría el siguiente epígrafe y tenor literal:

“*Disposición adicional cuarta. Relación de tributos cedidos.*”

A los efectos de lo que establece el artículo 155.1, en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto, los tributos estatales cedidos tendrán la siguiente consideración:

a) Tributos estatales cedidos totalmente:

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuesto sobre el Patrimonio.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Tributos sobre Juegos de Azar.
- Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

– Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

– Impuesto sobre la Electricidad.

b) Tributos estatales cedidos parcialmente:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- Impuesto sobre la Cerveza.
- Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- Impuesto sobre los Productos Intermedios.

El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno del Estado con el de la Junta de Andalucía,

que requerirá la ratificación del Parlamento andaluz y será tramitado como Proyecto de Ley por el primero. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central y, en todo caso, lo referirá a rendimientos en Andalucía. El Gobierno tramitará el Acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley.”

Enmienda núm. 288, de modificación
Disposición adicional quinta

Pasa a ser la nueva disposición adicional novena.

Enmienda núm. 289, de supresión
Disposición adicional quinta

Suprimir los apartados 3 y 4 de la disposición adicional quinta.

Enmienda núm. 290, de modificación
Disposición adicional quinta, apartado 3

Se modifica la redacción del apartado 3 de la disposición adicional quinta:

“3. La ley orgánica que se dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución delimitará la correspondiente transferencia de los medios financieros, personales y materiales para el ejercicio de las mencionadas facultades, así como las formas de control que se reserva el Estado.”

Enmienda núm. 291, de adición
Disposición adicional quinta

Se añade a la disposición adicional quinta los siguientes epígrafes:

f) Convocatoria de consultas populares vía referéndum, salvo las modalidades de referéndum establecidas en la Constitución y las convocatorias reservadas expresamente al Jefe del Estado.

g) Infraestructuras de telecomunicaciones, incluida la gestión del dominio público radioeléctrico, situadas en Andalucía.

h) Régimen de estancia y residencia de extranjeros y régimen sancionador de extranjería.

i) Obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

j) Delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Andalucía y la planta judicial.”

Enmienda núm. 292, de adición
Disposición adicional quinta

Al igual que en el caso anterior, se añade una nueva disposición adicional con el numeral quinto, que provoca la correlación numérica de las demás, como se explica en la enmienda de modificación.

“Disposición adicional quinta. Cesión del IRPF.

El primer Proyecto de Ley de cesión de impuestos que se apruebe a partir de la entrada en vigor del Estatuto contendrá, en aplicación de la disposición anterior, un porcentaje de cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 50 por 100.

Se considera producido en el territorio de Andalucía el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en ella.

Igualmente, se propondrá aumentar las competencias normativas de la Comunidad en dicho Impuesto.”

Enmienda núm. 293, de modificación
Disposición adicional sexta

Se modifica el numeral como nueva “Disposición adicional décima.”

Enmienda núm. 294, de adición
Disposición adicional sexta

Se añade otra nueva disposición adicional:

“Disposición adicional sexta. Cesión del Impuesto sobre Hidrocarburos, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas e Impuesto sobre Productos Intermedios.

El primer Proyecto de Ley de cesión de impuestos que se apruebe a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto contendrá, en aplicación de la disposición adicional cuarta, un porcentaje de cesión del 75 por 100 del rendimiento de los siguientes impuestos: Impuesto sobre Hidrocarburos, Impuesto sobre las Labores del Tabaco, Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, Impuesto sobre la Cerveza, Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas e Impuesto sobre Productos Intermedios. La atribución a Andalucía se determina en función de los índices que en cada caso corresponde.”

Enmienda núm. 295, de adición
Disposición adicional séptima

Se añade una nueva disposición adicional séptima con el siguiente epígrafe y contenido:

“Disposición adicional séptima. Cesión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El primer Proyecto de Ley de cesión de impuestos que se apruebe a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto contendrá, en aplicación de la disposición adicional cuarta, un porcentaje de cesión del 100 por 100 del rendimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido. La atribución a Andalucía se determina en función del consumo en el territorio de dicha Comunidad.

En el marco de las competencias y de la normativa de la Unión Europea, la Administración General del Estado cederá competencias normativas en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas en fase minorista cuyos destinatarios no tengan la condición de empresarios o profesionales y en la tributación en la fase minorista de los productos gravados por los Impuestos Especiales de Fabricación.”

Andalucía, 23 de marzo de 2006.
La Portavoz del G.P. Andalucista,
Pilar González Modino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ESTATUTARIO

El G.P. Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición 7-06/PPPL-000001, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Enmienda núm. 296, de adición **Preámbulo**

Añadir un Preámbulo a la Proposición con la siguiente redacción:

“PREÁMBULO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Andalucía, a lo largo de su historia, ha forjado una robusta y sólida identidad que le confiere un carácter singular como pueblo, asentado desde épocas milenarias en un ámbito geográfico diferenciado, espacio de encuentro y de diálogo entre civilizaciones diversas. Nuestro valioso patrimonio social y cultural es parte esencial de España, con la que los andaluces nos identificamos, compartiendo un mismo proyecto basado en los valores de justicia, libertad y seguridad, consagrados en la Constitución de 1978, baluarte de los derechos y libertades de todos los pueblos de España.

La confluencia en Andalucía de una multiplicidad de pueblos y de civilizaciones ha constituido un permanente cimiento cultural y ha dado sobrado ejemplo de mestizaje humano a través de los siglos. La interculturalidad de prácticas, hábitos y modos de vida se ha expresado a lo largo del tiempo sobre una unidad de fondo que sintetiza una pluralidad histórica, y se manifiesta en un pa-

trimonio cultural tangible e intangible, dinámico y cambiante, único entre las culturas del mundo.

Asimismo, Andalucía se plasma territorialmente en un ámbito geográfico diferenciado, vertebrado en torno y a lo largo del río Guadalquivir en una posición que la sitúa como nexo de unión entre Europa y el continente africano. Un espacio de frontera que ha facilitado contactos y diálogos entre norte y sur, entre los arcos mediterráneo y atlántico, y donde se ha configurado como hecho diferencial un sistema urbano medido en clave humana.

Estos rasgos, entre otros, no son sólo sedimentos de la tradición, sino que constituyen una vía de expansión de la cultura andaluza en el mundo y una aportación contemporánea a las culturas globales. El pueblo andaluz es heredero de un vasto cimiento de civilización que Andalucía puede y debe aportar a la sociedad contemporánea, sobre la base de los principios irrenunciables de igualdad, democracia y convivencia pacífica y justa.

El ingente esfuerzo y sacrificio de innumerables generaciones de andaluces a lo largo de los tiempos ha posibilitado que, en los últimos 25 años, Andalucía haya vivido el proceso de cambio más intenso de nuestra historia y se haya acercado al ideal de Andalucía libre y solidaria por la que luchara incansablemente Blas Infante. Ese ideal, que mucho antes guiara a las Juntas Liberalistas lideradas por Blas Infante en la consecución del autogobierno, guió también la lucha incansable del pueblo andaluz, por conseguir una Andalucía libre y solidaria en el marco de la unidad de los pueblos de España, por reivindicar el derecho de todos los andaluces a la autonomía y a la posibilidad de decidir su futuro.

Años más tarde, las manifestaciones multitudinarias del 4 de diciembre de 1977 y el referéndum de 28 de febrero de 1980 expresaron la voluntad del pueblo andaluz de situarse en la vanguardia de las aspiraciones de autogobierno de máximo nivel en el conjunto de los pueblos de España.

En un acto de justicia histórica, el Parlamento de Andalucía, en abril de 1985, reconoció a Blas Infante como Padre de la Patria Andaluza.

Andalucía ha sido la única Comunidad que ha tenido una fuente de legitimidad expresada en las urnas mediante referéndum, lo que le otorga una identidad propia y una posición incontestable en el seno de la configuración territorial del Estado. La Constitución Española, en su artículo 2, reconoce la realidad nacional de Andalucía como una nacionalidad.

Todo este caudal de esfuerzos, del que el Estatuto de Autonomía ratificado por los andaluces el 20 de octubre de 1981 ha sido herramienta fundamental, nos permite hoy abordar la construcción de un nuevo proyecto que ponga en valor y aproveche todas las potencialidades actuales de Andalucía.

Hoy, los argumentos que construyen la convivencia de los andaluces y los anhelos de éstos nacen de un nuevo proyecto histórico que debe permitírnos afrontar con garantías los retos de un tiempo nuevo, definido por los profundos cambios geopolíticos,

económicos, culturales y tecnológicos ocurridos en el mundo y por la posición de España en el contexto internacional. Si durante el último cuarto de siglo se han producido transformaciones intensas en el mundo, estos cambios han sido particularmente intensos en Andalucía, donde en ese periodo hemos pasado del subdesarrollo económico y cultural a un panorama similar al de las sociedades más avanzadas, como ejemplifica la inversión de nuestros flujos migratorios.

Tras más de veinticinco años de funcionamiento, resulta evidente que el Estado de las Autonomías implantado por la Constitución de 1978 ha funcionado correctamente, de manera que se ha producido en estos años un rápido y eficaz proceso de descentralización. Ahora bien, transcurridas dos décadas largas de experiencia autonómica se hacen necesarias reformas que modernicen el Estado Autonómico.

Reformas para profundizar el autogobierno, extrayendo todas las posibilidades descentralizadoras que ofrece la Constitución para aproximar la Administración a la ciudadanía. Reformas que al mismo tiempo desarrollen y perfeccionen los mecanismos de cohesión territorial, solidaridad y cooperación institucional. Se trata, pues, de un proceso de modernización del Estado de las Autonomías que sólo es posible desde una visión global de España que Andalucía siempre ha tenido.

Hoy, como ayer, partimos de un principio básico, el que planteó Andalucía hace 25 años y que mantiene plenamente su vigencia: Igualdad no significa uniformidad. En España existen singularidades y hechos diferenciales. Andalucía los respeta y reconoce sin duda alguna. Pero, con la misma rotundidad, no puede consentir que esas diferencias sirvan como excusas para alcanzar determinados privilegios. Andalucía respeta y respetará la diversidad pero no permitirá la desigualdad.

El grado de desarrollo económico, social y cultural de Andalucía ha sido posible gracias al Estatuto de Autonomía. Un texto que ha favorecido la convivencia armónica, el desarrollo político, social y económico de esta tierra y la recuperación de la autoestima de un pueblo que hoy tiene voz propia en el Estado de las Autonomías, tal y como establece la Constitución Española de 1978.

Se trata, en definitiva, de conseguir un Estatuto para el siglo XXI, un instrumento jurídico que impulse el bienestar, la igualdad y la justicia social, dentro del marco de cohesión y solidaridad que establece la Constitución.

Por ello, y como expresión de su voluntad colectiva representada políticamente a través del Parlamento, el pueblo andaluz ratifica el presente Estatuto de Autonomía de Andalucía.”

Enmienda núm. 297, de modificación Artículo 1

Se propone modificar el artículo 1 con la siguiente redacción:

“Artículo 1. Andalucía.

1. Andalucía, como nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma, conforme al artículo 2 de la Constitución Española.

2. El Estatuto de Autonomía se sustenta en los valores de la libertad, igualdad y justicia para todos los andaluces y andaluzas, en un marco de igualdad y solidaridad con las demás Comunidades Autónomas de España, promoviendo y garantizando el respeto al pluralismo social y político.

3. Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución y del pueblo andaluz.

4. La Unión Europea es ámbito de referencia y de actuación de los poderes de la Comunidad Autónoma, que asume sus valores y vela por el cumplimiento de sus objetivos y por el respeto de los derechos de los ciudadanos europeos.”

Enmienda núm. 298, de modificación Artículo 5, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 5 con la siguiente redacción:

“3. Dentro del marco constitucional, se establecerán los mecanismos adecuados para potenciar la participación de los ciudadanos extranjeros residentes en Andalucía.”

Enmienda núm. 299, de modificación Artículo 7

Se propone modificar el artículo 7 con la siguiente redacción:

“Artículo 7. Eficacia territorial de las normas autonómicas.

Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio, salvo que se deduzca lo contrario de su propio contenido, en el marco del ordenamiento constitucional.”

Enmienda núm. 300, de modificación Artículo 8

Se propone modificar el artículo 8, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 8. Derecho propio y aplicación preferente de las normas autonómicas.

1. El Derecho propio de Andalucía, de aplicación preferente en el territorio andaluz, estará constituido por las leyes y las normas emanadas de las instituciones de la Comunidad Autónoma y sobre las que ésta ostente competencias exclusivas.

2. Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado,

las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango.”

Enmienda núm. 301, de modificación

Artículo 9

Se propone modificar el artículo 9, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 9. Derechos y deberes.

1. Todas las personas que viven en Andalucía gozan como mínimo de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos europeos e internacionales de protección de los mismos, en particular en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea.

2. La Comunidad Autónoma garantiza el pleno respeto a las minorías que residan en su territorio.”

Enmienda núm. 302, de modificación

Artículo 10

Se propone modificar el artículo 10, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

2. La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.

3. Para todo ello la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

1.º La consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción, con singular incidencia en la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, la conciliación de la vida familiar y laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para las mujeres y las jóvenes generaciones de andaluces.

2.º El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social.

3.º El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza, a través del conocimiento, conservación, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico, artístico y paisajístico de Andalucía, así como la defensa, promoción, estudio y prestigio del habla andaluza en todas sus variedades lingüísticas.

4.º El aprovechamiento y la potenciación de los recursos naturales y económicos de Andalucía bajo el principio de sostenibilidad, el impulso del conocimiento y del capital humano, la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.

5.º La creación de las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los andaluces en el exterior que lo deseen y para que contribuyan con su trabajo al bienestar colectivo del pueblo andaluz.

6.º La mejora de la calidad de vida de los andaluces, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, la adecuada gestión del agua y la solidaridad interterritorial en su uso y distribución, junto con el desarrollo de los equipamientos sociales, educativos, culturales y sanitarios, la dotación de infraestructuras modernas y un sistema eficaz de comunicaciones.

7.º La consecución de la cohesión territorial, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de Andalucía, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre todos los ciudadanos, especialmente los que habitan en el medio rural.

8.º La convergencia con el resto del Estado y de la Unión Europea. A estos efectos, la Comunidad Autónoma mantendrá las necesarias relaciones de colaboración con el Estado y las demás Comunidades y Ciudades Autónomas, y propiciará la defensa de los intereses andaluces en los órganos de la Unión Europea.

9.º La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

10.º El desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía.

11.º La incorporación del pueblo andaluz a la sociedad del conocimiento.

12.º La modernización, la planificación y el desarrollo integral del medio rural en el marco de una política de reforma agraria, favorecedora del crecimiento, el pleno empleo y la corrección de los desequilibrios territoriales, que contemple la agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria, las innovaciones tecnológicas y los canales de comercialización de los productos agropecuarios, en el marco de la política agraria comunitaria y que impulse la competitividad de nuestra agricultura en el ámbito europeo e internacional.

13.º La cohesión social, promoviendo un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a las personas con dependencia y colectivos más desfavorecidos para facilitar su plena

incorporación a la vida social y económica de Andalucía, así como a las zonas de especial problemática social y económica.

14.º La integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en Andalucía.

14.º bis. La integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad.

15.º La expresión del pluralismo político, social y cultural de Andalucía a través de los medios de comunicación tanto públicos como privados.

16.º La participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada.

17.º El diálogo y la concertación social, reconociendo la función relevante que para ello cumplen las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía.

18.º La promoción de las condiciones necesarias para la plena integración de las minorías y, en especial, de la comunidad gitana para su plena incorporación social.

19.º El fomento de la cultura de la paz y el diálogo entre los pueblos.

20.º La cooperación internacional con el objetivo de contribuir al desarrollo solidario de los pueblos.”

Enmienda núm. 303, de modificación

Artículo 17

Se propone modificar el artículo 17, quedando como sigue:

“Artículo 17. Protección de la familia.

1. Se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil.

2. Todas las parejas no casadas tienen el derecho a inscribir en un registro público sus opciones de convivencia. Las parejas no casadas inscritas en el registro gozarán de los mismos derechos que las parejas casadas, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.”

Enmienda núm. 304, de modificación

Artículo 19

Se propone modificar el texto del artículo 19 con la siguiente redacción:

“Artículo 19. Mayores.

Las personas mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos una atención integral para la promoción de su autonomía personal, una vida digna e independiente, así como la pro-

moción del envejecimiento activo que les permita su bienestar social e individual.”

Enmienda núm. 305, de modificación

Artículo 20

Se propone modificar el artículo 20 con la siguiente redacción:

“Artículo 20. Muerte digna.

1. Todos tienen el derecho a vivir dignamente el proceso de su muerte.

2. Se reconoce el derecho a declarar la voluntad vital anticipada que deberá respetarse, en los términos que establezca la ley.”

Enmienda núm. 306, de modificación

Artículo 21

Se propone modificar el artículo 21 con la siguiente redacción:

“Artículo 21. Educación.

1. Se garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio.

2. La enseñanza pública es laica, sin perjuicio del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo a sus propias convicciones. Todos los centros educativos deberán respetar la libertad religiosa de los miembros de la comunidad escolar.

3. Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

4. Se garantiza la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y, en los términos que establezca la ley, en la educación infantil. Todos tienen el derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al sistema público de ayudas y becas al estudio en los niveles no gratuitos.

5. Se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos. La ley podrá hacer extensivo este derecho a otros niveles educativos.

6. Todos tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la ley.

7. Las universidades públicas de Andalucía garantizarán, en los términos que establezca la ley, el acceso de todos a las mismas en condiciones de igualdad.

8. Los planes educativos de Andalucía incorporarán los valores de la igualdad entre hombres y mujeres y la diversidad cultural en todos los ámbitos de la vida política y social. El sistema educativo

andaluz fomentará la capacidad emprendedora de los alumnos, el multilingüismo y el uso de las nuevas tecnologías.

9. Se complementará el sistema educativo general con enseñanzas específicas propias de Andalucía.

10. Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a su efectiva integración en el sistema educativo general de acuerdo con lo que dispongan las leyes.”

Enmienda núm. 307, de modificación

Artículo 27

Se propone modificar el artículo 27 con la siguiente redacción:

“*Artículo 27. Consumidores.*

Se garantiza a los consumidores y usuarios de los bienes y servicios el derecho a asociarse, así como a la información, formación y protección en los términos que establezca la ley. Asimismo, la ley regulará los mecanismos de participación y el catálogo de derechos del consumidor, así como la indemnización y reparación del daño.”

Enmienda núm. 308, de modificación

Artículo 28

Se propone modificar el artículo 28, con la siguiente redacción:

“*Artículo 28. Medio ambiente.*

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes.

2. Se garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.”

Enmienda núm. 309, de modificación

Artículo 31

Se propone modificar el artículo 31 con la siguiente redacción:

“*Artículo 31. Buena administración.*

Se garantiza el derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley que comprende el derecho de todos frente a las Administraciones públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a que éstas traten los asuntos que le conciernen de manera imparcial y objetiva, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera equitativa e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así co-

mo a acceder a la documentación e información de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos en Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.”

Enmienda núm. 310, de modificación

Artículo 33

Se propone modificar el artículo 33 con la siguiente redacción:

“*Artículo 33. Cultura.*

Todos tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, a la creatividad artística individual y colectiva, junto con la difusión de la riqueza y variedad de todo nuestro acervo cultural.”

Enmienda núm. 311, de modificación

Artículo 35

Se propone modificar el artículo 35 con la siguiente redacción:

“*Artículo 35. Orientación sexual.*

Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y/o su identidad de género. Los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho.”

Enmienda núm. 312, de modificación

Artículo 37

Se propone modificar el artículo 37 con la siguiente redacción:

“*Artículo 37. Políticas públicas.*

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores:

1.º La prestación de unos servicios públicos de calidad.

2.º La lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad.

3.º El acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad.

4.º La especial protección de las personas en situación de dependencia que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.

5.º La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades,

incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras.

6.º El uso de la lengua de signos y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto.

7.º La atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

8.º La integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal.

9.º La integración laboral, económica, social y cultural de los inmigrantes.

10.º El empleo de calidad, la prevención de los riesgos laborales y la promoción en el trabajo.

11.º La plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y así como la conciliación de la vida laboral y familiar.

12.º El impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales.

13.º El fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación.

14.º El acceso a la sociedad del conocimiento.

15.º El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo.

16.º El libre acceso de todos a la cultura y el respeto a la diversidad cultural.

17.º La conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco.

18.º El consumo responsable, solidario, sostenible y de calidad, particularmente en el ámbito alimentario.

19.º El respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire.

20.º El impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética.

21.º El uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación y promoviendo el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas.

22.º La convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y el respeto a la diversidad de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los valores y principios constitucionales.

2. Los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión.”

Enmienda núm. 313, de modificación

Artículo 38

Se propone modificar el artículo 38 con la siguiente redacción:

“*Artículo 38. Vinculación de los poderes públicos y de los particulares.*

La prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II de este Título vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los ciudadanos andaluces. El Parlamento aprobará las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto.”

Enmienda núm. 314, de modificación

Artículo 40

Se propone modificar el artículo 40 quedando como sigue:

“*Artículo 40. Efectividad de los principios rectores.*

1. El reconocimiento y protección de los principios rectores de las políticas públicas informará las normas legales y reglamentarias andaluzas, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y podrán ser alegados ante los jueces y tribunales de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estos principios, en su caso, mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.”

Enmienda núm. 315, de adición

Artículo 40 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 40 bis con la siguiente redacción:

“*40 bis. El Defensor del Pueblo.*

Corresponde al Defensor del Pueblo velar por la defensa de los derechos enunciados en el presente Título, en los términos del artículo 117 bis.”

Enmienda núm. 316, de modificación

Artículo 41, párrafo inicial y los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 6.º

Se propone modificar el párrafo inicial y los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del artículo 41, con la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía asume mediante el presente Estatuto:

1.º Competencias exclusivas, que comprenden de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. En el ámbito de sus competencias exclusivas, el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro.

2.º Competencias compartidas, que comprenden, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común

normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinan de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias.

3.º Competencias ejecutivas, que comprenden la potestad reglamentaria para la aprobación de disposiciones en orden a la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva que, en todo caso, incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública.

6.º En todo caso la Comunidad Autónoma podrá ejercer, mediante acuerdo o convenio, facultades de inspección y sanción respecto a materias de competencia estatal, en los términos que se acuerden.”

Enmienda núm. 317, de modificación Artículo 42

Se propone modificar el artículo 42 con la siguiente redacción:
“Artículo 42. Principio de territorialidad.

El ejercicio de las competencias autonómicas desenvolverá su eficacia en el territorio de Andalucía, sin perjuicio, en su caso, de los eventuales efectos que por razón de la competencia ejercida pueda tener fuera de su territorio. En ese último caso, se podrán establecer, si el ejercicio de la competencia lo aconsejase, los mecanismos de colaboración necesarios con el resto de entes territoriales afectados.”

Enmienda núm. 318, de modificación Artículo 43, nuevo apartado

Se propone modificar el artículo 43, Fomento, que pasaría con idéntico contenido a ser el 44 añadiendo un nuevo apartado número 3 con la siguiente redacción:

“3. La Comunidad Autónoma participa en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias. Asimismo, participa, en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación.”

Enmienda núm. 319, de modificación Artículo 44

Se propone modificar el artículo 44 “Principios de eficacia, proximidad y coordinación”, que pasaría con idéntico contenido a ser el número 43.

Enmienda núm. 320, de adición Artículo 45

Se propone suprimir el subapartado 4.ª del apartado 1, y añadir un nuevo apartado con el número 5 del artículo 45, con el siguiente contenido:

“5. La Comunidad Autónoma ostenta facultades normativas en materia de legislación civil cuando ello fuera necesario para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución.”

Enmienda núm. 321, de modificación Artículo 46

Se propone modificar el artículo 46, con la siguiente redacción:

“Artículo 46. Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, desarrollo rural y denominaciones de calidad.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, sin perjuicio de lo que se establezca en los apartados siguientes.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias:

a) Ordenación, planificación y desarrollo del sector agrario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. Regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, trazabilidad y condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, las denominaciones de origen, menciones geográficas y otras denominaciones de calidad. Sociedades agrarias de transformación. Sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana. Semillas. Producción agraria, ganadera, protección y bienestar animal. Ferias y certámenes agrícolas, ganaderos y agroalimentarios. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en las industrias agroalimentarias y explotaciones agrarias. Formación. Desarrollo rural integral y sostenible. Regulación y fomento de la producción y uso de la biomasa.

b) Ordenación del sector pesquero andaluz, en particular en lo relativo a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, construcción, seguridad y registro de barcos, lonjas de contratación, y la formación, promoción y protección social de los pescadores y

trabajadores de la pesca. Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica y formación pesquera.

c) La vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo.

4. Corresponde a Andalucía como competencia compartida la planificación del sector pesquero, así como los puertos pesqueros.

5. Corresponde a Andalucía la gestión de las tierras públicas de titularidad estatal, de acuerdo con los protocolos que se establezcan.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación de la caza, la vigilancia, y el uso y aprovechamiento de recursos cinegéticos.”

Enmienda núm. 322, de modificación **Artículo 47**

Se propone modificar el artículo 47 en lo siguiente: el apartado 3 pasa a ser apartado 1, el apartado 4 pasa a ser apartado 2, el apartado 5 pasa a ser apartado 3 y el apartado 6 pasa a ser el apartado 4, con la siguiente redacción:

“*Artículo 47. Energía y minas.*”

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

a) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte transcurra íntegramente por el territorio de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, sin perjuicio de sus competencias generales sobre industria y su participación en los organismos estatales de planificación del sector energético. Asimismo le corresponde el otorgamiento de autorización de estas instalaciones.

b) Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, la competencia sobre:

a) Energía y minas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución.

b) Regulación de actividades de producción, depósito y transporte de energías así como su autorización e inspección y control, estableciendo en su caso, las normas de calidad de los servicios de suministro.

3. La Comunidad Autónoma participará, mediante la emisión de un informe previo, en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía y de redes de abastecimiento que superen el territorio de Andalucía o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio, así como en los procesos de designación del gestor de red.

4. La Junta de Andalucía participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Andalucía.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la regulación y control de las minas y de los recursos mineros, así como las actividades extractivas, y las relativas a las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.”

Enmienda núm. 323, de adición **Artículo 47 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo 47 bis, con la siguiente redacción:

“*Artículo 47 bis. Agua.*”

1. En materia de aguas le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre:

a) Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

b) Aguas minerales y termales.

c) La participación de los usuarios, la garantía del suministro, la regulación parcelaria y las obras de transformación, modernización y consolidación de regadíos y para el ahorro y uso eficiente del agua.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, la competencia sobre la participación en la planificación y gestión hidrológica de aprovechamientos hidráulicos intercomunitarios.”

Enmienda núm. 324, de modificación **Artículo 48**

Se propone modificar el artículo 48 con la siguiente redacción:

“*Artículo 48. Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir.*”

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, y de las obras públicas hidráulicas de interés general.”

Enmienda núm. 325, de modificación **Artículo 49**

Se propone modificar el artículo 49 con la siguiente redacción:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que en todo caso incluye la

programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, Andalucía tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.”

Enmienda núm. 326, de modificación

Artículo 50, apartados 1 y 2

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 50 con la siguiente redacción:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:

a) La programación y la coordinación del sistema universitario andaluz en el marco de la coordinación general.

b) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.

c) La aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.

d) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades y la regulación de los planes de estudios.

e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades.

f) La financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.

g) La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.

b) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

2. La Comunidad Autónoma ejercerá las competencias compartidas en el resto de las materias, y de ejecución en la expedición y homologación de títulos universitarios.”

Enmienda núm. 327, de adición

Artículo 51

Se propone añadir dos nuevos subapartados dentro del apartado 1.º y dos nuevos apartados al artículo 51 con la siguiente redacción:

“*Artículo 51. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que incluye:

a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, control y evaluación de los proyectos.

b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y acreditación de los centros y estructuras radicadas en Andalucía.

c) La regulación y gestión de las becas y de las ayudas convocadas y financiadas por la Junta de Andalucía.

d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación.

e) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.

2. También corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Andalucía.

3. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Junta de Andalucía en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijarán en el marco de lo establecido en el Título IX. Igualmente se establecerán los sistemas de participación de la Junta de Andalucía en la fijación de las políticas que afecten a esta materia en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales.”

Enmienda núm. 328, de modificación

Artículo 52.2

Se propone modificar el artículo 52.2 con la siguiente redacción:

“*Artículo 52. Salud, sanidad, farmacia.*

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior, y en

particular, y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 57, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.”

Enmienda núm. 329, de modificación

Artículo 53

Se propone modificar al artículo 53 con la siguiente redacción:

“*Artículo 53. Vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye en todo caso:

a) La planificación, legislación, fomento, promoción pública de viviendas, regulación del patrimonio público de suelo, inspección y control de normas técnicas de habitabilidad y condiciones de infraestructuras.

b) La regulación administrativa del comercio referido a viviendas y el establecimiento de medidas de protección y disciplinarias en este ámbito.

2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre las condiciones de los edificios para la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable, respetando la legislación del Estado en materia de telecomunicaciones.

3 Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que incluye en todo caso la regulación del régimen urbanístico y del suelo, de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística, y la protección de la legalidad urbanística.

4. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas, en el marco de la legislación estatal.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, que incluye en todo caso el establecimiento y regulación de las directrices y figuras de planeamiento territorial, las previsiones sobre emplazamientos de infraestructuras y equipamientos, la promoción del equilibrio territorial y la adecuada protección ambiental.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del litoral. Corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución sobre las zonas marítimo-terrestres, costas y playas.

7. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación, construcción y financiación

de las obras públicas en el ámbito de la Comunidad, siempre que no estén declaradas de interés general competencia del Estado.

8. La Comunidad Autónoma de Andalucía participará en la planificación y programación de las obras públicas de interés general competencia del Estado. La calificación de obra de interés general del Estado requerirá, en todo caso, informe previo de la Comunidad Autónoma. En el supuesto de las obras calificadas de interés general o que afecten a otra comunidad autónoma, podrán suscribirse convenios de colaboración para su gestión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y según lo establecido en el Título IX del presente Estatuto.

9. La determinación de la ubicación de infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en Andalucía requerirá el informe de la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado.

10. La calificación de interés general del Estado respecto de obras públicas titularidad de la Comunidad Autónoma se realizará en todo caso mediante convenio de colaboración previsto por ésta.”

Enmienda núm. 330, de modificación

Artículo 54

Se propone modificar el artículo 54 con la siguiente redacción:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, en materia de:

a) Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales.

b) Vías pecuarias.

c) Marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos.

d) Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña.

e) Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten al mar territorial, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, incluyendo los Parques Nacionales, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental.

f) Fauna, flora silvestres, la caza y aprovechamiento cinegético, pesca fluvial y lacustre.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia prevención ambiental.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de regulación de recursos naturales, la calidad del aire, del agua, incluidos los vertidos a las aguas territoriales correspondientes al litoral, a las aguas superficiales y subterráneas que transcurren por Andalucía, del suelo y del subsuelo, residuos, contaminación, emisión de gases y fiscalidad ecológica. Así mismo tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia en meteorología, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a”

Enmienda núm. 331, de modificación
Artículo 55

Se propone modificar el artículo 55, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en:

1.º La ordenación administrativa de la actividad comercial, incluidos la ferias y mercados interiores. La Comunidad Autónoma será competente para la regulación de los calendarios y horarios comerciales y de las condiciones y requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad económica, así como la regulación y autorización de grandes superficies comerciales.

2.º Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento.

3.º Fomento, regulación y desarrollo de las actividades y empresas de artesanía.

4.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social que tengan su actividad principalmente en Andalucía.

5.º Promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realizan principalmente en Andalucía y el establecimiento y regulación de un órgano independiente de defensa de la competencia.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, sobre las siguientes materias:

1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

2.º Defensa de la competencia en el desarrollo de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Andalucía. Ejecución de la legislación del Estado para el control de las concentraciones empresariales y ayudas públicas. Inspección y ejecución del régimen sancionador en el marco de dicha legislación.

3.º Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto.

4.º Industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.

5.º Comercio interior.

6.º Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de defensa de los derechos

de consumidores, regulación del arbitraje, información y educación en el consumo y aplicación de reclamaciones.

7.º Autorización para la creación y organización de mercados de valores y, en todo caso, la regulación de los servicios de compensación y liquidación de valores admitidos a negociación sólo en mercados ubicados en Andalucía. Supervisión de las sociedades rectoras de los mercados de valores ubicados en Andalucía, el establecimiento de medidas adicionales de publicidad con relación a las emisiones, los agentes y el funcionamiento del mercado de valores, y de incompatibilidad para los sujetos que intervengan en operaciones en dicho mercado o relacionadas con el mismo.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) El desarrollo de los planes estatales.

b) La participación en la planificación estatal a través de los mecanismos previstos en el Título IX.

c) La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, en los términos que se establezcan mediante convenio.

4. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas en:

1.º Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

2.º Ferias internacionales que se celebren en Andalucía.

3.º Propiedad intelectual e industrial.

4.º Control, metrología y contraste de metales.”

Enmienda núm. 332, de modificación
Artículo 56

Se propone modificar el artículo 56 con la siguiente redacción:

“*Artículo 56. Organización territorial.*”

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la garantía institucional establecida por la Constitución en los artículos 140 y 141, la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye, en todo caso, la creación, supresión y alteración de entes locales y comarcas que puedan constituirse, así como su denominación y símbolos.”

Enmienda núm. 333, de adición
Artículo 56 bis, nuevo

Se propone añadir el artículo 56 bis con la siguiente redacción:

“*Artículo 56 bis. Régimen local.*”

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el principio de autonomía local, incluye:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas de mancomunidad, convencionales y consorciales.

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados por el artículo 82.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.

f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1.

3. En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.”

Enmienda núm. 334, de modificación

Artículo 57

Se propone modificar el artículo 57 con la siguiente redacción:

“*Artículo 57. Servicios sociales, voluntariado y menores y familias.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.

b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.

c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores:

a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.

b) La Comunidad Autónoma participa en la elaboración y reforma de la legislación penal y procesal que incida en la competencia de menores.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución.”

Enmienda núm. 335, de modificación

Artículo 58

Se propone modificar el artículo 58 con la siguiente redacción:

“*Artículo 58. Inmigración.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en las políticas de integración y participación social, económica y cultural de los inmigrantes. La Comunidad Autónoma participará en la fijación del contingente de inmigrantes en Andalucía, y facilitará al respecto la información necesaria al Estado.”

Enmienda núm. 336, de modificación

Artículo 59

Modificar el artículo 59, quedando como sigue:

“*Artículo 59 Empleo, relaciones laborales y seguridad social.*

1. Corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso:

1.º Las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes; la intermediación laboral y el fomento del empleo.

2.º Las cualificaciones profesionales en Andalucía

3.º Los procedimientos de regulación de ocupación y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos entre centros de trabajo situados en Andalucía.

4.º La Prevención de Riesgos Laborales y la Seguridad en el Trabajo.

5.º La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Andalucía.

6.º Los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales.

7.º La potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias.

8.º El control de legalidad y, si procede, el registro posterior de los convenios colectivos de trabajo en el ámbito territorial de Andalucía.

9.º La elaboración del calendario de días festivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia ejecutiva sobre la función pública inspectora en todo lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto los funcionarios de los Cuerpos que realicen dicha función dependerán orgánica y funcionalmente de la Junta de Andalucía. A través de los mecanismos de cooperación previstos en el presente Estatuto se establecerán las fórmulas de garantía del ejercicio eficaz de la función inspectora en el ámbito social.

3. En materia de Seguridad Social corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas que se determinen en aplicación de la legislación Estatal, comprendiendo la gestión de su régimen económico.”

Enmienda núm. 337, de modificación

Artículo 60

Se propone modificar el artículo 60, en los siguientes términos:

Se suprime del apartado 1.5: “... y la gestión de los que pudiéndola tener no la haya declarado”.

Se suprime del apartado 3: “... cuando así lo haya previsto la normativa estatal”.

Se adiciona los siguientes apartados:

4. La Comunidad Autónoma participa en los organismos de ámbito supraautonómico que ejercen funciones sobre las infraestructuras de transporte situadas en Andalucía que son de titularidad estatal.

5. La calificación de interés general de un puerto, aeropuerto u otra infraestructura de transporte situada en Andalucía requiere el informe previo de la Comunidad Autónoma, que podrá participar en su gestión, o asumirla, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

En el caso de que se trate de una infraestructura de titularidad de la Comunidad Autónoma, se requerirá para su declaración la celebración de un convenio de colaboración.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general en los términos que determine la normativa estatal.

7. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por Andalucía en líneas o servicios de ámbito superior requiere el informe previo de la Junta de Andalucía.

8. La Comunidad Autónoma de Andalucía participará en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otras Comunidades Autónomas o con el tránsito internacional de acuerdo con lo previsto en el Título IX.”

Enmienda núm. 338, de modificación

Artículo 62

Se propone modificar el artículo 62 con la siguiente redacción: “*Artículo 62. Protección civil y emergencias.*”

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en materia de salvamento marítimo en el litoral andaluz.”

Enmienda núm. 339, de adición

Artículo 62 bis, nuevo

Se propone adicionar un nuevo artículo el 62 bis con la siguiente redacción:

“*Artículo 62 bis. Seguridad y competencias en materia penitenciaria.*”

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en materia de seguridad ciudadana y orden público.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de seguridad privada.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en materia penitenciaria.”

Enmienda núm. 340, de modificación

Artículo 64

Se propone modificar el artículo 64 con la siguiente redacción: “*Artículo 64. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.*”

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.

2. En los términos establecidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá regular, crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía.”

Enmienda núm. 341, de modificación

Artículo 65

Se propone modificar el artículo 65 con la siguiente redacción:

“*Artículo 65. Publicidad.*”

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre publicidad en general, sin perjuicio de la legislación mercantil del Estado. Asimismo, le corresponde la competencia exclusiva sobre publicidad institucional de las instituciones de su territorio.”

Enmienda núm. 342, de modificación

Artículo 67, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 67 con la siguiente redacción:

“2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género.”

Enmienda núm. 343, de modificación

Artículo 69

Se propone modificar el artículo 69 con la siguiente redacción:

“*Artículo 69. Cajas de ahorro, entidades financieras y de crédito y mutualidades.*”

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorro, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito con domicilio en Andalucía, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1.11ª y 149.1.13ª de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) La determinación de sus órganos rectores y de la forma en que los distintos intereses sociales deben estar representados.

b) El estatuto jurídico de los miembros de los órganos rectores y de los demás cargos de las cajas de ahorro.

c) El régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro.

d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que se creen.

e) La regulación de las agrupaciones de cajas de ahorro con sede social en Andalucía.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de cajas de ahorro, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito con domicilio en Andalucía, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales, que incluye, en todo caso, la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las cajas.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía efectuará el seguimiento del proceso de emisión y distribución de cuotas participativas, exceptuando los aspectos relativos al régimen de ofertas públicas de ventas o suscripción de valores y admisión a negociación, a la estabilidad financiera y a la solvencia.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de cajas de ahorro, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito con domicilio en Andalucía, la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción. Esta competencia incluye, en todo caso, el establecimiento de infracciones y sanciones adicionales en materias de su competencia.

4. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, colabora en las actividades de inspección y sanción que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España ejercen sobre las cajas de ahorro, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito con domicilio en Andalucía.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ordenación del crédito, la Banca y los seguros, mutualidades y gestoras de planes de pensiones no integradas en la seguridad social que tengan domicilio en Andalucía.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social no integradas en el sistema de seguridad social con domicilio en Andalucía, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.11ª.

7. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la estructura, la organización, el funcionamiento y la actividad de las entidades de crédito, distintas de las cajas de ahorros y cooperativas de crédito, entidades gestoras y fondos de pensiones, entidades aseguradoras, distintas de cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social y mediadores de seguros privados.”

Enmienda núm. 344, de modificación**Artículo 70, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 70 con la siguiente redacción:

“2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local.”

Enmienda núm. 345, de modificación**Artículo 72**

Se propone modificar el artículo 72 en los siguientes apartados:

Apartado 2 a) con la siguiente redacción:

“a) Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Agrarias y Cofradías de Pescadores, y otras corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, denominaciones de origen y sus Consejos Reguladores, y otras menciones de calidad, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior prevista en el artículo 149.1.10ª de la Constitución. Todo ello en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público.”

Se adiciona un nuevo subapartado c) en el apartado 2, con la siguiente redacción:

“c) Academias con sede central en Andalucía.”

Enmienda núm. 346, de modificación**Artículo 74**

Se propone modificar artículo 74 con la siguiente redacción:

“Artículo 74. Juego.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía.

2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo determinante de la Junta de Andalucía.”

Enmienda núm. 347, de adición**Artículo 74 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo 74 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 74 bis. Protección de datos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre protección de datos de carácter personal,

gestionados por las instituciones autonómicas de Andalucía, Administración autonómica, Administraciones locales, y otras entidades de derecho público y privado dependientes de cualquiera de ellas, así como por las universidades del sistema universitario andaluz.”

Enmienda núm. 348, de modificación**Artículo 75, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 75 con la siguiente redacción:

“1. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar todos los servicios relacionados con educación, sanidad y Seguridad Social y ejercerá la tutela de las instituciones y entidades en estas materias, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.”

Enmienda núm. 349, de supresión**Artículo 80**

Se propone suprimir el apartado tercero del artículo 80.

Enmienda núm. 350, de modificación**Artículo 81**

Se propone modificar el artículo 81, con la siguiente redacción:

“Artículo 81. Principios.

1. La organización territorial de Andalucía se regirá por los principios de autonomía, responsabilidad, desconcentración, descentralización, subsidiariedad, y lealtad institucional

2. La distribución de las responsabilidades administrativas entre las diversas administraciones locales ha de tener en cuenta su capacidad de gestión y se rige por los principios de subsidiariedad y diferenciación, de acuerdo con las características que presenta la realidad municipal y en el marco de lo que establece la Carta Europea de la autonomía local.”

Enmienda núm. 351, de modificación**Artículo 82**

Se propone modificar el artículo 82, con la siguiente redacción:

“1. El municipio es la entidad territorial básica de la Comunidad Autónoma. Goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía en el ámbito de sus competencias. Su representación, gobierno y administración corresponden a los respectivos Ayuntamientos.

2. La alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes se realizarán de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

3. Los municipios disponen de plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal.”

Enmienda núm. 352, de adición

Artículo 82 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 82 bis, con el siguiente texto:

“*Artículo 82 bis.*

1. El Estatuto garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad.

2. Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes:

- a) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- b) Planificación, programación y gestión de vivienda pública y participación en la planificación del suelo municipal de la vivienda de protección oficial.
- c) Gestión de los servicios sociales comunitarios.
- d) Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; alumbrado público; recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; prevención y extinción de incendios y transporte público de viajeros.
- e) Conservación de vías públicas urbanas y rurales.
- f) Ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas.
- g) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico andaluz.
- h) La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.
- i) Defensa de usuarios y consumidores.
- j) Promoción del turismo.
- k) Promoción de la cultura, así como planificación y gestión de actividades culturales.
- l) Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público.
- m) Cementerio y servicios funerarios.
- n) Las restantes materias que con este carácter sean establecidas por las leyes.”

Enmienda núm. 353, de modificación

Artículo 83

Se propone modificar el artículo 83, con el siguiente texto:

“*Artículo 83. Delegación y transferencia de competencias en los Ayuntamientos.*

Por ley, aprobada por mayoría absoluta, se regulará la delegación y transferencia de competencias en los Ayuntamientos siempre con la necesaria suficiencia financiera para poder desarrollarla y de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, coordinación y lealtad institucional, quedando en el ámbito de la Junta de Andalucía la planificación y control de las mismas.”

Enmienda núm. 354, de adición

Artículo 83 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 83 bis con el siguiente texto:

“*Artículo 83 bis. Agrupación de municipios.*

Una ley regulará las funciones de las áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y aquellas otras agrupaciones de municipios que se establezcan, para lo cual se tendrán en cuenta las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales.”

Enmienda núm. 355, de supresión

Artículo 84

Se propone suprimir el artículo 84.

Enmienda núm. 356, de supresión

Artículo 85

Se propone suprimir el artículo 85.

Enmienda núm. 357, de modificación

Artículo 86

Se propone modificar el artículo 86 con la siguiente redacción:

“*Artículo 86. Órgano de relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos.*

Una ley de la Comunidad Autónoma regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces. Dicho órgano, de carácter bilateral, funcionará como foro de diálogo y colaboración institucional, y será consultado en las

disposiciones legislativas que afecten de forma específica a las Corporaciones locales.”

Enmienda núm. 358, de modificación
Artículo 88

Se propone modificar el artículo 88 con la siguiente redacción:

“1. La comarca se configura como la agrupación voluntaria de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, sociales e históricas afines.

2. Por ley del Parlamento andaluz podrá regularse la creación de comarcas, que establecerá, también, sus competencias. Se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno.”

Enmienda núm. 359, de supresión
Artículo 89

Se propone suprimir el artículo 89.

Enmienda núm. 360, de modificación
Artículo 98

Se propone modificar el artículo 98 con la siguiente redacción:

“*Artículo 98. Potestad legislativa.*

El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Las leyes que afectan a la organización territorial, al régimen electoral o a la organización de las instituciones básicas, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, salvo aquellos supuestos para los que el Estatuto exija mayoría cualificada.”

Enmienda núm. 361, de adición
Artículo 98 bis, nuevo

Se propone añadir el artículo 98 bis, con la siguiente redacción:

“*Artículo 98 bis. Decretos legislativos.*

1. El Parlamento podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. Están excluidas de la delegación legislativa las siguientes materias:

- a) las leyes de reforma del Estatuto de Autonomía.
- b) las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- c) Las leyes que requieran cualquier mayoría cualificada del Parlamento.

d) Las leyes relativas al desarrollo de los derechos y deberes regulados en este Estatuto.

e) Otras leyes en que así se disponga en este Estatuto.

3. La delegación legislativa para la formación de textos articulados se otorgará mediante una ley de bases que fijará, al menos, su objeto y alcance, los principios y criterios que hayan de seguirse en su ejercicio y el plazo de ejercicio. En su caso, podrá establecer fórmulas adicionales de control.

La delegación legislativa se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.

La ley de bases no podrá autorizar, en ningún caso, su propia modificación, ni facultar para dictar normas de carácter retroactivo.

4. La delegación legislativa para la refundición de textos articulados se otorgará mediante ley ordinaria, que fijará el contenido de la delegación y especificará si debe formularse un texto único o incluye la regularización y armonización de diferentes textos legales.

5. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.”

Enmienda núm. 362, de modificación
Artículo 99, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 99 con la siguiente redacción:

“2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.”

Enmienda núm. 363, de supresión
Artículo 112

Se propone suprimir el artículo 112.

Enmienda núm. 364, de adición
Capítulo V bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo Capítulo V bis, con el siguiente texto:

“Capítulo V bis. Otras instituciones de autogobierno.”

Enmienda núm. 365, de adición

Artículo 117 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 117 bis con el siguiente texto:

“Artículo 117 bis. El Defensor del Pueblo.

1. El Defensor del pueblo es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del presente Estatuto, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones públicas de Andalucía, dando cuenta al Parlamento.

2. El Defensor del Pueblo Andaluz será elegido por el Parlamento por mayoría cualificada. Su organización, funciones y duración del mandato se regulará mediante ley.”

Enmienda núm. 366, de adición

Artículo 117 ter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 117 ter con el siguiente texto:

“Artículo 117 ter. La Cámara de Cuentas.

1. La Cámara de Cuentas es el órgano de control externo de la actividad económica y presupuestaria de la Junta de Andalucía, de los entes locales y del resto del sector público de Andalucía.

2. La Cámara de Cuentas depende orgánicamente del Parlamento de Andalucía. Su composición, organización y funciones se regulará mediante ley.”

Enmienda núm. 367, de adición

Artículo 117 quáter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 117 quáter con el siguiente texto:

“Artículo 117 quáter. Consejo Consultivo de Andalucía.

1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos los organismos y entes sujetos a Derecho Público.

Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las entidades locales y de los organismos y entes de Derecho Público de ellas dependientes, así como de las Universidades públicas andaluzas. También lo es de las demás entidades y corporaciones de Derecho Público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban.

2. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.”

Enmienda núm. 368, de adición

Artículo 117 quinquies, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 117 quinquies con el siguiente texto:

“Artículo 117 quinquies. Consejo Audiovisual de Andalucía.

El Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

El Consejo Audiovisual velará especialmente por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía.

Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.”

Enmienda núm. 369, de adición

Artículo 117 sexies, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 117 sexies con el siguiente texto:

“Artículo 117 sexies. Consejo Económico y Social.

1. El Consejo Económico y Social de Andalucía es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos.

2. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.”

Enmienda núm. 370, de supresión

Artículo 119, apartado c)

Se propone suprimir el apartado c) del artículo 119.

Enmienda núm. 371, de adición

Artículo 119 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 119 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 119 bis. Representación equilibrada de hombres y mujeres.

Una ley regulará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.”

Enmienda núm. 372, de modificación
Artículo 121

Se propone modificar el artículo 121, con el siguiente texto:
“Artículo 121. Prestación de servicios y cartas de derechos.

La Administración de la Junta de Andalucía hará pública la oferta y características de prestación de los servicios así como las cartas de derechos de los ciudadanos ante la misma.”

Enmienda núm. 373, de supresión
Artículo 124

Se propone suprimir el artículo 124.

Enmienda núm. 374, de modificación
Artículo 125

Modificar el artículo 125 quedando como sigue:
“Artículo 125. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Andalucía y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo, social y en los que pudieran crearse en el futuro.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos judiciales iniciados en Andalucía, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance y contenido de los indicados recursos.

3. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Andalucía.”

Enmienda núm. 375, de modificación
Artículo 127

Suprimir del artículo 127 la referencia del apartado 1.º al artículo 106.5.

Enmienda núm. 376, de modificación
Artículo 128

Modificar el artículo 128 quedando como sigue:
“Artículo 128. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal Superior de Andalucía.

1. El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el representante del Poder Judicial en Andalucía. Es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con la participación del Consejo de Justicia de Andalucía en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía ordenará la publicación de dicho nombramiento en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía serán nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Andalucía en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. El Fiscal o la Fiscal Superior es el Fiscal Jefe o la Fiscal Jefa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, representa al Ministerio Fiscal en Andalucía, y será designado en los términos previstos que establezca su estatuto orgánico y tendrá las funciones establecidas en el mismo. El Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía ordenará la publicación de dicho nombramiento en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. El Fiscal o la Fiscal Superior de Andalucía debe enviar una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al Gobierno, al Consejo de Justicia de Andalucía y al Parlamento, debiendo presentarla ante el mismo.”

Enmienda núm. 377, de modificación
Artículo 129

Modificar el artículo 129, quedando como sigue:
“Artículo 129 El Consejo de Justicia de Andalucía.

1. El Consejo de Justicia de Andalucía es el órgano de gobierno del Poder Judicial en Andalucía. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de éste último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Consejo de Justicia de Andalucía está integrado por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que lo preside, y por los miembros que se nombren de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al Parlamento de Andalucía la designación de los miembros que determine dicha Ley.

3. Las funciones del Consejo de Justicia de Andalucía son, además de las previstas en el presente Estatuto, las que le atribuyen la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes del Parlamen-

to y las que, en su caso, le delegue el Consejo General del Poder Judicial.”

Enmienda núm. 378, de modificación

Artículo 130

Modificar el artículo 130, quedando como sigue:

“*Artículo 130. Asunción competencial.*

La Comunidad Autónoma asume las competencias en materia de Justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria.”

Enmienda núm. 379, de supresión

Artículo 132

Suprimir el artículo 132.

Enmienda núm. 380, de adición

Artículo 132 bis, nuevo

Añadir un nuevo artículo 132 bis con la siguiente redacción:

“*Artículo 132 bis. Participación en la Administración de Justicia.*

Los andaluces podrán participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en los procesos penales que se sustancien ante los órganos jurisdiccionales radicados en territorio andaluz en los casos y forma legalmente establecidos.”

Enmienda núm. 381, de modificación

Título del Capítulo III

Modificar el título del Capítulo III, quedando como sigue:

“Capítulo III. Competencias de la Junta de Andalucía en materia de Administración de Justicia.”

Enmienda núm. 382, de modificación

Artículo 131

Sustituir el artículo 131 por el siguiente:

“*Artículo 131. Oposiciones y concursos.*

1. La Junta de Andalucía propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia de Andalucía, según corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Andalucía.

2. El Consejo de Justicia de Andalucía convoca los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces, Magistrados y Fiscales en

Andalucía en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Enmienda núm. 383, de adición

Artículo 131 bis, nuevo

Añadir un nuevo artículo 131 bis, quedando como sigue:

“*Artículo 131 bis. Medios personales.*

1. Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dichos términos, esta competencia de la Junta de Andalucía incluye la regulación de:

- a) La organización de este personal en cuerpos y escalas.
- b) El proceso de selección.
- c) La promoción interna, la formación inicial y la formación continuada.
- d) La provisión de destinos y ascensos.
- e) Las situaciones administrativas.
- f) El régimen de retribuciones.
- g) La jornada laboral y el horario de trabajo.
- h) La ordenación de la actividad profesional y las funciones.
- i) Las licencias, los permisos, las vacaciones y las incompatibilidades.

j) El registro de personal.

k) El régimen disciplinario.

2. En los mismos términos, corresponde a la Junta de Andalucía la competencia ejecutiva y de gestión en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. Esta competencia incluye:

- a) Aprobar la oferta de ocupación pública.
- b) Convocar y resolver todos los procesos de selección, y la adscripción a los puestos de trabajo.
- c) Nombrar a los funcionarios que superen los procesos selectivos.
- d) Impartir la formación, previa y continuada.
- e) Elaborar las relaciones de puestos de trabajo.
- f) Convocar y resolver todos los procesos de provisión de puestos de trabajo
- g) Convocar y resolver todos los procesos de promoción interna.
- h) Gestionar el Registro de Personal, coordinado con el estatal.
- i) Efectuar toda la gestión de este personal en aplicación de su régimen estatutario y retributivo.
- j) Ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que proceda, incluida la separación del servicio.
- k) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de Justicia.

3. Dentro del marco dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ley del Parlamento pueden crearse, en su caso, cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que dependen de la función pública de la Junta de Andalucía.

4. La Junta de Andalucía dispone de competencia exclusiva sobre el personal laboral al servicio de la Administración de Justicia.”

Enmienda núm. 384, de adición

Artículo 131 ter, nuevo

Añadir un nuevo artículo 131 ter, quedando como sigue:

“*Artículo 131 ter. Medios materiales.*

Corresponden a la Junta de Andalucía los medios materiales de la Administración de Justicia en Andalucía. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía.

b) La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y fiscales.

c) La configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación, sin perjuicio de las competencias de coordinación y homologación que corresponden al Estado para garantizar la compatibilidad del sistema.

d) La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.

e) La participación en la gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales y de sus rendimientos, teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarrollada en la Comunidad Autónoma y el coste efectivo de los servicios.

f) La gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas judiciales que establezca la Junta de Andalucía en el ámbito de sus competencias sobre Administración de Justicia.”

Enmienda núm. 385, de adición

Artículo 131 quáter, nuevo

Añadir un nuevo artículo 131 quáter, quedando como sigue:

“*Artículo 131 quáter. Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo.*

Corresponde a la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología.”

Enmienda núm. 386, de adición

Artículo 131 quinquies, nuevo

Añadir un nuevo artículo 131 quinquies, quedando como sigue:

“*Artículo 131 quinquies. Justicia gratuita. Procedimientos de mediación y conciliación.*

1. Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.

2. La Junta de Andalucía puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.”

Enmienda núm. 387, de adición

Artículo 131 sexies, nuevo

Añadir un nuevo artículo 131 sexies, quedando como sigue:

“*Artículo 131 sexies. Demarcación, planta y capitalidad judiciales.*

1. El Gobierno de la Junta de Andalucía, al menos cada cinco años, previo informe del Consejo de Justicia de Andalucía, propondrá al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Andalucía. Esta propuesta, que es preceptiva, deberá acompañar al proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales.

2. Las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa podrán corresponder al Gobierno de la Junta de Andalucía. Asimismo la Junta de Andalucía podrá crear secciones y juzgados, por delegación del Gobierno del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por una ley del Parlamento.”

Enmienda núm. 388, de adición

Artículo 131 septies, nuevo

Añadir un nuevo artículo 131 septies, quedando como sigue:

“*Artículo 131 septies. Justicia de paz y de proximidad.*

1. La Junta de Andalucía tiene competencia sobre la justicia de paz en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. En estos mismos términos corresponde al Consejo de Justicia de Andalucía el nombramiento de los Jueces. La Junta de Andalucía también se hace cargo de sus indemnizaciones y es la competente para la provisión de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Le corresponde también la creación de las secretarías y su provisión.

2. La Junta de Andalucía, en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ju-

dicial, podrá instar el establecimiento de un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia.”

Enmienda núm. 389, de adición

Artículo 131 octies, nuevo

Añadir un nuevo artículo 131 octies, quedando como sigue:

“*Artículo 131 octies. Cláusula subrogatoria.*

La Junta de Andalucía ejercerá, además, las funciones y facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Andalucía.”

Enmienda núm. 390, de modificación

Artículo 136

Se propone modificar el texto del artículo 136 con la siguiente redacción:

“*Artículo 136. Diálogo y concertación social.*

Los sindicatos y las organizaciones empresariales contribuyen al diálogo y concertación social, y ejercen una relevante función en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.”

Enmienda núm. 391, de modificación

Artículo 137

Se propone modificar el texto del artículo 137 con la siguiente redacción:

“*Artículo 137.*

Corresponde al Consejo Económico y Social la función consultiva en materia económica y social en los términos que desarrolla el artículo 117 sexies.”

Enmienda núm. 392, de modificación

Artículo 139, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 139 con la siguiente redacción:

“2. La Junta de Andalucía promoverá una eficaz ordenación del sistema financiero andaluz garantizando su viabilidad y estabilidad y prestando especial atención a las cajas rurales y a las cajas de ahorro y a las funciones que a estas últimas les corresponden

al servicio del bienestar general y del desarrollo económico y empresarial.”

Enmienda núm. 393, de supresión

Artículo 140

Se propone suprimir el texto del artículo 140.

Enmienda núm. 394, de modificación

Artículo 142

Se propone modificar el texto del artículo 142 con la siguiente redacción:

“*Artículo 142. Defensa de la competencia.*

1. La Junta de Andalucía establecerá un órgano independiente de defensa de la competencia en relación con las actividades económicas que se desarrollen principalmente en Andalucía, en los términos del artículo 55 del presente Estatuto.

2. Asimismo, podrá instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia, incluso en el caso de actividades que no se desarrollen principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma.”

Enmienda núm. 395, de modificación

Artículo 151

Modificar el artículo 151, quedando como sigue:

“*Artículo 151. Relaciones laborales.*

La Comunidad Autónoma tendrá política propia de relaciones laborales, que comprenderá, en todo caso:

1.º Las políticas activas de empleo, la intermediación y el fomento del empleo y del autoempleo.

2.º Las políticas de prevención de riesgos laborales y protección de la seguridad y salud laboral.

3.º La promoción del marco autonómico para la negociación colectiva.

4.º La promoción de medios de resolución extrajudicial de conflictos laborales.”

Enmienda núm. 396, de adición

Artículo 154 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 154 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 154 bis. Actualización de la financiación.

1. El Estado y la Comunidad Autónoma procederán a la actualización quinquenal del sistema de financiación, teniendo en cuenta la evolución del conjunto de recursos públicos disponibles y de las necesidades de gastos de las diferentes Administraciones.

Esta actualización deberá efectuarse sin perjuicio del seguimiento y puesta al día de las variables básicas utilizadas para la determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación.

2. La actualización a la que hace referencia el anterior apartado deberá ser aprobada por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma.”

Enmienda núm. 397, de modificación
Artículo 158

Se propone modificar el artículo 158 con la siguiente redacción:

“Artículo 158. Organización de la materia tributaria.

1. La organización de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia tributaria adoptará la forma que mejor responda a los principios previstos con carácter general en la Constitución Española y en el presente Estatuto, velando especialmente por la efectiva aplicación de los recursos a su cargo y luchando contra el fraude fiscal.

2. Con la finalidad indicada en el apartado anterior, por ley se creará una Agencia Tributaria a la que se encomendará la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, así como de los tributos estatales cedidos por el Estado a la Junta de Andalucía.

En relación con los demás impuestos gestionados por la Administración Tributaria del Estado en Andalucía, podrá establecerse un régimen de colaboración para su gestión compartida cuando así lo exija la naturaleza del tributo. A tal efecto, se constituirá en el ámbito de la Comunidad Autónoma un consorcio con participación paritaria de la Administración Tributaria Estatal y la de la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad Autónoma participará, en la forma que se determine, en los organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.

4. La Agencia Tributaria de Andalucía podrá prestar su colaboración a otras administraciones, pudiendo asumir, por delegación, la gestión tributaria en relación con los tributos locales.”

Enmienda núm. 398, de adición
Artículo 158 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 158 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 158 bis. Órganos económico-administrativos.

La Comunidad Autónoma asumirá, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria Andaluza, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que le corresponden a la Administración General del Estado.

A estos efectos, la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado podrán, asimismo, acordar los mecanismos de cooperación que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.”

Enmienda núm. 399, de modificación
Artículo 159, apartado 6

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 159 con la siguiente redacción:

“6. La Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrá relaciones multilaterales, a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en las materias que afecten a la determinación del sistema general de financiación, y en la Comisión Mixta prevista en el artículo siguiente, en relación con cuestiones específicas andaluzas.”

Enmienda núm. 400, de adición
Artículo 159 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 159 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 159 bis. Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma.

1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma es el órgano bilateral de relación entre el Estado y la Comunidad Autónoma en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponde la concreción, aprobación, actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Comunidad Autónoma y el Estado, y ejercerá sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por la Junta de Andalucía en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.

2. La Comisión Mixta estará integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma. La presidencia de la misma será ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turnos anuales.

3. La Comisión Mixta adoptará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones.

4. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma:

a) Acordar el alcance y condiciones de la cesión de tributos de titularidad estatal y, especialmente, los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos estatales cedidos parcialmente.

b) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Administración Tributaria de Andalucía y la Administración Tributaria del Estado, así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.

c) Negociar el porcentaje de participación de Andalucía en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.

d) Acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma.

e) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Comunidad Autónoma y la Administración General del Estado que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.

f) Acordar los mecanismos de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado para el ejercicio de las funciones en materia catastral.

5. La Comisión Mixta propondrá las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente capítulo cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea.”

Enmienda núm. 401, de modificación

Artículo 167

Se propone modificar el artículo 167 con la siguiente redacción:

“*Artículo 167. Cámara de Cuentas.*

Corresponde a la Cámara de Cuentas la fiscalización externa del sector público andaluz en los términos del artículo 117 ter.”

Enmienda núm. 402/1, de modificación

Título de la Sección tercera

Se propone modificar el título de la sección tercera con la siguiente redacción:

“Sección tercera. Haciendas locales”.

Enmienda núm. 402/2, de modificación

Artículo 166

Se propone modificar el texto del artículo 166 con la siguiente redacción:

“*Artículo 166. Autonomía y competencias financieras.*

1. Las haciendas locales andaluzas se rigen por los principios de suficiencia de recursos para la prestación de los servicios que

les corresponden, autonomía, responsabilidad fiscal, equidad y solidaridad.

2. Las Administraciones locales disponen de capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de las leyes. Esta capacidad incluye las potestades que se fijen por las leyes en relación con sus tributos propios y la autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, así como de los ingresos que perciban procedentes de los presupuestos de otras Administraciones.

3. Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de lo establecido en la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla.”

Enmienda núm. 403, de adición

Artículo 166 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 166 bis con la siguiente redacción:

“*Artículo 166 bis. Colaboración de la Comunidad Autónoma.*

1. Una ley regulará la participación de los Ayuntamientos en los tributos propios de la Comunidad Autónoma, que se instrumentará a través de un fondo de nivelación municipal. Dicha ley fijará los criterios para su distribución, entre los que primará la población.

Adicionalmente la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de las competencias del Estado y con respeto a la autonomía que a los mismos les reconoce la Constitución.

3. Los entes locales podrán delegar a favor de la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos.

4. Los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos y en subvenciones incondicionadas estatales se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios establecidos en sus leyes, respetando los criterios fijados por la legislación del Estado en esta materia.

5. Las modificaciones del marco normativo que disminuyan los ingresos tributarios locales habrán de prever la compensación oportuna.

6. Cualquier nueva atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.”

Enmienda núm. 404, de adición

Artículo 166 ter, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 166 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 166 ter. El Catastro.

Se establecerán formas de gestión consorciada del Catastro entre el Estado, la Junta de Andalucía y los municipios, de acuerdo con la normativa aplicable, y de manera que se garantice la plena disponibilidad y unidad de información para todas las Administraciones.”

Enmienda núm. 405, de modificación**Artículo 171**

Se propone modificar el artículo 171 con la siguiente redacción:

“Artículo 171. Residuos.

Corresponde a la Junta de Andalucía la planificación, supervisión y control de la gestión de los residuos urbanos e industriales. Se adoptarán los medios necesarios tanto para asegurar el cumplimiento de las normas como de las medidas para la reducción, reciclaje y reutilización de los residuos.”

Enmienda núm. 406, de modificación**Artículo 172**

Se propone modificar el artículo 172 con la siguiente redacción:

“Artículo 172. Desarrollo tecnológico y biotecnológico.

Los poderes públicos de Andalucía fomentarán el desarrollo tecnológico y biotecnológico, así como la investigación y el empleo de recursos autóctonos orientados a procurar la mayor autonomía en materia agroalimentaria. El control de estas actividades corresponderá, en el marco de lo establecido en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución, a la Junta de Andalucía, de acuerdo con los principios de precaución, seguridad y calidad alimentaria.”

Enmienda núm. 407, de modificación**Artículo 173**

Se propone modificar el artículo 173 con la siguiente redacción:

“Artículo 173. Lucha contra la desertización y prevención de incendios forestales.

Los poderes públicos de Andalucía pondrán en marcha mecanismos adecuados de lucha contra la desertización y la erosión en Andalucía, y realizarán planes de prevención y de extinción de incendios forestales, así como la recuperación medioambiental de las zonas afectadas.”

Enmienda núm. 408, de adición**Artículo 174**

Se propone añadir un nuevo apartado 2 al artículo 174 con la siguiente redacción:

“Artículo 174. Protección ante la contaminación.

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán políticas que mejoren la calidad de vida de la población mediante la reducción de las distintas formas de contaminación y la fijación de estándares y niveles mínimos de protección.

2. En el medio urbano, dichas políticas se dirigirán especialmente a la protección frente a la contaminación acústica, así como el control de la calidad del agua y del aire.”

Enmienda núm. 409, de modificación**Artículo 180**

Se propone modificar el título del artículo 180, quedando como sigue:

“Artículo 180. Derecho a la información.

1. Los poderes públicos de Andalucía velarán, mediante lo dispuesto en el presente Título, por el respeto a las libertades y derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, especialmente los referidos a la libertad de expresión y al derecho a una información independiente, veraz y plural.

2. Todos los medios de comunicación andaluces, públicos y privados, están sujetos a los valores constitucionales.”

Enmienda núm. 410, de supresión**Artículo 181, apartado 2**

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 181. Su contenido pasaría a ser artículo 181 bis.

Enmienda núm. 411, de adición**Artículo 181 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo 181 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 181 bis. Publicidad institucional.

Una ley del Parlamento de Andalucía regulará la publicidad Institucional en sus diversas formas.”

Enmienda núm. 412, de modificación**Artículo 187**

Se propone modificar el texto del artículo 187 con la siguiente redacción:

“Artículo 187. Consejo Audiovisual de Andalucía.

Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respecto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios de los medios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo 117 quinquies del presente Estatuto.”

Enmienda núm. 413, de modificación
Título IX

Se propone modificar el texto del Título IX con la siguiente redacción:

“Título IX. Relaciones Institucionales de la Comunidad Autónoma.”

Enmienda núm. 414, de modificación
Artículo 189

Se propone modificar el texto del artículo 189 con la siguiente redacción:

“1. Se creará una Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo anterior, que constituirá el marco general y permanente de relación entre los Gobiernos de la Junta de Andalucía y del Estado, a los siguientes efectos:

a) La participación, información, colaboración y coordinación en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a la autonomía de Andalucía.

b) El establecimiento de mecanismos de información y colaboración acerca de las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

2. Las funciones de la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado son deliberar, hacer propuestas y, si procede, adoptar acuerdos en los casos establecidos por el presente Estatuto y, en general, con relación a los siguientes ámbitos:

a) Los proyectos de ley que inciden singularmente sobre la distribución de competencias entre el Estado y la Junta de Andalucía.

b) La programación de la política económica general del Gobierno del Estado en todo aquello que afecte singularmente a los intereses y las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sobre la aplicación y el desarrollo de esta política.

c) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

d) Los conflictos competenciales planteados entre las dos partes y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución.

e) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de colaboración que se hayan establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.

f) La propuesta de la relación de organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado en los que la Comunidad Autónoma de Andalucía puede designar representantes, y las modalidades y las formas de esta representación.

g) El seguimiento de la política europea para garantizar la efectividad de la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los asuntos de la Unión Europea.

b) El seguimiento de la acción exterior del Estado que afecte a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

i) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.

3. La Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Junta de Andalucía. Su presidencia es ejercida de forma alternativa entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión dispone de una secretaría permanente y puede crear las subcomisiones y los comités que crea convenientes. La Comisión elabora una memoria anual, que traslada al Gobierno del Estado y al Gobierno de la Junta de Andalucía y al Parlamento.

4. La Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado se reúne en sesión plenaria al menos dos veces al año y siempre que lo solicite una de las dos partes.

5. La Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.

6. La calificación de interés general por la regulación estatal de cualquier obra, servicio o adquisición requerirá la participación e informe previo de la Comunidad Autónoma de Andalucía o, en su caso, de la Comisión Bilateral prevista en este artículo. Se podrán establecer mecanismos de gestión directa de la Comunidad Autónoma o compartida respecto a tales obras o servicios.”

Enmienda núm. 415, de modificación
Artículo 193

Se propone modificar el artículo 193 con la siguiente redacción:

“1. La Junta de Andalucía participará en los órganos constitucionales y en las instituciones del Estado, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto, y atendiendo a los procedimientos que para la designación de los miembros de los mismos establezca la legislación estatal.

2. De acuerdo con el apartado anterior, la Junta de Andalucía participará en los procesos de designación de Magistrados del Tribunal Constitucional y de Miembros de Consejo del Poder Judicial.”

Enmienda núm. 416, de supresión
Artículo 194

Se propone suprimir el artículo 194.

Enmienda núm. 417, de adición
Artículo 197 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 197 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 197 bis. Relaciones con Ceuta y Melilla.

La Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrá unas especiales relaciones de colaboración, cooperación y asistencia con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.”

Enmienda núm. 418, de modificación

Artículo 202

Se propone modificar el texto del artículo 202 con la siguiente redacción:

“Artículo 202. Información del Estado.

El Estado informará a la Junta de Andalucía de las iniciativas, las propuestas y los proyectos normativos y las decisiones en tramitación en la Unión Europea, así como de los procedimientos que se sigan ante los órganos judiciales europeos en los que España sea parte, en lo que afecte al interés de Andalucía. La Junta de Andalucía podrá dirigir al Estado las observaciones y propuestas que estime convenientes.”

Enmienda núm. 419, de modificación

Artículo 203

Se propone modificar el texto del artículo 203 con la siguiente redacción:

“Artículo 203. Participación y representación en las instituciones y organismos de la Unión Europea.

1. La Junta de Andalucía estará presente en las instituciones de la Unión Europea en defensa y promoción de sus intereses y para favorecer la necesaria integración de las políticas autonómicas con las estatales y las europeas. Especialmente, participará ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y la Comisión, cuando se traten asuntos de la competencia legislativa de la Junta de Andalucía, en los términos que se establezcan.

2. Cuando se refiera a competencias exclusivas de la Junta de Andalucía, la participación prevista en el apartado anterior permitirá, previo acuerdo, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, atendiendo a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

3. La Junta de Andalucía, de acuerdo con el Estado, podrá designar miembros en la representación permanente de España en los organismos e instituciones de la Unión Europea.

4. La Junta de Andalucía propondrá la designación de representantes en el Comité de las Regiones, de conformidad con las normas que lo regulan.”

Enmienda núm. 420, de supresión

Artículo 204

Se propone suprimir el artículo 204.

Enmienda núm. 421, de modificación

Artículo 205

Se propone modificar el texto del artículo 205 con la siguiente redacción:

“Artículo 205. Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea.

1. La Junta de Andalucía desarrolla y ejecuta el derecho de la Unión Europea en las materias de su competencia, de acuerdo con lo que establezca una ley del Parlamento de Andalucía.

2. En el caso de que la Unión Europea establezca una legislación que sustituya a la normativa básica del Estado, la Junta de Andalucía podrá adoptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.”

Enmienda núm. 422, de modificación

Artículo 206

Se propone modificar el texto del artículo 206 con la siguiente redacción:

“Artículo 206. Delegación Permanente de la Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía tendrá una Delegación Permanente en la Unión Europea como órgano administrativo de representación, defensa y promoción de sus intereses ante las instituciones y órganos de la misma, así como para recabar información y establecer mecanismos de relación y coordinación con los mismos.”

Enmienda núm. 423, de modificación

Artículo 208

Se propone modificar el texto del artículo 208 con la siguiente redacción:

“Artículo 208. Acciones ante el Tribunal de Justicia.

1. La Junta de Andalucía tendrá acceso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos que establezca la legislación comunitaria.

2. En los restantes supuestos, y en el marco de la legislación vigente en la materia, la Junta de Andalucía podrá instar al Estado y a las instituciones legitimadas el inicio de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma.”

Enmienda núm. 424, de modificación

Artículo 210

Se propone modificar el texto del artículo 210 con la siguiente redacción:

“Artículo 210. Relaciones con las regiones europeas.

1. La Junta de Andalucía promoverá la cooperación, y establecerá las relaciones que considere convenientes para el interés general de Andalucía, con las regiones europeas con las que comparta objetivos e intereses.

2. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán la presencia de las regiones en la definición de las políticas de la Unión Europea.”

Enmienda núm. 425, de modificación**Artículo 211**

Se propone modificar el texto del artículo 211 con la siguiente redacción:

“Artículo 211. Información sobre tratados y convenios.

1. La Junta de Andalucía será preceptivamente informada por el Estado e intervendrá en el proceso de elaboración, modificación y denuncia de tratados y convenios internacionales que afecten a materias de su específico interés. Asimismo será informada de los proyectos y proposiciones de legislación aduanera. Una vez recibida la información emitirá, en su caso, su parecer y podrá dirigir al Estado las observaciones que estime pertinentes.

2. Cuando se trate de tratados y convenios que afecten directa y singularmente a la Comunidad Autónoma, la Junta de Andalucía podrá solicitar su participación en las delegaciones negociadoras.

3. La Junta de Andalucía podrá solicitar del Estado la celebración de tratados internacionales en materias de su competencia.”

Enmienda núm. 426, de adición**Artículo 211 bis, nuevo**

Se propone añadir un nuevo artículo 211 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 211 bis. Acuerdos de colaboración.

La Junta de Andalucía, para la promoción de los intereses andaluces, podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias. Con tal fin, los órganos de representación exterior del Estado prestarán el apoyo necesario a las iniciativas de la Junta de Andalucía.”

Enmienda núm. 427, de modificación**Artículo 220**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 220, con la siguiente redacción:

“3. La Junta de Andalucía someterá a referéndum la reforma en el plazo máximo de seis meses, una vez sea ratificada mediante ley orgánica por las Cortes Generales que llevará implícita la autorización de la consulta.”

Enmienda núm. 428, de modificación**Artículo 221**

Se propone modificar el apartado e) del artículo 221 con la siguiente redacción:

“e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, se constituirá una comisión mixta paritaria para formular, por el procedimiento previsto en el Reglamento del Congreso de los Diputados, una propuesta conjunta, siguiéndose entonces el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.”

Enmienda núm. 429, de supresión**Disposición adicional cuarta**

Se propone suprimir la disposición adicional cuarta, si se aprueba el nuevo artículo 197 bis.

Sevilla, 24 de marzo de 2006.

El Portavoz del G.P. Socialista,

Manuel Gracia Navarro.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ESTATUTARIO

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley 7-06/PPPL-000001, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Enmienda núm. 430, de adición**Preámbulo**

Se propone añadir este texto como Preámbulo:

“Andalucía es un territorio histórico con una rica trayectoria de civilizaciones y de culturas, que integra hoy, como tierra de acogida, una diversidad social que la enriquece y fortalece.

Andalucía ha representado el mayor grado de esplendor cultural y económico en muchos momentos de su historia. Desde Tartessos al corazón de la Bética; desde la capitalidad de Al-Andalus a la Andalucía de los siglos de Oro; del impulso al liberalismo hasta las nuevas corrientes artísticas de 1927, Andalucía ha sido rica en experiencias y en aportación cultural para el conjunto de España y del mundo. Ha sido Andalucía tierra de encuentros, de fusiones, de convivencias creadoras de un espíritu abierto y solidario que alcanza hasta el presente.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía es el fruto de la lucha histórica del pueblo andaluz, de su compromiso transformador

por mejorar sus condiciones de existencia y por legitimar sus señas de identidad, que tiene su expresión política en el autogobierno alcanzado, y que se plasman en la presente ley orgánica.

El proceso de la conformación de la Andalucía actual como entidad política con territorio definido, identidad propia y capacidad de autogobierno es paralelo a la historia del constitucionalismo español, y, por tanto, ha estado sujeto a los mismos avatares sociales y políticos que ha sufrido éste.

Durante la I República Federal, establecida en 1873, se constituyen en varias ciudades y comarcas de Andalucía juntas y cantones. Estas primeras experiencias de autogobierno servirían de base para la redacción de la Constitución Federal Andaluza, realizada en Antequera en 1883, que es el primer texto en el que se plasma la voluntad política de que Andalucía se constituya como entidad política con capacidad de autogobierno.

En la Asamblea de Ronda de 1918 fueron aprobados la bandera andaluza y el escudo.

Durante la II República Española el movimiento autonomista cobra un nuevo impulso. En 1933 la Junta Liberalista de Andalucía aprueba el himno andaluz, se forma en Sevilla la Pro-Junta Regional Andaluza y se proyecta un Estatuto, y se proclama a Blas Infante como Presidente del organismo Acción Pro-Estatuto en 1936.

El golpe de Estado de julio de 1936, contra las instituciones legales y democráticas de la República, abre una guerra civil y rompe el camino de la autonomía de Andalucía, al imposibilitar que la tramitación parlamentaria del Estatuto de Autonomía culminara con su aprobación en el Congreso de los Diputados y al ser fusilado Blas Infante, Padre de la Patria Andaluza.

La historia de los últimos siglos negó a Andalucía un desarrollo equilibrado de los sectores económicos y respecto al resto de los territorios. Andalucía vio reducida su aportación al sector primario, con problemas seculares respecto a la propiedad de la tierra y al reparto de la riqueza, así como una emigración masiva. Por ello que la creación de la identidad andaluza actual hunde sus raíces en la lucha por superar estas condiciones de vida y este tipo de relaciones sociales. Como afirmaba Blas Infante, “el deseo de converger con las demás regiones españolas” está inscrito en todas las luchas sociales andaluzas.

Es en la reciente etapa democrática donde Andalucía expresa con más firmeza su identidad como pueblo a través de la lucha por la autonomía plena.

Las multitudinarias manifestaciones del 4 de diciembre de 1977 dan un especial carácter popular y social a la conquista de la autonomía andaluza. Los andaluces ven en la reivindicación de su autonomía la mejor herramienta para superar desequilibrios, mejorar sus condiciones de vida y solucionar problemas históricos.

El referéndum del 28 de febrero de 1980 supone la conquista del acceso a la autonomía plena mediante el artículo 151 de la Constitución y sus resultados abren el camino no sólo a Andalucía, sino también al resto de las Comunidades, a la obtención de

las mismas cotas de autogobierno, rompiendo la posibilidad de un Estado desigual.

El Estatuto es depositario, por tanto, de la memoria de una lucha incansable de todos los que han pretendido, también desde el exilio o la emigración, dejándose en algunos casos la vida en el camino, el reconocimiento de los derechos sociales y políticos de los andaluces y el de su identidad colectiva como pueblo.

Asimismo, existen rasgos identitarios que se plasman en las formas de vida y de relaciones sociales de los andaluces basado en un especial sistema de ciudades, su modalidad lingüística propia, su carácter abierto y generoso, su universalismo a la hora de entender los derechos y la cultura, su profundo sentido de la igualdad y la solidaridad.

Esta lucha singular del pueblo andaluz por su autonomía es la que le da derecho a reclamar la máxima capacidad de autogobierno e igual rango político y tratamiento equiparable con cualquier otra comunidad autónoma de España. Ello supone hoy la consideración de Andalucía como una nación que se constituye como comunidad autónoma, en el marco del artículo 2 de la Constitución Española.

Andalucía, en su proceso de construcción nacional, quiere avanzar con este Estatuto afianzando sus señas de identidad en el marco de sus relaciones solidarias con los distintos pueblos de España hacia una democracia plena que, por serlo, debe estar basada en el protagonismo colectivo y en la justicia social. Los poderes públicos deben estar así al servicio de la calidad de vida, de la paz, de la promoción indispensable de servicios públicos de calidad, de la protección integral del medio ambiente, del pleno empleo y la plena protección, de la igualdad entre hombres y mujeres, de la lucha permanente frente a las desigualdades sociales y territoriales, y frente a cualquier tipo de discriminación.

La autonomía plena ha sido para Andalucía un buen instrumento para la mejora de las condiciones de vida de sus ciudadanos pero, junto a la persistencia de problemas como el paro o la nivelación de servicios, el mantenimiento de reivindicaciones singulares claves para su desarrollo como la reforma agraria y la deuda histórica, la sociedad actual demanda nuevas perspectivas e instrumentos que se abordan en este Estatuto, tales como:

- La igualdad real de hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida económica, política y social.

- La creación de nuevos derechos sociales que amplíen la libertad, la seguridad vital y la cohesión entre los andaluces.

- La adecuada protección de los recursos naturales para su uso presente y futuro.

- La integración de los inmigrantes, la convivencia de culturas y el respeto a las identidades diversas.

- La participación de Andalucía en la construcción de la Europa de los pueblos y los ciudadanos y la adecuada participación en sus decisiones.

– La ampliación, concreción y mejora de las competencias necesarias para el autogobierno de Andalucía.

– La garantía de igualdad por habitante en la financiación de los servicios públicos.

– La mejora del municipalismo y del sistema de ciudades de Andalucía.

– La voluntad de participar en la creación de un orden mundial justo, solidario y pacífico.

Andalucía refleja en su Estatuto su aspiración a convertirse en un modelo de la igualdad de derechos, de la cohesión social, de la igualdad entre hombres y mujeres, del desarrollo sostenible y de una relación fraternal y solidaria con los demás pueblos del Estado, con la Europa de los pueblos y ciudadanos, así como con el resto del mundo.

Este Estatuto supone, por tanto, la renovación del compromiso realizado por el pueblo andaluz el 28-F de 1980 y la concreción de sus propuestas de igualdad y solidaridad, dentro de una España que reconozca a las nacionalidades históricas como hechos enriquecedores.”

Enmienda núm. 431, de modificación

Artículo 1.1 y 1 bis, nuevo

Se sustituye la actual redacción por esta otra:

“1. Andalucía es una nación.

1 bis. Andalucía como nacionalidad ejerce su autogobierno, constituida en Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto que es su norma básica.”

Justificación

Se refuerza así la identidad de Andalucía en el conjunto del Estado, alcanzando el mismo rango otorgado a otras Comunidades a las que, en materia de identidad histórica, nada tiene que envidiar Andalucía.

Enmienda núm. 432, de supresión

Artículo 1.4

Se suprime el inciso “por el cumplimiento de sus objetivos”.

Justificación

No corresponde a Andalucía velar por el cumplimiento de los objetivos de la Unión Europea, además de que, en ocasiones, pueden entrar en contradicción con los perseguidos por nuestra Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 433, de adición

Artículo 3

Añadir en la rúbrica, tras “símbolos”, el calificativo “nacionales”.

Justificación

En consonancia con lo señalado en la enmienda de modificación al artículo 1.1.

Enmienda núm. 434, de modificación

Artículo 3.3

Se sustituye la redacción actual por la siguiente:

“El himno de Andalucía es «Andaluces levantaos».”

Justificación

Dar una denominación al himno contribuye a reforzar su identidad y, por consecuencia, la del pueblo que lo canta como emblema: piénsese en tal sentido en el himno nacional francés (La Marsellesa) o en el de la Comunidad Autónoma de Cataluña (Els Segadors).

Enmienda núm. 435, de modificación

Artículo 3.4

Se sustituye la redacción actual por esta otra:

“El 28 de febrero es la fiesta nacional andaluza.”

Justificación

En consonancia con lo señalado en la enmienda de modificación al artículo 1.1 y en la enmienda de adición a la rúbrica del artículo 3.

Enmienda núm. 436, de adición

Artículo 4

Añadir, en la rúbrica, “y sedes”.

Justificación

Resulta más correcto técnicamente, y va en consonancia con la propuesta del Consejo Consultivo de Andalucía.

Enmienda núm. 437, de modificación

Artículo 5

Se sustituye por la siguiente redacción:

“1. Son andaluces a efectos del presente Estatuto las personas que, de acuerdo con las leyes de la Comunidad Autónoma, tengan vecindad en cualquiera de los municipios de Andalucía.

2. Con los requisitos y condiciones que determine la ley electoral, formarán parte del censo electoral andaluz las personas, residentes en el extranjero, que hayan tenido vecindad en Andalucía, así como sus descendientes.”

Justificación

La identificación de la condición de andaluz con la nacionalidad española y la vecindad administrativa es en extremo restrictiva. Resulta más aconsejable dejar la regulación de la vecindad, a efectos estatutarios, a una ley del Parlamento de Andalucía.

Enmienda núm. 438, de modificación**Artículo 7**

Se suprime, de la rúbrica, el calificativo “territorial”.

Justificación

Es más aconsejable técnicamente, ya que la eficacia de las normas no sólo es territorial (cabe también hablar, por ejemplo, de eficacia personal, etc.).

Enmienda núm. 439, de modificación**Artículo 8**

Se sustituye la rúbrica por esta otra: “Derecho propio de Andalucía”.

Justificación

Resulta más correcto técnicamente, ya que la médula del precepto es la identificación del Derecho propio de nuestra Comunidad, siendo la preferencia que del mismo se predica una consecuencia.

Enmienda núm. 440, de modificación**Artículo 9.3**

Se sustituye la expresión “Convenio de Roma” por “Convenio europeo”.

Justificación

Técnicamente, la denominación del Convenio es la propuesta en la enmienda.

Enmienda núm. 441, de adición**Artículo 10.3.2.º**

Se añade el calificativo “laica” tras “educación”.

Justificación

En concordancia con el artículo 21.2, que califica de laica la enseñanza pública.

Enmienda núm. 442, de modificación**Artículo 10.3.3.º**

Se sustituye desde “, así como la defensa,..” hasta el final, por la siguiente redacción:

“La modalidad lingüística andaluza, como seña de identidad y patrimonio cultural de Andalucía, gozará de especial protección. Se adoptarán medidas para su defensa, promoción, estudio y prestigio en todas sus variedades lingüísticas.”

Enmienda núm. 443, de adición**Artículo 10.3.6.º bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo objetivo, con la siguiente redacción:

“6.º bis. La lucha contra la pobreza y la exclusión social.”

Justificación

Resulta un ingrediente básico de la política de solidaridad que se trata de desarrollar desde todas las instituciones andaluzas.

Enmienda núm. 444, de modificación**Artículo 10.3.12.º**

Se sustituye la redacción desde: “que contemple . . . “ por la siguiente redacción:

“que contemple la estructura de la propiedad de la tierra, la agricultura ecológica, la soberanía alimentaria, las nuevas tecnologías y los canales de comercialización de los productos agropecuarios y que impulse . . .”, siguiendo el punto hasta el final.

Justificación

Una verdadera reforma agraria, por muchos aspectos que contemple, deja de ser tal si no cubre campos tan básicos como la estructura de la propiedad y la soberanía alimentaria para Andalucía.

Enmienda núm. 445, de adición**Artículo 10.3.13.º**

Añadir al final:

“, y a las personas dependientes para el pleno ejercicio de su derecho al desarrollo de sus necesidades mediante la atención de un servicio público en los términos que la ley determine”.

Justificación

Dotar de rango de objetivo básico de la Comunidad Autónoma el derecho a la dependencia. Es una propuesta de colectivos sociales en las comparencias.

Enmienda núm. 446, de modificación**Artículo 10.3.19.º**

Se sustituye el texto por la siguiente redacción:

“19.º El compromiso activo en defensa de la cultura de la paz, la no violencia, el diálogo entre los pueblos y las civilizaciones desde el Mediterráneo, el rechazo de la guerra, la resolución pacífica de los conflictos y la construcción de una Europa de paz, declarando a estos efectos Andalucía territorio desnuclearizado y libre de bases militares extranjeras.”

Justificación

Es el complemento indispensable del predicado fomento de la cultura de la paz, que no se compadece en absoluto con la presencia de bases militares extranjeras en nuestro territorio ni con la presencia de armas nucleares.

Enmienda núm. 447, de adición**Artículo 17.1 y 3**

Añadir al final del punto 1:

“A estos efectos se atenderá de modo especial a la protección de aquellas familias que se encuentren en condiciones desfavorables.”

Y se añade el siguiente punto 3:

“3. Se promoverá la conciliación de la vida laboral y familiar con medidas e incentivos, tanto en la empresa pública como privada.”

Justificación

Necesidad de una mención especial a las situaciones de especial necesidad, en consonancia con el fuerte carácter social del nuevo Estatuto. Buen ejemplo de en condiciones desfavorables son las familias monoparentales, en especial situación crítica.

Enmienda núm. 448, de supresión**Artículo 21.2**

Se suprime la expresión “... sin perjuicio del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban formación religiosa y moral de acuerdo a sus propias convicciones”.

Justificación

Resulta improcedente la referencia a este derecho en el ámbito de la enseñanza pública. La formación religiosa y moral no tiene por qué recibirse en el ámbito de la enseñanza pública; como derecho reconocido puede recibirse en otros ámbitos. Además, la sociedad de Andalucía evoluciona en el sentido de una pluralidad religiosa y cultural crecientes, cuyas múltiples manifestaciones en

lo relativo a la formación religiosa y moral pueden hacer inviable ese derecho en el ámbito educativo.

Enmienda núm. 449, de adición**Artículo 21.5**

Se añade, tras “libros de texto”, la expresión “y materiales curriculares”.

Justificación

En los niveles educativos obligatorios cada vez tienen mayor importancia materiales curriculares con formatos distintos a los libros de texto. Es el caso de los materiales propios de los primeros cursos de la Educación Infantil y Primaria, y de la cada vez mayor importancia de los materiales con soporte y utilización informática. De mantenerse la expresión “libros de texto” podría darse el caso de que el derecho se limite a materiales (libros) de utilización minoritaria.

Enmienda núm. 450, de adición**Artículo 22**

Se añade, tras la expresión “sistema sanitario público”, el inciso “y gratuito”.

Justificación

La universalidad de un derecho como la salud exige su acceso gratuito, a fin de no verlo condicionado por motivos económicos.

Enmienda núm. 451, de modificación**Artículo 23.1**

Donde dice: “prestaciones de los servicios sociales de carácter público”.

Debe decir: “prestaciones de un sistema público de servicios sociales”.

Enmienda núm. 452, de adición**Artículo 24**

Se añade al final lo siguiente: “Se garantizarán recursos públicos para su cuidado integral, entre ellos la atención domiciliar gratuita”.

Justificación

La extensión en la necesidad de esta atención exige, como en el caso del derecho a la salud, su gratuidad a fin de que el derecho no pueda verse condicionado por motivos económicos.

Enmienda núm. 453, de modificación**Artículo 26. 2**

Donde dice: “La ley regulará”.

Debe decir: “Una ley del Parlamento de Andalucía regulará”.

Justificación

Pretende explicitar que debe ser una ley andaluza la que determine la participación institucional de los sindicatos y empresarios, que en todo caso concrete el marco estatal, no la genérica del Estado. Es una propuesta de colectivos sociales en las comparecencias.

Enmienda núm. 454, de adición**Artículo 30.1**

Se añade, tras la expresión “artículo 5”, lo siguiente: “de este Estatuto”.

Justificación

Puramente técnica: resulta más preciso identificar la norma.

Enmienda núm. 455, de adición**Artículo 30 bis, nuevo**

Se añade el siguiente artículo:

“Artículo 30 bis. Todos los andaluces tienen derecho, en los términos que regule la Ley, a participar en las políticas públicas, incluyendo su diseño, planificación, determinación de recursos, así como la gestión de los espacios públicos.”

Justificación

Ampliar la democracia representativa a una democracia participativa.

Enmienda núm. 456, de adición**Artículo 31**

Se añade lo siguiente:

“En las relaciones de las Administraciones públicas con la ciudadanía, debe tenderse a la ventanilla única para agilizar las relaciones de los ciudadanos con las distintas Administraciones públicas”.

Justificación

En los tiempos modernos la figura de la “ventanilla única” resulta una prestación básica para los ciudadanos, facilitando sus relaciones con la Administración, haciendo más ágil y eficaz el ejercicio de los derechos.

Enmienda núm. 457, de adición**Artículo 33.2**

Añadir este punto:

“33.2 La Junta de Andalucía velará por el derecho a la cultura de las personas con menos recursos, promoviendo de forma prioritaria la gratuidad en su acceso a los museos y otros bienes culturales.”

Justificación

La universalidad en el acceso a la cultura pasa por facilitárselo a las personas con escasos recursos económicos; en caso contrario, nos encontraríamos ante una cultura elitista, que mal se compadece con el sesgo fuertemente social del nuevo Estatuto.

Enmienda núm. 458, de modificación**Artículo 35**

Sustituirlo por el siguiente texto:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y/o su identidad de género y a vivir libre y dignamente. Los poderes públicos promoverán políticas que permitirán superar la discriminación social por causa de orientación sexual y/o identidad de género.”

Justificación

Es una propuesta de colectivos sociales en las comparecencias.

Enmienda núm. 459, de adición**Artículo 37.2.º**

Donde dice: “la libertad y la solidaridad”.

Debe decir: “la libertad, la solidaridad y el respeto a la diversidad de creencias y convicciones de las personas”.

Enmienda núm. 460, de adición**Artículo 37.8.º bis, nuevo**

Añadir el siguiente punto:

“37.8.º bis. El acceso a modalidades de alojamiento provisionales para atender a situaciones de emergencia social que garanticen unas condiciones básicas de acogida.”

Enmienda núm. 461, de modificación**Artículo 37.11.º**

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

“11.º La concertación social con las organizaciones sindicales y empresariales en la Comunidad Autónoma.”

Justificación

Explicitar lo que dice la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS), que es con los sindicatos y empresarios en cada Comunidad Autónoma con quien el Gobierno debe establecer el diálogo social. Es una propuesta de colectivos sociales.

Enmienda núm. 462, de adición

Artículo 37.12.º bis, nuevo

Añadir el siguiente punto:

“37.12.º bis. La ayuda a domicilio gratuita para las personas en situación de dependencia.”

Enmienda núm. 463, de adición

Artículo 37.12.º ter, nuevo

Añadir el siguiente punto:

“37.12.º ter. La nivelación de servicios y la calidad de vida en el medio rural asegurando el futuro de los jóvenes que en él viven y la igualdad de oportunidades de las mujeres.”

Justificación

Es una propuesta de colectivos sociales en las comparencias.

Enmienda núm. 464/1, de modificación

Epígrafe del Capítulo IV

Sustituir el epígrafe y los tres artículos de este Capítulo por la siguiente redacción alternativa:

“Capítulo IV. Vinculación de los derechos”

Enmienda núm. 464/2, de modificación

Artículo 38

“Artículo 38. Garantías.

1. Los derechos reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos en Andalucía y, de acuerdo con la naturaleza de cada derecho, a los particulares. En la medida en que pueden ser invocados ante los tribunales de justicia, gozan de todas las garantías jurisdiccionales frente a las intromisiones en los mismos, incluso las contenidas en leyes andaluzas.

2. Cualquier ciudadano podrá recabar ante los tribunales la tutela de los derechos referidos en el párrafo anterior. Las disposiciones dictadas por los poderes públicos de Andalucía deben respetarlos y han de interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a su plena efectividad.

3. Los derechos contenidos en el capítulo segundo orientarán la acción pública andaluza. Serán nulos los actos ejecutivos o normativos de cualquier rango aprobados en Andalucía que contraríen estos derechos o dificulten su plenitud.”

Justificación

Por cuestión de sistemática parece más adecuado incluir en un solo artículo las garantías jurídicas de los dos tipos de normas de este Título.

Se introduce el principio de eficacia directa de los derechos, que es consecuencia lógica del valor jurídico del Estatuto de Autonomía, que aparece mermado en el texto de la ponencia. En el mismo sentido, el Estatuto tiene un rango superior a las leyes autonómicas ordinarias, de tal manera que éstas deben respetar el contenido de los derechos. En el texto de la ponencia parece que se aplaza la eficacia de los derechos al momento de su desarrollo mediante ley, lo que merma profundamente su valor de garantía de los ciudadanos frente al poder.

La tutela judicial de los derechos también ha de afirmarse de manera rotunda, pues la garantía judicial es en la práctica el único modo de asegurar su vigencia. La redacción de la ponencia –“objeto de recurso”– es confusa y jurídicamente incomprensible.

La efectividad de los principios rectores debe asegurarse en cuanto objetivos que se alcanzan mediante la legislación, pero que ésta no puede volver ilusorios. El texto de la ponencia a este respecto resulta notablemente vacío.

Enmienda núm. 464/3, de modificación

Artículo 39

“Artículo 39. Catálogo de prestaciones y servicios.

Una ley del Parlamento de Andalucía regulará el catálogo de prestaciones y servicios que se garantizan en relación con los derechos comprendidos en el presente título.”

Justificación

Las tendencias más avanzadas en materia de derechos sociales abogan por la promulgación de catálogo de servicios como instrumento ciudadano de garantía de unas prestaciones mínimas. Se trata de aumentar la seguridad jurídica en cuanto a las prestaciones en las que se plasman los derechos y asegurar su difusión permitiendo a la vez que puedan ser reclamados por sus destinatarios.

Enmienda núm. 464/4, de modificación

Artículo 40

“Artículo 40. El Defensor del Pueblo Andaluz.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz es el Comisionado del Parlamento de Andalucía, designado por éste, para la defensa de los derechos comprendidos en la Constitución y en este Estatuto.

2. En el ejercicio de sus competencias podrá, entre otras actuaciones, supervisar la actividad de las Administraciones públicas andaluzas, dando cuenta al Parlamento de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de las competencias que le puedan ser delegadas por el Defensor del Pueblo.

3. El Defensor del Pueblo Andaluz, en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada, podrá dirigirse a las autoridades, instituciones y organismos de todas las Administraciones públicas con sede en Andalucía.

4. El Defensor del Pueblo Andaluz será designado por acuerdo de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento por un periodo de cinco años.

5. El Defensor del Pueblo Andaluz y sus adjuntos gozarán, en el ejercicio de su cargo, de las garantías que se otorgan a los Diputados del Parlamento de Andalucía.”

Justificación

Esta es la mejor ubicación de la Institución Defensor del Pueblo Andaluz.

Por otra parte, la mención a las competencias que puedan ser delegadas por el Defensor del Pueblo estatal supone introducir, con visión de futuro, aspectos que permitan intervenir en situaciones y demandas que previsiblemente se irán planteando y que en la actualidad son competencia exclusiva del Defensor estatal.

Enmienda núm. 465, de adición

Artículo 41. 2.º

Añadir, tras el término “Estado”, el inciso: “mediante ley para la regulación de principios generales”.

Justificación

Las leyes de bases se han convertido en una vía habitual para cercenar las competencias autonómicas por una deficiente comprensión del sistema federal español. Para evitarlo, conforme a la Constitución, es imprescindible dejar constancias de que la fijación de las bases por parte del Estado ha de hacerse en todo caso a través de normas con rango de ley y de que el concepto de bases tan sólo alude a los principios generales de las materias en que pueden dictarse.

Enmienda núm. 466, de adición

Artículo 46. 2.º A

Añadir, tras el término: “Semillas”, lo siguiente: “y Organismos Genéticamente Modificados,” prosiguiendo el texto.

Enmienda núm. 467, de adición

Artículo 46.6, nuevo

Añadir este nuevo punto:

“6. La Comunidad Autónoma participará en la determinación, cuantificación y distribución de los fondos cuyo objetivo sea la atención al empleo rural.”

Enmienda núm. 468, de adición

Artículo 47.1 a) bis, nuevo

Añadir este nuevo apartado:

“1 a) bis. Las facultades relativas a vigilancia y policía del dominio público hidráulico.”

Enmienda núm. 469, de modificación

Artículo 47.3 b)

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

“b) La planificación, regulación, fomento y gestión de las energías renovables, ahorro y eficiencia energéticas.”

Enmienda núm. 470, de supresión

Artículo 47.6

Suprimir, al final: “de segunda y tercera categoría.”

Justificación

Se requiere que los poderes públicos andaluces tengan capacidad de intervención respecto a una actividad tan delicada, cuando las instalaciones están o se puedan situar en Andalucía.

Enmienda núm. 471, de supresión

Artículo 48

Suprimir el inciso “en los términos previstos en la disposición adicional quinta”.

Justificación:

El convencimiento de que se trata de una competencia que corresponde a Andalucía obliga a omitir cualquier consideración acerca de la vía jurídica que se utilice para atribuirla. En especial no tiene sentido incluir un inciso que le quita fuerza a la reclamación andaluza sobre la cuenca hidrográfica del Guadalquivir, dejándolo expresamente a la libre elección del legislador estatal. En consonancia con el Dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda núm. 472, de adición
Artículo 53.2

Añadir al final del punto lo siguiente:
“o, en su caso, cesión.”

Enmienda núm. 473, de modificación
Artículo 54.4

Sustituir el término “ejecutiva” por “compartida”.
Introducir al final el inciso: “salvo lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española.”

Justificación:

El artículo 149.1.20.^a CE recoge como exclusiva del Estado la competencia sobre “servicio meteorológico”, aludiendo claramente al servicio relacionado con el sector de los transportes. La expresión “meteorología” es mucho más amplia, alude a una pluralidad de materias y servicios que constitucionalmente no se configuran como exclusivos del Estado y en los que Andalucía ha de tener capacidad de tomar decisiones políticas propias.

Enmienda núm. 474, de modificación
Artículo 55.4

Donde dice: “competencias ejecutivas”.
Debe decir: “compartidas”.

Justificación

Las competencias compartidas integran el núcleo esencial que diferencia la autonomía política de la mera descentralización administrativa. Las ferias interiores aparecen en el artículo 148.1.12.^a como materia asumible por las Comunidades Autónomas. Sin embargo, ese precepto sólo es de aplicación restrictiva a las Comunidades Autónomas que adquirieron esa condición por la vía del artículo 143 CE, entre las que no se encuentra Andalucía. No hay ningún obstáculo constitucional para asumir esa competencia como propia.

En cuanto a la reserva de servicios para el sector público sobre el tema rige una reserva de ley, ex artículo 128.2 CE, que se puede cumplir perfectamente utilizando leyes autonómicas. Tampoco aparece expresamente previsto en el artículo 149.1.1.^a como materia reservada exclusivamente al Estado, por más que su incidencia sobre la competencia de ordenación general de la economía aconseja que se trate de una competencia compartida, sometida al principio de colaboración.

Enmienda núm. 475, de modificación
Artículo 57.3

Sustituir el apartado por la siguiente redacción:
“3. Andalucía asume la gestión de instituciones penitenciarias y competencias de ejecución de la legislación penitenciaria.”

Justificación:

El artículo 149.1 6.^a de la Constitución Española reserva al Estado la legislación penitenciaria. Respecto a ello, la Comunidad Autónoma sólo puede asumir funciones de ejecución de dicha ley. No obstante, el concepto de “instituciones penitenciarias” es mucho más amplio y se refiere a la gestión administrativa de los centros y sistemas penitenciarios. Ningún obstáculo constitucional impide que Andalucía asuma esta materia con carácter exclusivo. Se trata, además, de una reivindicación tradicional de los colectivos que desarrollan sus funciones en el ámbito penitenciario y de reinserción social en Andalucía, tal y como se manifestó ante este Parlamento en diversas comparecencias con motivo de la reforma del Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 476, de modificación
Artículo 57.1.4.^o

Sustituir el término “dependientes” por “personas en situación de dependencia”.

Enmienda núm. 477, de modificación
Artículo 58

Sustituir el apartado por la siguiente redacción alternativa:
“1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de acogida e integración en todos los ámbitos de las personas inmigradas.
2. Andalucía ejerce competencias de ejecución en materia de tramitación y resolución de permisos de trabajo y participará en la regulación general de la inmigración.”

Justificación

Ningún precepto constitucional justifica que la acogida de inmigrantes deba ser competencia estatal, por lo que resulta evidente que Andalucía puede asumir esa competencia como propia.

En cuanto a la tramitación de los permisos de trabajo, la lógica del Estado autonómico parece exigir que la ejecución de las normas estatales en materias de su competencia se realice autonómicamente. Del mismo modo, la situación social de Andalucía y su relación con el fenómeno de la inmigración aconsejan que se consulte a los órganos autonómicos cuando se modifique la regulación estatal sobre la materia.

Enmienda núm. 478, de adición

Artículo 59.5, nuevo

Añadir este nuevo punto:

“5. La Comunidad Autónoma participará en la modificación del régimen especial agrario, así como en las decisiones que afecten de forma especial al empleo agrario.”

Justificación

La inmensa mayoría de la población protegida por el Régimen Especial Agrario se encuentra en nuestra Comunidad, lo que justifica sobradamente su interés en cualquier modificación de su régimen jurídico.

Enmienda núm. 479, de modificación

Artículo 60.2

En el encabezamiento, donde dice: “las competencias de ejecución”, debe decir: “las competencias compartidas”.

Enmienda núm. 480, de modificación

Artículo 62.2

Sustituir “competencias de ejecución” por “la competencia compartida”.

Justificación

La propia Constitución, en el artículo 149.1.29.^a, establece que la competencia exclusiva estatal en materia de seguridad pública se ejerce “sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas”. En este sentido, si las competencias andaluzas sobre seguridad sólo son de ejecución se renuncia a la capacidad de establecer las políticas de seguridad que desarrollará la futura policía autonómica.

En cuanto al salvamento marítimo, no aparece en ningún momento en la Constitución. Los primeros estatutos de autonomía incluyeron materias exclusivamente de ejecución en esta materia, pero el hecho de que determinados preceptos de las normas legales que regulan la materia tengan carácter básico no impide, constitucionalmente, que el Estatuto de Autonomía asuma la posibilidad de tener políticas propias sobre la materia, coordinadas con las estatales, conforme a la STC 40/1998.

Enmienda núm. 481, de modificación

Artículo 63.4

Sustituir todo el párrafo por:

“Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia compartida sobre el Archivo de Indias y de la Real Chancillería.”

Enmienda núm. 482, de adición

Artículo 64.3

Se añade el siguiente punto:

“3. Corresponde a Andalucía la competencia compartida respecto a la ordenación del espacio radioeléctrico y de los sistemas de telecomunicaciones.”

Enmienda núm. 483, de adición

Artículo 67.1

Se añade, detrás de: “representativos.” lo siguiente: “En lo que respecta a la educación, esta competencia se extiende a los diseños curriculares y a los programas universitarios de investigación en esta materia.”

Enmienda núm. 484, de adición

Artículo 67.1

Añadir al final: “, en los términos previstos en los Capítulos II y III de este Estatuto.”.

Justificación

Vincular la asunción de competencias por parte de Andalucía con su ejercicio conforme a los capítulos relativos a derechos de los andaluces y políticas públicas.

Enmienda núm. 485, de supresión

Artículo 71.2

Se suprime: “con la excepción del referéndum”

Justificación

Andalucía debe reclamar como propia la competencia para convocar y regular los referendos en el ámbito de sus competencias. A pesar de que el artículo 149.1.32.^a atribuya tal exclusividad al Estado, el Estatuto de Autonomía ha de acompañarse de la necesaria negociación para que el legislador estatal atribuya esa facultad a Andalucía por la vía prevista en el artículo 150.2 CE.

Enmienda núm. 486, de supresión

Artículo 72.1

Se suprime lo siguiente: “de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencia y similares.”.

Justificación

Conforme a la doctrina de la STC 173/1998, las Comunidades Autónomas pueden ejercer sus competencias indistintamente sobre cualquier tipo de asociaciones. No tiene ningún sentido la cláusula que se quiere introducir en el Estatuto andaluz por un efecto de mera copia sistemática de otros. Las competencias sobre asociaciones encuentran sus límites en algunos preceptos constitucionales referidos en la citada sentencia, pero es innecesaria y absurda la limitación inicial a un tipo determinado de asociaciones de entre las que ejerzan sus funciones en Andalucía.

Enmienda núm. 487, de supresión

Artículo 73

Suprimir “ejecutivas”.

Justificación

El Título V del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma muy distintas competencias en materia judicial. La competencia para la gestión de la administración de la Administración de justicia, la regulación del funcionamiento interno del Consejo de Justicia de Andalucía y otras difícilmente pueden calificarse de “ejecutivas”.

Enmienda núm. 488, de modificación

Artículo 74.1

Sustituir el texto por esta nueva redacción:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos que se realicen en Andalucía, que no afecte a la Hacienda General del Estado.”

Justificación

Es el límite que ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la competencia en materia de juego.

Enmienda núm. 489, de adición

Artículo 76 bis, nuevo

Añadir este nuevo punto:

“76 bis. Garantía de financiación

En el caso de que una ley o plan estatal modifique la organización, gestión o ejecución de las competencias, o cree nuevos servicios, el Estado garantizará la suficiente dotación adicional.”

Enmienda núm. 490, de modificación

Artículo 80

Se sustituye la redacción actual por la siguiente:

“1. Andalucía se estructura territorialmente en municipios y comarcas, sin perjuicio de la existencia de las provincias esencialmente como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado.

2. Se garantiza la autonomía política y administrativa de municipios y comarcas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, el Estatuto y la Carta Europea de la Autonomía Local.

3. El Estatuto garantiza el núcleo competencial propio de municipios y comarcas, atribuciones que serán ejercidas por tales entidades con plena autonomía, con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad.

4. Los municipios andaluces tienen en todo caso competencias propias en las siguientes materias:

a) Planificación, gestión y disciplina urbanística.

b) Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda de protección oficial.

c) Gestión de los servicios sociales comunitarios y especializados así como la participación en la planificación y ordenación de los mismos.

d) Ordenación y gestión directa de los siguientes servicios básicos: abastecimiento de agua y tratamiento de las aguas residuales, alumbrado público, recogida y tratamiento de residuos, limpieza viaria y prevención, extinción de incendios y transporte público de viajeros.

e) Ordenación, gestión y planificación de la educación infantil, la gestión compartida del proceso de matriculación en los centros públicos y concertados del término municipal, su aprovechamiento y mantenimiento fuera del horario lectivo, así como la participación del municipio en el calendario escolar.

f) Conservación y mantenimiento de vías públicas urbanas y rurales.

g) Planificación y gestión de la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías públicas.

h) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.

i) La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública. La coordinación mediante la Junta Local de Seguridad de los distintos cuerpos y fuerzas presentes en el municipio.

j) Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico andaluz.

k) Regulación de las condiciones para la defensa de usuarios y consumidores.

l) Promoción del turismo.

m) Promoción de la cultura así como planificación y gestión de actividades culturales

n) Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público.

ñ) Cementerios y servicios funerarios.

o) Las restantes materias que con este carácter sean establecidas por las leyes”.

Justificación

Necesidad, de un lado, de dar entrada a las comarcas como forma organizativa propia, y de otro de algo tan fundamental como delimitar estatutariamente las competencias municipales.

Enmienda núm. 491, de adición

Artículo 82 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo tras el 82:

“1. Los municipios disponen de plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal.

2. Los municipios tienen derecho a asociarse con otros y a cooperar entre sí y con otras entidades públicas para el ejercicio de sus competencias, así como para cumplir tareas de interés común.

3. Los municipios tienen potestad normativa en el ámbito de sus competencias.”

Justificación

Dejar constancia de la capacidad de autoorganización y de asociación y de la potestad normativa de los municipios, como reflejos del principio de autonomía local.

Enmienda núm. 492, de adición

Artículo 83

Se añade al final del precepto:

“Las competencias a delegar o transferir se acordarán en el Consejo Local de Andalucía, órgano permanente de diálogo entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales.”

Justificación

Necesidad de fijar un instrumento permanente de concertación, que agilice las relaciones Comunidad Autónoma-municipios. En concordancia, además, con la enmienda de modificación propuesta al artículo 89.

Enmienda núm. 493, de modificación

Artículo 84

Se sustituye, en la rúbrica y el texto, la expresión “fondo de nivelación municipal” por “fondo de cooperación municipal”.

Justificación

Distinguir netamente la nueva figura del actual “fondo para la nivelación de los servicios municipales” dependiente de la Consejería de Gobernación. En concordancia con la enmienda de modificación al artículo 89, el nuevo Fondo incrementará su cuantía, ha de tender a ser un órgano con participación municipal y asegurará a los municipios recursos suficientes para el desarrollo de todas sus funciones.

Enmienda núm. 494, de modificación

Artículo 85

Se sustituyen, en la rúbrica y el texto, las expresiones “participación en la recaudación...” y “podrán participar en la recaudación...” por “participación en los ingresos de la Comunidad Autónoma” y “participarán en los ingresos de la Comunidad Autónoma.”

Justificación

La redacción de la Proposición se presta a confusión, en tanto no deja claro si lo que se persigue es la participación en el acto formal de gestión tributaria o en su producto, como certeramente señala el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen. La intención estatutaria no puede ser otra que la participación en el producto, como refleja la expresión propuesta.

Enmienda núm. 495, de modificación

Artículo 86

Después de: “y funciones”, añadir: “del Consejo Local de Andalucía, como”.

Enmienda núm. 496, de modificación

Artículos 87 y 88

Se sustituyen por este único artículo 87 con esta redacción y bajo la rúbrica “La comarca”. Se suprime en consecuencia el artículo 88.

“Artículo 87. La comarca.

1. La comarca es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación voluntaria de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, históricas y sociales afines.

2. La comarca es el ámbito territorial específico del gobierno intermunicipal y de cooperación local. Le corresponde la gestión de competencias y servicios intermunicipales, y de los que le encomienden los respectivos Ayuntamientos o delegue la Comunidad Autónoma.

3. Una ley del Parlamento de Andalucía regulará tanto la creación de las comarcas como la composición de sus órganos de gobierno, en los que necesariamente estarán representados todos los Ayuntamientos implicados. La creación de una comarca requerirá en todo caso el acuerdo los Ayuntamientos afectados.”

Justificación

Necesidad de acometer la comarcalización del territorio andaluz, dejando en su caso la división por provincias para el cumplimiento de los fines del Estado. La comarcalización, en cambio, resulta más adecuada para el desarrollo de las competencias autonómicas.

Se suprime el artículo 88 en coherencia con lo dispuesto en la enmienda precedente. El contenido antes propuesto contiene ya el régimen básico de las comarcas.

Enmienda núm. 497, de modificación Artículo 89

Se sustituye la redacción del precepto por esta otra:

“1. En el marco de lo dispuesto en la Constitución y en este Estatuto, una ley regulará el régimen local en Andalucía.

2. Dicha ley articulará y coordinará el reparto de competencias entre Comunidad Autónoma, comarcas y Ayuntamientos bajo los principios de subsidiariedad, suficiencia financiera y solidaridad interterritorial. Para garantizar estos principios, la ley creará un Fondo de Cooperación Municipal.

3. La Junta de Andalucía, de acuerdo con los Ayuntamientos andaluces, impulsará y acordará el Pacto Local, como instrumento permanente de diálogo y colaboración institucional, en el que, entre otros asuntos, se acordarán las competencias propias de la Comunidad que serán transferidas a los municipios andaluces”.

Justificación

Necesidad de instrumentar las relaciones y el reparto de competencias Comunidad Autónoma-entidades locales a través de una herramienta económica (el Fondo de Cooperación Municipal) y otra institucional (el Pacto Local).

Enmienda núm. 498, de modificación Artículo 90.1

Se sustituye el texto por la siguiente redacción:

“1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía son: La Junta de Andalucía, como poder ejecutivo; el Parlamento de Andalucía, como poder legislativo; el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que representa el poder judicial en Andalucía.”

Justificación

La práctica, en dos decenios, ha consagrado la realidad que se refleja en la enmienda. Por ejemplo, el *BOJA* y el *BOPA* son boletines de entidades claramente identificadas.

Enmienda núm. 499, de modificación Artículo 92.1

Se sustituye la expresión “90 a 110 Diputados” por “109 a 141 Diputados”.

Justificación

Garantizar una mayor proporcionalidad entre los diferentes territorios de la Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 500, de adición Artículo 92.2

Se añade, al final del apartado, lo siguiente:

“Las elecciones andaluzas no coincidirán con otros procesos electorales.”

Justificación

Resaltar la importancia de las elecciones autonómicas, empañada por su coincidencia con otros procesos electorales.

Enmienda núm. 501, de supresión Artículo 92.3

Se suprime, del segundo párrafo, el inciso siguiente: “Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.

Justificación

Parece razonable sostener que la responsabilidad de quienes ostentan la máxima representación del pueblo andaluz sea exigible ante el órgano que, precisamente, culmina la organización judicial en Andalucía.

Enmienda núm. 502, de modificación Artículo 93.2

Se sustituye “el voto de la mayoría absoluta de los Diputados” por “el voto de los tres quintos de los Diputados”.

Justificación

La importancia del Reglamento y la profundización en la calidad democrática que respira la reforma estatutaria pasan por que la aprobación y modificación de aquél exija una más amplia mayoría.

Enmienda núm. 503, de adición**Artículo 94.1**

Se añade el siguiente inciso:

“La presidencia la ostentará siempre un Diputado no perteneciente a la fuerza mayoritaria del Parlamento.”

Justificación

Ahondar en la calidad democrática de la reforma, que obviamente se verá resaltada si la presidencia de la máxima institución autonómica no corresponde al partido mayoritario.

Enmienda núm. 504, de supresión**Artículo 94.3**

Se suprime, en la cuarta frase –referente a las sesiones extraordinarias–, el inciso “previa aprobación por la Diputación Permanente”.

Justificación

Exigir la aprobación de la Diputación, para la convocatoria de sesiones extraordinarias, supone una barrera que desnaturaliza la amplia legitimación que el precepto confiere para la solicitud de aquéllas. La tantas veces aludida por este Grupo Parlamentario “profundización en la calidad democrática” requiere que la solicitud de una sesión extraordinaria del Parlamento, si efectuada por un sujeto legitimado para ello, deba ser atendida en cualquier caso.

Enmienda núm. 505, de modificación**Artículo 95.1**

Se da nueva redacción a este apartado:

“1. La circunscripción electoral es la provincia. Una ley del Parlamento andaluz distribuirá el número total de Diputados en proporción a la población.”

Justificación

La más correcta representación del cuerpo electoral andaluz pasa por efectuar un reparto proporcional del número de escaños.

Enmienda núm. 506, de supresión**Artículo 98**

Se suprime el precepto desde el primer punto y seguido.

Justificación

La delegación legislativa supone minar las competencias del Parlamento, verdadero representante de la soberanía popular. La división de poderes exige que cada uno cumpla su cometido, lo que no se cumpliría si el Ejecutivo pudiera, aun con delegación del Parlamento, “legislar”. Curiosamente, la profundización en la calidad democrática que cabe predicar de la reforma estatutaria se ve aquí atacada con un franco retroceso.

Enmienda núm. 507, de supresión**Artículo 99**

Se suprime el precepto.

Justificación

La misma utilizada en la enmienda anterior, si bien aquí reforzada porque en el caso del decreto-ley ni siquiera es precisa una delegación parlamentaria.

Enmienda núm. 508, de adición**Artículo 106.1**

Se añade el siguiente inciso: “No podrá ocupar el cargo más de dos mandatos consecutivos”.

Justificación

Nuevamente la profundización en la calidad democrática, que pasa por la renovación de cargos.

Enmienda núm. 509, de modificación**Artículo 106.5**

Se da nueva redacción al apartado: “La responsabilidad penal y civil del Presidente de la Junta será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia.”

Justificación

En parecidos términos a los empleados en la enmienda al artículo 92.3, cabe señalar que no parece razonable que, tratándose del representante institucional de la Junta, su responsabilidad no haya de ser exigida ante el órgano que, precisamente, culmina la organización judicial en Andalucía. Además, este apartado entra en contradicción con el artículo 127.1.º, que confiere al Tribunal Superior de Justicia la competencia para “conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos... 106.5... de este Estatuto”.

Enmienda núm. 510, de modificación
Artículo 110

Se da nueva redacción al precepto: “La responsabilidad penal y civil de los Consejeros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia”.

Justificación

En coherencia con lo dicho en la enmienda anterior.

Enmienda núm. 511, de supresión
Artículo 112

Se traslada el precepto al Título I.

Justificación

En cuanto a la ubicación, resulta asistemática su inclusión en este título, como ha puesto de relieve el Consejo Consultivo de Andalucía: lo procedente, dado que se trata de una institución para la defensa de los derechos de la ciudadanía, es su inclusión en el título dedicado a tales derechos.

Enmienda núm. 512, de modificación
Artículo 113

Se da nueva redacción a la rúbrica y contenido del precepto:

“Artículo 113. Responsabilidad de los Consejeros y del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad individual y directa de cada consejero por su gestión.

2. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política individual de cada consejero mediante la adopción por mayoría absoluta de una moción de censura o reprobación. La moción habrá de ser propuesta por, al menos, la cuarta parte de los parlamentarios y no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. De no ser aprobada por el Parlamento, sus signatarios no podrán presentar otra moción contra el consejero durante el mismo período de sesiones.”

Justificación

Un adecuado entendimiento de la labor de control que corresponde al Parlamento requiere que éste pueda exigir la responsabilidad individual de los consejeros sin, por ello, exigir a la vez la del Consejo en pleno. Ello aumenta las competencias parlamentarias, lo cual resulta acertado teniendo en cuenta que se trata del órgano representativo de la soberanía popular; a la vez, y frente a quienes afirman lo contrario, habla en pro de la estabilidad del Ejecutivo, en cuanto actos reprochables de los consejeros pueden

ser reprobados sin exigir la dimisión del Presidente a través de la moción de censura, única vía que cabría con la actual redacción.

Enmienda núm. 513, de adición
Artículo 115

Se añade, tras “responsabilidad política”, el inciso “del Presidente o”.

Justificación

Como indica el artículo 39.2 del vigente Estatuto, resulta más adecuado hablar de responsabilidad política del Presidente o del Consejo; limitar la expresión a este último puede entenderse en el sentido de que sólo cabe la exigencia de responsabilidad de todo el Consejo, cuando es posible dirigirla sólo a su Presidente, al que precisamente corresponde la dirección del Consejo.

Enmienda núm. 514, de modificación
Artículos 125 y 126

Se propone, bajo la rúbrica “Competencias”, la siguiente redacción: del artículo 125, suprimiéndose el 126.

“1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía culmina la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Su competencia se extiende:

a) En lo civil y social, a las sucesivas instancias o grados que puedan establecerse, incluida la función de casación, con la única excepción de los recursos que, para garantizar la unidad de doctrina, puedan disponerse ante el Tribunal Supremo.

b) En lo contencioso-administrativo, cuando se trate de actos de la Administración del Estado o de la aplicación de las normas estatales, a las mismas materias señaladas en la letra anterior.

c) En lo contencioso-administrativo, cuando se trate de actos o disposiciones generales de la Comunidad Autónoma o de la aplicación de normas andaluzas, a las sucesivas instancias o grados que puedan establecerse, incluidas la casación y la unificación de doctrina.

d) En lo penal, a todas las instancias, excepto la casación.

3. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Andalucía”.

Justificación

Necesidad de aclarar técnicamente que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía agota las sucesivas instancias, excepto en lo penal y en lo que, para garantizar la unidad de doctrina, se establezca en los restantes órdenes jurisdiccionales.

Se suprime el artículo 126, puesto que su contenido queda subsumido mejor en el precepto anterior.

Por otra parte, se salva la licitud del precepto que se propone en función de la enmienda que se realiza como una nueva disposición adicional cuarta bis.

Enmienda núm. 515, de modificación

Artículo 128

Se sustituye el precepto por los dos artículos siguientes:

“Artículo 128. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es el representante ordinario del poder judicial en Andalucía. Es nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, a partir de una terna presentada por el Consejo de Justicia de Andalucía entre magistrados con un mínimo de quince años de ejercicio, de los que cinco deben ser en la Comunidad Autónoma.

2. Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia son nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, a partir de las correspondientes ternas presentadas por el Consejo de Justicia de Andalucía.

3. La memoria anual del Tribunal Superior de Justicia será presentada, por su Presidente, ante el Parlamento de Andalucía.

Artículo 128 bis. El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia

1. El Fiscal Superior es el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y representa al Ministerio Fiscal en la Comunidad Autónoma.

2. Es designado por el Gobierno a partir de una terna propuesta por la Junta de Andalucía, oídos el Parlamento y el Consejo de Justicia.

3. El Fiscal Superior remitirá una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia a la Junta de Andalucía, el Consejo de Justicia y el Parlamento, presentándola ante este último.”

Justificación

En congruencia con la mayor asunción de competencias por la Comunidad Autónoma que supone la reforma, también han de asumir más competencias las instituciones autonómicas en el nombramiento de estas figuras.

Por otra parte se salva la licitud del precepto que se propone en función de la enmienda que se realiza como una nueva disposición adicional cuarta bis.

Enmienda núm. 516, de modificación

Artículo 129

Se da nueva redacción al precepto:

“1. El Consejo de Justicia de Andalucía es el órgano de gobierno del Poder Judicial en Andalucía. Como órgano desconcentrado

del Consejo General del Poder Judicial, le corresponden las funciones atribuidas a éste en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo presentará una memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía.

3. El Consejo de Justicia está integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que lo preside, y por catorce miembros nombrados por un período de seis años no renovables por el Consejo General del Poder Judicial. Siete de estos miembros serán jueces y magistrados de carrera que haga por lo menos cinco que ejercen sus funciones en Andalucía; serán nombrados a propuesta de los mismos jueces y magistrados, de acuerdo con un criterio de proporcionalidad. Los siete restantes serán juristas de reconocida competencia, residentes en la Comunidad Autónoma y con más de quince años de ejercicio profesional; se nombrarán a propuesta del Parlamento, aprobada por mayoría de las tres quintas partes.

4. El estatuto de los miembros del Consejo es el que establece la ley para los miembros del Consejo General del Poder Judicial”.

Justificación

Necesidad de dar mayor precisión a la composición del Consejo, sus funciones y el estatuto de sus miembros.

Por otra parte se salva la licitud del precepto que se propone en función de la enmienda que se realiza como una nueva disposición adicional cuarta bis.

Enmienda núm. 517, de modificación

Artículo 131

Se sustituye el precepto por los tres artículos siguientes:

“Artículo 131. Demarcación judicial.

Corresponde a la Comunidad Autónoma proponer la demarcación judicial en su territorio.

Artículo 131 bis. Justicia de paz y de proximidad

1. Andalucía tiene competencia sobre la justicia de paz en los términos que establezca la ley. Dicha competencia incluirá el nombramiento de los jueces mediante el Consejo de Justicia, las indemnizaciones que hayan de percibir y los medios necesarios para ejercer sus funciones, la creación de las secretarías y su provisión.

2. Andalucía puede, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecer un sistema de justicia de proximidad en las poblaciones que se determine, a fin de resolver conflictos menores con celeridad y eficacia.

Artículo 131 ter. Medios materiales

La Comunidad Autónoma dispone de competencia exclusiva sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en su territorio. En particular, es también competencia andaluza la de-

signación de la entidad en que han de abrirse las cuentas que precisan mantener los órganos judiciales de Andalucía y disponer de los ingresos derivados de los intereses que produzcan estas cuentas, que estarán vinculados finalistamente al sostenimiento del servicio público de Administración de Justicia.”

Justificación

Resulta de mejor sistemática descomponer las diferentes materias en artículos separados. En cuanto al contenido, resulta más acorde con el principio autonómico extender el papel de la Comunidad Autónoma a la propuesta de demarcaciones, y no quedar en una mera consulta (art. 138), así como asumir mayores competencias en materia de justicia de paz y proximidad y medios materiales.

Por otra parte, se salva la licitud del precepto que se propone en función de la enmienda que se realiza como una nueva disposición adicional cuarta bis.

Enmienda núm. 518, de adición

Artículo 132 bis, nuevo

Añadir este nuevo artículo:

“Artículo 132 bis. Relaciones de la Administración de Justicia con la ciudadanía.

La ley regulará una carta de los derechos de los ciudadanos ante la Administración de Justicia”.

Justificación

En el sentido del acuerdo parlamentario que aborda un catálogo amplio de los derechos de los ciudadanos ante la Administración de Justicia.

Enmienda núm. 519/1, de adición

Capítulo I bis, nuevo

Se añade un nuevo capítulo, con el epígrafe y los tres preceptos siguientes:

“Capítulo I bis, Empresas y entes públicos andaluces”.

Enmienda núm. 519/2, de adición

Artículo 135 bis, nuevo

“Artículo 135 bis. Instituciones de fomento.

La Comunidad Autónoma andaluza podrá constituir instituciones que fomenten el pleno empleo, el desarrollo económico y social o impulsen sectores estratégicos para Andalucía.”

Justificación

La actividad de fomento requiere de entidades especializadas, cuyo reconocimiento estatutario contribuirá a otorgar a aquélla su verdadera importancia

Enmienda núm. 519/3, de adición

Artículo 135 ter, nuevo

“Artículo 135 ter. Intervención de empresas.

Mediante ley del Parlamento de Andalucía, en defensa del interés general y en el marco constitucional, se podrán acordar medidas tendentes a la intervención de empresas, así como a la reserva al sector público de recursos o sectores económicos de interés para Andalucía.”

Justificación

La intervención de empresas o la reserva al sector público son consecuencia ineludible del sesgo social del nuevo Estatuto

Enmienda núm. 519/4, de adición

Artículo 135 quáter, nuevo

“Artículo 135 quáter. Relaciones de las empresas públicas.

Las empresas y entidades públicas se someterán a las mismas normas que la Administración en cuanto a licitación, relaciones laborales y compras de bienes y servicios.”

Justificación

La equiparación del sector público con la Administración contribuirá a un tratamiento unitario que ofrezca mayor transparencia y la desaparición de algunos privilegios actualmente existentes

Enmienda núm. 520, de modificación

Artículo 136

Sustituir el texto por el siguiente:

“Artículo 136. Los sindicatos y las organizaciones empresariales contribuyen al diálogo y la concertación social, y ejercen una relevante función en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.”.

Justificación

Introduce el fenómeno de la concertación como concreción del diálogo social más genérico. Es una propuesta de las organizaciones sociales.

Enmienda núm. 521, de supresión

Artículo 137.1

Suprimir, al final, la palabra “laborales”.

Justificación

Al hablar del Consejo Económico y Social de Andalucía y explicar sus funciones, se determina entre las mismas su "participación en los asuntos socioeconómicos", y por tanto no es preciso explicitar la función laboral, que queda incluida en el término "asuntos socioeconómicos". Es una propuesta de organizaciones sociales.

Enmienda núm. 522, de adición

Artículo 139 bis, nuevo

Se añade un nuevo precepto, con la siguiente redacción:

“Artículo 139 bis. Reinversión de beneficios.

Los poderes públicos, en desarrollo de sus competencias sobre las cajas de ahorro de la Comunidad Autónoma, promoverán la reinversión de los beneficios obtenidos en el territorio en que se producen, así como su participación en la inversión de los planes estratégicos de Andalucía.”

Justificación

Necesidad de que la riqueza creada en Andalucía revierta a la misma.

Enmienda núm. 523, de supresión

Artículo 151.4.º

Suprimir este apartado.

Justificación

Se suprime el apartado 4.º porque, como dice el Consejo Consultivo, es una tautología, que puede dar lugar a confusiones, pues no hay otro tipo de relación laboral imaginable que sean las mencionadas anteriormente.

Enmienda núm. 524/1, de adición

Artículos 152 bis, nuevo

Se añaden tres artículos en materia de contratación pública, del siguiente tenor:

“Artículo 152 bis. Procedimientos de contratación y subvención.

La Comunidad Autónoma desarrollará, mediante ley, los procedimientos de contratación y subvención pública, que en todo

caso incluirán sistemas de concurrencia, publicidad y control de la aplicación.”

Justificación

Necesidad de transparencia en los procedimientos públicos.

Enmienda núm. 524/2, de adición

Artículos 152 ter, nuevo

“Artículo 152 ter. Cláusulas sociales.

En los procedimientos de licitación y subvención públicas se incluirán cláusulas de cumplimiento y salvaguarda relativas a obligaciones sociales de las empresas o entidades afectadas.”

Justificación

En la misma línea que otros preceptos del Estatuto, se trata de ahondar en su contenido social.

Enmienda núm. 524/3, de adición

Artículos 152 quáter, nuevo

“Artículo 152 quáter. Subcontratación.

Las Administraciones públicas limitarán la subcontratación de obras o servicios y determinarán las responsabilidades solidarias que de estas actuaciones se deriven. Cuando proceda, habrá de justificarse suficientemente la necesidad de recurrir a la subcontratación.”

Justificación

En la misma línea que otros preceptos del Estatuto, se trata de ahondar en su contenido social.

Enmienda núm. 525, de adición

Artículo 158.2

Se añade “liquidación” entre las funciones de la Agencia Tributaria de Andalucía.

Justificación

Aclarar el contenido del precepto, que pretende abarcar todas las operaciones tributarias.

Enmienda núm. 526, de adición

Artículo 159 bis, nuevo

Se añade el siguiente artículo:

“Artículo 159 bis. Garantías de ingresos

1. En cualquier caso, el cómputo total del período de vigencia de los modelos de financiación deberá garantizar para Andalucía

una financiación por habitante igual a la del conjunto de las Comunidades Autónomas.”

2. De forma especial, y por su estrecha relación con los derechos básicos de la ciudadanía andaluza, se garantizará la suficiencia y evolución de los recursos destinados a Sanidad y Educación, así como su nivelación respecto a la media estatal.”

3. Cualquier modificación en el modelo de financiación autonómica deberá garantizar los recursos necesarios para cubrir las necesidades de gasto de Andalucía. Asimismo la Comunidad Autónoma podrá acogerse a cualquier disposición sobre financiación que se aplique respecto a otras Comunidades Autónomas.”

Enmienda núm. 527, de modificación

Artículo 160.1 y 2

Se añade el siguiente inciso al final del apartado 1:

“A tales efectos se creará la Oficina Andaluza de Fondos Europeos.”

En el punto 2 se suprime: “dentro del respeto a las normas europeas aplicables.”

Justificación

Necesidad de crear un instrumento para llevar a cabo las funciones asumidas. La enmienda al punto 2 es para hacer posible la modulación de las ayudas.

Enmienda núm. 528, de modificación

Artículo 162

Se propone la siguiente redacción: del precepto:

“1. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión con arreglo a una ley del Parlamento. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

2. Podrá igualmente la Comunidad Autónoma realizar operaciones de crédito, para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería o para la realización de gastos de inversión, con arreglo a los criterios que establezca una ley del Parlamento andaluz.”

Justificación

La regulación de la Proposición resulta en extremo restrictiva en esta materia, cuya importancia exige que los poderes públicos dispongan de una mayor flexibilidad.

Enmienda núm. 529, de modificación

Artículo 165.1

Se sustituye el segundo inciso del apartado: “Toda proposición... tramitación” por la siguiente redacción:

“El Parlamento de Andalucía regulará la participación de los colectivos sociales, en la elaboración del Presupuesto.”

Justificación

La necesidad de autorización del Gobierno a determinadas enmiendas parlamentarias supone desconocer la soberanía popular, residenciada en el Parlamento, por ello se suprime la frase final.

Por otra parte, la profundización en la calidad democrática que supone la reforma estatutaria ha de dejarse sentir también en materia presupuestaria. La participación, en la forma que se determine, de colectivos sociales, ayudará al Ejecutivo a tener más en consideración las preocupaciones de la ciudadanía.

Enmienda núm. 530, de adición

Artículo 165.2 bis, nuevo

Se añade un nuevo apartado:

“2 bis. Se creará un Fondo de Solidaridad de Andalucía para superar los desequilibrios territoriales y nivelar servicios e infraestructuras. Su cuantía se fijará anualmente en la Ley del Presupuesto.”

Justificación

La superación de los desequilibrios territoriales encuentra su más acertada expresión en un fondo específico, cuya dotación presupuestaria garantizará su viabilidad y eficacia.

Enmienda núm. 531/1, de adición

Capítulo IV, nuevo. Haciendas Locales

Se añade este nuevo capítulo, estructurado en los cuatro artículos siguientes:

“Capítulo IV, nuevo. Haciendas Locales

Justificación común

Proclamar la autonomía local, si no se garantiza no sólo un núcleo propio de competencias locales, sino también la suficiencia financiera para llevarlas a cabo, carece de sentido.

Enmienda núm. 531/2, de adición

Artículo 166 bis, nuevo

“Artículo 166 bis. Principios.

Las Haciendas locales andaluzas se rigen por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía, responsabilidad fiscal y solidaridad. La Comunidad Autónoma velará por el cumplimiento de tales principios.”

Justificación común

Proclamar la autonomía local, si no se garantiza no sólo un núcleo propio de competencias locales, sino también la suficiencia financiera para llevarlas a cabo, carece de sentido.

Enmienda núm. 531/3, de adición**Artículo 166 ter, nuevo**

“Artículo 166 ter. Sistema tributario local.

1. En el marco establecido en la Constitución, es competencia exclusiva de Andalucía la legislación relativa al establecimiento y regulación de los tributos propios de los entes locales.

2. Las Administraciones locales disponen de capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de la ley. Esta capacidad incluye la potestad de fijar la cuota o el tipo de los tributos locales, así como las bonificaciones y exenciones que les afecten, dentro de los límites legalmente fijados.

3. Corresponde a los entes locales, en el marco que establezca la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para la gestión, recaudación e inspección de sus tributos, sin perjuicio de su posible delegación a la Comunidad Autónoma y de su participación en la Agencia Tributaria Andaluza.”

Justificación común

Proclamar la autonomía local, si no se garantiza no sólo un núcleo propio de competencias locales, sino también la suficiencia financiera para llevarlas a cabo, carece de sentido.

Enmienda núm. 531/4, de adición**Artículo 166 quáter, nuevo**

“Artículo 166 quáter. Fondo de Cooperación Municipal.

1. Se garantiza a los entes locales los recursos suficientes para la prestación de los servicios que les corresponda. A tales efectos Andalucía establecerá, mediante ley del Parlamento, un Fondo de Cooperación Municipal, de carácter no finalista y dotado anualmente a partir de todos los ingresos de la Comunidad.

2. Las modificaciones del marco normativo que disminuyan los ingresos tributarios locales habrán de prever la compensación oportuna.

3. Cualquier nueva atribución de competencias irá acompañada de la asignación de los recursos suplementarios suficientes, siendo este principio condición necesaria para la entrada en vigor de la transferencia o delegación de competencias.

Justificación común

Proclamar la autonomía local, si no se garantiza no sólo un núcleo propio de competencias locales, sino también la suficiencia financiera para llevarlas a cabo, carece de sentido.

Enmienda núm. 531/5, de adición**Artículo 166 quinquies, nuevo**

“Artículo 166 quinquies. Ley de Haciendas Locales.

Para desarrollar los principios y las disposiciones del presente capítulo, el Parlamento aprobará una Ley de Haciendas Locales.”

Justificación común

Proclamar la autonomía local, si no se garantiza no sólo un núcleo propio de competencias locales, sino también la suficiencia financiera para llevarlas a cabo, carece de sentido.

Enmienda núm. 532, de modificación**Artículo 167**

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

“Artículo 167. Cámara de Cuentas.

1. El control externo de la actividad económica y presupuestaria del sector público de Andalucía corresponde a la Cámara de Cuentas, que ejercerá sus funciones con total independencia.

2. Las cuentas representativas de la gestión de los fondos públicos por las administraciones y entidades integrantes del sector público de Andalucía se rendirán a la Cámara de Cuentas, que las fiscalizará de acuerdo con las exigencias que establezca la Ley.

3. Los Consejeros de la Cámara de Cuentas serán designados por el Parlamento de Andalucía y cumplirán las exigencias e incompatibilidades que marque la Ley.

4. Una ley del Parlamento regulará la composición, organización y funciones de la Cámara de Cuentas.”

Enmienda núm. 533, de adición**Artículo 168**

Completar la frase: “la conservación de la biodiversidad de especies y hábitats” por: “la conservación de la biodiversidad y la conservación de especies, especialmente aquellas en peligro de extinción, mediante la protección de los hábitats y de los procesos ecológicos de los que dependen. Del mismo modo se protegerá y la riqueza y variedad” continuando el texto.

Justificación

Es una propuesta de colectivos sociales en las comparecencias.

Enmienda núm. 534, de adición**Artículo 169**

Añadir “garantizando su capacidad de renovación” después de “recursos naturales”.

Añadir “contaminantes” después de “y emisiones”.
 Añadir “a las aguas y los suelos” después de “a la atmósfera”.

Justificación

Es una propuesta de colectivos sociales en las comparencias.

Enmienda núm. 535, de modificación Artículo 170.3

Se sustituye el texto por la siguiente redacción:

“El agua es un bien ecológico y social de carácter público. Los poderes públicos de Andalucía protegerán su ciclo integral garantizando su calidad, el uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo con el interés general y con los principios de la Nueva Cultura del Agua.”

Justificación

Es una propuesta de colectivos sociales en las comparencias.

Enmienda núm. 536, de adición Artículo 171

Añadir al final: “excluyendo la incineración como método para su tratamiento”.

Justificación

Es una propuesta de colectivos sociales en las comparencias.

Enmienda núm. 537, de adición Artículo 172

Añadir al final: “asegurando una Andalucía libre de transgénicos”.

Justificación

Es una propuesta de colectivos sociales en las comparencias.

Enmienda núm. 538, de adición Artículo 173

Añadir, en el título de este artículo, “la desertización, la deforestación y de” después de “prevención de”.

Enmienda núm. 539, de modificación Artículo 174

Modificar este artículo trasladando la expresión “especialmente en el medio urbano” detrás de la expresión “contaminación acústica”.

Enmienda núm. 540, de adición Artículo 175

Añadir al final “y de carácter preferentemente endógeno”.

Enmienda núm. 541, de adición Artículo 181 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo del siguiente tenor:

“*Artículo 181 bis. Mecanismos de participación.*”

Los poderes públicos promoverán el acceso a los medios de comunicación de las organizaciones, grupos y ciudadanos que sean expresión de la diversidad ideológica, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad. La Ley determinará los mecanismos estables y abiertos que hagan posible el ejercicio de este derecho; asimismo facilitará la participación directa de la ciudadanía.”

Justificación

La profundización en la calidad democrática, que es uno de los ejes de la reforma estatutaria, exige abrir los medios de comunicación a la participación de la ciudadanía y de las entidades representativas, a fin de garantizar el pluralismo.

Enmienda núm. 542, de adición Artículo 183 bis, nuevo

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido

“*Artículo 183 bis. La cultura andaluza.*”

Los medios de difusión públicos promoverán la cultura andaluza tanto en sus formas tradicionales como en las nuevas creaciones. Fomentarán el desarrollo audiovisual en Andalucía, así como su producción cinematográfica.”

Enmienda núm. 543, de adición Artículo 183 ter, nuevo

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido

“*Artículo 183 ter. Reconocimiento y uso del andaluz.*”

Los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diferentes hablas.”

Enmienda núm. 544, de adición Artículo 184.4

Añadir detrás de la expresión: “en este artículo”, lo que sigue: “, sin perjuicio de la que pueda corresponder al Consejo Audiovisual de Andalucía”.

Enmienda núm. 545, de adición
Artículo 187

Se añaden dos apartados al precepto, con la siguiente redacción:

“3. También velará el Consejo Audiovisual por el respeto de los derechos fundamentales y laborales de los periodistas que puedan redundar en su independencia y en la calidad de su trabajo. En su informe anual, entre otras atribuciones que le otorgue la Ley, propondrá medidas concretas para la mejora de estas condiciones de trabajo y la promoción profesional de las mujeres.

4. Con el fin de garantizar los principios enunciados en este Título, la Ley regulará la participación de los profesionales en los consejos de redacción.”

Justificación

La mejora de las condiciones laborales de los profesionales y su participación en los consejos de redacción son complemento indispensable para conseguir una información veraz y respetuosa, al no verse aquellos sujetos a condicionantes negativas.

Enmienda núm. 546, de adición
Artículo 189.1 bis y ter, nuevos

Se añaden estos dos puntos nuevos a este artículo:

“1 bis. La Comisión actuará también como órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponde en tal sentido la concreción, aplicación, actualización y seguimiento del sistema de financiación establecido en los artículos 153 a 163 del presente Estatuto.

1 ter. La Comisión propondrá las medidas de cooperación precisas para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el Título VI cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea.”

Justificación

Necesidad de que la concreción del sistema de financiación previsto en el Estatuto se lleve a cabo mediante acuerdo Estado-Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 547, de adición
Artículo 193

Añadir al final:

“y el presente Estatuto.”

Justificación

El Estatuto de Autonomía también puede regular el modo en que se designen los miembros de los órganos constitucionales y

las instituciones del Estado. El procedimiento para elegir a los representantes andaluces no siempre vendrá impuesto de modo cerrado por la legislación estatal.

Enmienda núm. 548, de supresión
Artículo 196.2 y 3

Suprimir, en el párrafo 2, a partir de la expresión “tal comunicación.”

Suprimir el párrafo 3.

Justificación

La intención es ampliar al máximo la facultad de Andalucía para firmar convenios con otras Comunidades Autónomas en el marco del artículo 145 CE. Dicho precepto no exige que las objeciones de las Cortes Generales puedan tener ningún efecto. En cuanto al párrafo 3, restrictivo de las facultades de cooperación de Andalucía con otras Comunidades, se limita a reiterar los límites que ya rigen por mandato constitucional y resultan superfluos.

Enmienda núm. 549, de modificación
Artículo 199

Se da nueva redacción al contenido de este precepto:

“Artículo 199. Participación en la voluntad del Estado.

1. La Comunidad Autónoma participa en la formación de la posición del Estado ante la Unión Europea en los asuntos relativos a las competencias o a los intereses de Andalucía, en los términos que establecen el presente Estatuto y la legislación sobre la materia.

2. La Comunidad Autónoma debe participar de forma bilateral en la formación de la posición del Estado en los asuntos que le afectan exclusivamente. En los demás, la participación se realizará en el marco de los procedimientos multilaterales que se establezcan.

3. La posición expresada por la Comunidad Autónoma es determinante para la formación de la posición estatal si afecta a sus competencias exclusivas o si de la propuesta o iniciativa europeas se pueden derivar consecuencias financieras o administrativas de especial relevancia para Andalucía. En los demás casos dicha posición debe ser oída por el Estado.”

Justificación

Necesidad de que la opinión expresada por la Comunidad Autónoma sea tenida en cuenta en la fijación de posiciones estatales que puedan afectarle. El alcance depende, obviamente, del grado de afectación a sus intereses o competencias.

Enmienda núm. 550, de adición**Artículo 205**

Se añade un apartado 2 al precepto:

“2. El Parlamento de Andalucía será consultado en la transposición del derecho de la Unión Europea en materias competencia del Estado cuando afecten a Andalucía.”

Justificación

Necesidad de que el Estado cuente con la opinión de la Comunidad Autónoma, cuando la transposición del Derecho comunitario pueda afectarle. Se trata de un mecanismo más de participación, en la línea de otros establecidos en el Estatuto y cuya licitud ha venido a confirmar el Consejo Consultivo de Andalucía.

Enmienda núm. 551, de modificación**Artículo 211**

Se sustituye el texto propuesto por esta redacción alternativa a todo el artículo:

“1. Andalucía podrá, en el marco de una ley del Parlamento, celebrar acuerdos en el ámbito internacional de su competencia.

2. Andalucía instará del Estado la delegación de la facultad de negociar tratados internacionales que afecten a materias de su competencia, o que incidan en su territorio.

3. La Comunidad Autónoma será consultada por el Estado con carácter previo a la suscripción o modificación de acuerdos o tratados internacionales, o a la adopción de medidas en la esfera internacional, siempre que aquéllos o éstas puedan afectarle.

4. En el marco de los tratados bilaterales firmados por España el Estado recabará el parecer de la Comunidad Autónoma previamente a autorizar la utilización de las bases militares de utilización conjunta radicadas en Andalucía para actividades que pongan en riesgo la seguridad de las zonas en que se ubican, especialmente el atraque de naves y aeronaves que utilicen armamento o energía nuclear y la utilización de las instalaciones para actos de guerra.”

Justificación

Se pretende reforzar las competencias autonómicas en materia de tratados internacionales, aprovechando al máximo las posibilidades que ofrece la Constitución. Así, la participación de Andalucía en las negociaciones de los tratados internacionales debe expresarse con rotundidad y, sobre todo, afirmarse la capacidad de celebrar acuerdos internacionales.

La audiencia previa a la utilización de las bases militares es un desarrollo consecuente de las disposiciones de este Capítulo.

Enmienda núm. 552, de modificación**Artículo 217.1**

Sustituir: “menos favorecidos” por “empobrecidos”.

Sustituir “una más” por “la”.

Enmienda núm. 553, de adición**Artículo 218**

Introducir el inciso “los tratados internacionales”, antes del término “la Constitución”.

Justificación

Carece de sentido que se permita que la normativa europea de aplicación sirva de marco para la formalización de acuerdos interregionales y no lo hagan los tratados internacionales sobre la materia.

Enmienda núm. 554, de modificación**Artículo 219**

Sustituye “y coordina las acciones exteriores de las Corporaciones locales” por “la cooperación descentralizada y se coordina con las Corporaciones locales en sus acciones exteriores”.

Enmienda núm. 555/1, de modificación**Artículo 220**

Se sustituyen los tres artículos del Título por los cuatro preceptos que a continuación se recogen:

“Artículo 220. *Iniciativa.*

1. La iniciativa de reforma del presente Estatuto corresponde a:

a) El Consejo de Gobierno.

b) El Parlamento de Andalucía, a propuesta de un tercio de sus Diputados o un Grupo parlamentario.

c) Las Cortes Generales.

2. También podrán presentar iniciativa de reforma:

a) El diez por ciento de los Ayuntamientos andaluces, que representen al menos el diez por ciento de la población.

b) Cien mil ciudadanos andaluces.

c) Comarcas que representen al menos el diez por ciento de la población.

3. El Reglamento del Parlamento de Andalucía regulará los términos en que habrá de desarrollarse la iniciativa prevista en el apartado anterior.

Justificación común

La Proposición prácticamente reitera la regulación vigente, lo que da la sensación de una escasa importancia de la reforma es-

tatutaria, cuando a todas luces es uno de los aspectos más importantes, como los momentos actuales atestiguan. Se trata en cambio de que el Estatuto avance también en esta materia, adaptándose a las nuevas realidades. Para ello:

- Se regula más ampliamente la iniciativa, dando cabida a Ayuntamientos y ciudadanía, lo que supone profundizar en la calidad democrática de nuestra norma institucional.
- Se suprime el llamado “procedimiento simplificado”, en la inteligencia de que toda reforma estatutaria viene adornada de la suficiente entidad como para gozar de las máximas garantías.
- Se da carta de naturaleza, para el caso de una reforma total, a la ponencia que de forma alega ha funcionado en la presente reforma, con unos resultados más que satisfactorios.”

Enmienda núm. 555/2, de modificación **Artículo 221**

“Artículo 221. Requisitos y procedimiento.

1. Para que prospere la propuesta de reforma se requiere la aprobación del Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores andaluces.

2. El referéndum será convocado dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la ley orgánica prevista en el apartado anterior.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Andalucía, o no es confirmada mediante referéndum, los proponentes no podrán presentar ninguna otra iniciativa de reforma en la misma legislatura.

Justificación común

La Proposición prácticamente reitera la regulación vigente, lo que da la sensación de una escasa importancia de la reforma estatutaria, cuando a todas luces es uno de los aspectos más importantes, como los momentos actuales atestiguan. Se trata en cambio de que el Estatuto avance también en esta materia, adaptándose a las nuevas realidades. Para ello:

- Se regula más ampliamente la iniciativa, dando cabida a Ayuntamientos y ciudadanía, lo que supone profundizar en la calidad democrática de nuestra norma institucional.
- Se suprime el llamado “procedimiento simplificado”, en la inteligencia de que toda reforma estatutaria viene adornada de la suficiente entidad como para gozar de las máximas garantías.
- Se da carta de naturaleza, para el caso de una reforma total, a la ponencia que de forma alega ha funcionado en la presente reforma, con unos resultados más que satisfactorios.”

Enmienda núm. 555/3, de modificación **Artículo 222**

“Artículo 222. Comisión mixta paritaria.

1. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Congreso de los Diputados en sus propios términos, se constituirá una comisión mixta paritaria, formada por miembros de la comisión competente del Congreso de los Diputados y una delegación del Parlamento de Andalucía, con representación de todos los Grupos parlamentarios, para formular de común acuerdo una propuesta conjunta en el plazo de dos meses. Análogo procedimiento se seguirá en caso de que la propuesta de reforma no sea aprobada por el Senado.

2. El Parlamento de Andalucía, por mayoría de tres quintos, podrá retirar la propuesta en cualquier momento anterior a su aprobación definitiva por las Cortes Generales. En tal caso no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 221.”

Justificación común

La Proposición prácticamente reitera la regulación vigente, lo que da la sensación de una escasa importancia de la reforma estatutaria, cuando a todas luces es uno de los aspectos más importantes, como los momentos actuales atestiguan. Se trata en cambio de que el Estatuto avance también en esta materia, adaptándose a las nuevas realidades. Para ello:

- Se regula más ampliamente la iniciativa, dando cabida a Ayuntamientos y ciudadanía, lo que supone profundizar en la calidad democrática de nuestra norma institucional.
- Se suprime el llamado “procedimiento simplificado”, en la inteligencia de que toda reforma estatutaria viene adornada de la suficiente entidad como para gozar de las máximas garantías.
- Se da carta de naturaleza, para el caso de una reforma total, a la ponencia que de forma alega ha funcionado en la presente reforma, con unos resultados más que satisfactorios.

Enmienda núm. 555/4, de modificación **Artículo 223**

“Artículo 223. Ponencia parlamentaria.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se trate de una revisión total del Estatuto la iniciativa corresponderá exclusivamente al Parlamento de Andalucía.

2. El Parlamento constituirá una ponencia, con representación de todos los Grupos parlamentarios, para la elaboración de la propuesta de revisión total.”

Justificación común

La Proposición prácticamente reitera la regulación vigente, lo que da la sensación de una escasa importancia de la reforma es-

tatutaria, cuando a todas luces es uno de los aspectos más importantes, como los momentos actuales atestiguan. Se trata en cambio de que el Estatuto avance también en esta materia, adaptándose a las nuevas realidades. Para ello:

- Se regula más ampliamente la iniciativa, dando cabida a Ayuntamientos y ciudadanía, lo que supone profundizar en la calidad democrática de nuestra norma institucional.
- Se suprime el llamado “procedimiento simplificado”, en la inteligencia de que toda reforma estatutaria viene adornada de la suficiente entidad como para gozar de las máximas garantías.
- Se da carta de naturaleza, para el caso de una reforma total, a la ponencia que de forma alega ha funcionado en la presente reforma, con unos resultados más que satisfactorios.

Enmienda núm. 556, de modificación

Disposición adicional primera

Se sustituyen las expresiones “territorios históricos” de la rúbrica y “territorios históricos no integrados en otra Comunidad Autónoma” del texto del precepto por “Gibraltar.”

Justificación

Necesidad de clarificar —de forma expresa— la referencia que quiere hacer Andalucía a Gibraltar, huyendo de eufemismos que no traducen sino una imagen de temor o duda.

Enmienda núm. 557, de modificación

Disposición adicional segunda, punto 1

Se sustituye la expresión “mínimo” por “medio”.

Justificación

La llamada “deuda histórica” tiene un fuerte carácter reivindicativo. En este sentido, Andalucía, transcurridos 25 años desde la aprobación de su Estatuto, debe aspirar a que los servicios alcancen el nivel medio del Estado. Conformarse con un denominado nivel “mínimo” no se adecua a las verdaderas exigencias del pueblo andaluz.

Enmienda núm. 558, de adición

Disposición adicional segunda, punto 4

Se añade el siguiente punto:

“Los poderes públicos andaluces, en caso de incumplimiento de los anteriores apartados, plantearán los recursos jurídicos y de inconstitucionalidad necesarios para reclamar el pago correspondiente de cada ejercicio.”

Enmienda núm. 559, de adición

Disposición adicional cuarta

Se añade tras el punto, que se convertiría en coma, la expresión “pudiendo celebrar acuerdos de cooperación y convenios para la gestión y prestación de servicios”.

Justificación

La expresión “relaciones de especial colaboración” del precepto resulta demasiado vaga si no se concreta su posible plasmación, en este caso en acuerdos y convenios de cooperación. Las “especiales” relaciones con Ceuta y Melilla vienen así a reforzarse aún más con la expresión propuesta.

Enmienda núm. 560, de adición

Disposición adicional cuarta bis, nueva

Se añade esta nueva disposición adicional tras la cuarta, del siguiente tenor:

“Disposición adicional cuarta bis. Entrada en vigor diferida.

Las disposiciones de este Estatuto relativas a materias reservadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Demarcación y Planta Judicial, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y leyes conexas, entrarán en vigor una vez que estas normas hayan sido reformadas.”

Justificación

Al pretenderse regular, fundamentalmente en el Título V (Poder Judicial), materias hoy previstas de forma diferente en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes, con esta disposición, en tanto se difiere la entrada en vigor de las innovaciones estatutarias a la reforma de tales leyes, se salva la constitucionalidad de aquellas innovaciones.

Enmienda núm. 561, de adición

Disposición adicional quinta

Se añade a la redacción actual lo siguiente:

“f) Autorización para la convocatoria de consultas populares.

g) Gestión, liquidación y recaudación de tributos estatales a través de la Agencia Tributaria Andaluza.

h) Telecomunicaciones.

i) Inspección de Trabajo.

j) Instituciones penitenciarias.

Igualmente asume las facultades inherentes al ejercicio de su autonomía en relación con las siguientes materias:

a) Comercio exterior con origen o destino en Andalucía.

b) Control del espacio aéreo andaluz, tránsito y transporte aéreo con origen o destino en Andalucía.

c) Expropiación forzosa.

d) Gestión de la red de ferrocarriles estatales.

e) Iluminación de costas y señalización marítima.

f) Inmigración y estancia de extranjeros.

g) Marina mercante con origen o destino en Andalucía.

h) Obras públicas de interés general.

i) Pesca marítima cuando el origen o atraque de los barcos tenga lugar en Andalucía.”

Justificación

La propia aspiración a un mayor autogobierno que supone la reforma estatutaria justifica el deseo de que la Comunidad Autónoma asuma las facultades propuestas.

Enmienda núm. 562, de adición Disposición adicional quinta bis, nueva

Se añade esta nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

“*Disposición adicional quinta bis. Transferencia a las comarcas de las funciones de las Diputaciones.*”

La ley de creación de comarcas mencionada en el apartado 3 del artículo 87 de este Estatuto regulará lo necesario para la paulatina asunción por las mismas de las funciones actualmente encomendadas por la Junta de Andalucía a las Diputaciones provinciales, así como los mecanismos precisos para hacer efectiva la delegación de competencias a estas entidades locales prevista en el apartado 2 del artículo 54 y el apartado 2 del artículo 87.”

Justificación

En concordancia con las enmiendas de modificación a los artículos 80 y 87, a fin de hacer efectiva la comarcalización del territorio andaluz.

Enmienda núm. 563, de adición Disposición adicional quinta ter, nueva

Se añade esta nueva disposición adicional:

“*Disposición adicional quinta ter.*”

A los efectos de la aplicación del artículo 95.1, el número de escaños de cada provincia no será en ningún caso inferior al establecido en la norma que reguló las elecciones andaluzas del año 2000. Así mismo, la ley citada en tal artículo contemplará un colegio andaluz de restos para asegurar una mayor proporcionalidad.”

Enmienda núm. 564, de supresión Disposición transitoria segunda

“*Disposición transitoria segunda. Vigencia de las leyes y disposiciones del Estado*”

Se suprime el calificativo “actuales” al referirse a las leyes y disposiciones del Estado.”

Justificación

En concordancia con la propuesta del Consejo Consultivo de Andalucía, para evitar entender que la disposición pretende “petrificar” la legislación estatal vigente en el momento de aprobación de la reforma estatutaria, con la consiguiente posible tacha de ilicitud.

Enmienda núm. 565, de adición Disposición transitoria tercera

Añadir la siguiente disposición:

“*Disposición transitoria tercera. No renovación del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y Estados Unidos de Norteamérica.*”

Los poderes públicos de la Comunidad de Andalucía propondrán la no renovación del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y Estados Unidos de Norteamérica en lo que hace referencia a la utilización del territorio andaluz para uso militar.”

Parlamento de Andalucía, 23 de marzo de 2006.
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ESTATUTARIO

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía con núm. de expediente 7-06/PPPL-000001.

Enmienda núm. 566, de adición Preámbulo

“PREÁMBULO

El presente Estatuto de Autonomía de Andalucía es fruto del denodado esfuerzo del pueblo andaluz por disfrutar plenamente de su identidad histórica y hacer valer su derecho al autogobierno en el marco de la Constitución Española de 1978.

Andalucía es una realidad geográfica, histórica y cultural, hundidas sus raíces en los orígenes de la civilización occidental, con peculiaridades específicas que proceden de la integración de sus elementos en el devenir histórico, en un discurrir temporal en el que sus hijos han ido elaborando una síntesis propia que adquiere cabal comprensión en el marco de la realidad de España, a cuya formación Andalucía ha contribuido y contribuye de manera esencial con la aportación de su personalidad original al acervo común.

En ese devenir Andalucía ha forjado su realidad permanente por la asimilación, síntesis y mestizaje de culturas desde períodos históricos que asistieron al desarrollo de las de Los Millares, la del Argar y la de Tartessos, entre otras. Las colonizaciones de fenicios, griegos y cartagineses culminaron con la romanización del territorio que se articuló como la provincia de la Bética. Esta síntesis es una realidad original que posee desde el principio aspectos culturales extraordinarios y en este patrimonio es donde la personalidad andaluza adquiere sus valores propios más intensos, valores que son libres y universales, nunca excluyentes.

La historia de Andalucía se va enriqueciendo con las aportaciones germanas y bizantinas hasta la llegada de los árabes, factor muy importante en la construcción del ser andaluz; de hecho se puede hablar con propiedad de la civilización de Al-Ándalus. La cultura andaluza del período califal fue sobresaliente y alcanzó su cumbre en el siglo X; en tan dilatado período de tiempo, que se prolongó hasta el siglo XV, hubo momentos de convivencia enriquecedora entre las comunidades árabe, judía y cristiana, característica que da forma al espíritu andaluz.

Lo que llamamos hoy Andalucía es el resultado de su incorporación a Castilla a través de un largo proceso que va del siglo XIII al XV, en el que su carácter fronterizo sigue creando una personalidad colectiva abierta a la asimilación y a la integración. Baste señalar como ejemplos de este sincretismo que la Alhambra convive con el palacio renacentista de Carlos V, que en la Mezquita de Córdoba se construyó un templo cristiano y que al minarete de la mezquita mayor de Sevilla se le incorporó el cuerpo de campanas y se obtuvo ese resultado prodigioso que llamamos Giralda. Muchos otros casos de diferentes ámbitos se pueden aducir, pero basten éstos, que constituyen elementos únicos del Patrimonio de la Humanidad y, en consecuencia, de las más altas cumbres civilizadoras del ser humano.

La función civilizadora del solar andaluz como espacio de convivencia, tolerancia, lengua y cultura, formado a través del tiempo, se prolonga en América, cuyo andalucismo es evidente hasta en los rasgos lingüísticos. En paralelo hay que destacar la extraordinaria riqueza cultural de los siglos XVI y XVII que continúa la tradición andaluza y que se puede concretar en la extensa relación de personalidades singulares del mundo de las artes y de la literatura que jalonan el período que sin error se denomina áureo. Desde Velázquez a Góngora se sintetiza todo un mundo que tiene sus

claves en Andalucía y que desde ésta se proyectó universalmente para hacerlo más bello y mejor.

En los siglos siguientes la aspiración suprema a la libertad, que es el hilo conductor de la cultura andaluza, se concreta en hitos fundamentales como la Constitución de Cádiz, impensable si el contexto ciudadano no la hubiera hecho posible; junto a ésta hay que considerar los muchos movimientos sociales en defensa de la dignidad del pueblo que se van sucediendo en el siglo XIX, siglo en el que se forma una clara conciencia cultural andaluza específica.

En este multiseccular proceso es fundamental la imbricación de las dos corrientes de la cultura andaluza, la popular y la culta. Ambas constituyen una síntesis radicalmente original en el contexto español y son también identidades que conforman nuestro ser más profundo. La cultura andaluza y su ser íntimo es consecuencia de múltiples raíces y de su extraordinaria capacidad de asimilación que suma la herencia árabe, la judía, la americana y la europea en la cultura latinocristiana occidental de la que es parte clave, siempre con la universalidad como horizonte.

La reivindicación autonomista de Andalucía se inició en los primeros años del siglo XX y se formuló en 1915 con la publicación de *El Ideal Andaluz*, de Blas Infante, al que consideramos Padre de la Patria Andaluza. El andalucismo histórico se construyó desde esenciales contenidos culturales y de identidad en el marco del pensamiento regeneracionista. Sus primeras expresiones políticas fueron la Asamblea de Ronda de 1918 y el Manifiesto de Córdoba de 1919.

La acción cultural es determinante en el desarrollo de la conciencia andaluza por parte de Blas Infante, que ve en ella el mejor medio para la difusión del andalucismo, que nunca fue excluyente respecto a la unidad de España, siendo ésta la característica fundamental del andalucismo. La solidaridad está en la base de todo el pensamiento andalucista. La Junta Liberalista de Sevilla inició el proceso autonómico de 1931 que desembocó en la Asamblea de Córdoba de 1933 de la que surgió el Anteproyecto de Bases, que sería finalmente el Proyecto de Estatuto de Andalucía, frustrado por la Guerra Civil.

El pensamiento de Blas Infante es andalucista pero con un matiz especial; nunca su nacionalismo se contrapuso a España. El 15 de junio de 1936 redactó el manifiesto "A todos los andaluces", en el que pide la unión de todos para conseguir la autonomía. Sus palabras son una perfecta síntesis de la integración de Andalucía en España: "Andaluces: además de por España, por vosotros mismos; aunque siempre uséis de vuestra autonomía, subordinando el propio interés al servicio de España y de lo Humano, resolveos a ser libres".

A partir de 1975, los españoles iniciamos un camino ejemplar para conseguir un Estado democrático basado en los principios de libertad, justicia y solidaridad entre todos. Un alto sentido del Estado y de la responsabilidad histórica presidió la acción política en aquellos momentos fundamentales para el futuro de España.

En esta andadura democrática, culminada brillantemente con la Constitución Española de 1978 y en pleno proceso de descentralización hacia la España de las Autonomías, el andalucismo inicia su andadura reciente.

El 4 de diciembre de 1977 el pueblo andaluz se movilizó masivamente para conquistar su autonomía política y administrativa, acción popular que fue jalón fundamental del camino para conquistar sus derechos y libertades en igualdad con otras tierras de España. Andalucía, su pueblo, sus gentes, dieron un ejemplo extraordinario de unidad a la hora de expresar su voluntad autonómica frente a los que no aceptaban que fuéramos una nacionalidad en el mismo plano que las que se acogían al artículo 151 de la Constitución.

El pueblo andaluz ratificó en referéndum el 28 de febrero de 1980 la iniciativa autonómica, que se publicó en 1981. Fue el pueblo andaluz con su actuación decidida el motor y causa del proceso que nos llevó a conseguir el ideal que Blas Infante propugnara.

Se puede hablar de ejemplo cívico, de amor a nuestra tierra, de deseo de libertad y de solidaridad con el resto de España. Esos fueron los elementos claves que nos animaron y nos siguen animando para avanzar por la senda de la libertad y del progreso, de la justicia y del respeto a los derechos, de la igualdad y de la fraternidad.

Estos años de autonomía han supuesto un crecimiento de la conciencia andaluza, así como un claro desarrollo de los valores democráticos y mejora de las condiciones de vida en nuestra tierra. La voluntad de progreso en los órdenes material, social y político es una constante a la que se deben orientar los esfuerzos de todos los andaluces.

En este sentido, un cuarto de siglo después del 28 de febrero, y en el convencimiento de la necesidad de un nuevo impulso a la autonomía política en el marco de la Constitución Española, presidido por la experiencia de estos años de autogobierno, por la necesidad de lograr mayores cotas de calidad, eficiencia y eficacia de los poderes públicos andaluces y por satisfacer nuevas demandas y compromisos sociales, económicos y políticos, se produce la reforma del vigente Estatuto.

Y en este reto, Andalucía —la Andalucía de la paz, de la tierra, de la luz y del mar, tal como la sintió y la creó en su obra Juan Ramón Jiménez, el Andaluz Universal—, como expresión de su identidad y en el ejercicio al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad indisoluble de la nación española, patria común indivisible de todos los españoles, y así contribuir a su progreso, al de España y al de la Humanidad.”

Enmienda núm. 567, de modificación

Artículo 1, punto 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. El Estatuto de Autonomía propugna como valores superiores la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político para todos los andaluces, en un marco de igualdad y solidaridad con las demás Comunidades Autónomas de España.”

Justificación

Igual que mantiene el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 31), resulta preferible técnicamente referirse a “propugnar” valores o valores superiores por ser más conforme al tenor constitucional y la doctrina más pacífica (M. Aragón, G. Peces Barba), según la cual puede afirmarse que los “valores” consagrados en la Constitución (libertad, justicia, igualdad, pluralismo político) tienen un contenido más abstracto, mientras que los “principios” tienen una más acusada dimensión jurídica y una mayor concreción (legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, art. 9.3; descentralización, desconcentración, art. 103). Este sistema axiológico “constituye los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico entero”. La introducción de conceptos como igualdad, libertad o justicia no supone restar fuerza o sentido a la literalidad de los mandatos constitucionales, ni evitar el carácter vinculante de los mismos: los valores constitucionales no pueden, por tanto, servir para justificar una contradicción con los preceptos expresos de la Constitución o el Estatuto de Autonomía. Ofrecen, sin embargo, una evidente potencialidad interpretativa: Los principios y valores constitucionales ayudan a precisar y determinar el sentido de los mandatos contenidos en la Constitución, y la forma en que han de aplicarse a situaciones nuevas, imprevistas por el constituyente (STC 25/1981, STC 178/1991, STC 49/2005).

Enmienda núm. 568, de modificación

Artículo 1, punto 3

Se propone la siguiente redacción:

“Los poderes de la Comunidad Autónoma de Andalucía emanan de la Constitución, del pueblo andaluz, en los términos del presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.”

Justificación

Igual que mantiene el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 31), en estricta teoría constitucional, los poderes de la Comunidad Autónoma son poderes derivados de la Constitución, norma primaria del Ordenamiento Jurídico que fue aprobada, en ejercicio de su poder constituyente, por el poder originario del pueblo español, del que emanan los poderes del Estado (art. 1.2 CE). En segundo lugar, los poderes de la Comunidad Autónoma emanan asimismo del Estatuto de Autonomía en cumplimiento del artículo 147 CE.

Enmienda núm. 569, de modificación**Artículo 1, punto 4**

Se propone sustituir “marco de referencia y actuación” por “ámbito de referencia”.

Justificación

Igual que mantiene el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 34), se prefiere la redacción propuesta en la enmienda por una cuestión de mejora de técnica legislativa. Mientras el término “marco” se emplea habitualmente en consideración normativa (marco constitucional), por otra parte, ni España ni la Unión Europea son marco o ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma, en virtud del principio de competencia territorial.

Enmienda núm. 570, de modificación**Artículo 4**

Se propone la siguiente rúbrica al artículo 4: “Capitalidad y sedes”, así como un nuevo párrafo en el apartado 1, con el siguiente tenor: “. . . A tal efecto la ciudad de Sevilla gozará de un estatuto de capitalidad”.

Justificación

Igual que mantiene el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 34), la rúbrica propuesta se ajusta a contenido del precepto y a lo preceptuado por el artículo 147.1 c) CE, que se refiere a la “sede de las instituciones autónomas propias”. El estatuto de capitalidad viene a atender las necesidades propias de la capital de Andalucía.

Enmienda núm. 571, de modificación**Artículo 5, punto 3**

Se propone sustituir el verbo “potenciar” por “promover” y suprimir el inciso “sin que ello comporte necesariamente derechos políticos establecidos en la legislación del Estado”.

Justificación

Conforme al Dictamen del Consejo Consultivo (pág. 34), dada la confusión que puede ocasionar y la dependencia de la satisfacción de la previsión en él contenida de otras instancias políticas.

Enmienda núm. 572, de modificación**Artículo 6, puntos 2 y 3**

Se solicita la incorporación del un último párrafo al apartado 6.2: “Además, fijará los instrumentos necesarios para garantizar la

asistencia adecuada, el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, así como el fortalecimiento de los vínculos culturales y sociales con Andalucía”.

En el apartado 6.3 se propone sustituir el inciso “según corresponda” por “con respeto a la competencia exclusiva del Estado en esta materia y al principio de lealtad constitucional”, y asimismo reemplazar el inciso “instar del Estado” por “instar del Gobierno de la Nación”.

Justificación

Más conforme con el principio *pro libertate* (STC 117/1987, STC 147/2000) resulta la enmienda propuesta que la redacción de la Proposición cuando regula un derecho “a solicitar”, lo que no supone el reconocimiento de la identidad, sino, según parece, un derecho de configuración legal ejercitable ante los poderes públicos. Frente a esta consideración restrictiva de los derechos, se propone reconocer un “derecho” al reconocimiento de la identidad andaluza, configurado estatutariamente como derecho de participación social y cultural de un sujeto colectivo: el pueblo andaluz. La enmienda promueve una regulación más conforme a los principios constitucionales porque reconoce un derecho e interpreta de forma más favorable su ejercicio —principio *pro libertate*—, pero también porque, en el contenido esencial de derecho, remite tácitamente a la ley orgánica en los aspectos nucleares y básicos, que son competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del precepto.

Por otra parte, aunque las comunidades andaluzas residen mayoritariamente en el resto de España, existen comunidades andaluzas en el extranjero. Tanto en uno como en otro caso es conveniente adecuar el precepto a la conformidad constitucional y al Título IX (Capítulos II y IV) del Estatuto. En el ámbito de las relaciones externas, cabe recordar que, aunque la competencia sobre relaciones internacionales es competencia exclusiva del Estado, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo en cada caso, y materia por materia, el alcance de esa exclusividad, y así, por ejemplo, ha dicho que la materia “relaciones internacionales” no puede interpretarse en el sentido que quede íntegramente reservada al Estado cualquier actividad que tenga alguna proyección fuera de las fronteras de España, sino sólo aquellas que son protagonizadas por sujetos internacionales y sometidos al Derecho internacional. No cabe, pues, relaciones internacionales de la Comunidad Autónoma como sujeto de Derecho internacional, pero sí en los demás casos y siempre con respeto a la competencia y legislación del Estado, especialmente en el ámbito de la cooperación internacional.

Parece también más apropiado referirse a “instar del Gobierno de la Nación la negociación y suscripción”, toda vez que es el órgano constitucionalmente previsto para proponer e iniciar negociaciones internacionales (art. 97 CE, STC 165/1994).

Por otra parte, es conveniente fijar por ley los instrumentos que garanticen la asistencia y la defensa de los derechos de los andaluces en el exterior ante posibles políticas de menoscabo de la igualdad de sus derechos y de la igualdad de sus oportunidades.

Enmienda núm. 573, de modificación

Artículo 7

Se propone la siguiente redacción:
Suprimir desde "...salvo que..." hasta el final del texto.

Justificación

Evitar la eficacia extraterritorial de las normas autonómicas.

Enmienda núm. 574, de modificación

Artículo 8

Se propone añadir al final del párrafo:
"En todo caso, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía".

Justificación

Adecuación a lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución.

Enmienda núm. 575, de modificación

Artículo 9, punto 3

Se propone la siguiente redacción:
"...de los mismos ratificados por España, en particular, en los... y Culturales; en el Convenio Europeo para la Protección..."

Justificación

Por responder a la auténtica denominación del Tratado y, asimismo, se incluye el inciso "en los términos ratificados por España" (CE art. 96), ya que los tratados pueden contemplar ahora o en el futuro reservas en relación con la aplicación de los tratados por los Estados signatarios.

Enmienda núm. 576, de modificación

Artículo 10, puntos 1 y 2

Se propone la siguiente redacción:
"1. La Comunidad Autónoma de Andalucía adoptará cuantas medidas sean necesarias, entre ellas las de acción positiva, para hacer reales y efectivos los principios siguientes:

1.º La libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

2.º La igualdad del hombre y la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

3.º La calidad de la democracia y la participación de los andaluces en la vida política, económica, cultural y social, promoviendo el diálogo social e institucional.

4.º La defensa del interés general de Andalucía."

Justificación

El texto plantea de forma más adecuada y amplía los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 577, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

"1.º La consecución del pleno empleo y de calidad en todos los sectores de la producción, con singular incidencia en la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, la conciliación de la vida familiar y laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para las mujeres y las jóvenes generaciones de andaluces."

Justificación

Se pretende incorporar contenidos básicos inherentes a la promoción de las dimensiones individuales, familiares y laborales de las personas que han sido asumidos por la legislación sectorial de la Unión Europea y el Estado, y cuya omisión en la ley orgánica estatutaria podría interpretarse como una laguna jurídica.

Enmienda núm. 578, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

"2.º El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, con especial incidencia en la superación de las desigualdades y la lucha contra el fracaso escolar, la promoción de la cultura del esfuerzo, la competencia y la responsabilidad, la dignificación de la labor docente y la generalización del uso de las nuevas tecnologías y el bilingüismo."

Justificación

La enmienda pretende completar la insuficiente enumeración de objetivos del texto de la Proposición, claramente precaria para plantear, desde la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, la solución a los retos y problemas de la enseñanza en la sociedad de la información y el conocimiento del siglo XXI.

Enmienda núm. 579, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza, a través del conocimiento, conservación, defensa, promoción, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico, religioso, artístico y paisajístico de Andalucía, así como de los valores lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad”.

Justificación

Mejora técnica y ampliación de los contenidos

Enmienda núm. 580, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 7

Se propone la siguiente redacción:

“La consecución de la cohesión territorial, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Estado y de la Unión Europea, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre todos los ciudadanos, especialmente los que habitan en el medio rural.”

Justificación

Mejora técnica y de los contenidos.

Enmienda núm. 581, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 8

Se propone la siguiente redacción:

“La convergencia con el resto del Estado y de la Unión Europea. A estos efectos, la Comunidad Autónoma mantendrá las necesarias relaciones de colaboración con el Estado y las demás Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, y propiciará la defensa de los intereses andaluces en los órganos de la Unión Europea.”

Justificación

Mejora técnica y de los contenidos.

Enmienda núm. 582, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 10

Se propone la siguiente redacción:

“El desarrollo industrial, energético y tecnológico...”

Justificación

Destacar la importancia de la energía para el desarrollo andaluz.

Enmienda núm. 583, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 12

Se propone la siguiente redacción:

“El desarrollo de la agricultura y de la ganadería basado en la modernización, industrialización y comercialización de las estructuras y producciones agrarias y ganaderas, en el marco de una política general de desarrollo rural.”

Justificación

Se prefiere la redacción propuesta en la enmienda por su mejora de técnica legislativa y la incorporación de un concepto más actualizado, más conforme a la terminología adoptada por el Derecho comunitario europeo y menos desfasados que los presentes en el texto de la Proposición.

Enmienda núm. 584, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 13

Se propone la siguiente redacción:

“La superación de la pobreza y la marginación, así como la integración social, económica y laboral de personas y colectivos más desfavorecidos y marginales; la recuperación de las zonas de especial problemática social y económica; la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad.”

Justificación

Frente a las lagunas que presenta la Proposición, se solicita esta redacción alternativa porque es más actualizada y realista en el entendimiento de los problemas de Andalucía y las soluciones que se ofrecen desde los sectores representativos de la sociedad.

Enmienda núm. 585, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 15

Se propone la siguiente redacción :

“La expresión del pluralismo político, social y cultural de Andalucía a través de los medios de comunicación.”

Justificación

Mejora técnica y de contenido

Enmienda núm. 586, de modificación

Artículo 10, punto 3, apartado 16

Se propone sustituir la expresión “democracia social avanzada” por “una sociedad democrática avanzada y participativa”.

Justificación

Más apropiada parece la expresión “sociedad democrática avanzada”, contenida en el Preámbulo de la Constitución de 1978 y consensuada por todos, que un modelo de democracia social, posiblemente contrario al pluralismo político proclamado en el artículo 1.1 CE, y, en cualquier caso, más propio de un “Estatuto de partido” por su alto contenido ideológico que de un “Estatuto de consenso”.

Enmienda núm. 587, de adición

Artículo 10, punto 4

Se propone añadir un nuevo punto con la siguiente redacción:

“4. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas”.

Justificación

Con la redacción propuesta se pretende reforzar el valor promocional de los objetivos enunciados a través de una especie de cláusula de transformación autonómica que, inspirada en los principios del Estado social, democrático y de Derecho del artículo 1.1 CE, evitará la consideración meramente programática del artículo 10.

Enmienda núm. 588, de adición

Artículo 11

Se propone la siguiente redacción:

“... y el conocimiento de la Constitución y el Estatuto de Autonomía”.

Justificación

Mejora técnica legislativa.

Enmienda núm. 589, de modificación

Artículo 12

Se propone la siguiente redacción:

“Los destinatarios de las políticas públicas y los titulares de los derechos y deberes contenidos en este título son todos los andaluces, sin perjuicio de lo dispuesto para los extranjeros en los Tratados comunitarios, el Derecho humanitario aplicable en España y la ley orgánica reguladora de los derechos y deberes de los extranjeros.”

Justificación

El artículo 12 de la Proposición del Estatuto tiene motivos que suscitan relevantes dudas de constitucionalidad. En primer lugar, porque entra en contradicción con el artículo 9.1 de la Proposición, donde se indica que “Todos los andaluces gozan de los derechos, libertades y deberes establecidos en la Constitución y en este Estatuto”, para disponer a continuación que “los ciudadanos de la Unión Europea residentes en Andalucía que no gocen de la nacionalidad española tendrán garantizados los derechos y deberes de los andaluces”. La contradicción sólo desaparece en el ámbito del artículo 30, referido al derecho de participación.

En segundo lugar, porque el precepto enmendado incurre en manifiesta inconstitucionalidad, incluso en una reforma encubierta y fraudulenta del Título I de la Constitución, porque extiende la titularidad de derechos fundamentales y libertades públicas a personas que no tienen reconocidos esos derechos por la Constitución, norma que no establece la vecindad administrativa como condición para el ejercicio de los derechos y libertades. Al vulnerarse el principio constitucional de jerarquía normativa (art. 9.3) queda viciado de inconstitucionalidad todo el Título I del Estatuto, no siendo suficiente la remisión al artículo 30. Ante estos defectos materiales del artículo 12, el inciso final solicitado por esta enmienda salva la constitucionalidad del precepto, al remitirse al Derecho vigente en España.

Enmienda núm. 590, de adición

Artículo 12 bis, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

“12 bis. Todos los españoles gozarán de los mismos derechos y deberes reconocidos en el presente Estatuto y en la Constitución.”

Justificación

Garantía de igualdad de derechos.

Enmienda núm. 591, de modificación

Artículo 16

Se propone la siguiente redacción:

“Se reconoce el derecho a:

- a) La protección y atención integral de la familia y otras situaciones de unión legalizadas.
- b) La atención y protección integral de los menores, para los que prevalecerá la aplicación e interpretación de la legislación en beneficio de éstos.
- c) La igualdad de oportunidades, protección e integración de las personas con discapacidad.
- d) La asistencia social a las personas que padecen marginación, discriminación y pobreza.

- e) La protección social de la mujer ante la violencia de género.
- f) La atención y protección de los mayores y personas dependientes y de sus familias.
- g) El acceso en igualdad a las prestaciones de los servicios sociales de carácter público”.

Justificación

Esta enmienda pretende ampliar el ámbito de protección del artículo 16 de la Proposición, incluyendo en el contenido estatutario materias que hasta ahora sólo contaban con la cobertura de los principios rectores y del régimen jurídico parcial de la legislación sectorial. Se trata de una gran innovación del Estado social en su aplicación autonómica que lleva hasta consecuencias muy avanzadas la cláusula de transformación del artículo 9.2 CE a través de preceptos de vocación transformadora que requieren una acción de los poderes públicos y, especialmente, del legislador. Su desarrollo, aunque sea constitucionalmente exigible, es de naturaleza progresiva y discrecional, tanto en la forma como en el ritmo que estime el legislador y, ciertamente, la Constitución no impide, antes al contrario promueve (art. 9.2 CE), la conversión en derechos para los ciudadanos (y deberes para la Administración) de contenidos concretos de los principios rectores de la política social y económica, formulados en forma de derechos subjetivos de prestación o protección, exigibles ante los poderes públicos, o que deriven de un título competencial acogido en el Estatuto (STC 69/1982, STC 112/1999).

Enmienda núm. 592, de modificación Artículo 17

Se propone la siguiente redacción:

“1. Se garantiza el acceso a las ayudas públicas que establezca la Ley para atender a las situaciones para las diversas modalidades de familia reconocidas por la legislación civil.

2. Las parejas de hecho tendrán los derechos reconocidos por la legislación autonómica en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado.”

Justificación

Como recoge el Dictamen del Consejo Consultivo (pág. 50-52), se prefiere ajustar el precepto a la legislación civil por una mejora de técnica legislativa y porque la redacción del artículo 17 utiliza conceptos jurídicos problemáticos que perjudican el principio de seguridad jurídica.

Enmienda núm. 593, de modificación Artículo 18, punto 1

Se propone sustituir el término “saludable” por “libre”.

Justificación

Se propone una redacción más conforme a la Constitución (art. 10.1) en su proyección garantista y en su letra y espíritu (STC 28/1982, STC 165/1995, 1/2000).

Enmienda núm. 594, de modificación Rúbrica del artículo 20

Donde dice “Muerte digna” debe decir: “Voluntad vital anticipada”.

Justificación

Por coherencia con el texto del artículo.

Enmienda núm. 595, de supresión Artículo 20, punto 1

Supresión.

Justificación

El párrafo 1 del artículo 20 de la Proposición invade el ámbito normativo de la Constitución y de la reserva de ley orgánica del artículo 81 CE, sobre materias expresamente atribuidas a la competencia normativa de la ley orgánica reguladora de derechos fundamentales (STC 53/1985, STC 39/1991), que, como en el caso del derecho a la vida, han sido tácitamente excluidas del ámbito del Estatuto de Autonomía ex artículo 147 CE. La inconstitucionalidad del párrafo 1 deriva asimismo de la indebida transformación jurisdiccional que provoca en los parámetros de constitucionalidad que ha de emplear el Tribunal Constitucional.

Enmienda núm. 596, de modificación Artículo 21

Se propone la siguiente redacción:

“Se reconoce el derecho a una educación permanente y de calidad, gratuita en los niveles obligatorios y compensatoria de las desigualdades, en el marco de los principios de libertad, igualdad y solidaridad. Se garantiza este derecho mediante un sistema educativo participativo, dotado de los recursos financieros, humanos y materiales adecuados para conseguir una educación plena, integradora y personalizada”.

Justificación

Se propone una redacción de mayor conformidad con la Constitución (art. 27 CE) y mejor cumplimiento del principio de interpretación sociológica, al incorporar la calidad en la educación, atendiendo a una comprensión estatutaria más progresiva y ade-

cuada a la normativa comunitaria europea desde el Tratado de Ámsterdam (TUE) de 1997. Se trata de superar las dudas de inconstitucionalidad que suscita la extralimitación competencial del artículo 12 de la Proposición, que pretende redefinir y cambiar el espíritu y la letra del artículo 16.3 de la CE, precepto resultante del consenso constitucional. La norma fundamental en ningún momento califica el Estado ni sus estructuras, aún menos las educativas, como “laicas” (SSTC 19/1985, FJ 2; 120/1990, FJ 10, y 137/1990, FJ 8, STC 46/2001, STC 24/1982, STC 166/1996), lo que no queda desmentido sino confirmado por el reconocimiento jurisprudencial de manifestaciones de laicidad positiva en el marco de la aconfesionalidad del Estado.

Enmienda núm. 597, de adición

Artículo 22, punto 2

Se propone añadir una nuevo apartado con la siguiente redacción:

“j) El acceso a su historial clínico.”

Justificación

Ampliación de un derecho.

Enmienda núm. 598, de adición

Artículo 23

Se propone la siguiente redacción:

“Se garantiza el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de los servicios sociales de carácter público. Así mismo la Ley podrá regular el derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos.”

Justificación

Ampliación de un derecho.

Enmienda núm. 599, de modificación

Artículo 26, apartado 1

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“Se reconoce el derecho a acceder al empleo en condiciones de igualdad y calidad y a realizar su trabajo de manera segura y saludable. Se garantiza este derecho mediante la promoción de políticas públicas y concertadas de fomento del empleo, formación profesional permanente y de prevención de riesgos laborales.”

Justificación

Mejora de redacción.

Enmienda núm. 600, de modificación

Artículo 28

Se propone la siguiente redacción al artículo 28:

“Se reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente sostenible, sano, ecológicamente equilibrado y respetuoso para la salud. Se garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.

Especialmente, se reconoce el derecho a disponer de abastecimiento de agua suficiente y de calidad para el consumo humano y para su desarrollo económico y social. Igualmente se reconoce el derecho a la redistribución de los excedentes de agua de otras cuencas, según criterios de sostenibilidad.”

Justificación

La enmienda incorpora un contenido que se prefiere por su mejor técnica legislativa y, en particular, por su sensibilidad con el problema del agua en Andalucía, siendo más conforme con la legislación internacional sobre la materia.

Enmienda núm. 601, de supresión

Artículo 30

Supresión.

Justificación

Vulneración del principio de competencia normativa al invadir la reserva de ley orgánica (art. 81.1 CE).

Enmienda núm. 602, de modificación

Artículo 33

Se propone la siguiente redacción:

“Se reconoce el derecho de acceso a la cultura y el derecho a la conservación, protección y disfrute de los bienes que integran el patrimonio histórico y artístico de Andalucía. Se garantiza este derecho mediante la recuperación y puesta en valor de nuestros bienes de interés cultural, la promoción de la lectura, la música y las artes andaluzas, la defensa de la creatividad artística individual y colectiva, junto con la difusión de la riqueza y variedad de todo nuestro acervo cultural.”

Justificación

Mejora técnica y de contenidos.

Enmienda núm. 603, de modificación

Artículo 34

Se propone la siguiente redacción:

“Se reconoce el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación. Se garantiza este derecho mediante políticas de formación, con el fomento de los instrumentos tecnológicos, audiovisuales y científicos, y la colaboración con los sectores productivos, culturales, sociales e institucionales.”

Justificación

Mejora técnica y de contenidos.

Enmienda núm. 604, de modificación **Artículo 35**

Se propone suprimir “Los poderes públicos impulsarán políticas para favorecer su ejercicio”.

Justificación

Las dudas relevantes de inconstitucionalidad de este precepto, especialmente en su inciso segundo, derivan de su desprecio al concepto de libertad reconocido en el Estado de Derecho por los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos (art. 10.2 CE). Conforme al concepto jurisprudencial, la libertad no es un derecho de prestación sino un derecho de carácter negativo, esto es, que determina un ámbito de libertad frente al Estado en el seno del cual el individuo no puede ser importunado. El precepto puede dar cobertura legislativa a posibles actuaciones contrarias a la dignidad de la persona, al derecho al libre desarrollo de la personalidad (art.10.1 CE) y el respeto a los derechos de los demás (STC 3/1985, STC 222/1992, STC 102/1995), con fin contrario al que aparentemente pretende.

Enmienda núm. 605, de adición **Artículo 36, punto 1**

“b) Respetar y proteger el derecho al descanso.”

Justificación

En consonancia con la problemática actual de la movida, entre otras cosas, y en cumplimiento del artículo 10.1 de la Constitución que impone el respeto a los derechos de los demás.

Enmienda núm. 606, de modificación **Artículo 37**

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos establecidos en el capítulo anterior y de

garantizar la consecución de los objetivos básicos establecidos en el artículo 10 y, asimismo, a fin de superar las situaciones de necesidad, desigualdad y discriminación de las personas y grupos sociales que puedan derivarse de sus condiciones personales o colectivas o de cualquier forma de marginación o exclusión, orientará sus esfuerzos a eliminar las causas de las mismas y promoverá un sistema público de servicios sociales y protección social con el objetivo de garantizar:

1.º La protección social, económica y jurídica de la familia y de otras situaciones de unión legalizadas mediante un sistema de ayudas públicas y la articulación de medidas que permitan la conciliación de la vida familiar y laboral.

2.º El acceso a una vivienda digna y adecuada mediante ayudas destinadas especialmente a los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y a aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas.

3.º Una especial protección, mediante prestación de servicios sociales y ayudas, de las personas dependientes y sus familias que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.

4.º Una protección y atención integral de los menores que asegure su interés superior, su formación, su pleno desarrollo personal y social y su bienestar.

5.º Unas condiciones que permitan una vida digna y autónoma para las personas mayores, asegurando su protección, incentivando el envejecimiento activo y fomentando su participación en la vida social mediante ayudas y la prestación de servicios sociales necesarios.

6.º La igualdad de oportunidades, la autonomía, la integración social y profesional de las personas con discapacidad, incluyendo la utilización de los lenguajes que permitan la comunicación a los discapacitados sensoriales y un nivel adecuado de atención a los alumnos con necesidades educativas especiales en las etapas obligatorias de educación.

7.º La asistencia social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

8.º La protección ante la violencia de género.

9.º La protección de las víctimas del terrorismo y cualquier tipo de violencia ciudadana y a la atención de las víctimas de delitos.

10.º La atención a las necesidades de las personas que hayan sufrido daños causados por catástrofes naturales y sobrevenidas.

11.º La integración de los jóvenes en la vida pública, social, educativa y laboral.

12.º La integración social de los inmigrantes en el marco de lo establecido en las leyes.”

Justificación

Enumeración de otros principios rectores más adecuados a la demanda de la sociedad.

Enmienda núm. 607, de modificación**Artículo 38**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Los poderes públicos están sujetos a los derechos reconocidos en este Título. Por ley se regularán las prestaciones, condiciones, requisitos y servicios de los que disfrutarán los destinatarios y titulares en el ámbito de la política social.

2. El Defensor del Pueblo Andaluz, en el ámbito de sus competencias, velará especialmente por el cumplimiento de estos derechos y deberes”.

3. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía estarán vinculados por estos derechos y deberes, velarán por su protección y adoptarán las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento, en su caso, mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

4. La garantía de estos derechos es un deber de la Junta de Andalucía, que informará la legislación positiva, la actuación de la Administración, así como la práctica judicial en la Comunidad Autónoma.”

Justificación

Mejora técnica y de contenidos.

Enmienda núm. 608, de modificación**Artículo 40**

Se propone la inclusión de este inciso final: “Podrán ser alegados ante los jueces y tribunales de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

Justificación

El inciso propuesto asume el valor jurídico de los principios rectores de la política social y económica, según entiende la jurisprudencia constitucional (art. 53.3 CE, STC 19/1982, STC 80/1982, STC 53/2004). En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo Consultivo.

Enmienda núm. 609, de supresión**Rúbrica del Capítulo I, Título II**

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas.

Enmienda núm. 610, de modificación**Artículo 41**

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 41.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º Organización y estructura de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto, así como las normas y procedimientos electorales para su constitución.

2.º Organización y estructura de sus organismos autónomos y demás entes instrumentales.

3.º Normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Andalucía o de las especialidades de la organización de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

4.º Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el 149.2 de la Constitución.

5.º Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6.º Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

7.º Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Las Academias que tengan su sede central en Andalucía.

8.º Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los entes locales municipales y denominación oficial de los municipios, símbolos y topónimos.

9.º Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

10.º Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, marismas y lagunas, pastos, espacios naturales protegidos, corredores biológicos, hábitats en el territorio de Andalucía, y tratamiento especial de zonas de montaña, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección medioambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11.º Higiene de la contaminación biótica y abiótica.

12.º Fomento y ordenación del turismo.

13.º Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

14.º Carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Andalucía.

15.º Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puertos, helipuertos, aeropuertos y servicio meteorológico de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

16.º Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Andalucía; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

17.º Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

18.º Fomento, regulación y desarrollo de las actividades y empresas de artesanía.

19.º Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

20.º Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

21.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social que tengan su actividad principalmente en Andalucía, así como pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, todo ello respetando la legislación mercantil.

22.º Cámaras de Comercio, de Industria y Navegación, Cámara de la Propiedad, en su caso, y Agrarias y Cofradías de pescadores y otras de naturaleza análogas, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

23.º Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

24.º Fundaciones y asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

25.º Asistencia social y servicios sociales.

26.º Voluntariado, sin perjuicio de la legislación sectorial del Estado.

27.º Instituciones públicas de protección y ayuda a la tercera edad, discapacitados y otros grupos o sectores sociales necesitados de protección especial.

28.º Instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria.

29.º Promoción de la juventud, así como el fomento y desarrollo de las acciones dirigidas a conseguir el acceso de ésta a la formación, el trabajo y la vivienda.

30.º Promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos.

31.º Deporte y ocio.

32.º Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

33.º Espectáculos y actividades recreativas, sin perjuicio de las normas del Estado.

34.º Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivas benéficas.

35.º Estadística para fines de la Comunidad Autónoma.

36.º Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia exclusiva y las que, con este carácter y mediante ley orgánica, sean transferidas por el Estado.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 611, de modificación

Artículo 42

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 42.

1. En el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.º Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Junta de Andalucía y de los entes públicos dependientes de ésta, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

2.º Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

3.º Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio o intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

4.º Ordenación del crédito, banca y seguros.

5.º Régimen minero y energético. Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

6.º Protección y conservación del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales de protección.

7.º Ordenación del sector pesquero.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema de consultas populares municipales en el ámbito de Andalucía, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 612, de modificación

Artículo 43

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 43.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Penitenciaria.

2.º Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

3.º Política activas de empleo.

4.º Prevención de riesgos laborales, la seguridad en el trabajo, control, evaluación e inspección.

5.º Actividades de formación y fomento del empleo, así como la intermediación laboral.

6.º Propiedad intelectual e industrial.

7.º Pesas y medidas, contraste de metales.

8.º Ferias internacionales que se celebren en Andalucía.

9.º Defensa de la competencia.

10.º Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado.

11.º Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

12.º Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

13.º Funciones y servicios encomendados al Instituto Social de la Marina en materia sanitaria, así como educativa, de asistencia y servicios sociales, ocupación y formación profesional ocupacional de los trabajadores del mar.

14.º Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral andaluz. Sin perjuicio de las competencias del Estado.

15.º Las facultades que en materia de aguas y sobre las cuencas intracomunitarias le atribuye la legislación del Estado, incluyendo la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (si se certifica su constitucionalidad).

16.º Las facultades que en materia de costas y zona marítima terrestre le atribuya la legislación del Estado.

17.º Enseñanza náutico-deportiva y subacuático-deportiva, así como la enseñanza profesional náutica pesquera. Buceo profesional.

18.º Protección de datos de carácter personal, sin perjuicio de las competencias del Estado.

19.º Instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.16 y 25 CE.

20.º Emergencias y protección civil, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.29 CE y a salvo de lo dispuesto en el artículo 116 C.E.

21.º Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, sin perjuicio de la competencia del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.21 CE.

22.º Protección de menores, que incluye la competencia para la regulación y ordenación de las instituciones públicas de protección y tutela de menores desamparados y en situación de riesgo, así como la ejecución de la legislación estatal en materia de responsabilidad penal de los menores.

23.º Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter y mediante ley orgánica sean transferidas por el Estado.

2. La Comunidad Autónoma podrá colaborar en la gestión del catastro en el territorio de Andalucía, a través de los correspondientes convenios.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 613, de modificación**Artículo 44**

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 44.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

2.º Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

3.º El desarrollo y ejecución en Andalucía de:

a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

b) Programas genéricos para Andalucía estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

c) Programas de actuación referida a comarcas deprimidas o en crisis.

4.º Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

5.º Denominaciones de origen y otras menciones de calidad.

6.º Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y cajas de ahorro.

7.º Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

8.º Agricultura, reforma y desarrollo agrario, y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Desarrollo rural. Ordenación y mejora de las explotaciones y aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales.

9.º Mediadores de seguros, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación mercantil.

2. La Comunidad Autónoma participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 614, de modificación

Artículo 45

Se propone la siguiente redacción:

“*Artículo 45. Policía Autónoma.*

1. Compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación de un Cuerpo de Policía andaluza que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado y dentro del marco de la correspondiente ley orgánica, desempeñe las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Junta de Andalucía.

2. Compete asimismo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

3. Se creará la Junta de Seguridad, que con representación paritaria del Gobierno y de la Junta de Andalucía coordine la actuación de la Policía Autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 615, de modificación

Artículo 46

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 46. Educación.

Es de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 81 de aquella, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1) del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 616, de modificación

Artículo 47

Se propone la siguiente redacción:

“*Artículo 47. Medios de Comunicación Social.*

1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

3. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión y radio para el cumplimiento de sus fines.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 617, de modificación

Artículo 48

Se propone la siguiente redacción:

“*Artículo 48. Sanidad y seguridad social.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de seguridad social, corresponderá a la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social, salvaguardándose, en todo caso, el sistema de Caja Única de la Seguridad Social.

3. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar con estas finalidades y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias mencionadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose al Estado la alta inspección dirigida al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. La Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de sanidad y de seguridad social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que establezca la ley.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 618, de modificación Artículo 49

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 49. *Inmigración.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia de ejecución en materia de régimen de integración de los extranjeros en tanto que servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 619, de modificación Artículo 50

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 50.

Será competencia de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía salvaguardar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad para todos los andaluces, con independencia del lugar del territorio español en el que se encuentren.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 620, de modificación Artículo 51

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 51.

La Comunidad Autónoma de Andalucía asumirá las competencias que sobre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir le atribuya la legislación del Estado, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico de las normas básicas sobre protección del medio ambiente y de las obras públicas hidráulicas de interés general.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 621, de modificación Artículo 52

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 52. *Competencias transferibles o delegables en los municipios andaluces.*

1. Los Municipios andaluces ejercerán, en virtud y con pleno respeto del principio constitucional de autonomía local, además de las competencias que les vengan atribuidas por la legislación del Estado, aquellas otras que les sean transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Dentro del marco competencial atribuido por los artículos precedentes, la Comunidad Autónoma de Andalucía transferirá o delegará a los municipios andaluces competencias en las siguientes materias:

- a) Consumo.
- b) Deportes.
- c) Educación.
- d) Empleo.
- e) Juventud.
- f) Medio ambiente.
- g) Políticas de género.
- h) Ordenación del territorio y urbanismo.
- i) Patrimonio histórico.
- j) Protección civil.
- k) Sanidad.
- l) Servicios sociales.
- m) Transporte.
- n) Turismo.
- ñ) Vivienda.
- o) Voluntariado.
- p) Participación ciudadana.
- q) Protección de la familia.
- r) Medios de comunicación.
- s) Espectáculos públicos, actividades recreativas y ocio.

3. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se transfieran o deleguen a los Municipios andaluces deberán estar referidas sustancialmente a la prestación o ejercicio de las mismas, posibilitando que éstos puedan seguir políticas propias en el ejercicio de dichas competencias, y sin perjuicio de que la Comunidad siga manteniendo, cuando se considere conveniente, las facultades de ordenación, planificación y coordinación generales.

4. También podrá ser objeto de transferencia o delegación cualquier otra materia de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya gestión se considere conveniente que deba ser realizada por los Municipios andaluces, en virtud del principio de intermediación y cercanía o proximidad al ciudadano.

5. Toda transferencia o delegación de competencias llevará consigo la de los medios financieros, personales y materiales para el correcto ejercicio de las mismas.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 622, de modificación

Artículo 53

Se propone la siguiente redacción:

“*Artículo 53.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá solicitar en cualquier momento al Estado la transferencia o delegación de competencias que, aún no asumidas en el presente Estatuto, no estén atribuidas expresamente al Estado por la Constitución, y de aquellas otras que, atribuidas expresamente al Estado, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación.

En este último caso, la ley orgánica que se dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución determinará la correspondiente transferencia de recursos financieros, la necesaria asignación de medios personales y administrativos y las formas de control que se reserva el Estado.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 623, de modificación

Artículo 54

Se propone la siguiente redacción:

“*Artículo 54.*

1. Cualquier modificación de la legislación del Estado, que con carácter general y en el ámbito nacional, implique una ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas, será de

aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía, considerándose ampliadas en esos mismos términos sus competencias.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía velará por que el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea actualizado en términos de igualdad con las otras Comunidades Autónomas.

3. A este efecto, cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía con anterioridad, obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización.”

Justificación

Conformidad constitucional.

Enmienda núm. 624/1, de supresión

Artículo 55

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/2, de supresión

Artículo 56

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/3, de supresión

Artículo 57

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/4, de supresión

Artículo 58

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/5, de supresión
Artículo 59

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/11, de supresión
Artículo 65

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/6, de supresión
Artículo 60

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/12, de supresión
Artículo 66

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/7, de supresión
Artículo 61

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/13, de supresión
Artículo 67

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/8, de supresión
Artículo 62

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/14, de supresión
Artículo 68

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/9, de supresión
Artículo 63

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/15, de supresión
Artículo 69

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/10, de supresión
Artículo 64

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/16, de supresión
Artículo 70

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/17, de supresión
Artículo 71

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/23, de supresión
Artículo 77

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/18, de supresión
Artículo 72

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/24, de supresión
Artículo 78

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/19, de supresión
Artículo 73

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/25, de supresión
Artículo 79

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 624/20, de supresión
Artículo 74

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 625, de modificación
Artículo 80, punto 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. La Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones locales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el presente Estatuto, en la legislación básica del Estado y en la normativa autonómica de desarrollo, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la Constitución.”

Justificación

Mejora técnica y conformidad constitucional.

Enmienda núm. 624/21, de supresión
Artículo 75

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

Enmienda núm. 626, de supresión
Artículo 80, punto 3

Supresión.

Justificación

Ignora la competencia básica del Estado sobre régimen local y la garantía institucional de la autonomía local. La autonomía local

Enmienda núm. 624/22, de supresión
Artículo 76

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas en este Título.

no la garantiza el Estatuto sino el artículo 140 de la Constitución. Ni en la Constitución ni en el Estatuto se garantiza un elenco de asuntos locales, sino el derecho de todos los entes de ese nivel territorial a intervenir en todos los asuntos les atañen.

Enmienda núm. 627, de modificación **Artículo 81**

Se propone la siguiente redacción:

“La organización territorial de Andalucía se regirá por los principios de autonomía, suficiencia financiera, descentralización, responsabilidad, subsidiariedad, proporcionalidad, coordinación, cooperación, no discriminación y lealtad institucional, conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado y de la Carta Europea de Autonomía Local.”

Justificación

Especialmente, los principios de descentralización y cooperación son esenciales e inherentes a la organización territorial de nuestro sistema constitucional (STC 19/1981, STC 32/1981, STC 72/1982, STC 214/1989, STC 13/1992, STC 46/1992, STC 140/2000, STC 202/2003). El inciso final trata de salvar posibles dudas de aplicación del principio de subsidiariedad cuya aplicación sólo deriva de la Carta Europea de Autonomía Local (ratificada el día 20 de enero de 1988), no de la Constitución de 1978.

Enmienda núm. 628, de modificación **Artículo 82, punto 1**

Se propone sustituir “competencias” por “intereses”.

Justificación

El artículo 137 CE configura la garantía institucional de la autonomía local “para el reconocimiento de sus respectivos intereses”, no sólo de competencias, ya que este término limita, convirtiéndolo en una mera lista de competencias, el alcance del citado título legitimador que la Constitución reconoce a los entes locales: los respectivos intereses. Sobre el concepto y el contenido de la autonomía local y el ámbito competencial que han de respetar, en relación con ella, los legisladores estatal y autonómicos, ha afirmado el Tribunal Constitucional que “hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término, y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal” (STC 4/1981, STC 32/1981, STC 27/1987, STC 170/1989, STC 109/1998). Esta noción es muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985.

La Constitución no precisa cuáles sean esos intereses respectivos del artículo 137 CE, ni tampoco cuál el haz mínimo de competencias que, para atender a su gestión, el legislador debe atribuir a los entes locales. De modo que “la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, ‘sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar’, de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía ‘cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre’ (STC 32/1981)”.

Según el Tribunal Constitucional, el legislador al que corresponde concretar las competencias de los entes locales no puede desconocer los criterios que a este propósito establezca la LBRL: “En el sistema arbitrado por el artículo 2.1 LBRL... se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede deferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no obstante, que en el caso de las Comunidades Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los artículos 2.1, 25.2, 26 y 36 de la misma LBRL han establecido” (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 3). Así que, como tuvimos ocasión de señalar en la STC 27/1987, los preceptos estatutarios y legales configuradores de la autonomía local (o sea, aquellos artículos de la LBRL que sean reflejo inequívoco de los principios contenidos en los artículos 137, 140 y 141 CE) “interpretados conjunta y sistemáticamente y de conformidad con la Constitución, son los que deben tomarse en consideración como parámetros de la legitimidad constitucional de los preceptos impugnados..., de tal manera que su infracción por estos últimos determinaría su nulidad por vulneración del bloque de constitucionalidad aplicable a la materia de que se trata”.

Enmienda núm. 629, de modificación **Artículo 82, punto 2**

Se propone suprimir el inciso siguiente: “o estuviera expresamente excluida de la competencia local, en el ámbito de la legislación de la Comunidad Autónoma”.

Justificación

Relevantes dudas de constitucionalidad suscita la expresión “o estuviera expresamente excluida de la competencia local, en el ámbito de la legislación de la Comunidad Autónoma”, que puede

afectar a la garantía institucional de la autonomía local toda vez que el objeto referido por el inciso corresponde a la competencia normativa de la legislación básica estatal y no sólo la legislación autonómica, sin que ésta pueda atribuirse la exclusividad de tal definición (STC 4/1981, STC 147/1996, STC 122/2005). El cauce y el soporte normativo de la articulación de esta garantía institucional es la Ley estatal de Régimen Local (la LBRL de 1985). Esta ley puede a priori contener, de un lado, tanto los rasgos definitorios de la autonomía local, concreción directa de los artículos 137, 140 y 141 CE, como, de otro, la regulación legal del funcionamiento, la articulación o la planta orgánica (entre otras cosas) de los entes locales. Sólo aquellos extremos de la LBRL que puedan ser cabalmente enraizados de forma directa en los artículos 137, 140 y 141 CE, de cuyo contenido no representen más que exteriorizaciones o manifestaciones, forman parte del contenido de la autonomía local constitucionalmente garantizada, mientras que los que se refieran a aspectos secundarios o no expresivos de ese núcleo esencial en el que consiste la garantía institucional, que son mayoría en el seno de la LBRL y que se incardinan, desde el punto de vista competencial, en el artículo 149.1.18 CE, tienen una distinta naturaleza desde el punto de vista constitucional y ordinal (STC 32/1981).

Enmienda núm. 630, de modificación

Artículo 82, punto 3

Se propone la inclusión del inciso “de la misma provincia” tras “municipios limítrofes”.

Justificación

Sin el inciso propuesto, el precepto sería inconstitucional toda vez que la alteración de los límites provinciales requiere su aprobación por ley orgánica de las Cortes Generales, esto es, una competencia exclusiva del Estado no asumible por la Comunidad Autónoma (art. 141.1 CE).

Enmienda núm. 631, de modificación

Rúbrica del artículo 83

Debe decir: “Transferencia y delegación...”.

Justificación

Conformidad constitucional. (art. 150.2 CE) y el mayor rango que supone la transferencia frente a la delegación

Enmienda núm. 632, de modificación

Artículo 83

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“1. En el marco de lo dispuesto en la Constitución y en la legislación básica del Estado, una ley regulará el régimen local en Andalucía.

2. Dicha ley establecerá las competencias de la Comunidad que deberán transferirse o delegarse a los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en las normas básicas del Estado sobre la materia. En todo caso, toda transferencia o delegación contará con los recursos económicos suficientes para su efectividad.

3. Asimismo, podrá regular las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y aquellas otras agrupaciones de municipios que se establezcan.”

Justificación

Es destacable el carácter imperativo de esta enmienda, de tal manera que se asegure la segunda descentralización a favor de los Ayuntamientos. Además se da satisfacción al principio de suficiencia financiera de los entes locales en la transferencia o delegación de competencias. La redacción de la Proposición resulta insuficiente a los efectos del reconocimiento de las competencias de los entes locales y del principio de suficiencia financiera (STC 104/2000, STC 106/2004) y omite toda referencia al marco constitucional donde se desenvuelve la autonomía local. La transferencia de competencias debe preceder y distinguirse, por su naturaleza distinta, que cede la titularidad y el ejercicio, de la delegación, que cede sólo el ejercicio, y en este caso adecuar el precepto a la legislación básica estatal sobre régimen local, cuyo artículo 27 regula la delegación de competencias en los entes locales por las Comunidades Autónomas. En cualquier caso, parece excesivo y contrario al principio de economía legislativa que a la mera delegación de competencias, una técnica flexible que no comporta atribución de titularidad, se le exija una aprobación por ley por mayoría absoluta.

Enmienda núm. 633, de modificación

Artículo 84

Se propone una nueva rúbrica al precepto: “Solidaridad territorial”, y los siguientes apartados:

“1. La Comunidad Autónoma garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio andaluz.

2. Por ley se creará el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Autónoma de Andalucía que, sobre la base del principio de subsidiariedad y el consenso con los Ayuntamientos, contemple un Fondo de Nivelación Municipal de carácter no finalista, un Plan de Actuaciones Sectoriales, así como un Plan de Inversiones en Infraestructuras.

3. Por ley se regulará la participación de los Ayuntamientos en los ingresos de la Comunidad Autónoma.”

Justificación

Dar cumplida cuenta al principio de suficiencia financiera. Parece necesario relacionar la existencia del fondo de nivelación con la necesidad de consenso (Pacto Local), con el Plan Sectorial de Actuaciones, con el Plan de Inversiones en Infraestructuras, pero sobre todo con el principio constitucional que fundamenta estos mecanismos de financiación: el principio de solidaridad, cuya inclusión propone la enmienda a través de un precepto semejante al artículo 138.1 CE. Asimismo, la aprobación del Estatuto debe dar respuesta al derecho constitucional ex artículo 142 CE, hasta ahora no aplicado, que reconoce la participación de las Haciendas Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma (STC 179/1985, STC 331/1993).

Enmienda núm. 634, de supresión

Artículo 85

Supresión.

Justificación

Contemplada en la enmienda anterior.

La limitación a los tributos propios es restrictiva del derecho previsto en el artículo 142 CE, que resultaría vulnerado (STC 32/1981, STC 36/1986, STC 354/1992).

Este precepto de la Propuesta de Estatuto dispone que los Ayuntamientos, en los términos que la Ley establezca, podrán participar en la recaudación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

De conformidad con el artículo 154 de la propia Propuesta de Estatuto, los recursos de naturaleza tributaria de la Comunidad Autónoma provienen de sus tributos propios, de los cedidos por el Estado y de los recargos sobre tributos estatales, siendo recogidos en el artículo 155 los tributos cedidos por el Estado. Y son precisamente estos, los tributos cedidos, los que representan el grueso de los recursos de naturaleza tributaria de los que dispone la Comunidad Autónoma, de tal forma que si la participación de los Ayuntamientos en los tributos se limita a los propios de la Comunidad Autónoma, excluyendo los cedidos y los recargos, el precepto puede resultar, además de insuficiente para el fin pretendido, inconstitucional, en la medida en que excluiría la participación de los Ayuntamientos en los tributos estatales cedidos, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, a cuyo tenor “las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

La suficiencia financiera resulta un presupuesto inexcusable para la consecución de una auténtica autonomía financiera, y por ende, para garantizar la autonomía local que salvaguarda el artículo 140 de la Constitución, no pudiendo establecerse un límite expreso (“participación en la recaudación en los tributos propios”) al más amplio tenor que se deduce del artículo 142 de la Constitución.

Enmienda núm. 635, de modificación

Artículo 86

Se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 86. Redacción de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos

“1. En el procedimiento de elaboración de leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto municipal del contenido de las mismas.

2. Los Ayuntamientos andaluces participarán en la planificación de las inversiones de la Junta de Andalucía en sus respectivos términos municipales.

3. Una ley de la Comunidad Autónoma regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces, que informará preceptivamente las disposiciones normativas que afecten de forma específica a las Corporaciones locales. Dicho órgano, de carácter bilateral, funcionará como foro permanente de diálogo y colaboración institucional y como órgano de cooperación, de ámbito general o sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial y con fines de coordinación y colaboración según los casos.”

Justificación

Esta enmienda da respuesta integral a los problemas de relación y de comportamiento político y legislativo que padecen los Ayuntamientos andaluces, como administración más cercana al ciudadano.

Enmienda núm. 636, de modificación

Artículo 87

Se propone la siguiente redacción, en coincidencia con la vigente redacción estatutaria:

“1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y constituye, también, ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad Autónoma. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de la provincia corresponden a la Diputación, como órgano representativo de la misma, con plena autonomía para la gestión de sus intereses específicos.

3.

a) La gestión de las funciones propias de la coordinación municipal, asesoramiento, asistencia y cooperación con los municipios, especialmente los de menor población que requieran de estos servicios, así como la posible prestación de algunos servicios supramunicipales, en los términos y supuestos que establezca la legislación aplicable..

b) Las que con carácter específico y para el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia le vengan atribuidas por la legislación básica del Estado y por la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en desarrollo de la misma.

c) Las que pudiera transferirle o delegarle para su ejercicio la Comunidad Autónoma.

4. La Junta de Andalucía coordinará la actuación de las Diputaciones, en lo que se refiere a las competencias recogidas en el apartado 3 del presente artículo, en materias de interés general para Andalucía. La apreciación del interés general, las fórmulas de coordinación y la relación de funciones que deben ser coordinadas se establecerán por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Andalucía y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado.”

Justificación

La consideración de la provincia como ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad Autónoma se ajusta al tenor constitucional del artículo 141.1 CE, coincide con la división organizativa periférica de la Junta de Andalucía (STC 117/1986, STC 34/1987) y con el régimen competencial que la enmienda propone como contenido para sus funciones de coordinación y para la gestión de sus intereses (STC 38/1983). Como afirma la STC 27/1987, la Constitución garantiza la autonomía de las provincias para la gestión de sus propios intereses (art. 137), encomendando su gobierno y administración autónoma a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo (art. 141.2). Como este Tribunal ha precisado en repetidas ocasiones (SSTC 4/1981, STC 32/1981), dicha autonomía hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término, y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal”.

Enmienda núm. 637, de modificación Artículo 88

Se propone la siguiente redacción:

“1. Por ley del Parlamento andaluz aprobada por mayoría de dos tercios podrá regularse la creación de comarcas integradas por municipios limítrofes dentro de la misma provincia, atendiendo a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas. Se requerirá en todo caso el acuerdo previo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, por Ley, en los términos previstos en la legislación básica del Estado y en la legislación andaluza que la desarrolle, se podrán crear, modificar y suprimir áreas metropolitanas.”

Justificación

La reforma de la organización territorial andaluza y la implantación de un modelo comarcal debe contar con una mayoría parlamentaria cualificada que legitime la previsible reordenación competencial que comporta y que puede afectar sustancialmente el interés de provincias y municipios, cuyo ámbito de poder local está constitucionalmente reconocido como garantía institucional (STC 4/1981, STC 32/1981, STC 69/1992, STC 79/2004).

Enmienda núm. 638, de supresión Artículo 89

Supresión.

Justificación

La posición se encuentra determinada en el artículo 83.

Enmienda núm. 639, de modificación Artículo 90, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. Asimismo, forman parte de la organización institucional de la Junta de Andalucía el Defensor del Pueblo Andaluz, el Consejo Consultivo de Andalucía, la Cámara de Cuentas de Andalucía, el Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo Audiovisual de Andalucía.”

Justificación

En cumplimiento del principio de tipicidad orgánica y de seguridad jurídica se prefiere una redacción que complete sistemáticamente la enumeración de instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía: Defensor del Pueblo Andaluz, el Consejo Consultivo de Andalucía, la Cámara de Cuentas de Andalucía, el Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo Audiovisual de Andalucía.

Enmienda núm. 640, de modificación Artículo 93, apartado 1

Se propone suprimir el término “disciplinaria”.

Justificación

La potestad disciplinaria de los órganos de gobierno de la sede parlamentaria ya está integrada en el contenido propio de la “autonomía reglamentaria y administrativa”.

Enmienda núm. 641, de modificación

Artículo 93, apartado 2

Se propone que el inciso final del precepto disponga “el voto de la mayoría de dos tercios de los Diputados”.

Justificación

La especial trascendencia del Reglamento parlamentario, derivado de la autonomía reglamentaria de las cámaras legislativas, y garantía del principio de división y colaboración de los poderes, exige un consenso amplio de las fuerzas políticas sobre el conjunto de reglas que organizan el procedimiento de elaboración de las leyes y la vida democrática de la Comunidad Autónoma, no siendo recomendable la aprobación de un reglamento, norma de rango reforzado a los efectos de su control de constitucionalidad, con el voto a favor sólo del cincuenta y un por ciento de los Diputados.

Enmienda núm. 642, de supresión

Artículo 93, apartado 3

Supresión.

Justificación

Por traslado al capítulo de Garantías democráticas.

Enmienda núm. 643, de modificación

Artículo 96, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. En el marco de la legislación del Estado, la ley electoral, que requerirá mayoría de dos tercios para su aprobación, regulará la convocatoria de elecciones, el procedimiento electoral, el sistema electoral y la fórmula de atribución de escaños, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al Parlamento de Andalucía, así como las subvenciones y gastos electorales y el control de los mismos.”

Justificación

La importancia de esta Ley requiere de una mayoría muy cualificada para su aprobación.

Enmienda núm. 644, de modificación

Artículo 97, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como el de las facultades normativas atribuidas a la misma, en su caso, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.”

Justificación

Mejora técnica y acomodo al marco constitucional y enriquecimiento de la labor y funciones del Parlamento de Andalucía, como representación de todo el pueblo andaluz.

Enmienda núm. 645, de modificación

Artículo 97, apartado 3

Quedaría redactado así: “Examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos”.

Justificación

Mejora técnica y acomodo al marco constitucional y enriquecimiento de la labor y funciones del Parlamento de Andalucía, como representación de todo el pueblo andaluz.

Enmienda núm. 646, de adición

Artículo 97, nuevo apartado

Se propone un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“3 bis. El control de la de la Administración de la Junta de Andalucía, de las empresas públicas y de todas las instituciones y organismos de ella dependientes. Con esta finalidad podrá constituir comisiones especiales de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes.”

Justificación

Mejora técnica y acomodo al marco constitucional y enriquecimiento de la labor y funciones del Parlamento de Andalucía, como representación de todo el pueblo andaluz.

Enmienda núm. 647, de modificación

Artículo 97, apartado 4

Apartado 4, quedaría redactado así: “...tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes, así como ...”

Justificación

Mejora técnica y acomodo al marco constitucional y enriquecimiento de la labor y funciones del Parlamento de Andalucía, como representación de todo el pueblo andaluz.

Enmienda núm. 648, de modificación**Artículo 97, apartado 9**

Quedaría redactado así: “La prestación del consentimiento y la autorización al Consejo de Gobierno para obligarse en los convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, de acuerdo con la Constitución.”

Justificación

Mejora técnica y acomodo al marco constitucional y enriquecimiento de la labor y funciones del Parlamento de Andalucía, como representación de todo el pueblo andaluz.

Enmienda núm. 649, de supresión**Artículo 97, apartado 17**

Supresión.

Justificación

Mejora técnica y acomodo al marco constitucional y enriquecimiento de la labor y funciones del Parlamento de Andalucía, como representación de todo el pueblo andaluz.

Enmienda núm. 650, de adición**Artículo 97, nuevo apartado**

Propone la inclusión de un nuevo apartado con la siguiente redacción: Apartado 19: “Todos los altos cargos de la Administración andaluza y todas las personas elegidas o designadas por el Parlamento de Andalucía para los órganos de extracción parlamentaria y demás instituciones estarán obligados a comparecer ante la Cámara Andaluza, a petición de una quinta parte de sus miembros. La Ley regulará las sanciones que puedan imponer por incumplimiento de esta obligación.”

Justificación

Mejora técnica y acomodo al marco constitucional y enriquecimiento de la labor y funciones del Parlamento de Andalucía, como representación de todo el pueblo andaluz.

Enmienda núm. 651, de modificación**Artículo 98**

Se propone la siguiente redacción:

“1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley en el ámbito de sus competencias. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de decretos legislativos. No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, las leyes para cuya aprobación se requiera mayoría cualificada del Parlamento y el presupuesto de la Comunidad Autónoma.”

2. La delegación legislativa sólo puede otorgarse al Gobierno. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente o cuando el Gobierno se halla en funciones. No podrá entenderse concedida de modo implícito ni por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del Gobierno.

3. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación deben fijar las bases a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, las leyes deben determinar el alcance y los criterios de la refundición.

4. Sin perjuicio del control jurisdiccional, el Reglamento del Parlamento o las leyes de delegación podrán establecer fórmulas adicionales.”

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 652, de modificación**Artículo 99**

Se propone la siguiente redacción:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley. No pueden ser objeto de decreto-ley la reforma del Estatuto, las leyes para cuya aprobación del Estatuto establece una mayoría cualificada y el presupuesto de la Comunidad Autónoma.”

2. Los decretos-ley quedan derogados si en el plazo improrrogable de treinta días siguientes a la promulgación no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.

3. El Parlamento puede tramitar los decretos-ley como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido por el apartado 2.”

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 653, de modificación**Artículo 105, apartado 2**

Se propone la inclusión del inciso “si los hubiera,” tras “Vicepresidentes,”.

Justificación

Mejora técnica

Enmienda núm. 654, de modificación**Artículo 107, apartado 1**

Se propone sustituir “los titulares de las Consejerías” por “los Consejeros”.

Justificación

Se prefiere el término Consejero por su mejora gramatical respecto a “titulares de las Consejería” no habiéndose regulado en norma alguna la denominada “titularidad” de las Consejerías. De aplicar la misma expresión a los demás órganos unipersonales de Gobierno, el precepto debería referirse al “titular de la Presidencia” y los “titulares de las Vicepresidencias”.

Enmienda núm. 655, de adición**Artículo 107.2 bis, nuevo**

Se propone la inclusión de un nuevo artículo:

“Artículo 107.2 bis

La sede de la Presidencia y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía es Sevilla. Sus organismos, servicios y dependencias se podrán establecer en diferentes lugares de la Comunidad Andaluza, de acuerdo con los criterios de desconcentración, eficacia y eficiencia.”

Justificación

Se trata de dar cumplimiento al artículo 147 CE cuando dispone que los Estatutos de Autonomía deberán contener como objeto material obligatorio la “sede de las instituciones autónomas propias”, lo que completa en la enmienda con criterios de desconcentración de sedes para mejor cumplimiento de los principios del artículo 103.1 CE.

Enmienda núm. 656, de modificación**Artículo 107, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

“En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponden al Presidente, al Consejo de Gobierno y a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria”.

Justificación

La potestad reglamentaria no sólo compete a la potestad normativa del Consejo de Gobierno sino también a su Presidente (Decretos del Presidente) y a los Consejeros (Orden de la Consejería). De conformidad con el Dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda núm. 657, de modificación**Artículo 112**

Se propone el cambio de ubicación de este artículo a un nuevo Capítulo con la rúbrica “*Otras instituciones autonómicas*”.

Enmienda núm. 659, de modificación**Artículo 118, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad el interés general, con pleno sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico, y actúa de acuerdo con los principios de:

a) eficacia, eficiencia, racionalidad organizativa, simplificación de procedimientos, imparcialidad, transparencia, proximidad a los ciudadanos, motivación de las resoluciones, calidad de los servicios y evaluación de la actuación administrativa.

b) jerarquía, desconcentración, coordinación, cooperación, lealtad institucional, buena fe, protección de la confianza legítima y no discriminación de las entidades locales.”

Justificación

Se propone una nueva redacción que es más completa porque asume los principios esenciales de la organización y actuación administrativa, según se desprende de la letra de la Constitución de 1978 y de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 109/1981, STC 22/1982, STC 211/1988, STC 22/1995, STC 107/2001, STC 3/2005),

Enmienda núm. 660, de modificación**Artículo 118, apartado 2**

Se propone el siguiente inciso final al apartado 2 del artículo 118:

“Asimismo, podrá desarrollar su gestión a través de organismo públicos descentralizados y empresas públicas para la prestación de servicios públicos en ejecución de funciones de su competencia.”

Justificación

Toda vez que el artículo 147.1 c) incluye como contenido necesario del Estatuto la “organización” de las instituciones autónomas propias, el inciso propuesto trata de dar cumplimiento al

mandato constitucional y a los principios de legalidad y de tipicidad de la organización administrativa, dando cobertura estatutaria y legitimación competencial a los organismos públicos y empresas públicas de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 661, de adición
Artículo 118, nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado:

“4. La Administración de la Junta de Andalucía habrá de contar en su alta dirección con una presencia equilibrada de hombres y mujeres en todos los ámbitos de toma de decisiones.”

Justificación

Se trata de dar cumplimiento al principio de igualdad entre sexos (art. 14 CE), mediante un apartado que queda justificado en la fundamentación objetiva y razonable jurisprudencialmente reclamada (desigualdad de supuesto de hecho, término de comparación... , STC 8/1981, STC 128/1987, STC 147/1995, STC 39/2002), presente en la legislación española y en el Tratado del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, cuyo articulado dispone, entre otros objetivos, que es misión de la Comunidad promover la igualdad entre el hombre y la mujer (art. 2), disponiendo asimismo que en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros debe integrarse el objetivo de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad (art. 3.2). La no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres está proclamada entre los valores de la Unión y se establece como meta a conseguir en diferentes artículos (arts. I-2, I-3), reproduciéndose la prescripción del artículo 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que dicha igualdad ha de ser garantizada en todos los ámbitos y es compatible con el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado (II-83). Existe, pues, un deber positivo para la Unión en orden a la eliminación de las desigualdades entre la mujer y el hombre, debiendo ordenarse a tal fin las acciones contempladas en la Parte II (arts. III-116 y III-214, apdo. 4). También debe recordarse la importancia de la resolución del Parlamento Europeo sobre las mujeres y la toma de decisiones, de 2 de marzo de 2000 (B5-0180/2000, publicada en el DOCE de 4 de diciembre de 2000, C 346/82).

Enmienda núm. 662, de supresión
Artículo 119

Supresión.

Justificación

El contenido de este artículo pasa a garantías democráticas

Enmienda núm. 663, de modificación
Artículo 120

Se propone la siguiente redacción:

“En el marco de la legislación básica a que se refiere el artículo 149.1.18.º CE, por ley autonómica se regulará la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, su régimen de funcionamiento, el estatuto de sus funcionarios públicos, el acceso a la función pública andaluza y la carrera administrativa, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.”

Justificación

El precepto de la Proposición resulta perturbador y de dudosa constitucional por incluir la creación de un tribunal competente para resolver recursos sin especificar la naturaleza de éstos, por utilizar un nombre “tribunal” reservado al Poder Judicial (STC 25/1981) y también por la omisión a la competencia básica estatal sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas (STC 59/1982, STC 218/1991, STC 203/1992, STC 67/1996).

Enmienda núm. 664, de supresión
Artículo 121

Supresión.

Justificación

Nos remitimos a lo establecido en el capítulo de garantías democráticas

Enmienda núm. 665, de supresión
Artículo 122

Supresión.

Justificación

Nos remitimos a lo establecido en la enmienda del artículo 119 c).

Enmienda núm. 666, de modificación
Artículo 124

Se propone el cambio de ubicación de este artículo a un nuevo Capítulo con la rúbrica Otras instituciones autonómicas.

Enmienda núm. 667, de adición
Capítulo séptimo, nuevo

Se propone la siguiente estructuración del nuevo capítulo:

“Capítulo séptimo.

Otras Instituciones de la Junta de Andalucía.”

Justificación

Mejora ubicación.

Enmienda núm. 668, de adición

Artículo 124 bis, nuevo

“Artículo 124 bis. Defensor del Pueblo Andaluz.

1. Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, una ley regulará la institución del Defensor del Pueblo Andaluz, como comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución y de este Estatuto, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones públicas de Andalucía, dando cuenta al Parlamento.

2. El Defensor del Pueblo Andaluz será elegido por el Parlamento por mayoría cualificada

3. El Defensor del Pueblo Andaluz tiene su sede institucional en Sevilla.”

Justificación

Mejora ubicación.

Enmienda núm. 669, de adición

Artículo 124 bis 2, nuevo

“Artículo 124 bis 2. Consejo Consultivo de Andalucía.

1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos los Organismos y Entes sujetos a Derecho Público de la Junta de Andalucía.

Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las Entidades Locales y de los Organismos y Entes de Derecho Público de ellas dependientes, así como de las Universidades públicas andaluzas. También lo es de las demás Entidades y Corporaciones de Derecho Público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban.

2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

3. El Consejo Consultivo tiene su sede institucional en Granada.”

Justificación

Mejora ubicación.

Enmienda núm. 670, de adición

Artículo 124 bis 3, nuevo

“Artículo 124 bis 3. Cámara de Cuentas.

1. La Cámara de Cuentas es el órgano de fiscalización externa y control de la gestión económica, financiera y contable de los fon-

dos públicos de la Junta de Andalucía, entes locales y Universidades andaluzas, así como de todos los organismos autónomos, sociedades, empresas públicas y demás entes instrumentales dependientes de cada una de estas instituciones.

2. La Cámara de Cuentas depende orgánicamente del Parlamento de Andalucía.

3. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

4. La Cámara de Cuentas tiene su sede institucional en la ciudad de Málaga.”

Justificación

Mejora ubicación.

Enmienda núm. 671, de adición

Artículo 124 bis 4, nuevo

“Artículo 124 bis 4. Consejo Económico y Social.

1. El Consejo Económico y Social de Andalucía es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos y laborales.

2. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

3. El Consejo Económico y Social tiene su sede institucional en Málaga.”

Justificación

Mejora ubicación.

Enmienda núm. 672, de adición

Capítulo octavo, nuevo

Se propone la siguiente estructuración del nuevo capítulo:

“Capítulo octavo

De las garantías democráticas en Andalucía”.

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de derecho.

Enmienda núm. 673, de adición

Artículo 124 bis 6, nuevo

“Artículo 124 bis 6. No coincidencia de elecciones.

Las elecciones autonómicas andaluzas no podrán coincidir con la celebración de ningún otro proceso electoral o consulta

popular en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 674, de adición

Artículo 124 bis 7, nuevo

“Artículo 124 bis 7. Debates políticos en los medios de comunicación públicos.

La Ley Electoral de Andalucía regulará la obligación de los medios de comunicación de titularidad pública de organizar debates electorales entre formaciones políticas con representación en el Parlamento de Andalucía.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 675, de adición

Artículo 124 bis 8, nuevo

“Artículo 124 bis 8. Neutralidad de los medios de comunicación públicos.

Los medios de comunicación social de titularidad pública de la Junta de Andalucía y de las Corporaciones locales, como servicio público, se regirán por los principios de independencia, pluralismo, objetividad y neutralidad informativa.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 676, de adición

Artículo 124 bis 9, nuevo

“Artículo 124 bis 9. Dependencia del Parlamento de los medios de comunicación públicos.

Corresponde al Parlamento de Andalucía el control de los medios de comunicación social de la Junta de Andalucía, su adscripción, así como la designación de los responsables de los mismos, que serán elegidos por mayoría de dos tercios de la Cámara.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 677, de adición

Artículo 124 bis 10, nuevo

“Artículo 124 bis 10. Pluralismo informativo en los centros públicos.

La Junta de Andalucía garantizará que en cualquier Centro Público donde los ciudadanos tengan acceso a prensa escrita, se ofrezca una información plural. A tal fin, dichos centros tendrán a disposición del público al menos los seis diarios de mayor tirada en Andalucía.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 678, de adición

Artículo 124 bis 11, nuevo

“Artículo 124 bis 11. Remisión de información al Parlamento.

El Consejo de Gobierno remitirá regularmente al Parlamento de Andalucía información sobre los siguientes extremos:

1.º Subvenciones a asociaciones, instituciones sin ánimo de lucro, empresas públicas y privadas y Corporaciones locales.

2.º Contratos públicos de la Administración Autonómica, con especificación de los de asesoría externa.

3.º Actividades que en materia de actividad publicitaria se pretendan llegar a cabo por la Junta de Andalucía o cualquiera de sus organismo, entidades de derecho público y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de aquélla, participadas mayoritariamente de forma directa o indirecta.

4.º Relación detallada de las adjudicaciones de los contratos, y de las ayudas, subvenciones y convenios previstos en la legislación en materia de actividad publicitaria.

5.º Planes de medios de los contratos de publicidad superiores a 30.000 euros.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 679, de adición

Artículo 124 bis 12, nuevo

“Artículo 124 bis 12. Presentación de los Presupuestos en el Parlamento.

Una vez elaborado el Proyecto de Presupuestos de la Junta de Andalucía no podrá ser presentado de manera pública, ni privada, antes de su aprobación por el Consejo de Gobierno. El día siguiente a su aprobación por el Consejo de Gobierno el Proyecto de Presupuestos deberá ser presentado ante el Parlamento de Andalucía.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 680, de adición

Artículo 124 bis 13, nuevo

“Artículo 124 bis 13. Control de las Empresas Públicas.

Corresponde al Parlamento de Andalucía el control de la de la Administración de la Junta de Andalucía, de las empresas públicas y de todas las instituciones y organismos de ella dependientes. Con esta finalidad podrá constituir comisiones especiales de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes, y deberán ser incluidos en los Presupuestos de la Junta de Andalucía los correspondientes a todas las empresas públicas dependientes de la misma.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 681, de adición

Artículo 124 bis 14, nuevo

“Artículo 124 bis 14. Limitación de mandatos.

La Presidencia de la Junta de Andalucía tiene limitado su mandato a dos legislaturas consecutivas.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 682, de adición

Artículo 124 bis 15, nuevo

“Artículo 124 bis 15. Reprobación de los Consejeros.

El Parlamento podrá exigir la responsabilidad directa de un Consejero, en el área de su competencia, mediante la adopción de una moción de reprobación. Será necesario para que prospere, la mayoría absoluta de la Cámara. De aprobarse la moción, el Consejero reprobado deberá presentar su dimisión al Presidente, quien procederá a su sustitución.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 683, de adición

Artículo 124 bis 16, nuevo

“Artículo 124 bis 16. Impacto municipal.

En el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma, se tendrá en cuenta el impacto que tienen para las competencias y financiación de los Ayuntamientos, a los efectos de garantizar el principio constitucional de la autonomía local.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 684, de adición

Artículo 124 bis 17, nuevo

“Artículo 124 bis 17. Evaluación y calidad de los servicios.

La ley regulará, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Estado en la materia en virtud del artículo 149.1.18.^a, un sistema de evaluación de políticas públicas y de la calidad de los servicios.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 685, de adición

Artículo 124 bis 18, nuevo

“Artículo 124 bis 18. Carta de Derechos.

Asimismo, la ley regulará la Carta de Derechos de los ciudadanos andaluces ante las Administraciones autonómicas.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 686, de adición

Artículo 124 bis 19, nuevo

Artículo 124 bis 19. Estatuto del Diputado

Se regulará por ley el Estatuto del Diputado, estableciendo los derechos y deberes de éstos, así como los demás aspectos relacionados con su condición de parlamentarios, en especial su labor representativa de la sociedad, su capacidad de iniciativa política y legislativa y sus funciones de control al Presidente de la Junta, al Consejo de Gobierno y a la Administración autonómica.

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 687, de adición

Artículo 124 bis 20, nuevo

“Artículo 124 bis 20. Cumplimiento de las iniciativas parlamentarias.

El Consejo de Gobierno tiene la obligación de responder en tiempo y forma a las preguntas y solicitudes de información presentadas por los Diputados autonómicos, así como el deber de cumplir con las proposiciones no de ley aprobadas por el Parlamento de Andalucía.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 688, de adición

Artículo 124 bis 21, nuevo

“Artículo 124 bis 21. Participación ciudadana.

1. La ley regulará:

a) La participación de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones y organizaciones en las que se integren, en los procedimientos administrativos o de elaboración de disposiciones que les puedan afectar.

b) El acceso en igualdad a los servicios públicos, a la prestación de unos servicios de calidad y a una buena administración. Asimismo, se reconoce el derecho a ser informados sobre los servicios a los que pueden acceder y los requisitos para su uso, al acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y Administraciones públicas andaluzas obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera equitativa e imparcial y sean resueltos motivadamente y en un plazo razonable.

c) El derecho a dirigir peticiones y a plantear quejas a la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución.

d) El derecho a la protección de los datos personales contenidos en los ficheros que son competencia de la Administración, el derecho a acceder a los mismos para su examen y a obtener su corrección y, en su caso, cancelación.

e) El derecho a presentar iniciativas legislativas populares en los términos y con los requisitos que establezca la ley, y a participar en tramitación parlamentaria de las leyes en los términos que prevea el Reglamento del Parlamento de Andalucía.”

Justificación

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de Derecho.

Enmienda núm. 689, de modificación

Rúbrica del Título V

Se propone la rúbrica del vigente Estatuto de Autonomía “De la Administración de Justicia en Andalucía”

Justificación

Se propone por ser más conforme con la Constitución y con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 56/1990, STC 247/1993, STC 124/2000, STC 133/2001), toda vez que la materia relativa al Poder Judicial está atribuida constitucionalmente a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no a los Estatutos de Autonomía (STC 56/1990).

Enmienda núm. 690, de modificación

Artículo 125, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo.”

Justificación

Se propone esta denominación por ser la legalmente establecida por el artículo 2.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y, en su virtud, por ser la empleada oficialmente por el Tribunal Superior de Justicia y por la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 691, de modificación

Artículo 126

Se propone la siguiente redacción:

“La competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía se extiende a todos aquellos órdenes y materias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Demarcación y Planta Judicial”.

Justificación

La regulación de la competencia de los órganos jurisdiccionales contemplada en el artículo 126 excede el ámbito de la rú-

brica del Capítulo I y ha sido constitucionalmente reservada a la Ley Orgánica del Poder Judicial por los artículos 117.2 y 122 CE (STC 7/1982). Además, el precepto enmendado contempla recursos que ya no existen: los recursos de casación y revisión, que ahora expresamente se excluyen para los órdenes civil, penal y social, y que no se contemplan para el contencioso-administrativo.

Enmienda núm. 692, de modificación
Artículo 127, apartado 1

Se suprime la referencia al artículo 106.5

Justificación

El artículo alude a la competencia del Tribunal Supremo para conocer de la responsabilidad civil y penal del Presidente de la Junta de Andalucía, conforme hace valer el Dictamen del Consejo Consultivo (pág. 131)

Enmienda núm. 693, de modificación
Artículo 127, apartado 2

Se propone añadir al final del apartado: "... con arreglo a las leyes".

Justificación

El artículo alude a la competencia del Tribunal Supremo para conocer de la responsabilidad civil y penal del Presidente de la Junta de Andalucía, conforme hace valer el Dictamen del Consejo Consultivo (pág. 131). Mejora técnica.

Enmienda núm. 694, de modificación
Artículo 128, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

"El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Junta de Andalucía ordenará la publicación de dicho nombramiento en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*."

Justificación

La redacción de la Proposición excede los límites competenciales derivados del principio de unidad jurisdiccional y de las posibilidades de participación expresamente previstos constitucionalmente en el artículo 152.1 CE (STC 87/1990, STC 247/1993). De tal manera aparece en Dictamen del Consejo Consultivo (pág. 131 y 132).

Enmienda núm. 695, de supresión
Artículo 128, apartado 2

Supresión.

Justificación

Es competencia del Estado y así se contempla en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal., tal como se recoge en el Dictamen del Consejo Consultivo

Enmienda núm. 696, de modificación
Artículo 129

Se propone la siguiente redacción:

"El Consejo de Justicia de Andalucía es el órgano consultivo de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de las competencias asumidas por ésta en materia de Administración de Justicia y en los términos establecidos por una ley del Parlamento."

Justificación

Mayor conformidad constitucional y adecuación al Dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda núm. 697, de modificación
Rúbrica del Capítulo III del Título V

Se propone la siguiente rúbrica "La administración de la Administración de Justicia"

Justificación

La expresión "La administración de la Administración de Justicia" se ajusta a la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 70/1990, STC 81/1990, STC 87/1990, STC 133/2001), destinada a evitar confusiones entre la función jurisdiccional y las competencias administrativas ejercitadas en el ámbito del Poder Judicial.

Enmienda núm. 698, de modificación
Artículo 130

Se propone la siguiente redacción:

"En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado".

Justificación

Muchas dudas suscita el artículo 130, que no sólo atribuye una competencia a la Comunidad Autónoma sino “una competencia sobre la competencia” —facultad de asumir todas las competencias—, previsión claramente inconstitucional porque esta materia corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución (81/1990, STC 247/1993). Esta pretendida facultad de la Comunidad Autónoma de asumir todas las competencias en materia de justicia para las que la legislación estatal exija una previsión estatutaria representa una potestad que sólo podría realizarse por el propio Estatuto o por la ley estatal. Se prefiere la redacción del Estatuto vigente por ser conforme a la Constitución.

Enmienda núm. 699, de modificación Artículo 131

Se propone la siguiente redacción:

“1. Comunidad Autónoma será oída preceptivamente para la creación de secciones y juzgados que no suponga alteración de la demarcación judicial, así como para transformar juzgados de una clase en clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

2. La Comunidad Autónoma elevará anualmente al Ministerio de Justicia una propuesta de creación de plazas judiciales en su ámbito territorial.

3. A instancia de la Junta de Andalucía el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Andalucía de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.”

Justificación

El artículo 131 de la Proposición mezcla unas previsiones competenciales sobre supuestos ya contemplados por la jurisprudencia constitucional (STC 97/1984, STC 247/1993), con supuestos que, según la Constitución de 1978, corresponden al ámbito material de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma pendiente de reforma legislativa con la cual el texto estatutario entraría en una serie relaciones normativas conflictivas —muy evidentes en los párrafos 3, 4, 5 y 8 del artículo 131—, generando situaciones que perjudican el principio de seguridad jurídica (art. 9.3) (STC 87/1990).

Enmienda núm. 700, de adición Artículo 131 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo:

“131 bis. Los poderes públicos, en el ámbito de su competencia, promoverán la mejora de la calidad de la Administración de e Justicia como servicio público, la eliminación de las demoras y la rápida y adecuada atención a las víctimas de los delitos, todo ello con la garantía de unos medios personales y materiales adecuados.”

Justificación

Garantía del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

Enmienda núm. 701, de modificación Rúbrica del artículo 132

Se propone la siguiente redacción:

“Nombramiento de Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles”.

Justificación

De acuerdo a lo planteado por el Consejo Consultivo.

Enmienda núm. 702, de modificación Artículo 134

Se propone la siguiente redacción:

“1. El fomento de la actividad económica y la consecución de niveles equilibrados de bienestar social constituyen el fundamento de la iniciativa pública, de la actuación y, en su caso, de la planificación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico, con garantía de la libertad de empresa y en el marco de una economía de mercado.

2. La política económica de Andalucía se rige, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Estado en virtud del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, por los siguientes principios y objetivos:

1.º La creación de riqueza y aumento de la productividad de la economía andaluza.

2.º El pleno empleo, la calidad en el trabajo, la lucha contra la siniestralidad laboral y la igualdad en el acceso al mismo.

3.º La cohesión social, y la superación de desequilibrios económicos, sociales y culturales, entre las distintas áreas territoriales de Andalucía.

4.º La estabilidad presupuestaria.

5.º El desarrollo sostenible.

3. Objetivos de la política económica.

Son objetivos fundamentales de la economía los siguientes:

1. La promoción de la capacidad emprendedora y de las iniciativas empresariales, con especial atención a la pequeña y mediana empresa, los emprendedores, autónomos y la acción de la economía social.

2. El acceso de la mujer y los jóvenes al mercado de trabajo y al empleo en condiciones de igualdad, así como la conciliación de la vida familiar y laboral.
 3. La integración de aquellas personas con especiales dificultades de acceso al empleo.
 4. La formación permanente de los trabajadores y trabajadoras, la seguridad y salud laboral.
 5. La modernización y la mejora de la competitividad de las empresas.
 6. La investigación e innovación tecnológica, la colaboración entre Universidad y sectores productivos, y su inserción efectiva en la economía.
 7. La proyección e incremento de la dimensión exterior de las empresas andaluzas.
 8. La consecución de la cohesión social, la realización interna del principio de solidaridad, así como el impulso de la actividad económica, a través de inversiones públicas y privadas.
 9. La eficacia, eficiencia y equidad en la realización del gasto público.
 10. La evaluación de las políticas económicas.
4. La Comunidad Autónoma de Andalucía habrá de efectuar las inversiones que demanda la sociedad andaluza para impulsar decididamente políticas activas que generen una mayor actividad económica, procuren el pleno empleo y favorezcan la cohesión social y territorial de Andalucía ejerciendo una efectiva responsabilidad tanto en el ingreso como en el gasto.”

Justificación

Adecuación al marco constitucional y mejora de los objetivos y principios.

Enmienda núm. 703, de modificación Artículo 135

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma, con la debida transparencia y el adecuado control parlamentario, podrá constituir empresas públicas para la prestación de servicios públicos en ejecución de funciones de su competencia.”

Justificación

Transparencia y control de las empresas públicas.

Enmienda núm. 704, de adición Artículo 136 bis, nuevo

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 136 bis. Colegios Profesionales.

Los Colegios Profesionales favorecen la defensa y promoción de los sectores que representan, y cumplen una función pública de regulación y garantía del correcto ejercicio profesional.”

Justificación

Reconocimiento estatutario de estas instituciones.

Enmienda núm. 705, de modificación Artículo 137

Se propone el cambio de ubicación de este artículo a un nuevo Capítulo con la rúbrica “*Otras instituciones autonómicas*”.

Enmienda núm. 706, de modificación Artículo 139

Se propone la siguiente redacción:

“Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de sus competencias sobre el sector financiero y sin perjuicio de la normativa básica que regula la materia, adecuarán sus actuaciones en materia de cajas de ahorro y cooperativas de crédito a los siguientes fines:

- a) Propiciar que las acciones propias del sector financiero andaluz mejoren el nivel socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Vigilar el cumplimiento por parte de las cajas de ahorros de su función económico-social, de acuerdo con una adecuada política de administración e inversión del ahorro privado.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina a las que están sometidas.
- d) Procurar el desarrollo y buen funcionamiento del sector financiero andaluz protegiendo su independencia y defendiendo su prestigio y estabilidad.
- e) Garantizar los principios de democratización, eficacia, profesionalidad y transparencia en la configuración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro.
- f) Procurar la total transparencia de los mercados en donde operen, creando los mecanismos oportunos para que los clientes de las entidades financieras dispongan de toda la información necesaria.
- g) Establecer los mecanismos de cobertura y protección de los derechos e intereses legítimos de sus clientes.”

Justificación

Adecuar la actuación de los poderes públicos a las competencias en la materia.

Enmienda núm. 707, de modificación
Artículo 140

Se propone la siguiente redacción:

“Por ley se establecerá la forma en que, atendiendo a criterios de profesionalidad e independencia y de acuerdo con lo que establezcan en cada caso las leyes del Estado, la Comunidad Autónoma designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Andalucía y que por su naturaleza no sean susceptibles de traspaso.”

Justificación

Introducir criterios de profesionalidad e independencia en la designación.

Enmienda núm. 708, de modificación
Artículo 141, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Comunidad Autónoma, como poder público, atenderá al incremento de la productividad, a la innovación e internacionalización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de propiciar un tejido productivo de calidad y equilibrado para lograr el pleno empleo y equiparar el nivel de vida de los andaluces. Igualmente, fomentará las sociedades cooperativas y otras formas de economía social, mediante una legislación adecuada.”

Justificación

Atender a las nuevas demandas económicas que se presentan en la actualidad.

Enmienda núm. 709, de modificación
Artículo 142

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer por ley un órgano independiente de defensa de la competencia para el ejercicio de las anteriores funciones en relación con las actividades económicas que se desarrollen exclusivamente en Andalucía. Así mismo podrá instar, en su caso, la actuación de los organismos estatales de defensa de la competencia cuando lo estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia”.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 710, de modificación
Rúbrica del Capítulo II del Título VI

Se propone la siguiente redacción:

“Empleo”.

Justificación

Coherencia con las enmiendas propuestas.

Enmienda núm. 711, de modificación
Artículo 144

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá que todos los ciudadanos y las ciudadanas andaluces tengan un trabajo digno, bien remunerado, estable, en plenas condiciones de igualdad y seguridad.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía impulsará actuaciones que favorezcan la conciliación de la vida laboral y familiar.

3. La Comunidad Autónoma promoverá formas de participación de los trabajadores en las empresas y fomentará la creación de sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de economía social.

4. La Comunidad Autónoma garantizará el acceso gratuito de los ciudadanos y ciudadanas andaluces a los servicios públicos de empleo y a la formación profesional.”

Justificación

Contemplar los derechos de los trabajadores en todos sus aspectos.

Enmienda núm. 712, de modificación
Artículo 145

Se propone la siguiente redacción:

“1. Por ley se establecerá la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma garantizarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a la ocupación, a la formación y a la promoción profesional. Además garantizará la igualdad en las condiciones de trabajo y la retribución del mismo, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad.

2. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas en el ámbito laboral y social favorecedoras de la conciliación de la vida laboral y familiar para toda persona trabajadora.

3. La Comunidad Autónoma impulsará la incorporación de la perspectiva de género y de las mujeres en las políticas públicas de empleo y de formación.”

Justificación

Ofrecer una verdadera igualdad de oportunidades en todas las políticas públicas

Enmienda núm. 713, de modificación

Artículo 147

Se propone la siguiente redacción:

“1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma favorecerán el empleo a las jóvenes generaciones de andaluces y propiciarán que todos los andaluces tengan un empleo de calidad. A tales efectos establecerán políticas activas eficaces de intermediación e inserción laboral, formación profesional, promoción profesional, estabilidad en el empleo y reducción de la precariedad laboral.

2. En los mismos términos contemplados en el apartado anterior, establecerán políticas específicas para la inserción laboral de las personas con discapacidad, velando por el cumplimiento estricto de las reservas previstas en la legislación que regula la materia.

3. Asimismo se establecerán y diseñarán, con las mismas garantías, políticas concretas para la inserción laboral de los colectivos con especial dificultad de acceso al mercado de trabajo, y especialmente aquellos colectivos en situación o riesgo de exclusión social y minorías.”

Justificación

Garantizar el pleno empleo de calidad.

Enmienda núm. 714, de modificación

Artículo 149

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Comunidad Autónoma velará por que las tareas laborales y profesionales de los trabajadores y las trabajadoras se ejerzan en condiciones de garantía para la salud, la seguridad y la dignidad de las personas.

2. Asimismo, en el ámbito de sus competencias, velará por que los trabajadores y trabajadoras tengan una jornada laboral que limite la duración máxima del tiempo de trabajo y disfruten de períodos de descanso diario y semanal, así como de vacaciones anuales retribuidas.

3. A tales fines, la Comunidad Autónoma podrá crear por ley del Parlamento un organismo autónomo que vele por la seguridad y salud laboral, a fin de eliminar la siniestralidad laboral en

Andalucía y que las condiciones de vida laboral se desarrollen de forma saludable.”

Justificación

Lucha efectiva contra la siniestralidad laboral.

Enmienda núm. 715, de modificación

Artículo 150, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. Los poderes públicos desarrollarán políticas en orden a la promoción, estímulo y fomento del trabajo autónomo y del autoempleo. A tal efecto, por ley, se regulará el Estatuto del Autónomo, que tendrá como objetivos, entre otros, el apoyo a los autónomos, el fomento de sus iniciativas emprendedoras en el ámbito de las actividades innovadoras y los nuevos yacimientos de empleo, la difusión de la cultura emprendedora en todos los ámbitos educativos y formativos, su acceso a la formación y a las nuevas tecnologías.”

Justificación

Apoyo al trabajador autónomo atendiendo a sus reivindicaciones.

Enmienda núm. 716, de adición

Artículo 150, nuevo apartado

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“3. Asimismo garantizarán a los trabajadores autónomos una eficaz protección en materia de seguridad y salud en el trabajo velando por el cumplimiento de sus derechos de información, consulta y participación así como formación frente a los riesgos y la siniestralidad.”

Justificación

Apoyo al trabajador autónomo atendiendo a sus reivindicaciones.

Enmienda núm. 717, de supresión

Artículo 151

Supresión.

Justificación

La regulación del artículo 151 de la Proposición de Estatuto, sobre Relaciones laborales, en conexión con los demás que han sido analizados, contempla una política propia de relaciones labo-

rales que sobrepasa el marco constitucional, redefine el bloque de la constitucionalidad, vulnera los principios establecidos en el Tratado de la Unión Europea desde el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, suscita una segura conflictividad competencial y contraviene el principio de seguridad jurídica, al posibilitar la regulación de normas autonómicas que condicionan la relación individual de trabajo, la autonomía colectiva y el régimen tuitivo estatal en materia laboral, tanto en sus funciones legislativas como ejecutivas. En virtud de los artículos 149.1.2.º, 7.º, 17.º CE, se reconoce la competencia exclusiva laboral del Estado, incluido el ámbito de las relaciones laborales, también de los extranjeros (STC 35/1982, STC 57/1982, STC 360/1993).

Enmienda núm. 718, de modificación Artículo 152

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, y en el ámbito de la contratación se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia especialmente en los requisitos relativos a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, ajustando en todo caso su actuación a los principios de buena administración y cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquéllas.

2. Asimismo, en el marco de sus competencias, en materia de fomento se ajustarán en su actividad de subvención y ayuda pública a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.”

Justificación

Eficacia, rigor, control y transparencia en la contratación y subvención pública.

Enmienda núm. 719, de modificación Artículo 153

Se propone la siguiente redacción:

“1. La financiación de la Comunidad Autónoma se basa en los principios de autonomía, coordinación, igualdad, neutralidad, suficiencia y solidaridad.

2. Para alcanzar la autonomía financiera, la Hacienda de la Comunidad Autónoma contará, en relación a los instrumentos de financiación que integran la Hacienda Autonómica, de la máxima capacidad normativa, así como con las máximas atribuciones respecto a las actividades que comprenden la aplicación de los

tributos y la resolución de las reclamaciones que contra dichas actividades se susciten, en los términos que determine la Constitución y la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma.

3. El sistema de ingresos de la Comunidad Autónoma regulado en la ley orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución deberá garantizar los recursos financieros que, atendiendo a las necesidades de gasto de la Comunidad Autónoma, aseguren la financiación suficiente para el ejercicio de las competencias propias en la prestación del conjunto de los servicios públicos asumidos, preservando en todo caso la realización efectiva del principio de solidaridad en todo el territorio nacional garantizado en el artículo 138 de la Constitución. Cuando la Comunidad Autónoma, a través de dichos recursos, no llegue a cubrir un nivel mínimo de servicios públicos equiparable al resto del conjunto del Estado, se establecerán los mecanismos de nivelación pertinentes en los términos que prevé la ley orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española, atendiendo especialmente a criterios de población, entre otros.

4. En el ejercicio de sus competencias financieras, la Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad. A tales efectos la Comunidad Autónoma habrá de velar por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio andaluz.”

Justificación

Adecuación de los principios y declaraciones programáticas al ordenamiento jurídico en la materia. Garantía de la autonomía, suficiencia y solidaridad en materia de financiación autonómica.

Enmienda núm. 720, de modificación Artículo 154, apartado 2, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

“a) Los de naturaleza tributaria, que en ejercicio de sus competencias financieras determinan su propio espacio fiscal, definidos por el producto de:

- Los impuestos propios de la Comunidad Autónoma.
- Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- Las tasas, precios públicos y contribuciones especiales.”

Justificación

Mejora técnica, adecuando el texto al ordenamiento jurídico en la materia.

Enmienda núm. 721, de adición Artículo 154, apartado 2, letra b) bis, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

“b) bis Las participaciones en los ingresos del Estado.”

Justificación

Cubrir la laguna.

Enmienda núm. 722, de modificación

Artículo 154, apartado 2, letra d)

Se propone la siguiente redacción:

“d) Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2, 138 y 158 de la Constitución.”

Justificación

Mejora técnica fin de corregir la confusión del texto.

Enmienda núm. 723, de modificación

Artículo 154, apartado 2, letra e)

“e) Las asignaciones complementarias cuya finalidad será la de garantizar el nivel de prestación de servicios en los términos que señala el artículo 158.1 de la Constitución, y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.”

Justificación

Mejora técnica a fin de corregir la confusión del texto.

Enmienda núm. 724, de modificación

Artículo 154, apartado 2, letra g)

“g) Los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.”

Justificación

Mejora técnica a fin de corregir la confusión del texto.

Enmienda núm. 725, de adición

Artículo 154 bis, nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 154 bis.

Se propone añadir un nuevo artículo, al presente Título, con el siguiente contenido:

1. En los términos previstos en la ley orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución, la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado citados en el artículo 154, apartado 2, epígrafe b) del presente Estatuto, se negociará de acuerdo con el Parlamento y el Gobierno del Estado, revisándose el porcentaje de participación en los supuestos regulados por la ley.

2. En cualquier caso, el porcentaje de participación cubrirá la diferencia entre las necesidades de gasto de la Comunidad Autónoma y su capacidad fiscal, en los términos previstos en la ley orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución, y se aprobará por ley.”

Justificación

Cubrir la laguna en la materia y garantizar la suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 726, de adición

Artículo 155, nuevo apartado

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“4. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca una reforma o modificación del sistema tributario español, que implique una supresión de tributos o una variación de los ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dependen de los tributos estatales, instrumentara las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de La Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Justificación

Cubrir laguna que empeora nuestra suficiencia financiera con respecto al anterior Estatuto.

Enmienda núm. 727, de modificación

Artículo 156, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. En los términos contemplados en la Constitución y la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma, la Comunidad Autónoma de Andalucía goza de autonomía financiera para establecer su plan de ingresos y gastos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer sus propias competencias y, en especial, las que se configuran como exclusivas. Corresponde al Parlamento la potestad de establecer tributos y fijar recargos.”

Justificación

Mejora de la autonomía financiera reconocida por el Tribunal Constitucional.

Enmienda núm. 728, de modificación

Artículo 156, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. La potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ejercerá en bajo los principios de coordinación con la Hacienda estatal, solidaridad, neutralidad, territorialidad y prohibición de doble imposición, no pudiendo gravar hechos impositibles gravados por el Estado, ni pudiendo establecer medidas tributarias que obstaculicen la libre circulación de mercancías, servicios o capitales o sobre bienes situados fuera de su territorio.”

Justificación

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Enmienda núm. 729, de modificación

Artículo 156, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Comunidad Autónoma podrá establecer exacciones no fiscales, dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución y de la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma, para la consecución de fines económicos, de redistribución de renta, protección ambiental, y bienestar social.”

Justificación

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Enmienda núm. 730, de modificación

Artículo 157, apartado 3

Se propone la siguiente modificación:

Suprimir desde “podrá atribuirse” hasta el final del texto y sustituir por el texto que sigue “...podrá atribuirse por delegación del Estado a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo, en los términos previstos en la Constitución y en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma”.

Justificación

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Enmienda núm. 731, de modificación

Artículo 158, apartado 1

Se propone añadir al final del párrafo, el texto que sigue: “... de conformidad con la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

Justificación

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Enmienda núm. 732, de modificación

Artículo 158, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, la Comunidad Autónoma podrá crear por ley un Servicio Tributario Andaluz, al que se encomendará, en su caso, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración tributaria del Estado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución Española, se atribuyeran a la Comunidad Autónoma de Andalucía algunas funciones de aplicación sobre tributos cedidos, se encomendarán al citado Servicio. Cuando las funciones de aplicación no se atribuyeran a la Comunidad Autónoma, se fomentarán las medidas para fortalecer la colaboración con la Administración Tributaria Estatal en la aplicación de las mencionadas funciones.

La Comunidad Autónoma participará en los órganos económico-administrativos del Estado en los términos que establezca la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma fomentará las medidas oportunas para la realización efectiva de la citada participación.

Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidad Autónoma de Andalucía y la Hacienda del Estado, la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Hacienda formará parte del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.”

Justificación

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Enmienda núm. 733, de modificación

Artículo 158, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. Asimismo, podrán establecerse fórmulas de colaboración para la aplicación de los tributos entre las entidades locales y la Comunidad Autónoma de Andalucía, que podrán encomendarse a la entidad prevista en el apartado 2 de este artículo.”

Justificación

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Enmienda núm. 734, de supresión Artículo 159

Supresión.

Justificación

No se adecua a las competencias constitucionales en la materia.

Enmienda núm. 735, de modificación Artículo 160

Se propone la siguiente redacción:

“En los términos previstos en la Constitución Española y en los Tratados Comunitarios le corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión, planificación, cofinanciación y ejecución de los Fondos Europeos destinados a Andalucía.”

Justificación

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea.

Enmienda núm. 736, de adición Artículo 165, nuevo punto

Se propone la adición de un nuevo punto con la siguiente redacción:

“2 bis. Al Presupuesto de la Comunidad Autónoma se acompañarán los presupuestos de explotación y capital, con las correspondientes estimaciones y evaluación de necesidades para el ejercicio, así como los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas, los consorcios y fundaciones en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Junta de Andalucía.”

Justificación

Cumplir con la exigencia constitucional y los principios de contabilidad pública en la materia.

Enmienda núm. 737, de supresión Artículo 166

Supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas propuestas por este Grupo al Título III.

Enmienda núm. 738, de modificación Artículo 167

Se propone el cambio de ubicación de este artículo a un nuevo Capítulo con la rúbrica “*Otras instituciones autonómicas*”.

Enmienda núm. 739, de modificación Artículo 168

Se propone la siguiente redacción:

“La protección del medio ambiente y de la biodiversidad constituyen una obligación de los poderes públicos de Andalucía. A tal fin promoverán la conservación de los mismos, así como el desarrollo sostenible, el uso de las energías renovables, además de la riqueza y variedad paisajística de Andalucía, para el disfrute de todos los andaluces y su legado a las generaciones venideras.”

Justificación

Se propone la modificación de la redacción del parte del artículo para hacerlo más sistemático y coherente.

Se añade “la conservación de los mismos” (esto es, del medio ambiente y la biodiversidad) como actividades concretas a conservar, además de proteger, como redacción lógica tras el punto y seguido.

Dado que el concepto biodiversidad engloba a las especies y los hábitats, es una redundancia innecesaria indicar “la conservación de la biodiversidad de especies y hábitats”, dado que es lo mismo.

Enmienda núm. 740, de modificación Artículo 169

Se propone la siguiente redacción:

“De acuerdo con los fines del artículo anterior, los poderes públicos promoverán, además del desarrollo sostenible, el uso sostenible de todos los recursos naturales, tanto para conservarlos como para proteger y mejorar la salud y la calidad de vida de las personas y de las generaciones futuras. Así mismo la Comunidad Autónoma promoverá la educación ambiental en el conjunto de la población.”

Justificación

Se sustituye el término racional por el término sostenible, que es el que se propugna a nivel internacional y el aceptado en las cumbres mundiales promovidas por Naciones Unidas y además por coherencia con el título del artículo. Y se elimina la frase “y la reducción de emisiones a la atmósfera”, dado que el artículo está dedicado exclusivamente al uso sostenible de los recursos naturales y dicho añadido produce distorsiones en el artículo.

Y en la segunda parte del artículo se sustituye el término “promocionará” por “promoverá”, por mejora técnica y conceptual.

Enmienda núm. 741, de modificación**Artículo 170, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las políticas medioambientales se orientarán especialmente al desarrollo de la agricultura ecológica y el turismo sostenible, a la protección de los espacios naturales y la biodiversidad, así como al fomento de las tecnologías más eficientes y limpias y al desarrollo sostenible. Todos los sectores económicos vinculados al desarrollo sostenible cumplen un papel relevante en la defensa del medio ambiente.”

Justificación

Se sustituye “la protección del litoral y la red de espacios naturales protegidos”, dado que son dos sectores muy concretos, siendo más apropiado hacer referencia a los espacios naturales en general y a la biodiversidad, por seguir la sistemática de los artículos anteriores.

Enmienda núm. 742, de modificación**Artículo 170, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán las políticas ambientales y dispondrán los instrumentos adecuados para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental.”

Justificación

Debería incluirse la palabra “ambientales”, dado que nos encontramos en el Título dedicado al medio ambiente y como mayor precisión.

Dado que los sectores productivos no tienen obligación, ni es un fin de los mismos, de proteger el medio ambiente, sino de cumplir la legislación medioambiental. El inciso cuya supresión se solicita supone una mera repetición de lo ya establecido en el precepto, incurre en defectuosa construcción gramatical y en vez

de exigir a las empresas el cumplimiento de las leyes medioambientales, reclama a los sectores productivos fines de interés general que, según nuestro ordenamiento jurídico, competen a los poderes públicos (STC 69/1982, STC 15/1987, STC 102/1995).

Enmienda núm. 743, de modificación**Artículo 171**

Se propone que el artículo 171 de la Proposición comience con este inciso:

“En el marco de lo establecido en el artículo 149.1.18.^a y 23.^a de la Constitución, corresponde...”

Justificación

En materia de tratamiento de residuos, las competencias autonómicas previstas en el artículo 171 deben regularse siempre con expreso respeto de la titularidad del Estado sobre competencias básicas en organización y régimen del medio ambiente, prevista en el artículo 149.1.18.^a y 23.^a CE (STC 115/1988, STC 149/1991). En el mismo sentido se expresa el Dictamen.

Enmienda núm. 744, de modificación**Artículo 172**

Se propone que el artículo 172 de la Proposición comience con este inciso:

“En el marco de lo establecido en el artículo 149.1.18.^a y 15.^a de la Constitución y en concurrencia con el Estado y la Unión Europea, los poderes públicos...”

Así como la sustitución del último párrafo por el siguiente: “El control de estas actividades se ejercerá conforme a los principios de precaución, seguridad y calidad alimentaria”.

Justificación

En materia de fomento del desarrollo tecnológico, las competencias autonómicas previstas en el artículo 172 deben regularse siempre con expreso respeto de la titularidad del Estado sobre competencias básicas en organización y régimen del medio ambiente, prevista en el artículo 149.1.18.^a y 15.^a CE y en régimen de concurrencia con el Estado (STC 45/1991) y la Unión Europea (arts. 163 a 173 del Tratado de la Comunidad Europea). La segunda parte de la enmienda persigue una mejora de técnica legislativa.

Enmienda núm. 745, de modificación**Artículo 173**

Se propone la siguiente redacción:

“Los poderes públicos pondrán en marcha mecanismos adecuados de lucha contra la desertificación y la deforestación en Andalucía, realizarán planes de prevención y extinción de incendios forestales, así como recuperación ambiental de las zonas afectadas la restitución hidrológico forestal de los ríos andaluces.”

Justificación

Se propone sustituir la palabra “desertización” por “desertificación”. Son términos diferentes, ya que desertización hace referencia a las tierras que se van despoblando de habitantes, esto es, se van desertizando. Y desertificación a las tierras que se van convirtiendo en desiertos. Es obvio que el artículo se refiere en este caso a la segunda acepción.

Por sistemática, es más apropiado que la palabra extinción siga a continuación de prevención, y no como se redacta en la Proposición.

Es conveniente incluir una referencia a la restitución hidrológico-forestal de los ríos andaluces, dado que es una cuestión ambiental muy importante, e íntimamente relacionada con las anteriores.

Enmienda núm. 746, de modificación Artículo 174

Se propone la siguiente redacción:

“Los poderes públicos promoverán políticas que aseguren la calidad de vida de la población especialmente en el medio urbano, mediante la protección ante la contaminación acústica, así como el control de la calidad del agua, del aire y del suelo.”

Justificación

Al igual que se proponía, y se observaba, en el artículo 37, es necesario garantizar la calidad del suelo, además del agua y del aire, dado que en Andalucía hay problemas con suelos muy contaminados o simplemente contaminados, por lo que se debe controlar la calidad del mismo.

Enmienda núm. 747, de modificación Artículo 177

Se propone la siguiente redacción:

“Los poderes públicos de Andalucía pondrán en marcha estrategias dirigidas a evitar el cambio climático. Para ello potenciarán las energías renovables y limpias, y llevarán a cabo políticas que favorezcan la utilización racional y sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro.”

Justificación

Se añade el término sostenible, tal como propugna la Unión Europea en relación al uso de todos los recursos.

Enmienda núm. 748, de modificación Artículo 179

Se propone la siguiente redacción:

“Para la consecución de los objetivos establecidos en este Título, la Junta de Andalucía promoverá incentivos a empresas y particulares, así como cuantas medidas sean necesarias para lograr dicha finalidad.”

Justificación

Mejora técnica y coherencia con otras enmiendas del articulado.

Enmienda núm. 749/1, de supresión Título VIII

Supresión.

Justificación común

Algunos artículos se suprimen por expresar contenidos constitucionales, otros por estar ya regulados en otros artículos del presente Estatuto y otros, como el referido al espacio radioeléctrico, por su dudosa constitucionalidad.

Enmienda núm. 749/2, de supresión Artículo 180

Supresión.

Justificación común

Algunos artículos se suprimen por expresar contenidos constitucionales, otros por estar ya regulados en otros artículos del presente Estatuto y otros, como el referido al espacio radioeléctrico, por su dudosa constitucionalidad.

Enmienda núm. 749/3, de supresión Artículo 181

Supresión.

Justificación común

Algunos artículos se suprimen por expresar contenidos constitucionales, otros por estar ya regulados en otros artículos del presente Estatuto y otros, como el referido al espacio radioeléctrico, por su dudosa constitucionalidad.

Enmienda núm. 749/4, de supresión Artículo 182

Supresión.

Justificación común

Algunos artículos se suprimen por expresar contenidos constitucionales, otros por estar ya regulados en otros artículos del presente Estatuto y otros, como el referido al espacio radioeléctrico, por su dudosa constitucionalidad.

Enmienda núm. 749/5, de supresión Artículo 183

Supresión.

Justificación común

Algunos artículos se suprimen por expresar contenidos constitucionales, otros por estar ya regulados en otros artículos del presente Estatuto y otros, como el referido al espacio radioeléctrico, por su dudosa constitucionalidad.

Enmienda núm. 749/6, de supresión Artículo 184

Supresión.

Justificación común

Algunos artículos se suprimen por expresar contenidos constitucionales, otros por estar ya regulados en otros artículos del presente Estatuto y otros, como el referido al espacio radioeléctrico, por su dudosa constitucionalidad.

Enmienda núm. 749/7, de supresión Artículo 185

Supresión.

Justificación común

Algunos artículos se suprimen por expresar contenidos constitucionales, otros por estar ya regulados en otros artículos del presente Estatuto y otros, como el referido al espacio radioeléctrico, por su dudosa constitucionalidad.

Enmienda núm. 749/8, de supresión Artículo 186

Supresión.

Justificación común

Algunos artículos se suprimen por expresar contenidos constitucionales, otros por estar ya regulados en otros artículos del pre-

sente Estatuto y otros, como el referido al espacio radioeléctrico, por su dudosa constitucionalidad.

Enmienda núm. 749/9, de supresión Artículo 187

Supresión.

Justificación común

Algunos artículos se suprimen por expresar contenidos constitucionales, otros por estar ya regulados en otros artículos del presente Estatuto y otros, como el referido al espacio radioeléctrico, por su dudosa constitucionalidad.

Enmienda núm. 750, de adición Artículo 124 bis 5, nuevo

“Artículo 124 bis 5. Consejo Audiovisual de Andalucía.

1. Una ley del Parlamento regulará el Consejo Audiovisual de Andalucía como órgano encargado de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

2. El Consejo Audiovisual velará especialmente por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía.”

Justificación

Mejora ubicación.

Enmienda núm. 751, de modificación Rúbrica del Título IX

Se propone la rúbrica “Relaciones Institucionales de la Comunidad Autónoma”.

Justificación

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo (pág. 163).

Enmienda núm. 752, de adición Artículo 188

Se propone la siguiente nueva redacción:

“1. En los supuestos previstos en el presente Estatuto, la Comunidad Autónoma de Andalucía participará en las decisiones e

instituciones del Estado en los términos que establezcan la Constitución y las leyes estatales.

2. Las relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía con el Estado se rigen por el principio de lealtad institucional, que se desarrolla mediante la cooperación, la coordinación, la unidad y la solidaridad, en el marco de la Constitución. El Estado velará por paliar los desequilibrios territoriales que perjudican a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Para los asuntos de interés específico de la Comunidad Autónoma se establecerán los correspondientes instrumentos bilaterales de relación.”

Justificación

Adecuación constitucional.

Enmienda núm. 753, de modificación

Artículo 189, apartados 1 y 2

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Comisión de Cooperación Estado-Junta de Andalucía se configura como el órgano de cooperación de ámbito general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constituyéndose como marco de cooperación y coordinación entre la Junta de Andalucía y el Estado a los siguientes efectos:

a) La coordinación de la Junta de Andalucía y el Estado en el ejercicio de sus competencias, sin que en ningún caso los acuerdos de esta comisión puedan alterar el régimen competencial existente.

b) El intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos específicos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

2. Las funciones de la Comisión de Cooperación Estado-Junta de Andalucía, órgano meramente consultivo, son deliberar e informar con relación a los siguientes ámbitos:

a) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la coordinación entre el Estado y la Junta de Andalucía y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

b) Los conflictos competenciales planteados y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución.

c) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de coordinación que se hayan establecido entre el Estado y la Junta de Andalucía y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.

d) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.

3. La Comisión de Cooperación Estado-Junta de Andalucía estará integrada por un número igual de representantes del Estado y

de la Junta de Andalucía y adoptará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.”

Justificación

Mejora técnica y conformidad constitucional.

Enmienda núm. 754, de supresión

Artículo 189, apartado 3

Supresión.

Justificación

Por estar incluida en el artículo 53.2.

Enmienda núm. 755, de modificación

Artículo 190

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá celebrar con el Estado convenios de colaboración y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia. Tales acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Andalucía y comunicados a las Cortes Generales.”

Justificación

Mejora técnica y conformidad constitucional.

Enmienda núm. 756, de supresión

Artículo 191

Supresión.

Justificación

Por estar contemplado en nuestra enmienda al artículo 188.1.

Enmienda núm. 757, de supresión

Artículo 193

Supresión.

Justificación

Por estar contemplado en nuestra enmienda al artículo 188.1.

Enmienda núm. 758, de supresión

Artículo 194

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía participará, en los términos que prevea la legislación del Estado, en los procesos de elaboración de aquellos tratados o convenios internacionales, así como en los proyectos de legislación aduanera, que afecten a sus intereses específicos.”

Justificación

Mejora técnica y conformidad con la Constitución.

Enmienda núm. 759, de supresión Rúbrica del Capítulo II del Título IX

Se propone la siguiente rúbrica “Relaciones con otras Comunidades Autónomas y con las Ciudades Autónomas”.

Justificación

La configuración relacional de Andalucía en el Estado de las Autonomías no puede prescindir de las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla (art. 144 CE y Disp. Transit. 5ª CE).

Enmienda núm. 760, de supresión Artículo 197

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma podrá celebrar Convenios con otras Comunidades y Ciudades Autónomas para la gestión y prestación de servicios de actos de carácter cultural, especialmente dirigidos a los emigrantes de origen andaluz residentes en dichas Comunidades.”

Justificación

Coherencia con la rúbrica.

Enmienda núm. 761, de modificación Artículo 198

Se propone la siguiente redacción:

“Corresponde al Presidente de la Junta la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus relaciones con las demás Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas.”

Justificación

Coherencia con la rúbrica.

Enmienda núm. 762, de adición Artículo 198 bis, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 198 bis.

La Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrá unas especiales relaciones de colaboración, cooperación y asistencia con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.”

Justificación

Resaltar el papel fundamental que merecen para Andalucía las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Enmienda núm. 763, de modificación Artículo 199

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 199. Participación en la voluntad del Estado.

La Comunidad Autónoma de Andalucía participa en la conformación de la voluntad del Estado ante las instituciones de la Unión Europea y se relaciona con las mismas en de conformidad con la legislación del Estado.”

Justificación

Mejora técnica y adecuación al ordenamiento legal.

Enmienda núm. 764, de supresión Artículo 200

Supresión.

Justificación

Por incorporación al artículo anterior.

Enmienda núm. 765, de modificación Artículo 201

Se propone la siguiente redacción:

Se propone una nueva rúbrica: “Participación en el procedimiento decisorio de la Unión Europea” y el siguiente contenido para el precepto:

“Andalucía participará en los procesos de decisión en las instituciones de la Unión Europea a través de la representación del Estado.”

Justificación

Muy relevantes dudas de constitucionalidad e incluso de vulneración de los Tratado Comunitarios presenta la atribución competencial del artículo 201, que impone a la Unión Europea y al propio Estado formas de participación directa en las decisiones comunitarias, esto es, del Consejo. Una participación que a sensu contrario, según parece deducirse, debe entenderse “sin presentación del

Estado” ya que en el mismo inciso del artículo se contempla como alternativa “a través de la representación del Estado”. La Proposición confunde “Gobierno de la Nación” con “Estado” y asimismo confunde las decisiones de la Unión Europea con la fase ascendente del procedimiento decisorio comunitario.

Enmienda núm. 766, de modificación
Artículo 202

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma recibirá del Gobierno de la Nación información sobre las iniciativas y propuestas en tramitación en la Unión Europea, así como sobre los procedimientos judiciales en los que la Comunidad Autónoma resulte afectada. La Comunidad Autónoma podrá dirigir al Gobierno de la Nación las observaciones y propuestas que estime convenientes.”

Justificación

La expresión Gobierno de la Nación es la utilizada con mejor técnica legislativa por la legislación estatal y autonómica, por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, e incluso por la Junta de Andalucía en su documentación.

Enmienda núm. 767, de modificación
Artículo 203, apartados 1 y 2

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá participar en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea en los asuntos que afecten a sus competencias, en la forma y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación del Estado.”

Justificación

Adecuación al marco competencial.

Enmienda núm. 768, de modificación
Artículo 205

Se propone la siguiente redacción:

“Conforme al principio comunitario de autonomía institucional, los poderes públicos andaluces desarrollarán y ejecutarán, sin perjuicio de las atribuciones que a este respecto puedan corresponder al Estado, el derecho de la Unión Europea en las materias de su competencia, de acuerdo con lo que establezca una ley del Parlamento de Andalucía.”

Justificación

Mejora técnica y conformidad constitucional.

Enmienda núm. 769, de modificación
Artículo 206

Se propone la siguiente redacción:

“La Junta de Andalucía podrá tener una oficina en Bruselas como órgano de promoción de sus intereses multisectoriales ante la Unión Europea.”

Justificación

Mejora técnica y conformidad constitucional.

Enmienda núm. 770, de supresión
Artículo 207

Supresión.

Justificación

Esta previsión estatutaria refleja el artículo 6 “Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”, al que remite el artículo I-11.3 y 4 del Tratado con el que se establece una Constitución para Europa. Como no rige tal disposición resultado del todo improcedente la referencia estatutaria.

Enmienda núm. 771, de modificación
Artículo 208, apartados 1 y 2

Se propone la siguiente redacción:

“1. La participación de la Comunidad Autónoma en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se llevará a cabo en los términos establecidos por la legislación del Estado.

2. La Comunidad Autónoma puede instar al Gobierno de la Nación a iniciar acciones ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.”

Justificación

Mejora técnica y conformidad constitucional.

Enmienda núm. 772, de modificación
Artículo 209

Se propone la siguiente redacción:

“En materia de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a ésta la gestión...”

Justificación

Mejora técnica y conformidad constitucional y a los tratados comunitarios.

Enmienda núm. 773, de modificación**Artículo 210**

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá la cooperación, y establecerá las relaciones que considere convenientes para el interés general de Andalucía, con las regiones europeas con las que comparta objetivos e intereses”.

Justificación

Mejora técnica y de contenido.

Enmienda núm. 774, de modificación**Rúbrica del Capítulo IV**

Se propone la rúbrica “Proyección externa de la Junta de Andalucía”.

Justificación

La enmienda se justifica en razones de mejora de la técnica legislativa.

Enmienda núm. 775, de modificación**Artículo 211, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Comunidad Autónoma de Andalucía será informada, en los términos que prevea la legislación del Estado, en los procesos de elaboración de aquellos tratados o convenios internacionales, así como en los proyectos de legislación aduanera, que afecten a sus intereses específicos.”

Justificación

Mejora técnica y conformidad con la Constitución.

Enmienda núm. 776, de modificación**Artículo 213**

Se propone la siguiente redacción:

“La Junta de Andalucía podrá participar en los organismos internacionales en asuntos relevantes para la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y la legislación del Estado.”

Justificación

Mejora técnica y conformidad con la Constitución.

Enmienda núm. 777, de supresión**Artículo 215**

Supresión.

Justificación

Adecuación al ordenamiento en la materia.

Enmienda núm. 778, de modificación**Artículo 216**

Se propone la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma podrá participar...”

Justificación

Adecuación a la normativa en la materia.

Enmienda núm. 779, de modificación**Artículo 217, apartado 2**

Se propone la inclusión, tras el término “paz”, del inciso “y los valores democráticos”.

Justificación

La inclusión de la denominada condición política de respeto a los valores democráticos es inherente a las más recientes aportaciones doctrinales de la teoría de la cooperación internacional, y discrimina positivamente los esfuerzos democratizadores de los Estados destinatarios de los fondos de cooperación internacional.

Enmienda núm. 780, de supresión**Artículo 219**

Supresión.

Justificación

Por no ser una competencia que deba corresponder a la Junta de Andalucía en el caso de las Corporaciones locales y porque los organismos autónomos y otros entes públicos de Andalucía son Junta de Andalucía, lo cual resulta tautológico.

Enmienda núm. 781, de modificación**Artículo 220**

Se propone la siguiente redacción:

Apartado 1 a) “...Parlamento de Andalucía, por mayoría de dos tercios.”

Apartado 3: Sustituir “Gobierno central” por “Gobierno de la Nación”.

Justificación

La mayoría de dos tercios implica una exigencia de mayor consenso entre las fuerzas políticas representadas en el Parlamento,

garantiza que el Estatuto de Autonomía, ley orgánica que ingresa en el bloque de la constitucionalidad, excluya a algún grupo parlamentario y se convierta en un “Estatuto de partido”. Por otra parte, la expresión correcta para referirse al órgano del artículo 97 CE es “Gobierno de la Nación”.

Enmienda núm. 782, de modificación

Artículo 221

Se propone la siguiente redacción:

“No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de ésta con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía que habrá de ser aprobado por mayoría de dos tercios de sus miembros.

b) Consulta a las Cortes Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra *c)* las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado *a)* y *b)* del número 1 del mencionado artículo.”

Justificación

Con esta enmienda se trata de mejorar la técnica legislativa.

Enmienda núm. 783, de modificación

Artículo 222

Se propone la siguiente redacción:

“En cualquiera de los dos procedimientos regulados en los artículos anteriores, el Parlamento de Andalucía, por mayoría de dos tercios, podrá retirar la propuesta de reforma en tramitación ante cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales antes de que haya recaído votación final sobre la misma. En tal caso, no será de aplicación lo previsto en el artículo 220.2”.

Justificación

En coherencia con los apartados anteriores.

Enmienda núm. 784, de modificación

Disposición adicional segunda

Se propone la siguiente redacción:

“1. Dadas las circunstancias socioeconómicas de Andalucía, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

2. Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma a que se hace referencia en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera.”

Justificación

Mantener la disposición tal como aparecía en el Estatuto vigente, dado que aún no ha sido cumplido en su totalidad.

Enmienda núm. 785, de modificación

Disposición adicional tercera, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. La Junta de Andalucía garantizará el derecho de los andaluces a percibir financiación suficiente, de forma que se consiga dicho equilibrio. A tal efecto negociará en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera que las inversiones en Andalucía atiendan al peso de la población andaluza sobre el conjunto del Estado.”

Justificación

Mejora de las garantías en el equilibrio y la suficiencia financiera.

Enmienda núm. 786, de supresión

Disposición adicional cuarta

Supresión.

Justificación

La referencia a Ceuta y Melilla no se corresponde con un mero contenido adicional del Estatuto sino con una vocación de relación con las Ciudades Autónomas que, por su especial relevancia y cercanía, merece un tratamiento entre los objetivos fundamentales de la Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 787, de supresión
Disposición adicional quinta

Supresión.

Justificación

Dudas de constitucionalidad.

Enmienda núm. 788, de modificación
Disposición transitoria primera

Se propone la siguiente redacción:

“1. Con la finalidad de transferir a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y atribuciones que le corresponda de acuerdo con el presente Estatuto existirá una Comisión Mixta de Transferencias paritaria Gobierno-Junta. Los representantes de la Junta de Andalucía en la Comisión Mixta darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento de Andalucía.

2. La Comisión se reunirá a petición del Gobierno o de la Junta, establecerá sus propias normas de funcionamiento y elevará su acuerdo al Gobierno para su promulgación como Real Decreto que será publicado simultáneamente en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Para la elaboración de las propuestas de traspasos a la Comisión Mixta podrán constituirse, como órganos de trabajo, Comisiones Sectoriales de transferencias, agrupadas por materias cuyo cometido fundamental será determinar los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deberá recibir la Comunidad Autónoma.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho a permanente adopción.

5. La transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de bienes o derechos estará exenta de toda clase de cargas, gravámenes o derechos.

6. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Junta de Andalucía la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente publicados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de loca-

les para oficinas públicas de los servicios ya asumidos por la Junta de Andalucía no se reputará traspaso y no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.”

Justificación

Esta disposición transitoria da cumplimiento al principio de seguridad jurídica y a la regulación de eficacia temporal de la ley orgánica estatutaria previendo los aspectos orgánicos, normativos, registrales, patrimoniales derivados de las relaciones intergubernamentales que se desarrollen como consecuencia de la aplicación y desarrollo del presente Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 789, de adición
Disposición transitoria cuarta

Se propone una disposición transitoria nueva con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuarta:

1.1 Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias atribuidas a la Comunidad por el presente Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad mínima equivalente al coste efectivo del servicio en Andalucía en el momento de la transferencia.

1.2 Para garantizar la financiación de los servicios referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 58, 3. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión suficientes para atender las necesidades de la Comunidad andaluza con objeto de que alcance, al menos, la cobertura media nacional.

1.3 La Comisión Mixta fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación en las Cortes de los Presupuestos Generales del Estado.

1.4 A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado minorado por el total de la recaudación obtenida por la Comunidad Autónoma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado por impuestos directos e indirectos en el último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

1.5 Durante el período transitorio contemplado en dicha disposición, serán de aplicación las asignaciones complementarias previstas en la Disposición Adicional Segunda.

2. A los efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda, la Comisión Mixta prevista en el presente apartado se reunirá necesariamente a los seis meses de aprobarse el presente Estatuto. Los criterios y alcance de dichas asignaciones deberán garantizar, al menos, las cuantías ya avaladas por el Parlamento de Andalucía, cuantías que comenzarán a ser abonadas en el primer ejercicio presupuestario.”

Parlamento de Andalucía, 24 de marzo de 2006.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

7-06/PPPL-000001, Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Inadmisión a trámite de la enmienda al articulado formulada por el G.P. Popular de Andalucía registrada de entrada con el número 5686 (enmienda número 658)

Sesión de la Mesa de la Comisión de Desarrollo Estatutario del día 27 de marzo de 2006

Orden de publicación de 28 de marzo de 2006

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Texto de la Proposición de Ley

- Enmienda núm. 1, del G.P. Andalucista, de modificación

Referencias

- Enmienda núm. 2, del G.P. Andalucista, de modificación

Expresiones

- Enmienda núm. 3, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 4, del G.P. Andalucista, de modificación

Preámbulo

- Enmienda núm. 5, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 296, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 430, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 566, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Título preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 6, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 7, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 8, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 431, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, nuevo
- Enmienda núm. 567, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 2
- Enmienda núm. 568, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3
- Enmienda núm. 432, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 569, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 4

Artículo 2

- Enmienda núm. 9, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 10, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 3

- Enmienda núm. 11, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 433, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 434, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 435, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 4

- Enmienda núm. 12, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 436, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 570, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 4 bis

- Enmienda núm. 13, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 5

- Enmienda núm. 14, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 298, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 437, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 571, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3

Artículo 6

- Enmienda núm. 572, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 2 y 3

Artículo 7

- Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 438, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 573, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 8

- Enmienda núm. 300, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 439, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 574, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 8 bis

- Enmienda núm. 15, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 9

- Enmienda núm. 301, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 575, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 440, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 10

- Enmienda núm. 16, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 302, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 576, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, puntos 1 y 2
- Enmienda núm. 577, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 1
- Enmienda núm. 578, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 2
- Enmienda núm. 579, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 3
- Enmienda núm. 17, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 18, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 19, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 20, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 441, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3.2.º
- Enmienda núm. 442, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3.3.º
- Enmienda núm. 443, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3.6.º, nuevo
- Enmienda núm. 580, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 7
- Enmienda núm. 581, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 8
- Enmienda núm. 582, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 10

- Enmienda núm. 444, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3.12.º
- Enmienda núm. 583, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 12
- Enmienda núm. 445, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3.13.º
- Enmienda núm. 584, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 13
- Enmienda núm. 585, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 15
- Enmienda núm. 586, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3, apartado 16
- Enmienda núm. 587, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, punto 4
- Enmienda núm. 446, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3.19.º

Artículo 11

- Enmienda núm. 588, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Título I

Capítulo I

Artículo 12

- Enmienda núm. 589, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 12 bis

- Enmienda núm. 590, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 14

- Enmienda núm. 21, del G.P. Andalucista, de adición

Capítulo II

Artículo 15

- Enmienda núm. 22, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 16

- Enmienda núm. 23, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 591, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 17

- Enmienda núm. 24, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 303, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 592, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 447, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartados 1 y 3

Artículo 18

- Enmienda núm. 25, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 593, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 1

Artículo 19

- Enmienda núm. 26, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 304, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 20

- Enmienda núm. 594, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, rúbrica del artículo
- Enmienda núm. 27, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 305, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 595, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, punto 1

Artículo 21

- Enmienda núm. 28, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 306, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 596, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 448, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 449, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 22

- Enmienda núm. 450, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 597, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, punto 2
- Enmienda núm. 29, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 2

Artículo 23

- Enmienda núm. 30, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 598, del G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 451, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 31, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2

Artículo 23 bis

- Enmienda núm. 32, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 24

- Enmienda núm. 33, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 452, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 25

- Enmienda núm. 34, del G.P. Andalucista, de modificación

Artículo 26

- Enmienda núm. 35, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 599, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 453, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 27

- Enmienda núm. 36, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 307, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 28

- Enmienda núm. 308, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 600, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 30

- Enmienda núm. 37, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 601, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 454, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1

Artículo 30 bis

- Enmienda núm. 455, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 31

- Enmienda núm. 38, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 309, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 456, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 33

- Enmienda núm. 39, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 310, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 602, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 457, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 34

- Enmienda núm. 603, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 35

- Enmienda núm. 311, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 458, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 604, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 36

- Enmienda núm. 605, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, punto 1

Capítulo III

- Enmienda núm. 40, del G.P. Andalucista, de modificación del epígrafe del Capítulo

Artículo 37

- Enmienda núm. 41, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 606, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 459, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2.º
- Enmienda núm. 460, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 8º, nuevo
- Enmienda núm. 461, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 11º
- Enmienda núm. 462, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 12º bis, nuevo
- Enmienda núm. 463, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición apartado 12º ter, nuevo

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 42, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 43, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 44, del G.P. Andalucista, de adición

- Enmienda núm. 45, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 46, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 47, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 48, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 49, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 50, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 51, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 52, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 53, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 54, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 55, del G.P. Andalucista, de adición

Capítulo IV

- Enmienda núm. 57, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 464/1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación del epígrafe del Capítulo

Artículo 38

- Enmienda núm. 58, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 313, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 464/2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 607, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 39

- Enmienda núm. 59, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 464/3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 40

- Enmienda núm. 60, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 464/4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 608, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 56, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 40 bis

- Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Título II

- Enmienda núm. 61, del G.P. Andalucista, de modificación

Capítulo I

- Enmienda núm. 62, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 609, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, rúbrica del Capítulo

Artículo 41

- Enmienda núm. 63, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 316, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo inicial y los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 6.º
- Enmienda núm. 610, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 465, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2.º
- Enmienda núm. 64, del G.P. Andalucista, de supresión, apartado 6.º

Artículo 42

- Enmienda núm. 65, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 317, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 611, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 42 bis

- Enmienda núm. 66, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 43

- Enmienda núm. 318, del G.P. Socialista, de modificación, nuevo apartado
- Enmienda núm. 612, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 44

- Enmienda núm. 67, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 68, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 319, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 613, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Capítulo II

- Enmienda núm. 69, del G.P. Andalucista, de modificación

Artículo 45

- Enmienda núm. 70, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 320, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 614, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 46

- Enmienda núm. 71, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 72, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 73, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 74, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 321, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 615, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 466, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2 a)
- Enmienda núm. 467, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 46 bis

- Enmienda núm. 75, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 46 ter

- Enmienda núm. 76, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 47

- Enmienda núm. 77, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 322, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 616, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 469, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3 b)
- Enmienda núm. 470, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 6

Artículo 47 bis

- Enmienda núm. 78, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 323, del G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 468, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1 a) bis, nuevo

Artículo 48

- Enmienda núm. 79, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 324, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 471, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 617, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 49

- Enmienda núm. 80, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 325, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 618, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 50

- Enmienda núm. 81, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 326, del G.P. Socialista, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 619, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 51

- Enmienda núm. 82, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 327, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 620, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 52

- Enmienda núm. 83, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 621, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 328, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 53

- Enmienda núm. 84, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 329, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 622, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 472, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 53 bis

- Enmienda núm. 85, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 53 ter

- Enmienda núm. 86, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 54

- Enmienda núm. 87, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 88, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 330, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 623, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 473, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 55

- Enmienda núm. 89, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 90, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 331, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/1, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 474, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 55 bis

- Enmienda núm. 91, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 55 ter

- Enmienda núm. 92, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 55 quáter

- Enmienda núm. 93, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 55 quinquies

- Enmienda núm. 94, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 55 sexies

- Enmienda núm. 95, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 55 septies

- Enmienda núm. 96, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 56

- Enmienda núm. 98, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 100, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 332, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/2, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 97, del G.P. Andalucista, de supresión, apartado 1 b)
- Enmienda núm. 99, del G.P. Andalucista, de supresión, apartado 3

Artículo 56 bis

- Enmienda núm. 101, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 333, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 57

- Enmienda núm. 103, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 334, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/3, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 476, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1 4.º
- Enmienda núm. 102, del G.P. Andalucista, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 475, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 58

- Enmienda núm. 104, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 335, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 477, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 624/4, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 58 bis

- Enmienda núm. 105, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 59

- Enmienda núm. 107, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 336, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/5, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 106, del G.P. Andalucista, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 478, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 59 bis

- Enmienda núm. 108, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 60

- Enmienda núm. 109, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 110, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 337, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/6, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 479, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 60 bis

- Enmienda núm. 111, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 61

- Enmienda núm. 112, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 624/7, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 62

- Enmienda núm. 113, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 114, del G.P. Andalucista, de adición

- Enmienda núm. 338, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/8, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 480, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 62 bis

- Enmienda núm. 115, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 339, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 63

- Enmienda núm. 116, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 117, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 624/9, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 481, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 64

- Enmienda núm. 118, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 119, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 340, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/10, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 482, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3

Artículo 65

- Enmienda núm. 341, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/11, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 66

- Enmienda núm. 120, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 624/12, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 121, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 122, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 123, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 4

Artículo 67

- Enmienda núm. 124, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 342, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 624/13, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 483, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 484, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1

Artículo 68

- Enmienda núm. 125, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 624/14, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 69

- Enmienda núm. 343, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/15, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 126, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 127, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2

Artículo 70

- Enmienda núm. 344, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 624/16, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 128, del G.P. Andalucista, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 129, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 130, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 3

Artículo 71

- Enmienda núm. 624/17, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 485, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 2

Artículo 72

- Enmienda núm. 345, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/18, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 131, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 486, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 132, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2

Artículo 73

- Enmienda núm. 133, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 487, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 624/19, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 73 ter

- Enmienda núm. 134, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 74

- Enmienda núm. 135, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 136, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 346, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 624/20, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 488, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 74 bis

- Enmienda núm. 137, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 347, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 75

- Enmienda núm. 138, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 348, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 624/21, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 76

- Enmienda núm. 139, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 140, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 624/22, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 76 bis

- Enmienda núm. 489, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 77

- Enmienda núm. 141, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 624/23, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 78

- Enmienda núm. 142, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 624/24, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 79

- Enmienda núm. 624/25, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Título III**Artículo 80**

- Enmienda núm. 143, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 349, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 490, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 625, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 2
- Enmienda núm. 626, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, punto 3

Artículo 81

- Enmienda núm. 350, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 627, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 82

- Enmienda núm. 144, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 145, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 351, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 628, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 1
- Enmienda núm. 629, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 2
- Enmienda núm. 630, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3

Artículo 82 bis

- Enmienda núm. 352, del G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 491, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 83

- Enmienda núm. 631, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, rúbrica del artículo
- Enmienda núm. 353, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 492, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 632, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 83 bis

- Enmienda núm. 146, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 354, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 83 ter

- Enmienda núm. 147, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 83 quáter

- Enmienda núm. 148, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 84

- Enmienda núm. 149, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 355, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 493, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 633, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 85

- Enmienda núm. 356, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 494, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 634, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 86

- Enmienda núm. 357, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 495, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 635, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 87

- Enmienda núm. 150, del G.P. Andalucista, de modificación, apartados 2 y 3
- Enmienda núm. 151, del G.P. Andalucista, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 152, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 636, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículos 87 y 88

- Enmienda núm. 496, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 88

- Enmienda núm. 153, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 154, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 358, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 637, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 88 bis

- Enmienda núm. 155, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 89

- Enmienda núm. 359, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 497, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 638, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Título IV

- Enmienda núm. 156, del G.P. Andalucista, de modificación

Artículo 90

- Enmienda núm. 157, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 639, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 498, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

Capítulo I**Artículo 91**

- Enmienda núm. 158, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 92

- Enmienda núm. 159, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 160, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 161, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 162, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 499, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 500, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 501, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 3

Artículo 93

- Enmienda núm. 640, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 641, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 642, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 502, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 94

- Enmienda núm. 503, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 504, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 3

Artículo 95

- Enmienda núm. 163, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 505, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 96

- Enmienda núm. 164, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 643, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 97

- Enmienda núm. 644, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 645, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 646, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado
- Enmienda núm. 647, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 648, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 9
- Enmienda núm. 649, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 17
- Enmienda núm. 650, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado

Capítulo II

Artículo 98

- Enmienda núm. 165, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 360, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 506, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 651, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 98 bis

- Enmienda núm. 166, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 361, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 99

- Enmienda núm. 167, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 362, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 507, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 652, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 100

- Enmienda núm. 168, del G.P. Andalucista, de modificación

Capítulo III

- Enmienda núm. 169, del G.P. Andalucista, de modificación

Nuevo artículo antes del actual 105

- Enmienda núm. 170, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 105

- Enmienda núm. 171, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 653, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 106

- Enmienda núm. 172, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 508, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 509, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 5

Capítulo IV

Artículo 107

- Enmienda núm. 173, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 654, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 655, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo
- Enmienda núm. 656, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 109

- Enmienda núm. 174, del G.P. Andalucista, de supresión

Artículo 110

- Enmienda núm. 175, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 510, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 112

- Enmienda núm. 176, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 363, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 511, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 657, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Capítulo V**Artículo 113**

- Enmienda núm. 177, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 2, nuevo
- Enmienda núm. 512, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 115

- Enmienda núm. 513, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 117

- Enmienda núm. 178, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 1

Artículo 117 bis

- Enmienda núm. 365, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 117 ter

- Enmienda núm. 366, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 117 quáter

- Enmienda núm. 367, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 117 quinquies

- Enmienda núm. 368, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 117 sexies

- Enmienda núm. 369, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Capítulo V bis

- Enmienda núm. 364, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Capítulo VI**Artículo 118**

- Enmienda núm. 179, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 659, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 660, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 661, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado

Artículo 119

- Enmienda núm. 370, del G.P. Socialista, de supresión, apartado c)
- Enmienda núm. 662, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 119 bis

- Enmienda núm. 371, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 120

- Enmienda núm. 663, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 121

- Enmienda núm. 372, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 664, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 122

- Enmienda núm. 665, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 124

- Enmienda núm. 180, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 373, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 666, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Capítulo VII, nuevo

- Enmienda núm. 181, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 667, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 182, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 183, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 184, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 124 bis

- Enmienda núm. 668, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 2

- Enmienda núm. 669, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 3

- Enmienda núm. 670, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 4

- Enmienda núm. 671, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 5

- Enmienda núm. 750, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Capítulo octavo

– Enmienda núm. 672, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 6

– Enmienda núm. 673, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 7

– Enmienda núm. 674, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 8

– Enmienda núm. 675, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 9

– Enmienda núm. 676, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 10

– Enmienda núm. 677, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 11

– Enmienda núm. 678, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 12

– Enmienda núm. 679, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 13

– Enmienda núm. 680, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 14

– Enmienda núm. 681, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 15

– Enmienda núm. 682, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 16

– Enmienda núm. 683, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 17

– Enmienda núm. 684, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 18

– Enmienda núm. 685, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 19

– Enmienda núm. 686, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 20

- Enmienda núm. 687, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 124 bis 21

- Enmienda núm. 688, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Título V

- Enmienda núm. 689, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación de la rúbrica del Título

Capítulo I

- Enmienda núm. 185, del G.P. Andalucista, de modificación

Artículo 125

- Enmienda núm. 186, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 187, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 188, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 374, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 690, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículos 125 y 126

- Enmienda núm. 514, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 125 bis

- Enmienda núm. 189, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 126

- Enmienda núm. 691, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 127

- Enmienda núm. 375, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 692, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 693, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 128

- Enmienda núm. 190, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 376, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 515, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 694, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 695, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 2

Capítulo II*Artículo 129*

- Enmienda núm. 191, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 377, del G.P. Socialista, de modificación

- Enmienda núm. 516, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 696, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 129 bis

- Enmienda núm. 192, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 129 ter

- Enmienda núm. 193, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Capítulo III

- Enmienda núm. 381, del G.P. Socialista, de modificación del título del Capítulo
- Enmienda núm. 697, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación de la rúbrica del Capítulo

Artículo 130

- Enmienda núm. 194, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 378, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 698, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 131

- Enmienda núm. 195, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 382, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 517, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 699, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 131 bis

- Enmienda núm. 196, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 383, del G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 700, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 131 ter

- Enmienda núm. 197, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 384, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 131 quáter

- Enmienda núm. 198, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 385, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 131 quinquies

- Enmienda núm. 199, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 386, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 131 sexies

- Enmienda núm. 200, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 387, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 131 septies

- Enmienda núm. 388, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 131 octies

- Enmienda núm. 389, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 132

- Enmienda núm. 701, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, rúbrica del artículo
- Enmienda núm. 201, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 202, del G.P. Andalucista, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 203, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 379, del G.P. Socialista, de supresión

Artículo 132 bis

- Enmienda núm. 204, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 380, del G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 518, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Título VI**Capítulo I****Artículo 133**

- Enmienda núm. 205, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 134

- Enmienda núm. 702, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 206, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 207, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 3

Artículo 135

- Enmienda núm. 208, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 703, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Capítulo I bis, nuevo

- Enmienda núm. 519, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 135 bis

- Enmienda núm. 209, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 519, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 135 ter

- Enmienda núm. 519, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 135 quáter

- Enmienda núm. 519, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 136

- Enmienda núm. 390, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 520, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 136 bis

- Enmienda núm. 704, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 137

- Enmienda núm. 391, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 705, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 521, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 1

Artículo 138

- Enmienda núm. 210, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 139

- Enmienda núm. 392, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 706, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 139 bis

- Enmienda núm. 522, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 140

- Enmienda núm. 393, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 707, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 141

- Enmienda núm. 708, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 211, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1

Artículo 142

- Enmienda núm. 394, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 709, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 143

- Enmienda núm. 212, del G.P. Andalucista, de modificación

Capítulo II

- Enmienda núm. 710, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación de la rúbrica del Capítulo

Artículo 144

- Enmienda núm. 711, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 145

- Enmienda núm. 712, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 147

- Enmienda núm. 713, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 149

- Enmienda núm. 714, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 150

- Enmienda núm. 715, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 716, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado

Artículo 151

- Enmienda núm. 395, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 717, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 523, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 4.º

Artículo 152

- Enmienda núm. 718, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 152 bis

- Enmienda núm. 213, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 524/1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 152 ter

- Enmienda núm. 214, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 524/2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 152 quáter

- Enmienda núm. 524/3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Capítulo III**Artículo 153**

- Enmienda núm. 222, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 223, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 719, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 215, del G.P. Andalucista, de adición, letra *a)*
- Enmienda núm. 216, del G.P. Andalucista, de adición, letra *b)*
- Enmienda núm. 217, del G.P. Andalucista, de adición, letra *d)*
- Enmienda núm. 218, del G.P. Andalucista, de modificación, letra *f)*
- Enmienda núm. 219, del G.P. Andalucista, de modificación, letra *h)*
- Enmienda núm. 220, del G.P. Andalucista, de modificación, letra *i)*
- Enmienda núm. 221, del G.P. Andalucista, de modificación, letra *j)*

Artículo 153 bis

- Enmienda núm. 224, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Sección Primera**Artículo 154**

- Enmienda núm. 720, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *a)*
- Enmienda núm. 722, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *d)*

- Enmienda núm. 723, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 724, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra g)
- Enmienda núm. 225, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 2 a)

Artículo 154

- Enmienda núm. 721, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2, letra b) bis, nuevo

Artículo 154 bis

- Enmienda núm. 396, del G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 725, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 155

- Enmienda núm. 227, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 726, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado
- Enmienda núm. 226, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 228, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 1

Artículo 155 bis

- Enmienda núm. 229, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 155 ter

- Enmienda núm. 230, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 155 quáter

- Enmienda núm. 231, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 155 quinquies

- Enmienda núm. 232, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 156

- Enmienda núm. 727, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 728, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 729, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 157

- Enmienda núm. 233, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 730, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 158

- Enmienda núm. 234, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 397, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 731, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 732, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 733, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 525, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 158 bis

- Enmienda núm. 235, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 398, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 159

- Enmienda núm. 399, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 734, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 236, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 237, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 238, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 8

Artículo 159 bis

- Enmienda núm. 400, del G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 526, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 160

- Enmienda núm. 240, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 735, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 527, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 239, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2

Artículo 161 bis

- Enmienda núm. 241, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 162

- Enmienda núm. 528, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 242, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 4

Sección Segunda**Artículo 165**

- Enmienda núm. 736, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo punto
- Enmienda núm. 529, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 530, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2 bis, nuevo

Artículo 165 bis

- Enmienda núm. 243, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Sección Tercera

- Enmienda núm. 244, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 402/1, del G.P. Socialista, de modificación del título de la Sección

Artículo 166

- Enmienda núm. 245, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 402/2, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 737, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Capítulo IV, nuevo

- Enmienda núm. 531/1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 166 bis

- Enmienda núm. 246, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 403, del G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 531/2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 166 ter

- Enmienda núm. 247, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 404, del G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 531/3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 166 quáter

- Enmienda núm. 248, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 531/4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 166 quinquies

- Enmienda núm. 249, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 531/5, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Sección Cuarta**Artículo 167**

- Enmienda núm. 401, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 532, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 738, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Título VII**Artículo 168**

- Enmienda núm. 533, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 739, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 169

- Enmienda núm. 534, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 740, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 170

- Enmienda núm. 741, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 742, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 535, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 171

- Enmienda núm. 405, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 536, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 743, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 172

- Enmienda núm. 406, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 537, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 744, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 173

- Enmienda núm. 407, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 538, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 745, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 174

- Enmienda núm. 408, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 539, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 746, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 175

- Enmienda núm. 540, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 177

- Enmienda núm. 747, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 179

- Enmienda núm. 748, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Título VIII

- Enmienda núm. 749/1, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 180

- Enmienda núm. 409, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 749/2, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 181

- Enmienda núm. 410, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 749/3, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 250, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 1

Artículo 181 bis

- Enmienda núm. 411, del G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 541, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 182

- Enmienda núm. 749/4, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 183

- Enmienda núm. 749/5, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 251, del G.P. Andalucista, de adición, apartado 1

Artículo 183 bis

- Enmienda núm. 542, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 183 ter

- Enmienda núm. 543, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 184

- Enmienda núm. 749/6, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 544, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 185

- Enmienda núm. 749/7, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 186

- Enmienda núm. 749/8, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 187

- Enmienda núm. 412, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 545, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 749/9, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Título IX

- Enmienda núm. 751, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, rúbrica del Título
- Enmienda núm. 252, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 413, del G.P. Socialista, de modificación

Capítulo I**Artículo 188**

- Enmienda núm. 253, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 752, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 189

- Enmienda núm. 255, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 256, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 414, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 753, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 754, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 254, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 546, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartados 1 bis y ter, nuevos

Artículo 190

- Enmienda núm. 257, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 258, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 755, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 190 bis

- Enmienda núm. 259, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 190 ter

- Enmienda núm. 260, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 191

- Enmienda núm. 756, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 192

- Enmienda núm. 261, del G.P. Andalucista, de modificación

Artículo 193

- Enmienda núm. 262, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 415, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 547, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 757, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 193 bis

- Enmienda núm. 263, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 194

- Enmienda núm. 264, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 416, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 758, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Capítulo II

- Enmienda núm. 759, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión de la rúbrica del Capítulo

Artículo 196

- Enmienda núm. 548, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartados 2 y 3

Artículo 197

- Enmienda núm. 760, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 197 bis

- Enmienda núm. 417, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 198

- Enmienda núm. 761, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 198 bis

- Enmienda núm. 762, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo

Capítulo III*Artículo 199*

- Enmienda núm. 265, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 549, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 763, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 200

- Enmienda núm. 764, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 201

- Enmienda núm. 266, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 765, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 201 bis

- Enmienda núm. 267, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 201 ter

- Enmienda núm. 268, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 202

- Enmienda núm. 269, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 418, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 766, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 203

- Enmienda núm. 270, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 271, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 419, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 767, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 1 y 2

Artículo 203 bis

- Enmienda núm. 272, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 204

- Enmienda núm. 420, del G.P. Socialista, de supresión

Artículo 205

- Enmienda núm. 273, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 421, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 550, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 768, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 206

- Enmienda núm. 274, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 422, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 769, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 207

- Enmienda núm. 770, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 208

- Enmienda núm. 275, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 423, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 771, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 1 y 2

Artículo 209

- Enmienda núm. 276, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 772, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 210

- Enmienda núm. 424, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 773, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 210 bis

- Enmienda núm. 277, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Capítulo IV

- Enmienda núm. 774, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, rúbrica del Capítulo

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 278, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 279, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 280, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 211

- Enmienda núm. 281, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 425, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 551, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 775, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 211 bis

- Enmienda núm. 426, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 213

- Enmienda núm. 776, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 215

- Enmienda núm. 777, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 216

- Enmienda núm. 778, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 216 bis

- Enmienda núm. 282, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Artículo 216 ter

- Enmienda núm. 283, del G.P. Andalucista, de adición, nuevo

Capítulo V**Artículo 217**

- Enmienda núm. 779, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 552, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 218

- Enmienda núm. 553, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 219

- Enmienda núm. 554, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 780, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Título X**Artículo 220**

- Enmienda núm. 427, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 555/1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 781, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 221

- Enmienda núm. 428, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 555/2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 782, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 222

- Enmienda núm. 555/3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 783, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 223, nuevo

- Enmienda núm. 555/4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Disposiciones adicionales**Disposición adicional primera**

- Enmienda núm. 284, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 285, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 556, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 557, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, punto 1
- Enmienda núm. 558, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, punto 4
- Enmienda núm. 784, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 785, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 286, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 287, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 429, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 559, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 786, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición adicional cuarta bis

- Enmienda núm. 560, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nueva

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 288, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 289, del G.P. Andalucista, de supresión
- Enmienda núm. 290, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 291, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 292, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 561, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 787, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición adicional quinta bis

- Enmienda núm. 562, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nueva

Disposición adicional quinta ter

- Enmienda núm. 563, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nueva

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 293, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 294, del G.P. Andalucista, de adición

Disposición adicional séptima, nueva

- Enmienda núm. 295, del G.P. Andalucista, de adición

Disposiciones transitorias**Disposición transitoria primera**

- Enmienda núm. 788, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 564, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 565, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 789, del G.P. Popular de Andalucía, de adición